



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Fallo n° 2172

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

En la Ciudad de Mendoza, a los 4 días del mes de marzo del año 2022, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza n° 1, integrado por los Dres. Alejandro Waldo Piña, Alberto Daniel Carelli y María Paula Marisi, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, se constituye con el objeto de dar a conocer los fundamentos del fallo n° 2172 dictado el pasado 2 de diciembre de 2021 en autos **14000811/2012/TO1**, caratulados: **“Fernández Armando y otros s/infr. art. 146 CP según ley 24.410, supresión del estado civil de un menor (art. 139 inc. 2 CP según texto original ley 11.179), falsedad ideológica conforme art. 292 último párrafo y uso de documento adulterado o falso (art. 296 CP)”** incoados contra: **FERNÁNDEZ, ARMANDO OSVALDO** de apellido materno **MIRANDA**, argentino, nacido en San Juan para fecha 20/11/1941, titular de DNI N° 6807999, casado, retirado de Policía de Mendoza, hijo de Julián (f) y de Haydee Matilde (f), domiciliado en calle Bahía Blanca N° 18, Las Heras, provincia de Mendoza, **GARAY, ABELARDO SANTIAGO**, de apellido materno **MAUCERI**, argentino, nacido en Mendoza para fecha 25/07/1945, titular de DNI N° 8144195, casado, jubilado de Policía de Mendoza, hijo de César Pascual (f) y de Rosa, domiciliado en calle Perú N° 8282, Barrio Mauricio, Carrodilla, Luján de Cuyo, provincia de Mendoza, y **LUFFI, IRIS YOLANDA** de apellido materno **ALVARADO**, argentina, nacida en Mendoza para fecha 15/05/1951, titular de DNI N° 6669658, casada, ama de casa, hija de Ismael (f) y de Elsa Alvina (f), domiciliada en calle Bahía Blanca N° 18, Las Heras, provincia de Mendoza.

Se deja constancia de la actuación, por parte del Ministerio Público Fiscal de la Nación, Oficina de Asistencia en causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado en Mendoza, de los doctores Dante Marcelo Vega y Daniel Rodríguez Infante; en representación de la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo, constituida como querellante en autos, la Dra. Viviana Beigel y el Dr. Emanuel Lovelli; en ejercicio de la defensa de Armando Fernández y Abelardo Garay, el Defensor



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Oficial Dr. Santiago Bahamondes y por la defensa de Iris Yolanda Luffi, los doctores Mariano Tello y Javier Pereyra Carlomagno. Todo ello, ante el Dr. Esteban Javier Faoro, Secretario del Tribunal.

A efectos de lograr una clara exposición que facilite una acabada comprensión de los fundamentos del decisorio dado a conocer oportunamente, la exposición de los mismos se estructurará en el siguiente orden:

PRIMERA PARTE. Hechos y circunstancias materia de la acusación: requerimientos de elevación a juicio. Desarrollo del debate. Abstención de declarar. Declaraciones testimoniales. Declaraciones indagatorias. Prueba instrumental. Alegatos. Réplicas de las partes. Palabras finales de los acusados.

SEGUNDA PARTE. Cuestiones a resolver. Contexto en que se sitúan los hechos de este juicio. Materialidad de los hechos probados e intervención delictiva de los acusados. Calificaciones legales y leyes aplicables. Autoría y participación. Determinación de las penas. Víctimas. Contexto de violencia de género. Costas.

PRIMERA PARTE

Hechos y circunstancias materia de la acusación: requerimientos de elevación a juicio y auto de elevación a juicio.

Los hechos presuntamente delictivos que abrieron la instancia ante este Tribunal Oral fueron los definidos por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 982/1014, que fue leído durante las audiencias llevadas a cabo los días 26 de marzo y 9 de abril de 2021, de conformidad con las constancias de las actas números 2 y 3.

A su vez, la requisitoria de elevación a juicio presentada por la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo, en su calidad de querellante, se encuentra agregada a fs.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

971/980. Por ser sustancialmente análoga a la formulada por el Ministerio Público fiscal, con el acuerdo de todas las partes, se tuvo por incorporada y se omitió su lectura (v. acta n° 4)

Para una mayor precisión de estos hechos, a continuación se transcribirá el **requerimiento fiscal** en su parte pertinente:

“...1. CONTEXTO HISTÓRICO

A. El carácter sistemático de represión en cuyo marco tuvieron lugar los hechos aquí ventilados

Los hechos comprendidos en esta solicitud de elevación a juicio se enmarcan en el contexto de represión sistemática desplegada por el terrorismo de Estado desatado en nuestro país. Está claramente establecido que dicho contexto es de carácter notorio, conforme ha sido receptado tanto por vía jurisprudencial (ya desde 1986 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la denominada causa N° 13 -Fallos 309:319- asignó dicho carácter a la existencia del terrorismo de Estado, a la desaparición de personas y a la existencia de centros clandestinos de detención, entre otros hechos relevantes) como también a través de la Acordada N° 1/12, adoptada por la Cámara Nacional de Casación Penal, Tribunal éste que –a su vez- refrendó el contenido de dicha decisión administrativa en la causa Nro. 10.431, caratulada “Losito, Horacio y otros s/recurso de casación” (Pág. 51).

Así las cosas, debe tenerse por suficientemente acreditado el contexto histórico en que se enmarcan los hechos que conforman el objeto de esta requisitoria. Sin perjuicio de ello, pasaremos a formular una breve descripción general sobre este aspecto.

B. Contexto general en el territorio nacional

Los secuestros y desapariciones que se produjeron en el marco de operativos efectuados con la excusa de “neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos”, comenzaron a producirse antes del golpe militar del 24 de marzo



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

de 1976. La metodología que sería profundizada a partir del golpe fue ensayada en el denominado “Operativo Independencia” llevado a cabo en Tucumán.

El 24 de marzo de 1976, la Junta de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas derrocó a la presidenta constitucional María Estela Martínez de Perón y usurpó el gobierno del país. Los jefes militares denominaron a la gestión que comenzaban como “Proceso de Reorganización Nacional”.

Para evitar cualquier tipo de resistencia por parte de la sociedad civil, las Fuerzas Armadas diseñaron un plan sistemático para eliminar físicamente a los opositores -a quienes llamaron delincuentes subversivos- e inmovilizar a través del miedo al resto de los habitantes del país.

El plan terrorista consistió en el uso de la violencia tanto desde las instituciones públicas como desde las estructuras clandestinas creadas por el propio Estado para la sistematización de la detención ilegal, tortura y asesinato de miles de personas.

Entre los militares golpistas circuló un documento de carácter secreto denominado “Orden de batalla del 24 de marzo de 1976”, que contenía la metodología represiva que emplearía el Estado terrorista. Los jefes militares acordaron que, para “derrotar la subversión”, no alcanzaba con la represión basada en las nuevas leyes impuestas después del golpe: también consideraban necesario desarrollar una estrategia clandestina de represión, para que los opositores no sólo fueran neutralizados, sino también exterminados.

La metodología de este plan fue similar en todo el país. Se trató de un esquema que respondía a una cadena de mando vertical, cuyo vértice era la Junta de Comandantes. Sin embargo, por su carácter ilegal y clandestino, los grupos operativos que realizaron la represión actuaron con relativa autonomía. A estas bandas de represores se los llamó Grupos de Tareas (en adelante “GT”) y su función era capturar a los ciudadanos a quienes los servicios de inteligencia identificaban como “guerrilleros”, “izquierdistas”, “activistas sindicales” o, más genéricamente, “subversivos”. El GT los secuestraba y los



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

encerraba en un Centro Clandestino de Detención o “chupadero” (en adelante “CCD”), por lo general una comisaría, un establecimiento militar o un edificio acondicionado a tal efecto, en donde los torturaban para que proporcionaran información que permitiera realizar nuevas detenciones.

C. El terrorismo de Estado en Mendoza

En ese plan sistemático, Mendoza integró junto con otras siete provincias la Zona III. En particular, conformó la Subzona 33, a cargo de la VIII Brigada de Infantería de Montaña.

Como en las grandes ciudades del país, el terrorismo estatal tuvo aquí dos fases: la primera comprende desde el propio retorno de la democracia en 1973 hasta el golpe de 1976 y tuvo como protagonistas dos organizaciones criminales para-policiales y cuatro instituciones estatales: así, por su metodología criminal y por la impunidad con que actuaban sus integrantes, es un hecho que los denominados Comando Anticomunista Mendoza y Comando Moralizador Pío XII fueron organizaciones surgidas de la propia policía local. A ellas se sumaron, desde el plano institucional, el Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza (en lo sucesivo D-2), la Policía Federal y el Ejército Argentino desde fines de 1975 (cuando le fue asignada la dirección de la lucha antissubversiva por parte del poder constitucional) y, por último, la Justicia Federal. Entre todas, implantaron un terrorismo que podría denominarse “de calle” y otro “ideológico”: del primero (que tenía por fin sembrar pánico en la población a través de secuestros nocturnos y ejecuciones de mujeres en situación de prostitución o de hombres tildados de delincuentes comunes, a los que se vinculaba principalmente al proxenetismo y al comercio de drogas y cuyos cadáveres aparecían generalmente en el pedemonte mendocino) se encargó el denominado Comando Moralizador Pío XII. Del segundo (cuyo objetivo fue ya no “moralizar la Provincia” sino, para decirlo con la terminología propia de sus autores, “evitar su conversión en un territorio bolche” o fórmulas similares) se ocupó el Comando Anticomunista Mendoza y el D-2 de la Policía de Mendoza, a los que se sumaron la Policía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Federal y el Ejército

La segunda fase del terrorismo estatal en Mendoza tiene como fecha inicial febrero de 1976, mes en que las fuerzas armadas ya tenían definidos todos los detalles del golpe que consumirían un mes después y, paralelamente, comenzarían a ejecutar lo que luego se conocería como un verdadero plan de eliminación de personas cuyo alcance abarcó todo el territorio nacional y cuyo blanco fue la sociedad toda. A partir de esa fecha la represión rápidamente se intensificó hasta alcanzar la profundidad con que luego se la conocería. En nuestra provincia, ese plan sistemático tuvo las siguientes notas particulares

a) Los comandos parapoliciales locales (el CAM y el “Comando Moralizador Pío XII”) perdieron su razón de ser y terminaron disolviéndose en el aparato represivo, al igual que la “Triple A” en Buenos Aires y tantos otros que operaron durante 1974 y 1975 a lo largo y ancho del país.

b) Paralelamente también se desvaneció toda frontera entre el terrorismo de calle y el terrorismo ideológico que antes mencionamos, pasando a fundirse ambos en el terror estatal a secas, cuyo blanco se extendió a toda la población y cuya injerencia abarcó todos los sectores de su vida institucional y privada de la provincia.

c) A los actores estatales que protagonizaron la primera fase del terrorismo estatal se sumaron otros: al Ejército se sumó la Fuerza Aérea; al D-2 se sumaron las Comisarías; la Policía Federal permaneció vinculada al terror estatal al igual que en el período democrático anterior. A ellos debe sumarse la Penitenciaría Provincial.

d) Lo que cambia son las relaciones entre estos actores: el protagonista principal pasa a ser el Ejército Argentino, que desplaza a la policía local en la conducción del plan criminal, no así en su ejecución, que comparte con todas las fuerzas. También combina su propia inteligencia con la de las demás fuerzas en una suerte de entidad común llamada, justamente, comunidad informativa y utiliza una estructura operativa ya existente: el COT o Centro de Operaciones Tácticas, para poner en acción esa inteligencia.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Recordemos que dicha estructura, a la que cupo un rol protagónico en el accionar represivo (en tanto constituyó un elemento clave en la recopilación de información, inteligencia criminal y toma de decisiones respecto de los procedimientos, secuestros y desaparición de personas), se conformaba por personal de inteligencia de las distintas fuerzas armadas y de seguridad que intervenían en el plan criminal estatal –tanto de efectivos pertenecientes a sus divisiones de inteligencia (vgr. el G-2 del Comando, la División Inteligencia de la Fuerza Aérea o el D-2 en el caso de la policía provincial), como de aquellos que integraban órganos específicos en esta área (tales como el Destacamento de Inteligencia 144 del Ejército o la Regional Oeste de Inteligencia de la Fuerza Aérea)-.

e) La ejecución de ese plan criminal (entendiéndose por tal la concreción de los secuestros, el traslado de los detenidos a los centros clandestinos de detención, los interrogatorios bajo tortura y el destino final de los secuestrados), que tuvo como características centrales su clandestinidad y su sistematicidad, fue una obra compartida por todas las fuerzas represivas: el propio Ejército, la Fuerza Aérea, la Policía de Mendoza (a través del D-2 o de otros grupos), la Policía Federal y la Penitenciaría.

f) Quienes se encontraban secuestrados con anterioridad al golpe de estado (en el D-2, en la Compañía de Comunicaciones de Montaña 8, en Campo Los Andes o en la Penitenciaría Provincial) en general lograron conservar su vida. La situación cambia una vez consumado el golpe: algunos de los detenidos sobrevivieron, mientras que un enorme arco de la sociedad (militantes políticos, dirigentes estudiantiles, sindicalistas o delegados gremiales) desaparecen sin dejar mayores rastros. Así, la desaparición forzada de personas como método de eliminación se profundiza, lo que queda demostrado con las estadísticas que surgen de los registros de la Oficina de Asistencia en Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado de Mendoza, que indican claramente que del total de desapariciones forzadas ocurridas durante el accionar del aparato represivo en nuestra provincia, la mayor parte tuvieron lugar con posterioridad al golpe de estado de marzo de 1976 (dicha proporción se observa tanto en los hechos ocurridos en el Gran Mendoza como en San Rafael).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

1. CONTEXTO VINCULADO CON LA APROPIACIÓN DE NIÑOS

Y NIÑAS

El plan de represión ilegal instaurado en nuestro país en la última dictadura cívico-militar se complementó con la sistemática apropiación de los hijos e hijas de las personas detenidas, estos últimos, en la mayoría de los casos, aún hoy desaparecidas. Es decir, este accionar ilícito, montado sobre la “lucha contra la subversión”, importó la desaparición de los padres de los/las menores y la consecuente negación en revelarles a éstos (quienes ya son adultos de casi cuatro décadas) su origen biológico, el porqué de la separación y, finalmente, el destino de sus padres. Como consecuencia de ese plan, los/as niños/as de las personas desaparecidas por el terrorismo de Estado, fueron arrancados de su historia, confinados a años de ‘no saber’ y, con ello, a la construcción de una identidad basada en falsedades.

El contexto en que se insertan estas apropiación ha sido claramente descripto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Capital Federal en la causa N° 1351 caratulada “Franco, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años” conocida como “Plan sistemático de apropiación de menores”. Por ello, para el presente apartado baste remitirse al considerando décimo del fallo en cuestión, que bajo el título “Acreditación de la existencia de una práctica sistemática y generalizada de sustracción, retención y ocultamiento de menores de diez años, haciendo incierta, alterando o suprimiendo su identidad, en ocasión del secuestro, cautiverio, desaparición o muerte de sus madres” caracterizó el delito de apropiación en el marco del terrorismo de Estado padecido por la Argentina en la última dictadura Cívico – Militar en los siguientes términos:

“El patrón común consistió en que todas las madres de los niños sustraídos, al igual que casi la totalidad de los padres, fueron víctimas de la acción represiva llevada a cabo por personal de las fuerzas armadas, policiales, de inteligencia o



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

de seguridad en los que se implementaron métodos de terrorismo de Estado y fue a partir de tales hechos que los niños quedaron a merced de las fuerzas intervinientes quienes dispusieron de ellos, sustrayéndolos del poder de sus progenitores...” “... respecto de las edades de las víctimas, advertimos que los menores sustraídos fueron en su gran mayoría bebés recién nacidos o niños de hasta un año de vida...”

En la sentencia aludida anteriormente, se hizo una diferenciación en tres tipos de casos:

1- *“Casos en los que las madres, encontrándose embarazadas, fueron trasladadas a diversos centros clandestinos de detención y mientras se encontraban ilegalmente privadas de su libertad dieron a luz a sus hijos en condiciones de absoluta clandestinidad. Luego de ello, sus hijos les fueron arrebatados, en algunos casos, inmediatamente y, en otros a los pocos días de haber nacido...”, tal es el caso de quien fuera inscripta como Miriam Lourdes Fernández.*

2- *“Casos en los que los menores se encontraban junto a sus madres en sus respectivas viviendas al momento de irrumpir en ellas las fuerzas represivas, produciéndose en tales circunstancias la sustracción de aquellos por parte del personal interviniente. A results de tales procedimiento se produjo, además, la muerte, la desaparición o el secuestro de las respectivas madres, según los casos”.*

3- *“Casos en que la sustracción de los menores se produjo durante el cautiverio al que estos fueron sometidos por haber sido conducidos conjuntamente con sus padres a un centro clandestino de detención, donde fueron separados del poder de sus progenitores por agentes del estado que se desempeñaban en tales centros quienes posteriormente dispusieron de ellos dándoles diversos destinos”.*

Asimismo se dijo: “Corresponde destacar que en todos los casos precedentemente mencionados, las sustracciones de los menores se llevaron a cabo en el



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

marco de situaciones revestidas de la más absoluta clandestinidad, donde esa conducta delictiva se desdibuja dentro de la ilegalidad general de toda la situación del contexto en que se llevó a cabo (ya sea en procedimientos ilegales o dentro de los mismos centros de detención clandestina).

Ello ha determinado que haya podido reconstruirse solo parcialmente la trama de sucesos que acaecieron desde el momento mismo de la sustracción, hasta el definitivo hallazgo de las víctimas en los casos en que ello sucedió. Tampoco ha sido posible la individualización de la totalidad de las personas que estuvieron en posesión de los niños, en el intervalo temporal transcurrido desde la separación de éstos de manos de sus madres hasta su arribo a manos de los apropiadores, en los supuestos en que aquéllos han sido encontrados, habiéndose constatado muchas veces intervalos temporales variables que ameritan considerar la intervención de un número indeterminado de personas en todo el período del desarrollo de los sucesos delictivos aquí analizados.

*Esta observación controvierte la alegada maniobra delictiva individual...
...dado que previo a llegar a los brazos de quienes definitivamente decidieran quedárselos, los niños pasaron a la vista y por la decisión de una indeterminada cantidad de personas que revestían funciones concretas dentro del plan general, y que como se dijera, obedecían órdenes emanadas de los más altos niveles de mando que hicieron posible que el destino de esos niños se sellara de un modo clandestino e ilegal, en el que la voluntad del apropiador no hizo más que determinar el lugar final de ese recorrido ilegal que había sido trazado mucho antes de llegar a los hogares donde finalmente fueron criados en la mentira, donde fueron mantenidas las desapariciones de esos niños y niñas encerrándoselos en su propia tragedia”.*

*Respecto al destino de los menores en aquella sentencia se expresó que:
“todos los menores fueron sustraídos del poder de sus padres en el marco de diversas situaciones en las que siempre se constató la intervención de fuerzas represivas estatales.*

Una vez llevada a cabo la sustracción se evidenciaron diversos destinos que les fueron dados a los niños, aunque ninguno de ellos fue la entrega a sus familiares, a



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

pesar de los constantes, insistentes y heterogéneos reclamos y búsquedas efectuadas por éstos en forma ininterrumpida, tanto ante las autoridades nacionales como extranjeras, gubernamentales y no gubernamentales.

No sólo no fueron entregados sino que tampoco se brindó información alguna que permitiera su hallazgo. Así pues, en todos los casos en que los niños fueron encontrados (en la mayoría de los casos transitaban ya su edad adulta), el hallazgo se produjo como consecuencia de datos que fueron recabados en forma privada por familiares u organizaciones no gubernamentales y puestos a disposición de la justicia. En ningún caso el hallazgo se originó a partir de información alguna provista por parte de las autoridades gubernamentales”.

2. SU CONSIDERACIÓN COMO CRÍMEN CONTRA LA HUMANIDAD

Como se indicó en el punto precedente, la apropiación de niños y niñas durante el accionar represivo estatal llevado a cabo durante la última dictadura militar constituyó una práctica generalizada y sistemática. Y si bien ello no constituye una condición ineludible para calificar ese delito como crimen contra la humanidad (toda vez que lo sistemático o general debe ser el ataque, en tanto contexto de acción, y no cada uno de los delitos que en él se insertan), es evidente que se trata de un dato que derrumba cualquier posibilidad de poner en dudas tal calificación.

Atento a ello, valga en el presente acápite introducir una serie de consideraciones sobre la relevancia de comprender adecuadamente la naturaleza de este fenómeno delictivo –en tanto crímenes de lesa humanidad-. Para ello haré propias las consideraciones elaboradas por la Unidad Especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado de la Procuración General de la Nación en su documento de fecha 25 de junio de 2013 titulado: “Algunas observaciones sobre la



#34039997#318257862#2022030413363320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

descripción de los hechos en casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado y su consideración como crímenes contra la humanidad”.

Allí se indica expresamente que estos casos no son casos individuales, sino que se produjeron en un contexto bien preciso, en el marco de actuación de un régimen que produjo graves violaciones de los Derechos Humanos de manera generalizada y sistemática, que garantizaba la impunidad de sus autores y partícipes y que procuraba ocultar los hechos de diversos modos. Este contexto de acción forma parte del conjunto de “circunstancias de modo, tiempo y lugar” relevantes para un correcto juzgamiento de los hechos.

Por ello, es necesario tener en cuenta que, más allá de la descripción de aquellos elementos estrictamente necesarios para la subsunción de los hechos en los tipos penales del Código Penal (arts. 139, 146, 292, 293, etc.), la referencia a las circunstancias que integran el contexto de acción no sólo tiene un valor descriptivo del suceso histórico, sino que tiene un impacto concreto en diversos ámbitos. Así, por ejemplo, en la determinación judicial de la pena dentro de las escalas penales previstas por la ley. En efecto, la valoración de un caso de apropiación a efectos de determinar la pena en caso de condena puede cambiar radicalmente si se tienen en cuenta aquellos elementos que le confieren una particular gravedad. No cabe duda de que, dentro de los parámetros fijados por el art. 41 del Código Penal, un hecho de apropiación de niños cometido en el marco del terrorismo de Estado, debe considerarse de los más graves posibles, lo que indefectiblemente tiene que tener una consecuencia directa en la determinación de la pena en concreto (la ponderación de la pena en concreto tiene que reflejar la gravedad del hecho).

Por otra parte, que los requerimientos fiscales y autos judiciales asuman esta descripción contextualizada del caso desde el comienzo mismo de la investigación, también puede tener otra clase de consecuencias, por ejemplo, en la determinación del universo posible de autores y partícipes (que no tiene por qué estar limitado a los presuntos



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

“padres” apropiadores e intervinientes directos en la sustracción y entrega del niño y en la confección de documentos falsos), así como en la modalidad de investigación.

Asimismo, no debe perderse de vista que, más allá del carácter permanente que puedan tener los delitos imputados, una correcta comprensión de los hechos en el contexto particular en que fueron cometidos (el terrorismo de Estado), conduce a la aplicación de la regla de la imprescriptibilidad, cuestión que no es menor, dado que esta regla asegura la vigencia de la acción penal, sin depender de que los delitos imputados sean considerados “delitos permanentes”. En este sentido, si bien la figura del art. 146 suele ser interpretada como un delito permanente, ello no siempre sucede respecto de otros delitos que normalmente se imputan en esta clase de casos.

La aplicación de la regla de la imprescriptibilidad a los delitos vinculados a la apropiación de niños durante el terrorismo de Estado ha sido reconocida en la jurisprudencia argentina desde hace tiempo, al haber sido cometidos en un contexto tal que permiten ser considerados crímenes contra la humanidad.

Si bien existen numerosas sentencias y dictámenes que así lo reconocen, cabe mencionar, a modo de ejemplo, la sentencia de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP) en el caso “Ricchiuti”, en la que, luego de analizar los antecedentes en la materia, se concluyó que los hechos se habían cometido en las condiciones propias de los crímenes contra la humanidad de persecución. El crimen contra la humanidad de persecución es una de las modalidades previstas por el derecho penal internacional desde hace décadas; ya figuraba en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg y luego fue incluida en los instrumentos posteriores, incluyendo los Estatutos de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda y el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Precisamente, en la sentencia del caso “Ricchiuti”, la CFCP tuvo en cuenta que: a) la apropiación de niños durante el terrorismo de Estado no fue un fenómeno aislado del sistema represivo y b) la apropiación de niños violó derechos fundamentales



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

reconocidos por el derecho internacional incluso antes de la fecha de comisión de los hechos. En efecto, en la sentencia se afirmó que: “(...) los hechos que motivaron este juicio no se produjeron de modo aislado, sino que han sido parte de un sistema complejo de represión estatal ilegal y de persecución por razones políticas, que incluyó entre sus prácticas la de apropiarse de los niños nacidos en cautiverio, hijos sustraídos a las mujeres –por lo general, a pocas horas o días de haberse producido el parto–, detenidas ilegalmente en razón de su ideología, cuyo destino en la mayoría de los casos aún es incierto. La supresión de cualquier dato acerca del origen biológico del niño y su pertenencia familiar, a la vez que ha provocado la disipación absoluta de la identidad real del niño o niña y la inviabilidad fáctica de acceder a alguna forma de conocimiento sobre su historia, socavando gravemente su derecho a la identidad, a su constitución familiar y su personalidad, también ha sido uno de los andamiajes que posibilitó continuar ocultando el destino de las madres desaparecidas. Todo ello, a su vez, con profundas repercusiones sobre el devenir de los restantes familiares biológicos, a quienes se les negó la existencia de lazos parentales (hijos, hermanos y nietos) y el derecho a la constitución integral de sus familias; derechos, todos ellos, reconocidos desde antaño por nuestra Constitución Nacional en su art. 14 bis, y también por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (arts. 17, 18 y 19 de la de la C.A.D.H.; art. 16.3 D.U.D.H.; arts. 23 y 24 del P.I.D.C. y P., arts. 8 y 9 C.D.N. entre otros).

Estos hechos, en definitiva, trasuntaron en la vulneración de los derechos humanos fundamentales de las víctimas a manos de los autores directos y mediatos de las afectaciones padecidas por ellas. Por su parte, el carácter repetido de este tipo de actos denunciados en perjuicio de personas que resultaban perseguidas en virtud de su (real o ficta) pertenencia a la así llamada “subversión” –si bien irrelevante a los efectos de determinar la calificación de las conductas como crímenes de lesa humanidad– permite en la especie inferir el “motivo político” al que alude la norma internacional que sanciona el crimen de persecución por razones de esa clase. Sobre este aspecto, en el caso ha quedado plenamente acreditado el contexto en el cual se desarrolló el operativo que culminó con el



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

homicidio de Antonio Domingo García y la privación ilegítima de la libertad de Beatriz Recchia, embarazada –quien aún hoy permanece desaparecida– y a quien se le sustrajo su bebé, finalmente entregado a una familia distinta que alteró su identidad y consolidó la apropiación.

En esta misma dirección, en alusión a los crímenes cometidos durante los setenta por el gobierno militar en nuestro país se ha señalado que “el secuestro, sustracción, sustitución y ocultamiento de la identidad que quienes en ese momento eran niños de cortísima edad son modalidades de comisión del crimen de lesa humanidad de persecución. La discriminación en ambos casos se fundaba en razones políticas. Los derechos fundamentales reconocidos internacionalmente fueron violados y esas violaciones alcanzaron una gravedad equiparable a aquella de los crímenes de lesa humanidad” (cfr. Documento de Trabajo: “El crimen de persecución” elaborado por la Prof. Elizabeth Ludwin King, en el marco del Programa conjunto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo y del Centro Internacional para la Justicia Transicional (I.C.T.J.), inédito).

Como consecuencia de lo expuesto, desde esta perspectiva puede entenderse que las conductas por las que fueron juzgados los acusados en este caso resultan encuadrables dentro del denominado crimen de persecución.”

Muchos otros antecedentes (anteriores al fallo de la CFCP recién citado) se han referido al fenómeno de la apropiación de niños como supuestos de crímenes contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada de personas. Los antecedentes en este sentido son muy numerosos. En algunos casos se ha hecho hincapié en el vínculo existente entre la apropiación de niños y la desaparición forzada de sus padres y en otros se ha considerado que la propia persona sustraída es víctima del delito de desaparición forzada.

Existen varios votos de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que se han hecho referencias al vínculo existente entre la apropiación del niño y la desaparición forzada de los padres y, más precisamente, se ha expresado que la



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

apropiación es una consecuencia directa de la desaparición forzada de los progenitores.

Una línea de argumentación diferente puede verse en el fallo dictado por la Sala II de la CFCP en el caso “Rivas”. Allí se sostuvo que los delitos vinculados a la sustracción del niño y a la supresión de su identidad forman parte de la desaparición forzada de la madre: “(...) los hechos que han sido objeto de la sentencia recurrida no son meramente delitos ‘vinculados’ o que sean ‘consecuencia’ de una desaparición forzada, sino antes bien, forman parte de la ejecución de la desaparición forzada de Mirta Mabel Barragán. En efecto, definida la desaparición forzada de personas como la privación de la libertad de una persona, cometida por agentes del Estado o por personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, lo distintivo y característico de la desaparición forzada es este segundo elemento de la definición, que, si no se presenta, no se diferencia de otros delitos comunes, cuales el plagio, la privación de libertad, el homicidio, y otros tratamientos inhumanos conexos. La desaparición forzada es tal por la falta de información sobre la existencia de la privación de libertad, o por la negativa a reconocer su existencia, o por la falta de información sobre el paradero de la persona. En términos llanos, lo característico del delito es la pérdida de todo rastro de la persona colocada en situación de desaparición forzada.

Desde esta perspectiva, al menos en los casos en los que la persona colocada en esa situación de desaparición da a luz un hijo durante su cautiverio, la sustracción del niño nacido, el ocultamiento de los datos del lugar de nacimiento, y de la identidad de su madre, la retención u ocultamiento del niño, el emplazamiento en un estado de familia que no corresponde a su nacimiento, la expedición de documentos ideológicamente falsos para ocultar la verdadera identidad de la madre y las circunstancias del nacimiento, y la obtención de documentos de identidad falsos sobre la base de los actos anteriores, constituye parte de los actos ejecutivos de desaparición forzada de la madre, pues mediante esos actos se oculta todo dato que podría dar noticia de la suerte de la madre. Incluso, atendiendo a que la desaparición forzada constituye una violación múltiple



#34039997#318257862#2022030413363320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

de derechos, con aquellos actos se pretende borrar toda traza de que la mujer colocada en situación de desaparición forzada ha sido madre, en un determinado momento y lugar, del que no se quiere informar, porque informar impondría dar noticia sobre el paradero o la suerte de la madre.

Desde esa perspectiva, entiendo que la sustracción, retención y ocultamiento de un niño nacido en parto que tuvo lugar durante el cautiverio de la madre en situación de desaparición forzada, la alteración de su estado civil, y la creación de instrumentos falsos sobre su nacimiento y sobre su identidad son parte ejecutiva de la desaparición forzada de la madre”.

La apropiación de niños durante el terrorismo de Estado también ha sido vista como un supuesto en el que la propia persona apropiada es víctima directa de desaparición forzada de personas. Esto ha sido sostenido, por ejemplo, en el dictamen de la Procuración General de la Nación en el caso “Prieto”, en el que se afirmó que la persona apropiada fue privada de su libertad a partir del momento en que ocurrió la sustracción y esa privación de libertad fue seguida por la falta de información sobre su paradero. En razón de ello, y dado que se trataba de un caso aún no esclarecido, el dictamen concluyó que: “En definitiva, se trata de determinar en este expediente si Emiliano Matías Prieto es o no un desaparecido; se trata de investigar un hecho pasado, pero también de hacer cesar uno presente”. Al respecto, no puede soslayarse que en cierto modo, para quienes buscaron a esos niños y niñas, y también para la sociedad en su conjunto, ellos/as también fueron “desaparecidos”. Desaparecieron para sus familias, desaparecieron de su historia familiar cotidiana, de la posible resignificación y reconstrucción de los lazos y roles dentro de un marco familiar luego de una tragedia, desaparecieron de la posibilidad y derecho de sus familiares de origen a saber cuál había sido su destino.

En tal sentido, el fenómeno de la sustracción de niños y la supresión y sustitución de su identidad también fue abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tribunal que ha señalado la multiplicidad de derechos lesionados por esta práctica. El tratamiento de esta cuestión puede verse en la sentencia dictada en el caso



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

“Gelman vs. Uruguay” en el que la Corte Interamericana concluyó que existía una obligación de investigar y juzgar penalmente el caso. En esa sentencia, la Corte Interamericana afirmó:

“La situación de un menor de edad cuya identidad familiar ha sido alterada ilegalmente y causada por la desaparición forzada de uno de sus padres, como es el caso relativo a María Macarena Gelman, solo cesa cuando la verdad sobre su identidad es revelada por cualquier medio y se garantizan a la víctima las posibilidades jurídicas y fácticas de recuperar su verdadera identidad y, en su caso, vínculo familiar, con las consecuencias jurídicas pertinentes. Así, el Estado no garantizó su derecho a la personalidad jurídica, en violación del artículo 3 de la Convención.

En mérito de lo anterior, la sustracción, supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García como consecuencia de la detención y posterior traslado de su madre embarazada a otro Estado pueden calificarse como una forma particular de desaparición forzada de personas, por haber tenido el mismo propósito o efecto, al dejar la incógnita por la falta de información sobre su destino o paradero o la negativa a reconocerlo, en los propios términos de la referida Convención Interamericana”.

La mención de estos precedentes es ilustrativa de algunos de los argumentos que han sido utilizados para demostrar que estamos en presencia de hechos que no son solamente delitos previstos en la legislación penal nacional, sino que también son hechos particularmente relevantes desde el punto de vista del derecho internacional.

Como puede verse, existen diversos modos –que no son incompatibles entre sí- de justificar que esta clase de hechos están alcanzados por reglas del derecho penal internacional que tienen consecuencias concretas al momento de llevar a cabo su persecución penal.

Como ya se dijo, una de las consecuencias que se deriva de la adecuada contextualización de las conductas es la aplicación de la regla de la imprescriptibilidad de la acción penal, pero también hay otras consecuencias: por ejemplo, el impacto en la



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

determinación judicial de la pena, que debe reflejar la particular gravedad del hecho; la definición del universo posible de imputados; la aplicación de medidas de prueba específicas para este tipo de casos, como aquellas incluidas en el Protocolo de actuación para causas por apropiación de niños durante el terrorismo de Estado, aprobado por la Res. PGN. 398/12.

En definitiva, para un mejor ejercicio de la acción penal en casos donde se investiguen posibles apropiaciones de niños durante el terrorismo de Estado, es conveniente que: (a) la descripción de los hechos en cada causa judicial incluya desde el comienzo mismo de la investigación la referencia a su posible vínculo con el terrorismo de Estado –tal como ha ocurrido en el presente expediente- y (b) que se deje constancia de que las conductas investigadas o atribuidas no sólo son delictivas según el Código Penal, sino que también están alcanzadas por reglas del derecho penal internacional, en particular, la imprescriptibilidad de la acción penal –como también ha ocurrido a lo largo de este proceso-.

En sentido similar se encuentra la línea argumentativa de la Dra. Nuria K. Piñol Sala en su artículo titulado: “La obligación del Estado de restituir la identidad a las víctimas de desaparición forzada”, pág. 162 del libro “Las pruebas genéticas en la identificación de jóvenes desaparecidos”, Editorial Del Puerto, Año 2012, el cual dice: “Es imprescindible tener en cuenta al analizar casos de esta naturaleza, que este accionar no es solo algo que ocurrió en el tan remoto pasado, sino que continua ocurriendo en la actualidad, a través de sus consecuencias, en la medida en que aquello ocurrido sigue latiendo de distintas formas en la realidad actual y sus efectos se multiplican y perviven hasta hoy. Justamente uno de los efectos concretos en el presente es la gran cantidad de jóvenes que continúan [desaparecidos] para sus familias, para la sociedad y para el Estado, ocultos tras una falsa identidad inventada por quienes ellos creen sus progenitores y consolidada por años por la falsa creencia que les transmitieron sobre su origen”.

“El terrorismo de Estado se hace actual y presente en esos cientos de



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

jóvenes aun buscados, que continúan siendo víctimas del delito de desaparición forzada mientras continúen viviendo con su filiación e historia personal falseada consecuencia de la alteración de su Estado Civil, y hasta que su verdadera identidad y su origen no les sea revelado. Esos jóvenes, viven hoy con una conciencia falsa sobre si mismos, privados forzadamente así de la posibilidad de contacto con su familia biológica que los buscó durante años, del conocimiento de su origen y de los nombres y la historia de quienes fueron sus padres y de lo que sucedió con ellos, circunstancias todas inherentes a su identidad”.

Por último, es claro que una acusación formulada en los términos que aquí se consignan supone también una mayor garantía para la observancia del derecho de defensa, toda vez que se posibilita a los imputados y sus defensas conocer desde el primer momento de la persecución, con total exactitud, los alcances y dimensiones de la atribución de responsabilidad que se les endilga.

3. LOS HECHOS EN CONCRETO

a) Secuestro y posterior desaparición de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete; y la apropiación de su hija.

Como ha sido ya expuesto por este Ministerio Público Fiscal en anteriores presentaciones formuladas en autos, cabe señalar que parte de los hechos que constituyen el objeto de la presente requisitoria –concretamente, los referidos a las circunstancias en que se produjo la apropiación de la víctima- han sido ya ventilados en juicio oral y público celebrado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de la Capital Federal y recogidos por la sentencia recaída en autos N° 1351 caratulados “FRANCO, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años”, tal como se transcriben subsiguientemente. En concreto, en la sentencia antes mencionada se consignó textualmente que:

“La hija de María del Carmen Moyano y Carlos Simón Poblete, nació aproximadamente en el mes de junio del año 1977 en instalaciones de la E.S.M.A. Su madre, de 23 años de edad, permanecía allí privada ilegítimamente de su libertad desde que fuera



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

trasladada allí clandestinamente en el mes de mayo de ese año, desde el centro de detención denominado “La Perla”, sito en la Provincia de Córdoba. La joven fue secuestrada entre los meses de abril y mayo de 1977 junto a su pareja, Carlos Poblete, época en que la joven cursaba el séptimo mes de gestación aproximadamente. La niña, fue arrancada de los brazos de su madre aproximadamente a los ocho días de nacida, siendo sustraída de la custodia de sus progenitores, y no fue entregada a sus familiares biológicos, continuando desaparecida a la fecha al igual que sus padres. Cabe destacar que esta pareja fue investigada por la Ex Dirección de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA) y contaba con fichas personales bajo la denominación “DS”, lo cual significaba delincuente subversivo, además en lo que respecta a los antecedentes sociales de María del Carmen Moyano se consignaba que pertenecía a Montoneros. En efecto, de esta prueba documental incorporada al debate surgen los legajos: Mesa “DS” Varios N° 2703, Tomo 5 Anexo 1, caratulado “Pedido de captura (actv. Subversiva)” iniciado el 19 de diciembre de 1977 del cual se desprende que el legajo se inició por un parte producido por el Servicio de Inteligencia Naval informativo para la DIPBA; Mesa “DS” Varios N° 3899, caratulado “Derivaciones de procedimiento antisubversivo que originó el desmembramiento de una célula de montoneros en la provincia de San Juan”, fechado en diciembre de 1975, con el encabezado del Grupo de Tareas 37, en donde hace mención a un “procedimiento antisubversivo” llevado a cabo en la provincia de San Juan el 24 de noviembre de 1975, donde fue allanado el domicilio de Poblete, Carlos Simón y que “...hasta el presente, los procedimientos antisubversivos en conjunto, entre fuerzas militares y policiales, han tenido resultados positivos, toda vez que la documentación secuestrada y el grado de importancia, y de militancia y contactos de los detenidos...”; y Mesa “DS” Varios N° 7412, caratulado “Referente organización subversiva Socialismo Revolucionario”, el cual contiene el Parte de Informaciones N° 7/77 producido por la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal, en donde hace referencia a la organización Socialismo Revolucionario, señalando entre los fundadores a Carlos González (el alias de Carlos Simón Poblete), siendo que esta información está fechada el 2 de marzo de 1977 (cfr. punto 102 de la prueba



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

incorporada por instrucción suplementaria en la causa N° 1351). Para tener por probado el hecho se tiene en cuenta, la declaración brindada en el debate el 12 de septiembre de 2011 por Adriana Moyano, hermana de María del Carmen, secuestrada en el año 1977 y cuñada de Carlos Poblete. Relató que María del Carmen tenía el sobrenombre familiar de “Pichona”, por ser la más chica y protegida de la familia y con anterioridad al secuestro vivía en la provincia de Mendoza junto a sus padres, en tanto la testigo, que también habitaba la provincia referida, vivía junto con su esposo. Señaló que la joven militaba en la Juventud Peronista (“J.P”). y prestaba colaboración en un barrio realizando tareas de alfabetización, donde dados sus estudios de bioquímica y farmacia había instalado junto a un sacerdote un dispensario, con el que abastecían de medicamentos. Refirió que a fines del año 1975 el domicilio de sus padres fue allanado por fuerzas de seguridad que buscaban a su hermana sin indicar los motivos, creyendo la testigo que la dirección de la vivienda había aparecido en alguna agenda. Dijo que en dicho operativo fue apresado su padre hasta que su hermana apareciera, conforme dijeran, pero dado que su progenitor por su trabajo como telegrafista en la Policía de la Provincia tenía contactos a través de quienes tenía conocimiento de lo que estaba ocurriendo en el país, hizo llegar el mensaje a María del Carmen de que no apareciera por su domicilio, pasando la joven en aquel momento a la clandestinidad. Explicó que su padre estuvo procesado por la posesión de un arma, calibre 45, que tenía por haber trabajado en la policía y con la que se había quedado tras retirarse de la fuerza. Indicó que la presión durante la detención de su padre, fue que su hermana se entregara, hecho al que su padre se negaba al temer que le ocurriera alguna barbaridad de las que ya tenía conocimiento que pasaban.

Afirmó que su padre recuperó finalmente la libertad, y al tener familiares en la provincia de San Juan la llevó a María del Carmen a esa Provincia, allí ella conoció a Carlos Poblete, un topógrafo que se convertiría en su pareja. Explicó que si bien quisieron casarse, su hermana no podía hacerlo con su documentación dado que la estaba buscando, por lo que se unieron como compañeros, en tanto ambos militaban en la Juventud Peronista. Dijo que su padre constantemente visitaba a su hermana en San Juan, y que la pareja



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

también viajó a la provincia de Mendoza de visita en la Navidad del año 1976, aquéllos estaban buscando la forma de salir del país. Relató que su padre iba a buscar a los jóvenes, ingresándolos a la provincia de Mendoza escondidos en un furgón del correo, para evitar que la vigilancia los detectara. Destacó que la intención de salir del país, por las fronteras del noreste era por el embarazo de su hermana, a quien la deponente vio por última vez en el mes de febrero o marzo del año 1977, cuando cursaba el sexto o séptimo mes de embarazo, oportunidad en que fuera examinada por una médica de la provincia de Mendoza, y fuera vista en cinta por amigos de la testigo, que luego dieron su testimonio al respecto, tratándose de conocidos que le facilitaron el domicilio a María del Carmen durante el tiempo que estuvo en la provincia. Exhibida que le fuera a la testigo Moyano el acta obrante en el legajo CONADEP nro. 3186 perteneciente a María del Carmen Moyano de Poblete (incorporado al debate), concretamente la actuación protocolar nro. 17620, del 12 de octubre del año 1983 donde se dejó constancia de que las personas que allí comparecieron ante escribano lo hicieron a fin de dejar constancia de que vieron a María del Carmen Moyano Poblete en evidente estado de gravidez, entre los meses de febrero y marzo del año 1977, la testigo reconoció su firma allí inserta, recordando que el documento fue firmado entre otros, por Estela Guerra de Mazzutti. La Sra. Moyano expuso que la pareja visitó su domicilio, a fines del año 1976 y en febrero o marzo del año 1977, tiempo en que decidieron salir del país, para lo que primero debían llegar a Buenos Aires, lugar donde se contactarían con personas que podrían posibilitarle la salida del país y de allí, a la frontera. Declaró que la pareja se dirigió en ómnibus a la casa de su abuela paterna en Buenos Aires, pero nunca llegaron allí, dado que fueron detenidos, circunstancia que la familia conociera tiempo después, en virtud de que en la casa de su abuela se recibieron breves llamados telefónicos, en que una mujer y un hombre indicaban que la pareja estaba bien, para cortar inmediatamente, por lo que la familia no supo de lo sucedido y tenía la esperanza de que estuvieran a salvo fuera del país, permaneciendo así por años. Narró que al arribar la democracia supieron por personas que estuvieron detenidas con la joven que la pareja fue detenida en Córdoba, trasladada al centro clandestino denominado “La Perla”,



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

donde fueron alojados por varios días, y le indicaron a su cuñado que María del Carmen sería trasladada. Reseñó que los testigos vieron a un militar de apellido González subir a su hermana a una ambulancia, oportunidad en que le dijeron que la llevarían a Mendoza a fin de que diera a luz, lo que finalmente no ocurrió, dado que la trasladaron a la E.S.M.A., a un mes y medio del parto. Aclaró que supo de estos extremos a través de los dichos de Teresa Meschiati, quien conocía al hermano de Carlos Poblete y viera a María del Carmen embarazada en “La Perla”. Así también señaló que Graciela Susana Geuna también estuvo detenida junto a la joven. Especificó que por dichos de sobrevivientes de aquél centro clandestino, María del Carmen dio a luz en la E.S.M.A. en los primeros días del mes de junio del año 1977, a una niña sana, siendo trasladada la joven aproximadamente a los ocho días de ocurrido el parto, junto a otra cautiva, Ana Rubel de Castro, tras ser separada de la niña. Preciso que fue a través de Sara Solarz de Osatinsky y Ana Martí quienes ayudaron a su hermana a dar a luz, que supo lo expuesto, como así también que María del Carmen pidió que le sacaran los grilletes a Osatinsky, lo que no hicieron, siendo éstas las condiciones en que nació su sobrina, a quien dijo, continuaban buscando. Puntualizó que, según los testimonios recabados, Magnacco fue el médico que atendió el parto en que naciera su sobrina, quien fuera retirada de la E.S.M.A. junto al bebé de Ana Rubel por “Pedro Bolita”.

A preguntas que se le formularan en relación a cómo supo el padre de la deponente en el mes de julio del año 1979 que su hermana había estado detenida al mes de mayo de 1977 en la E.S.M.A., lugar donde fuera atendida por su embarazo y próxima a dar a luz, circunstancia de la que da cuenta la nota que aquél presentara ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 5, Secretaría nro. 15, en el marco del habeas corpus que iniciara a favor de María del Carmen el 16/5/79 nro. 847, (obrante en el legajo CONADEP nro. 3186 incorporado, en cuya presentación también se hace mención a que la joven fue vista en avanzado estado de gravidez en la E.S.M.A.), la testigo contestó que creía que a través de un amigo de su tío, que trabajaba en la Presidencia de la Nación, dentro de algún Ministerio de la Provincia de Mendoza, se había obtenido tal información. Así



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

también le fue exhibido a la testigo Moyano un certificado firmado por la Dra. Olga Markstein de Tenenbaum el 11/10/83 (obrante en el legajo nro. 3186 ya referido) en que da cuenta de haber examinado a María del Carmen Moyano de Poblete en el mes de marzo de 1977 y que ésta presentaba en esa época un embarazo de seis meses, oportunidad en que señaló que creía que había sido esta profesional quien examinara a su hermana cuando estuvo en la provincia de Mendoza. Cabe recordar aquí que la testigo Adriana Moyano sostuvo que Teresa Silvia Meschiati le envió una carta manuscrita a la familia luego de arribar la democracia, en la que relató que estuvo con su hermana en “La Perla”, indicando ya en aquella época que el matrimonio Poblete fue secuestrado en el mes de abril o mayo del año 1977, y que pudo reconocer su foto porque en “La Perla” había una carpeta con prófugos de la provincia de San Juan. Consignó en aquella misiva, y conforme relatará la testigo Moyano, que María del Carmen tenía un avanzado estado de gestación. Se cuenta también con los dichos de Graciela Susana Geuna, quien prestara declaración en el debate el día 17 de octubre de 2011, y relatará que fue secuestrada el 10 de junio de 1976 en la Provincia de Córdoba, habiendo permanecido cautiva en el centro clandestino de detención denominado “La Perla”, de donde fue liberada en abril del año 1978. Recordó haber conocido a María del Carmen Moyano de Poblete, apodada “Pichona”, quien fuera secuestrada en el mes de abril de 1977 y permaneciera unos días cautiva en “La Perla”. Indicó al respecto que en una oportunidad fue conducida al galpón del centro clandestino, a fin de lavar los autos utilizados en los operativos, lugar en el que pudo observar una ambulancia, en la que se encontraba acostada la joven Moyano, a quien vio con un embarazo notorio de siete u ocho meses, pudiendo escuchar que le dijeron que la llevarían a Mendoza a fin de que tuviera allí a su bebé, dado que era oriunda de dicha provincia. Preciso que lo que se le dijo a la joven es que sería legalizada y podría estar con su familia. Sostuvo que fue un militar de apellido González, apodado Monseñor o Juan XXIII quien les dijo a los cautivos que no debían preocuparse por la joven Moyano, que iba a estar bien. En el legajo nro. 3186, obra el escrito que la testigo Geuna entregara a la familia de María del Carmen en el que relató su cautiverio en el centro clandestino “La Perla” en forma conteste



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

a lo declarado en el debate, precisando en relación a la joven Moyano, que tanto ella como Carlos Poblete fueron secuestrados en el mes de abril o mayo de 1977 y que si bien no recordaba la cara de la joven, dado que al verla, tenía sus ojos vendados, pudo identificarla por los siguientes datos: ella era de Mendoza y su marido de San Juan, de una familia numerosa, y uno de los hermanos del marido, a quien la testigo conocía, se llamaba Isidro. Indicó allí que María del Carmen, una joven de tez morena, embarazada de varios meses, siete u ocho, fue trasladada en horas de la tarde, y a la semana aproximadamente de haber llegado al centro clandestino, de donde fue retirada por José Carlos González, alias “Monseñor”, “Juan XXIII” o “Quiroga”. Se cuenta también con los dichos brindados en el debate por la testigo Teresa Celia Meschiati el 30 de enero de 2012 oportunidad en la que relatara que fue secuestrada el 25 de septiembre de 1976 en Córdoba, donde permaneció cautiva en el ámbito del Tercer Cuerpo del Ejército hasta diciembre de 1978, en el centro clandestino denominado “La Perla”. Afirmó haber conocido en dicho centro clandestino, el caso de la joven Moyano de Poblete, quien cursaba un embarazo prácticamente a término, de aproximadamente ocho meses, motivo por el que la testigo se refirió a ella como “panzona”, no obstante indicar que la joven era apodada “Pichona”. Dijo que la joven era oriunda de Mendoza y fue trasladada a “La Perla” junto a su marido, permaneciendo alojados entre biombos. Aclaró que la joven estuvo allí muy poco tiempo y que en dicho centro clandestino, se rodeaba a la persona de biombos a fin de que no fuera vista por los demás cautivos, porque estaba agonizando o porque sería trasladada a otro centro clandestino. Refirió que no podía precisar el tiempo en que la joven fue detenida, explicando al respecto que en el primer testimonio de CONADEP figuraba como fecha de secuestro de la joven el 1ro de abril del 1977, en tanto en el testimonio que realizara la testigo, consignó el mes de mayo de ese año, siendo ambas fechas posibles a su entender. Atribuyó dicha imprecisión a la dificultad para llevar un registro exacto de los hechos, salvo el caso de que algún acontecimiento marcara al cautivo, como ser en su caso el asesinato de su compañero. Afirmó que más allá de una fecha exacta, supo de “Pichona” en aquél centro clandestino, a sus siete meses de cautiverio. Dijo que si bien no pudo hablar con la pareja,



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

sí lo hizo otra cautiva, apodada “Tita”, la Sra. de Buitrago, a través de quien tomara conocimiento del apodo de la joven y que era oriunda de Mendoza. Precisó haber visto a María del Carmen cuando pasaba delante de la testigo, a fin de dirigirse a hacer sus necesidades. Recordó que durante su exilio en Suiza, tomó contacto con Solarz de Osatinsky y Ana María Martí y la primera fue quien le contó que la joven dijo a luz a una nena, encontrándose ambas desaparecidas, creyendo que el parto había tenido lugar en el mes de junio o julio. Lo expuesto hasta aquí, permite tener por acreditado el embarazo de la joven Moyano al tiempo de su secuestro, su detención inicialmente en el centro clandestino denominado “la Perla”, y traslado a la E.S.M.A, circunstancias de las que también dieran cuenta numerosos sobrevivientes de este último centro clandestino que compartieron cautiverio con la joven, refiriéndose asimismo al nacimiento de la hija de la nombrada, que tuviera lugar en el mes de junio del año 1977, en la enfermería que funcionó en el sótano de la E.S.M.A. y en circunstancias similares al parto de Ana Rubel.

En tal sentido, la testigo Sara Solarz de Osatinsky, en la audiencia del 17 de octubre de 2011, relató que tras ser secuestrada el 14 de mayo de 1977, fue llevada al tercer piso del centro clandestino, al lugar denominado “capucha”, donde la tiraron sobre una colchoneta. Recordó que allí pudo levantarse la capucha, oportunidad en la que vio a tres jóvenes embarazadas, de quien luego supo se trataban de Ana Rubel, María del Carmen Moyano, apodada “Pichona”, e Hilda Pérez de Donda, apodada “Cori”. Indicó que esas jóvenes estaban cautivas en la E.S.M.A. desde tiempo antes que la testigo. Respecto de “Pichona” precisó que había sido trasladada a la E.S.M.A. desde “la Perla” en los primeros días del mes de abril de 1977, lo que coincidió con que en el mes de mayo de ese año, entre de interrogar a la testigo, oportunidad en que Bergés le dijera que la llevaría a Córdoba, para matarla, porque debía desaparecer de la faz de la tierra. Sostuvo que la joven pidió por el 20 o 25 de mayo, el médico Jorge Antonio Bergés fue a dicho centro clandestino a fin favor que la testigo la acompañara al momento del parto ya que “no quería gritar al lado de los asesinos”. Recordó que la joven dio a luz a su hija en el mes de junio del año 1977, día en que ambas, fueran trasladadas a la enfermería de la E.S.M.A,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

lugar en el que se encontraba el Dr. Magnacco. Describió que María del Carmen permaneció con la niña diez días en la pieza de las embarazadas que ya se había inaugurado, aunque los partos se realizaban en la enfermería. La testigo precisó que a los dos días después de dar a luz Ana Rubel, ésta fue trasladada de la E.S.M.A. junto con “Pichona” (Moyano de Poblete) quien también ya había dado a luz a su hija, y que a ambas les dijeron que serían llevadas a Córdoba. Por su parte, la testigo Ana María Martí en su declaración prestada en el debate el 12 de septiembre de 2011, refirió haber visto durante su cautiverio en la E.S.M.A., en el sector de “Capucha” a cautivas embarazadas, tratándose de Ana Rubel, a quien conoció como Ana de Castro, María del Carmen Moyano, apodada “Pichona” y Hueravillo, apodada “Tita” que era Hilda García de Hueravillo. Sostuvo que María del Carmen, estuvo alojada en “Capucha” junto con Rubel, de quien se hiciera muy amiga y que en conversaciones que tuvo con la testigo le comentó que era mendocina y que había sido torturada en la provincia de Córdoba, al igual que su marido. Explicó Martí que durante su exilio en Suiza, tras recuperar su libertad, tomó contacto con sobrevivientes de “la Perla”, Graciela Geuna y Teresa Meschiati, quienes le informaran que María del Carmen había estado cautiva allí, lugar del que fuera trasladada en el mes de mayo de 1977. Destacó que luego de que María del Carmen diera a luz a su hija, en el año 1977, permaneció una semana en la pieza de embarazadas con la niña, y muy poco después del parto del hijo de Rubel, supo que ambas fueron trasladadas juntas y sin sus bebés al Tercer Cuerpo del Ejército, creyendo que las jóvenes que estaban en la pieza embarazadas en aquél momento, le dijeron que Pedro Bolita se había llevado a ambos niños. La testigo Martí expuso que no presenció los partos de Ana Rubel y María del Carmen, pero que conforme le contara Sara Solarz de Osatinsky, los mismos tuvieron lugar en el sótano de la E.S.M.A. durante el mes de junio, momentos en que pudieron escuchar terribles ruidos, dado que mientras las jóvenes daban a luz a sus hijos pudieron oír los gritos de personas producidos por la tortura y la música a muy alto volumen como la ponían los represores, a lo que se sumaba los ruidos que provenían de una construcción que permanentemente se hacía en el lugar con tabiques prefabricados. Se destaca que las circunstancias relatadas



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

por las testigos Ana María Martí y Sara Solarz de Osatinsky fueron también reseñadas por las nombradas ante la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en el mes de febrero de 1983 (v. fs. 1262/64 de la causa nro. 1351, incorporado por lectura al debate, como así también legajo CONADEP nro. 3186). Allí precisaron que supieron por dichos de María del Carmen que había sido secuestrada junto a su esposo en la ciudad de Córdoba, y alojados en “la Perla”, donde fueran torturados. Consignaron también que la joven fue trasladada a la E.S.M.A. a los pocos días de su secuestro, en los primeros días del mes de mayo de 1977, lugar donde permaneció alojada, aproximadamente por el término de un mes, en el sector denominado “capucha”, donde permaneció encapuchada, con grilletes en los pies y tirada en el suelo sobre una colchoneta a pesar de su estado de gravedad. Agregaron allí, que en los primeros días del mes de junio de 1977 cuando fue inaugurada una pieza sin ventilación ni luz natural, María del Carmen fue alojada allí junto a Ana de Castro. Indicaron que el parto fue llevado a cabo por los Dres. Magnacco, médico ginecólogo del Hospital Naval y el Dr. Martínez, médico de piel del mismo nosocomio (a quien Solarz, conforme manifestara en el debate, pudiera reconocer como Capdevila) y un enfermero del que desconocieron datos filiatorios. También señalaron que la joven luego del parto fue conducida nuevamente a la pieza junto a Ana de Castro y permaneció en dicho lugar aproximadamente ocho días, dos días después de que Ana de Castro diera a luz, tiempo en que ambas fueron trasladadas sin sus hijos, los que luego de permanecer unas horas en la habitación destinada a las mujeres embarazadas, fueron retirados de allí por “Pedro Bolita”. La testigo María Alicia Milia, también recordó en la audiencia del 2 de agosto de 2011, haber visto en la E.S.M.A. embarazada, como así también luego del parto a María del Carmen Moyano, apodada “Pichona”, de quien dijo fue trasladada a la E.S.M.A. desde el centro clandestino denominado “la Perla”, ubicado en la Provincia de Córdoba. Indicó que la joven durante su cautiverio, se hizo muy amiga de otra cautiva embarazada, Ana Rubel y que el parto de la joven se produjo en la segunda semana de junio de 1977. Agregó que se enteró pocos días después del parto de Ana Rubel, que ésta fue trasladada junto a María del Carmen Poblete de Moyano, sin sus hijos al Tercer Cuerpo del Ejército.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Cabe señalar que en el testimonio que Milia prestara en Madrid en el año 1984 (incorporado por lectura), también hizo mención a “Pichona” secuestrada junto a su marido en abril de 1977 en Córdoba y trasladada a la E.S.M.A. en mayo de 1977 a fin de dar a luz. Refuerza el plexo probatorio, el testimonio brindado en la audiencia del 3 de agosto de 2011 por Lila Victoria Pastoriza quien expuso que supo de dos embarazadas que aparentemente eran cautivas del Tercer Cuerpo de Ejército y no dependían del G.T. 3 que operaba en la E.S.M.A., Ana Castro y otra joven traída desde “la Perla” Córdoba, de quien no recordaba nombre y pudo ubicar en el centro clandestino, para el mes de junio de 1977, tiempo en que diera a luz en el lugar en forma contemporánea a Ana Castro Rubel. La testigo Lidia Vieyra al declarar en el debate el 26 de octubre de 2011, señaló haber conocido durante su cautiverio en la E.S.M.A., a María del Carmen Moyano, apodada “Pichona”., a quien vio en capucha y de quien supo era mendocina y diera a luz en el lugar a mediados del año 1977. Por su parte, el testigo Lisandro Raúl Cubas, al declarar en la audiencia del 24 de enero del 2012, refirió recordar el caso de una joven de apellido Poblete, apodada “Pichona”, una detenida embarazada que fuera llevada a la E.S.M.A. a fin de que diera a luz, y luego fuera trasladada nuevamente a la provincia de Córdoba, donde había estado previamente cautiva. Agregó que no vio personalmente a la joven, motivo por el que en la mayoría de sus declaraciones no hizo referencia a ella, sabiendo por comentarios de otros sobrevivientes del centro clandestino, que dio a luz en la E.S.M.A. y era militante de Montoneros. Recordó que su actual pareja, Rosario Quiroga, conoció al marido de la joven, a raíz de su militancia en la provincia de San Juan. Finalmente cabe hacer mención aquí, a los dichos de Nilda Haydee Orazi González, obrantes a fs. 2051/2057 de la causa N° 1351, que fueran incorporados por lectura al debate, donde recordó haber visto embarazada en la E.S.M.A. a María del Carmen Moyano de Poblete que venía del Tercer Cuerpo de Ejército, y dio a luz en junio de 1977, siendo posteriormente trasladada junto a Ana Castro. Como se señalara, los testimonios reseñados, permiten tener por acreditado el nacimiento de la hija de María del Carmen Moyano y Carlos Poblete, en el mes de junio de 1977 durante el cautiverio de su madre, y su inmediata sustracción por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

parte de fuerzas de seguridad, quienes hicieran incierta su identidad y paradero hasta la fecha, ocultándola de su familia biológica. Por último resta agregar que tanto la niña como sus padres, a la fecha, están desaparecidos.

A su vez, y como ya fue expuesto por este Ministerio Público en el dictamen obrante a fs. 594/600 (presentación que se encuentra complementada con la documentación acompañada a fs. 636/666), resulta pertinente consignar también lo reseñado por la sentencia recaída en el juicio de autos 076-M y Ac., cuyos fundamentos fueran dados a conocer el 20 de septiembre dos mil diecisiete (sentencia N° 1718, del Tribunal Oral Federal N° 1 de Mendoza).

En ese documento, se releva lo manifestado en debate por Guillermo Martínez Agüero, quien mencionó a María del Carmen Moyano –identificándola con el apodo de “Pichona”- y a su “compañero Poblete” como desaparecidos en San Juan y señaló que –antes de ser detenido- vivía en el domicilio de la nombrada, ubicado en calle Paraná 51, provincia de Mendoza. Por su parte, también se cita en la sentencia lo declarado por Oscar Matías Perdomo quien mencionó a la nombrada con el apodo antes referido e indicó que eran compañeros de trabajo. A su vez, Ana María Montenegro en audiencia de fecha 01 de diciembre de 2014, celebrada en el marco de ese mismo debate, declaró haberse trasladado a San Juan, aproximadamente en marzo de 1975 y especificó que allí residió en una “casa operativa” junto a Carlos Simón Poblete (desaparecido) y María del Carmen Moyano –a quien también nombró como “Pichona”-, señalando expresamente que esta última era una compañera que está desaparecida y que “hay datos de que ella tuvo a su bebé en la ESMA, una nena, que todavía estamos buscando” .

b) Recuperación de la identidad de Miriam Lourdes

Como se ha consignado, al momento de su secuestro María del Carmen Moyano cursaba un embarazo de aproximadamente 7 meses de gestación. A partir del examen genético incorporado en autos puede afirmarse que dio a luz en cautiverio y que su



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

hija fue posteriormente entregada a una familia distinta a la de sus progenitores. Así, al ya citado dictamen producido por el Banco Nacional de Datos Genéticos (v. fs. 580/585, 587/591, 774 y 817), se suman otros diversos elementos que aportan precisiones sobre diversas circunstancias vinculadas con estos sucesos:

a. *En la presentación realizada en autos por la Agrupación H.I.J.O.S. (hijos e hijas por la identidad y la Justicia contra el olvido y el silencio) y la Comisión Hermanos Mendoza (fs. 1/2), bajo el apartado individualizado como “Hecho 5”, se exponen los hechos y circunstancias relativas a Miriam Lourdes Fernández.*

Allí se indica que figura registrada como nacida el 7 de julio de 1977, DNI N° 25.956.805 y se expresa que la denuncia llegó a esa Comisión por dos vías. “La primera sostiene que Miriam es anotada como hija biológica de la pareja Armando Osvaldo Fernández e Iris Yolanda Luffi. La familia está constituida por cinco hermanos, tres hombres y dos mujeres. Algunos de ellos son policías. En la misma se detalla que Miriam no es hija biológica de sus padres y es hija de desaparecidos, que la trajo su “padre” una noche. Según esta versión, quien cuenta esto es la propia madre de Miriam y surge en el momento en que Osvaldo Armando es detenido. Tanto Miriam como algunos de sus hermanos no tienen conocimiento de que ella no sería hija biológica del matrimonio Fernández-Luffi. La segunda de tales fuentes proviene de lo manifestado por Mariana Lanza, quien señaló a esta Comisión que la esposa del cuñado de Norberto Fernández, hermano de Osvaldo Fernández, dijo “yo no puedo hablar, pero en esta familia hay hijos que no son hijos”. La Sra. Lanza ha estado en contacto con esta Comisión, y ha señalado que se presentará espontáneamente a declarar ante la Oficina Fiscal.”

b. *A fs. 24 obra acta de nacimiento de Miriam Lourdes Fernández que en copia certificada remite el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. La misma se encuentra asentada a fs. 176 del Libro-Registro 5989, Asiento 349, ante la Oficina de Dorrego, Guaymallén, en fecha 18 de julio de 1977 y se consigna como fecha de nacimiento el 7 de julio de 1977. Asimismo se registra como lugar de nacimiento Dorrego,*



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

departamento de Guaymallén, Mendoza; Documento Nacional de Identidad N° 25.956.805; hija de Armando Osvaldo Fernández y de Iris Yolanda Luffi. No consta la certificación médica del nacimiento. El declarante del acto es Armando Osvaldo Fernández, domicilio en Cobo N° 1975, Dorrego, Guaymallén, Mendoza. Figuran como “testigos” (art. 31 de la ley N° 3259) Abelardo Santiago Garay DNI N° M 8.144.195 y Eduardo Smaha LE N° 6.900.976 (fallecido).

Como ya indicamos al solicitar la medida prevista por el art. 218 bis del CPPN, en la inscripción de la nombrada no se presentó certificado médico de nacimiento, siguiéndose el procedimiento de inscripción por testigos. Tampoco hay destalles sobre ninguna institución médica vinculada al parto, ni el domicilio en el que éste se habría producido, indicando sólo que fue en la ciudad de Dorrego, departamento de Guaymallén, Mendoza, que corresponde al domicilio que figura en el legajo personal de Fernández (fs. 07 del legajo personal N° 378.521, originario de la División de Investigaciones de la provincia de Mendoza). Valga destacar que en julio de 1977, fecha que figura como nacimiento de Mirian Lourdes, Armando Osvaldo Fernández no hizo uso de la licencia por paternidad, todo estos datos se pueden ver reflejados en las fs. 07 y 171 de su legajo personal que obra como documentación reservada a cargo del Tribunal Oral Federal N° 1 de la provincia de Mendoza.

c. Como es sabido, a partir de la profusa información que surge de las múltiples causas en trámite en esta jurisdicción, quien figura inscripto como padre biológico de Mirian Lourdes, Armando Osvaldo Fernández, fue un integrante relevante en el accionar represivo en la provincia de Mendoza, condenado a prisión perpetua en función de múltiples delitos, y acusado en otras diversas causas.

A su vez, como es también conocido, uno de los testigos antes mencionados -Eduardo Smaha (fallecido)- fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, en sentencia N° 1326 dictada en los autos N° 001-M y acumulados en fecha 6 de octubre de 2011 a la pena de prisión prisión perpetua e



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

inhabilitación absoluta y perpetua por ser coautor mediato, penalmente responsable, de numerosos delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio.

Además, de las múltiples causas en trámite en esta jurisdicción surge manifiestamente el rol que ocupaba Samaha en el accionar represivo estatal y su vinculación directa y personal con Fernández.

El otro testigo, Abelardo Santiago Garay, fue también integrante del referido Departamento de Informaciones y, como surge del solo hecho de figurar como testigo del nacimiento de la supuesta hija de Fernández, es posible sostener que tenía con este último un estrecho vínculo personal.

d. A fs. 156 comparece a prestar declaración testimonial Cintia Natalia Troncoso en fecha 06/03/2014. Expresa que: “... tengo conocimiento sobre el caso de Miriam Fernández. Ella es hermana de la mujer del hermano de mi marido; a su vez, ella le alquila el departamento a una tía mía, de nombre Amanda Troncoso, que está ubicado en la calle Coronel Díaz donde topa con Paraguay, de Las Heras. Los padres de Miriam también viven en un departamento que le alquilan a mi tía, en la calle Paraguay, entre Gobernador González y Cofraternidad Ferroviaria, en la 4ta. Sección, ciudad de Mendoza. Un día del año 2009, alrededor de septiembre, en una reunión familiar, se había hecho tarde y mi cuñado, de nombre Fernando Ulises Sánchez, quien también es el cuñado de Miriam, nos lleva a mi casa; yo me acuesto porque estaba muy cansada porque estaba embarazada en ese momento y se quedan charlando con mi marido en la cocina. Mi cuñado había tomado de más ese día y para esa época Armando Fernández estaba preso por los juicios de lesa humanidad pero en la familia se decía que estaba trabajando en San Luis; entonces Fernando le dijo a mi esposo que Armando no estaba en San Luis trabajando, que estaba preso y le dijo que Miriam no era hija de sus padres y que era hija de desaparecidos, que Estela Fernández (hermana de Miriam) sabía por su madre, Iris Luffi, quien le contó que el padre había traído a Miriam una noche y que habían decidido criarla. Que dijo también que



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

no se parecía a nadie en su familia, que por eso tenía problemas de salud que nadie había tenido en la familia, como una enfermedad ginecológica que supuestamente es genética. Más allá de lo que me haya contado mi esposo, yo observo que ella es distinta a sus hermanos, tanto físicamente, ya que es muy diferente a todos sus hermanos y también en su forma de ser, ella no cuadra con su familia. Yo creo que ella no tiene conocimiento que no es hija biológica de Armando Fernández y de Iris Luffi, porque Miriam tiene una relación muy apegada al padre, lo quiere mucho, y la escuchas hablar y habla de él como si fuera un prócer. En las reuniones familiares, por ejemplo, siempre se termina hablando de su papá, el referente familiar es el padre y en el caso de Miriam es muy remarcado, más que el resto de sus hermanos. Miriam tiene un hijo y cuando ella se va a trabajar lo deja con Iris, prácticamente ella se lo cría. Recuerdo una reunión familiar en la que no estaba Miriam pero estaba Fernando, Estela, mi marido y yo, y ellos hablaban con una pareja de amigos que habían ido; Estela contaba que Armando Fernández “tendría que haber sido un hombre con mucha fuerza interior porque cuando trabajaba en el Palacio policial en la época de los militares, tenía gente a su cargo y seguramente había tenido que tomar decisiones difíciles pero que se tenían que tomar”, que “había sido un gran hombre”. También recuerdo que Estela dijo “Pobrecito mi papá, todo lo que le ha tocado vivir y mirá ahora cómo lo tienen”. También recuerdo que el año pasado, cuando fue el tercer juicio de lesa humanidad, Fernando le dijo a mi esposo que Armando estaba muy complicado con el juicio, que a pesar de que lo apreciaba por ser su suegro, que “es un hijo de puta que se tiene que morir en la cárcel”. Yo en más de una oportunidad le he preguntado a Estela cómo anda su papá y ella me contesta que bien pero esquiva el tema. Recuerdo que una vez le pregunté a Estela si tenía su mamá tenía una hermana enfermera, como yo estudio en la Facultad de Ciencias Médicas le dije que le querían poner el nombre de una enfermera de apellido “Luffi” a un aula; entonces Estela me dijo que “podía ser” pero que “mejor de ese lado de la familia no saber nada” y también hizo referencia a que eran desagradecidos y cerró el tema”. Respecto de Miriam Lourdes Fernández dijo que: “ella estuvo en pareja pero se separaron después que nació su hijo, que ahora tiene 13 años aproximadamente. Respecto a sus



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

actividades laborales, antes trabajaba en una óptica pero actualmente trabaja en el jardín artístico argentino, en la lateral acceso Este, entre Azcuénaga y Soldado Desconocido; la dueña de ese lugar es la esposa de su hermano, Federico Fernández. Respecto de su edad, no tengo conocimiento, nunca he asistido a un cumpleaños suyo; además ella es muy cerrada con muchas cuestiones y vive en un círculo íntimo muy cerrado”. Finalmente aportó “que recuerdo que en una oportunidad mi papá me contó que a su vez mi tío le había contado que Iris Luffi había ido al negocio de mi tío, que queda abajo del departamento donde vive Miriam, y que habría dicho que si iba la policía a buscar a Armando, que dijeran que no lo conocían, creo que fue el año pasado, antes del juicio”.

El 4 de julio de 2014 prestó declaración testimonial Delia Mariana Lanza, conforme acta obrante a fs. 241, quien textualmente dijo: “... en el año 2003 mi familia y yo vivíamos en la calle Castelli 384, de Godoy Cruz. En el barrio tenía una vecina, sobre la misma calle, en la esquina de Beltran Sur y Castelli, de nombre Liliana Giuliani de Giarratana, quien está casada con Jorge Giarratana, que trabaja como personal civil de la Policía de Mendoza. La hermana de Jorge está casada con Norberto Fernández, hermano de Osvaldo Fernández. En el año 2003, cuando asumió Néstor Kirchner, que se comenzó a hablar mucho de los desaparecidos, de los procesos judiciales en general y en particular del robo de niños, Liliana me comentó en una charla que tuvimos en una oportunidad que en la familia Fernández “hay hijos que no son hijos”, pero no me nombró a nadie en particular. De Norberto Fernández, Liliana me contó que había sido Comisario de la Policía de Mendoza y por la edad que tiene, creo que 70 años aproximadamente, y por el hecho de que ya estaba jubilado para ese momento, yo lo asocié con la Dictadura. Cuando Liliana me dijo esto, yo le pregunté que cómo no eran hijos, si eran adoptados y entonces ella me contestó que no podía hablar más, que yo entendía lo que me quería decir y agregé que en la familia todos sabían que él no era el padre biológico de ese niño o niña. Yo en ese momento no sabía si se refería a Norberto o a Osvaldo, pero siempre quedó claro que era uno de los dos hermanos Fernández que era de la Policía. Yo previamente a la charla con Liliana había hablado con mi mamá sobre las relaciones entre los Fernández y Lanza, mi



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

progenitor y ella me contó que Norberto tenía un hermano de nombre Osvaldo que había sido novio de ella y que había sido compañero de la Escuela de Policía de mi progenitor, por eso cuando Liliana me contó sobre la supuesta apropiación yo ya sabía que eran dos hermanos Fernández. Yo en ese momento le comenté esta situación a Violeta Ayles, que era integrante de la agrupación HIJOS y ella me dijo que se iba a encargarse de comunicarlo. Yo luego me mudé del barrio en el año 2004 y dejé de tener contacto con Liliana. En el año 2005 recuerdo que mi mamá me llamó por teléfono en una oportunidad y me dijo si me había enterado que Osvaldo Fernández tenía un hijo apropiado, yo le dije que ya lo sabía pero no me dijo más nada. Cabe aclarar que las relaciones con mi mamá nunca fueron buenas y en ese momento eran peores, por lo que la conversación quedó ahí nomás. Luego en el año 2010, estando en el comedor de la Universidad de Córdoba, leí en el diario “La Voz del Interior” que habían detenido a Osvaldo Fernández por el crimen de Paco Urondo y ahí asocié su detención con lo que hacía varios años me había comentado mi vecina ...”.

Gendarmería Nacional, por intermedio de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales, acompaña a fs. 293/297 y 320/321 informe respecto de las tareas investigativas practicadas para individualizar el domicilio de Miriam Lourdes Fernández. Mediante constancia de obrante a fs. 301, se incorpora a fs. 302/313 copia de presentación formulada en Actuación Complementaria N° 002/15 por el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos de Mendoza, en la cual se constituyen como parte querellante y denuncian la apropiación –entre otras personas- de Miriam Lourdes Fernández.

En virtud de los elementos de prueba reunidos en la causa, este Ministerio Público Fiscal solicitó a fs. 467/477 la realización del estudio de ADN a Miriam Lourdes Fernández de acuerdo a lo preceptuado por el art. 218 bis del CPPN, a fin de determinar si la misma resultaba ser hija de personas desaparecidas durante la última dictadura cívico-militar cuyos grupos familiares se encuentran registrados en el Banco Nacional de Datos Genéticos.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

El Juzgado Federal N° 1 de Mendoza resolvió a fs. 478/482 haciendo lugar a lo solicitado y, en consecuencia, convocó a la nombrada a audiencia a efectos que, una vez que se le hiciera saber los antecedentes de la investigación, manifieste si presta conformidad para la extracción de una muestra de ADN, a tenor de lo previsto por el art. 218 bis del CPPN y arts. 17 y 18 de la ley 26458.

La Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales de Gendarmería Nacional acompaña a fs. 534/y vta. y 545/546 nuevas tareas investigativas correspondientes al domicilio de Miriam Lourdes Fernández.

Luego de haber sido debidamente citada por el Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (v. fs. 562 y 564), se realiza la audiencia ordenada (v. fs. 561) en la cual se toman muestras de ADN a Miriam Lourdes Fernández –quien expresamente prestó su consentimiento para tal medida- mediante hisopado bucal por parte del personal del Banco Nacional de Datos Genéticos, habiendo intervenido también en la audiencia integrantes del Equipo Interdisciplinario de la Comisión Nacional por el Derechos a la Identidad (CONADI).

El Banco Nacional de Datos Genéticos emitió su informe de perfil genético el cual obra a fs. 580/585, 587/591, 774 y 817, en el que concluye que las muestras de ADN extraídas a Miriam Lourdes Fernández presentan nexo biológico con el grupo familiar de Poblete-Moyano (ramas materna y paterna). Consigna que el índice de parentesco obtenido es equivalente a una probabilidad del 99,999999 %.

En definitiva, con las constancias reunidas en autos debe concluirse con toda claridad que el nacimiento de Miriam Lourdes se produjo en forma clandestina en algún lugar en el que se encontraba privada ilegítimamente de libertad María del Carmen Moyano, que según los testimonios antes citados y la sentencia referida también anteriormente, ese lugar sería la ESMA.

Asimismo, y aunque de lo hasta aquí relatado resulte absolutamente evidente, no podemos dejar de señalar que claramente la apropiación de la hija de la pareja





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Poblete-Moyano se emarca en el plan sistemático de sustracción de niños orquestado por el terrorismo de Estado desplegado en nuestro país, configurando de forma indubitable un delito de lesa humanidad, al igual que la desaparición de sus padres. Valga aclarar que aún en la hipótesis de que la sustracción de niños y niñas no hubiere sido sistemática, también se estaría ante crímenes contra la humanidad en tanto lo que debe ser general o sistemático – en cuanto contexto de acción- es el ataque y no cada uno de los ilícitos que en él se insertan (si ello así, con mucha más razón cuando –tal como ocurrió en nuestro país- la conducta aquí analizada constituyó en si misma una práctica sistemática)

A su vez, y en lo que hace específicamente a la recuperación de la identidad de quien se encuentra inscripta como Miriam Lourdes Fernández, en función del resultado del estudio genético efectuada por el Banco Nacional de Datos Genéticos, podemos afirmar que en verdad la nombrada es hija biológica de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete.

En tal sentido, mediante resolución dictada el 23 de octubre de 2018 (fs. 923/939) el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza dispuso: “... 3°) Declarar que quien se identifica nominalmente como Miriam Lourdes Fernández, argentina, titular del DNI N° 25.956.805, nacida en Mendoza para fecha 07 de julio de 1977 a las 19:20 horas, inscripta como hija de Armando Osvaldo Fernández e Iris Yolanda Luffy, ES hija de María del Carmen Moyano, DNI N° 11.042.957 y Carlos Simón Poblete, DNI N° 7.941.626, nació para fecha 07 de julio de 1977 a las 19:20 horas, en instalaciones de la Escuela de Mecánica de la Armada ubicada en la Avenida del Libertador N° 8151 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus abuelos paternos son Simón Poblete y María del Carmen Brizuela, mientras que los maternos son Francisco Moyano y Alicia Julia Maure (conf. Punto IV.- de esta resolución). 4°) Declarar la falsedad ideológica de la partida de nacimiento inscripta en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Dorrego, departamento de Guaymallén, provincia de Mendoza, en el Libro-Registro N° 5989 – Asiento 349 – fs. 176, el día 18 de julio de 1977, donde se encuentra registrado el nacimiento de Miriam Lourdes Fernández y del DNI expedido a consecuencia de la misma.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

5º) Rectificar los datos respectivos de forma tal que quede asentado que Miriam Lourdes Fernández es hija de María del Carmen Moyano, DNI N° 11.042.957 y Carlos Simón Poblete, DNI N° 7.941.626 y nació en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no debiendo constar la intervención de los testigos que figuran el acta original (arts. 69 inc. c) del C.C.C.N. y 27 inc. b) de la ley 26413).”

4. ” RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PROCESADOS

Previo a ingresar en el análisis de la responsabilidad penal que se atribuye en concreto a cada uno de los acusados, y por ser útil para comprender la estructura en la que ellos se insertaron, comenzaremos por describir sintéticamente un organigrama del aparato represivo estatal desplegado en nuestra provincia, reconstruido a partir de las diversas causas en trámite en esta jurisdicción (**punto a**). Luego, por su relevancia para la presente causa, examinaremos –en el **punto b**- el rol que tuvo el D-2 en el marco del accionar represivo estatal y cuál fue, en términos generales (y sin perjuicio de lo que se dirá luego al concretar la responsabilidad penal), el modo en que se insertaron en esa repartición los acusados Fernández y Garay, como también Smaha (f) –vinculado igualmente a los hechos que constituyen el objeto de esta causa-. Luego, en el **punto c** nos referiremos sucintamente a la ESMA –lugar en el cual nació la víctima- y al modo en el que ese CCD sirvió de marco para la comisión de múltiples delitos vinculados a la apropiación de niños y niñas. Finalmente, en el **punto d**, concretaremos las atribuciones de responsabilidad penal y analizaremos el descargo de Abelardo Santiago Garay –único acusado que optó por declarar-.

a) **Organigrama y estructura del aparato represivo estatal desplegado en nuestra provincia reconstruido a partir de las diversas causas en trámite en esta jurisdicción.**

Con base en la información que ha sido sistematizada por este Ministerio



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Público a partir de las distintas investigaciones que tramitan en las múltiples causas de esta jurisdicción, y en tanto ello facilita la comprensión de la estructura general que tuvo el aparato represivo estatal en nuestra provincia, describiremos en el presente acápite -en términos generales y a modo ilustrativo- la forma en que se integró ese aparato criminal. Si bien no es exhaustiva, esta descripción comprende a numerosos efectivos de diversa jerarquía y pertenecientes a las múltiples fuerzas en distintas épocas, algunos de ellos ya fallecidos y muchos otros imputados en diversas causas –en particular, identificaremos a aquellos imputados respecto de quienes este Ministerio Público ha formulado ya requisitoria de elevación a juicio (muchos de los cuales han sido ya condenados en diversos juicios orales y públicos)-, todo lo cual permitirá tener una visión más acabada del aparato represivo estatal organizado en la provincia de Mendoza.

*Así, debemos recordar que el por entonces General de División Luciano Benjamín Menéndez era el Comandante del Tercer Cuerpo de **Ejército**, mientras que Roberto Montes Salvarrey se desempeñó como Segundo Comandante del citado cuerpo desde el 28 de febrero de 1979 hasta el 18 de diciembre del mismo año, fecha en que pasó a revistar en el Estado Mayor General del Ejército (EMGE) en la Provincia de Buenos Aires.*

De Menéndez dependía la VIII Brigada de Infantería de Montaña, cuyo Comandante era el General Jorge Alberto Maradona -quien sería reemplazado el 2 de diciembre de 1977 por el General Brigadier Juan Pablo Saa-, mientras que el Segundo Comandante, que ejercía a su vez la Jefatura del Estado Mayor, era el Coronel Támer Yapur -quien sería reemplazado por el Coronel Mario Ramón Lépori a partir del 28 de febrero de 1977- y luego por Julio Alberto Muñoz.

El Estado Mayor estaba constituido por las siguientes divisiones: G-1: División Personal, G-2: División Inteligencia -responsable de la reunión de información y producción de inteligencia sobre el enemigo-, G-3: División Operaciones -a cargo de la organización e instrucción de las operaciones- y G-4: División Logística -encargada del apoyo rápido y eficiente a los elementos dependientes-. La autoridad a cargo del G2 era el



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Mayor Orlando Oscar Dopazo, mientras que Enrique Blas Gómez Saa se desempeñaba como auxiliar en dicha repartición –hasta el 31 de diciembre de 1976, en que pasaría a hacerlo como auxiliar de operaciones-. Dopazo sería luego reemplazado por el Teniente Coronel Paulino Enrique Furió (quien antes se había desempeñado como auxiliar en el G-3) y más tarde los sucedería Juan Antonio Garibotte.

Durante el año 1976, Carlos Horacio Tragant y Pablo Antonio Tradi Martínez se desempeñaron, respectivamente, como Director y Subdirector del Liceo Militar General Espejo. Por su lado, José Antonio Fuertes Fernández era Sub-Oficial Mayor del Ejército Argentino y cumplía funciones en el citado Liceo, lugar donde se desempeñó desde el año 1973 hasta el mes de diciembre de 1985.

El Mayor René Antonio Beltramone Caligaris tuvo a su cargo la Compañía de Comunicaciones de Montaña N° 8 desde el 4 de diciembre de 1973 hasta el 04 de diciembre de 1975, siendo reemplazado por el Coronel Ramón Ángel Puebla el 06 de Diciembre de 1975. En tanto el CCD identificado como Lugar de Reunión de Detenidos (L.R.D.) con asiento en dicha repartición militar dependía del Teniente Dardo Migno desde el año 1975.

En lo que respecta al **Destacamento de Inteligencia N° 144**, teniendo en cuenta que su estructura y funcionamiento han sido desarrollados en detalle en la respectiva causa que sobre dicha fuerza tramita en esta jurisdicción, corresponde remitirnos a las actuaciones pertinentes de ese expediente, sin perjuicio de las referencias concretas que sobre ciertas dependencias de su estructura obran en esta requisitoria, particularmente teniendo en cuenta la específica injerencia que en la labor de inteligencia desarrollaron los integrantes del D-2 involucrados en los hechos que en la presente nos ocupan – Fernández, Garay y Smaha-, conforme se indica en esta requisitoria.

Con relación a la **Fuerza Aérea**, y teniendo en cuenta que su estructura, rol e injerencia en el esquema represivo también han sido desarrollados en detalle en la respectiva requisitoria articulada en la causa en la que se analiza su accionar, omitiremos





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

también mayores detalles aquí, remitiéndonos al contenido del mencionado expediente.

*En lo que respecta a la **Policía Federal**, hemos señalado ya en anteriores presentaciones que Jorge Antonio Marchelli se desempeñó como Jefe de la Delegación Mendoza, en el cargo de Comisario, desde el 01 de diciembre de 1978 hasta el 07 de diciembre de 1981, mientras que Ricardo Aleks revistó como Inspector en la citada dependencia desde el 31 de diciembre de 1973 hasta el 5 de enero de 1976, fecha en la que pasó a cumplir funciones en la Comisaría N° 45 de Capital Federal.*

*En el ámbito de la **Penitenciaría Provincial**, debe recordarse que, tras el Decreto N° 28 que dispuso la Intervención Federal en Mendoza, se designó como Director al Comandante Principal de Gendarmería Carlos Gregorio Contrera, que cumplió tales funciones desde el 26 de marzo de 1976 hasta el 14 de julio de 1976, fecha en la que asumió Naman García, quien permaneció en dicho cargo hasta el 30 de Octubre de 1981.*

*Ahora bien, en lo que hace a la composición de la **Policía de Mendoza** en ese tiempo, se sabe que en el año 1975 el Brigadier Julio César Santuccione era el Jefe de dicha fuerza y el Comisario General Jorge Nicolás Calderón el Subjefe. El 21 de diciembre de 1976, el Vicecomodoro de la Fuerza Aérea Alcides Paris Francisca asumió como Jefe de la Policía provincial, cargo en el cual se desempeñó hasta el 20 de febrero de 1979, fecha en que sería reemplazado por el Vicecomodoro Mario Alfredo Laporta, quien estuvo a cargo de tal jefatura hasta el 16 de Febrero de 1982.*

Cabe destacar, que a cargo del Jefe de la Policía de Mendoza estaba el Departamento de Informaciones D-2, cuya dirección ejercían Pedro Dante Antonio Sánchez Camargo y Juan Agustín Oyarzábal, jefe y subjefe respectivamente, quienes permanecieron en sus funciones hasta el 26 de agosto de 1977. Ese mismo día, Ricardo Benjamín Miranda y Aldo Patrocinio Bruno Pérez asumieron, respectivamente, como Jefe y Segundo Jefe de la Dirección de Informaciones (ex D-2). Miranda permaneció en dicho cargo hasta el 28 de diciembre de 1977, fecha en la cual Bruno –hasta entonces Segundo Jefe- asumiría la Jefatura de la citada Dirección, según lo dispuesto por la resolución N° 353 supl. N° 3639.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Este último permaneció en dicho destino hasta el 04 de julio de 1978, fecha en que fue trasladado a la Dirección Judiciales de la Policía de Mendoza, momento a partir del cual dicha Jefatura sería asumida por Juan Agustín Oyarzábal, quien permaneció en dicha función hasta el 1 de abril de 1981.

Debemos destacar que en las múltiples causas en trámite en esta jurisdicción, se ha identificado también a otros diversos integrantes de la citada dependencia policial (D-2), cuyos roles y actuación omitiremos aquí desarrollar en honor a la brevedad, sin perjuicio de remitirnos al análisis que sobre ello hemos hecho en diversas requisitorias de elevación a juicio articuladas en otras causas –y no obstante las menciones específicas a algunos de ellos que resultaren relevantes en los hechos que abarca este requerimiento fiscal-. Atento a ello, baste en el presente acápite con mencionar que los tres integrantes del D-2 directamente involucrados en los hechos que aquí nos ocupan -Fernández, Garay y Smaha- fueron integrantes de suma relevancia dentro del referido departamento, con clara injerencia en los ámbitos de inteligencia desplegados por el accionar represivo estatal.

En el caso de Smaha y Fernández, y sin perjuicio de lo que se indica específicamente en esta requisitoria, basta con remitirse a la profusa prueba que se ha producido en los múltiples expedientes en trámite en esta jurisdicción y su corroborada y conocida actuación como enlaces con las demás áreas de inteligencia del aparato terrorista. Valga recordar que incluso se encuentra acreditado que ambos integraron la denominada comunidad informativa, junto a integrantes de las áreas de inteligencia de otras diversas fuerzas (como Orlando Oscar Dopazo, Paulino Enrique Furió, Pedro Dante Antonio Sánchez Camargo, Juan Agustín Oyarzábal, Ricardo Benjamín Miranda, Aldo Patrocinio Bruno, Pedro Esteban Jofré, Ricardo Aleks, Enrique Blas Gómez Saa, Osvaldo Padorno, Jorge Osvaldo García, Armando Olimpo Carelli y Jorge Alberto López; entre otros). Lo mismo ocurre con Garay, quien –tal como se detalla en esta requisitoria- fue destinado en comisión a la División II de Inteligencia del Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, con lo cual formó parte nada menos que de la inteligencia articulada entre ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Comando y el Departamento de Informaciones policiales, según se especifica en esta requisitoria.

En honor a la brevedad omitiremos referirnos en detalle al rol y estructura de ciertas dependencias policiales que cumplieron diversas funciones en el marco del aparato represivo estatal, sin perjuicio de las remisiones respectivas a lo dicho en previas presentaciones de este Ministerio Público Fiscal, particularmente con relación a la Comisaría Séptima, Comisaría 16, Seccional 13, entre otras.

b) El rol del D-2 en el aparato represivo estatal

Teniendo en consideración que, como se ha indicado supra, los procesados Armando Osvaldo Fernández y Abelardo Santiago Garay eran efectivos de la Policía de Mendoza que prestaban funciones en el CCD-D2 para la época de los hechos que aquí se ventilan, como así también Eduardo Samaha, actualmente fallecido, pero quien figura como el otro testigo que suscribe la partida de nacimiento de Miriam Lourdes Fernández, entiendo que corresponde hacer especial referencia al D-2 a modo de ilustrar su rol en el terrorismo de estado desarrollado en Mendoza para la época de los hechos tratados. Ello sin perjuicio, claro está, de la prueba que con relación a este departamento y a sus integrantes ha sido producida en el marco de la causa Expte. N° FMZ 14000800/2012, y de la respectiva requisitoria de imputación articulada por este Ministerio Público contra numerosos efectivos de esa dependencia –entre ellos, Garay y Fernández, por múltiples delitos-.

Así, tenemos que la creación del Departamento de Informaciones Policiales se formalizó por ley N° 3677 . Posteriormente se dictó la Resolución N° 111-J de fecha 12/8/1970, vinculada al modo en que las diversas dependencias policiales debían actuar con relación a hechos propios del ámbito de actuación del D-2 –ámbito de actuación que esa misma norma expresa con toda claridad- a fin de que éste estuviera interiorizado sobre todo lo que ocurría en la provincia en su ámbito de injerencia. Así, y a modo de



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

ejemplo, su artículo 1° reza: “A partir de la publicación de la presente resolución, todas las dependencias de la Repartición –sin excepción- que intervengan en detenciones o procedimientos de corte político, gremial, estudiantil, o que hagan a la Seguridad Pública (Subversión, Terrorismo, guerrilleros, extremismos, etc), o bien tomen conocimiento de hechos tales como huelgas, asambleas, reuniones, pic nic, bailes, campamentos, etc que responda a lineamientos como los descriptos precedentemente... de inmediato y por la vía más rápida, deberá comunicarse la novedad en forma amplia al Departamento de Informaciones Policiales (D-2)”; mientras que su artículo 2° señala que “Dicha novedad, será informada posteriormente con su resultado al citado D-2 por escrito”.

Por su parte, en fecha 05 de febrero de 1976, por medio de la Orden Reservada Nro. 239 se puso en conocimiento del personal policial la nota enviada por el Comandante de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, Gral. Jorge Alberto Maradona, al Jefe de la Policía de Mendoza, por ese entonces el Vicecomodoro Julio César Santuccioni, referida a “las normas que reglarían a partir de esa fecha los aspectos jurídico-procesales y legales del accionar antisubversivo”, las cuales –tal como se indica expresamente en el texto de la orden– habían sido ya informadas al Jefe policial verbalmente, en una entrevista realizada el 29/01/76.

Allí Maradona exigía que los sumarios de prevención fueran sustanciados con “la única y exclusiva intervención y conocimiento” de la autoridad militar, las detenciones debían serle informadas; los pedidos de puesta o cese de puesta a disposición del PEN elevados a su consideración, mientras que los trámites resultantes de la aplicación de estas “normas” serían practicados a través “del COT permanente que funciona[ba ya por entonces] en [ese] Cdo. Br.”.

Como es sabido y según ha sido dilucidado en el marco de las múltiples causas tramitadas en esta jurisdicción y de los diversos juicios orales y públicos celebrados, el rol del D-2 en el esquema represivo ilegal puede dividirse a fines expositivos en dos



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

expresiones: en cuanto a su rol en la inteligencia criminal y en lo que hace a su funcionamiento como CCD, aunque claramente ambos tienen puntos en común.

Con relación a su injerencia en la inteligencia, debemos decir que desde su creación, el D-2 tuvo por función la denominada “lucha contrasubversiva” en el ámbito propio de la inteligencia que desarrollaba ese Departamento, léase: el espionaje, los seguimientos, las infiltraciones, la tortura como método de obtención de información, etc.

La actividad de dicho Departamento fue progresivamente desarrollándose desde antes del golpe, para crecer exponencialmente luego. En el plano formal comenzó a monopolizar progresivamente la confección los Sumarios Prevencionales, elevados luego a la Justicia Federal en averiguación de infracciones a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840, mientras que en el plano clandestino fue reflejando ese protagonismo en los hechos represivos ilegales. Sabemos que fueron confeccionando prontuarios políticos –o de antecedentes ideológicos- que luego fueron destruidos hasta la recuperación parcial de ese material en el año 1999.

Por otro lado, también sabemos que muchas de estas tareas quedaron además registradas en los libros de asientos de órdenes de reunión –de los cuales, lamentablemente, sólo tenemos copia parcial que obra en el cuaderno de prueba 172-.

Para el alcance de tales cometidos, se valía –en ocasiones- de otras dependencias policiales, que realizaron operativos conjuntos con el D-2 en algunos casos, mientras que en otros le dieron intervención luego de desplegar su propio accionar represivo autónomo (torturas en otras dependencias) y que incluso fungieron como reserva para la detención cuando el D-2 no contaba con lugares disponibles.

Cabe señalar también que como producto de esta inteligencia –que confluía con la de otras fuerzas- se diseñaron y ejecutaron gran cantidad de secuestros, en



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

los que está absolutamente probada la intervención –relativamente autónoma o conjunta- de ese Departamento.

Pero además de sus funciones de inteligencia, está igualmente acreditado que el Departamento 2 de Informaciones Policiales funcionó como Centro Clandestino de Detención en el cual se cometieron los más atroces delitos perpetrados por el accionar represivo estatal –por allí pasaron centenas de víctimas, entre las cuales se registra no sólo el homicidio de algunos de los detenidos, sino además numerosas personas que hasta la fecha continúan desaparecidas-.

El desarrollo progresivo que enmarca el crecimiento protagónico del D-2 en el ámbito de su rol de inteligencia, es más abrupto y menos progresivo cuando se lo analiza como CCD, ya que luego del golpe se convirtió rápidamente en el más grande CCD de nuestra provincia. Poseía los hombres, ya experimentados en la tarea de secuestrar, torturar, violar, robar y matar; poseía los medios, todo un departamento policial dedicado no sólo a la información sino también a la inteligencia: carpetas enteras con datos, nombres, lugares, ideología, actividades políticas, gremiales, sociales, etc; poseía la infraestructura, un centro de detención que ya era clandestino en democracia y que, perfectamente, podía seguir siéndolo durante la dictadura (como en definitiva ocurrió), con ubicación privilegiada en el corazón de la ciudad, a pocas cuadras de la Casa de Gobierno.

Dentro de este funcionamiento merece una mención aparte el rol del D-2 en confeccionar sumarios policiales sobre las personas detenidas allí –en tanto aquí confluyen sus roles como órgano de inteligencia y como CCD-. Y es que, como se encuentra acreditado, luego de los secuestros, los detenidos podían desaparecer sin ser blanqueados, o bien el D-2 los blanqueaba mediante la confección de sumarios preventivos que confeccionaba ese departamento, los que a su vez podían concluir en la formación de una causa judicial por infracción a la ley 20.840, o en un Consejo de Guerra Especial Estable.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

A diferencia de otros CCD –en los que la mayoría de los detenidos sólo estaban a disposición del PEN-; sólo en contados casos, quienes permanecieron secuestrados en el D-2 fueron liberados sin que se les formara causa judicial alguna.

En cuanto a la disposición física del D-2 como CCD, esto es la ubicación del sector administrativo, de las diversas oficinas, de los clabozos, salas de torturas, etc., me remito en honor a la brevedad al detalle formulado en la requisitoria ya mencionada articulada en los autos Expte. N° FMZ 14000800/2012.

En definitiva, es precisamente este departamento de la Policía Provincial, en el que los imputados Fernández y Garay –como también Smaha (f)- desempeñaron sus funciones con roles protagónicos para la fecha de los hechos de los que son acusados en esta requisitoria.

c) La ESMA y su rol en el marco de los delitos vinculados a la apropiación de niños y niñas

Este aspecto del Centro Clandestino de Detención que funcionaba en la ESMA ha sido minuciosamente detallado y valorado en la sentencia dictada para fecha 17/09/2012, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de la Capital Federal, en el marco de la causa nro. 1351 caratulada “FRANCO, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años”. A fines expositivos, a continuación se transcribe un fragmento de lo consignado en el referido fallo al merituar los aspectos que guardan directa relación con el presente apartado:

“... A partir del dictado de la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, la Armada Argentina se integró a la denominada “lucha antisubversiva”. Fue justamente dentro de este ámbito, que la Escuela de Mecánica de la Armada (en adelante E.S.M.A.) funcionó como centro clandestino de detención. La E.S.M.A. que era una institución de formación y enseñanza (dependiente administrativamente de la Dirección de Instrucción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Naval que estaba dentro de la órbita de la Dirección de Personal Naval del Estado Mayor General de la Armada), fue integrada a las Fuerzas de Tareas (en adelante F.T.) que se pusieron en funcionamiento con el PLANCINTARA (documento incorporado al debate), dictado en 1975, y que estableciera como misión “operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de la propia jurisdicción y fuera de ella, en apoyo de otras fuerzas, detectando y aniquilando las organizaciones subversivas a fin de contribuir a preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del estado”. En síntesis, la E.S.M.A. se encontró bajo las órdenes de la F.T. 3 denominada “Agrupación Buenos Aires”, la que estuvo compuesta además por otras dependencias navales de Capital Federal y el Gran Buenos Aires; y a su vez subordinada del Comando de Operaciones Navales. Cabe recordar aquí, que ya en el marco del fallo dictado por la Cámara Federal en la causa nro. 13/84, se tuvo por acreditado el funcionamiento de la E.S.M.A. (ubicada en Capital Federal, en Av. Del Libertador al oeste, calle Comodoro Rivadavia y Leopoldo Lugones al este, y la calle Santiago Calzadilla al sur, lindante con la Escuela Industrial Raggio al norte) como centro clandestino de detención en el ámbito de la Armada Argentina. En lo que aquí interesa, dentro del plan represivo, la E.S.M.A. se situó dentro de la Zona 1 bajo el control del Primer Cuerpo del Ejército, Sub Zona 1 de la Capital Federal, Área IIIA. Desde el punto de vista organizativo, el grupo que allí funcionó se dividió en tres sectores: inteligencia, operaciones y logística y contó con personal del Servicio de Inteligencia Naval (en adelante S.I.N.), Prefectura Naval Argentina y también en coordinación con otras fuerzas tales como Ejército, Policía Federal Argentina, y Servicio Penitenciario Federal. Conforme la descripción obrante en el informe “Nunca Más” (incorporado al debate) y la inspección ocular realizada por el Tribunal el día 5 de septiembre de 2011 junto a las partes y algunos de los testigos, el centro clandestino de detención operó en el edificio del Casino de Oficiales destinado al Grupo de Tareas 3.3.2., que contó con tres pisos, un sótano y un altillo, siendo en estos dos últimos y en el tercer piso donde fueron alojados los detenidos. Al sótano (también denominado “sector 4”), ubicado en el subsuelo del Casino de Oficiales, se ingresaba descendiendo una escalera que comunicaba a todo el edificio, la que fuera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

posteriormente cancelada, por lo que el ingreso al sector, debió realizarse a partir de allí, por el exterior desde un playón trasero. El lugar estuvo conformado por cuartos armados con tabiques que se fueron reestructurando de acuerdo con las necesidades y el paso del tiempo, conservando siempre un pasillo central que los marinos denominaron “Avenida de la Felicidad” y donde generalmente aguardaban los detenidos para ser interrogados mediante torturas en las habitaciones, ubicadas al fondo del sótano. A la derecha de las piezas de torturas (denominadas 12, 13 y 14), estaba ubicada la enfermería, utilizada para atender a los torturados y algunos de los partos ocurridos en el centro clandestino. Pero esta distribución fue modificada a fines de 1977, momento a partir del cual el sótano contó también con un laboratorio fotográfico y oficina de documentación; dos baños; una sala de audio conocida como la “huevera”, que también fue utilizada como sala de torturas y sala de parto como en el caso de Silvia Dameri; y un comedor situado al lado de la “huevera”. En la planta baja, se distinguieron dos sectores. En el ala más cercana a la Escuela Raggio, el sector de “Los Jorges”, lugar donde se encontraban las oficinas de Jorge Acosta, Jorge Vildoza y de Jorge Perrén. En el otro sector, el salón denominado “Dorado”, donde funcionó el servicio de “Inteligencia” del grupo de tareas (en adelante G.T.) donde se realizaba la planificación de las operaciones. En el primer y segundo piso del edificio, se encontraban los dormitorios de los oficiales, a los que se accedía por la misma escalera por la que se subía y bajaba a los secuestrados, desde y hacia el sótano. En el tercer piso, hacia el ala izquierda estaba la “capucha”, recinto en forma de “ele”, que se utilizaban para mantener a los prisioneros acostados en el suelo, encapuchados, engrillados y separados entre sí por tabiques de aglomerado. El lugar no contaba con ventanas, sino solo con pequeños ventiluces como único sistema de aireación, que daban a celdas pequeñas denominadas “camarotes”. A mano derecha frente a las celdas se sucedía tabiques de madera aglomerada de un metro de alto que limitaban cubículos denominados “cuchas”, donde los prisioneros debían permanecer acostados o sentados, sobre una colchoneta de goma espuma. Allí también, en el tercer piso, estaban los baños, ubicados entre la “Capucha” y el “Pañol” donde los cautivos pudieron entablar algún tipo de diálogo. El



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

“Pañol” por su parte, fue el lugar situado al lado opuesto de “capucha” y hacia el ala derecha del tercer piso que funcionó como depósito del producto del saqueo a las viviendas de los secuestrados: mobiliario, utensilios, ropa, etc. Para el año 1977, cuando ya se contaba con una cantidad importante de prisiones sometidos al llamado “proceso de recuperación” en una parte de lo que fuera el “pañol” se construyó “la Pecera”, una serie de pequeñas oficinas, separadas por tabiques transparentes, unidas por un pasillo central, en la que los cautivos fueron utilizados como mano de obra esclava. En el pasillo que unía “capucha” con “la pecera” además de los baños, se encontraba también el cuarto o habitación que fuera destinada a las prisioneras embarazadas, conocida como “pieza de embarazadas”, que tenía una ventana tapiada con hierros que daba a la Avenida Lugones, algunos muebles provenientes del Pañol y tres o cuatro camas. Conforme los relatos recabados en el debate, era justamente en el trayecto hacia los sanitarios o hacia “la pecera” que los detenidos pudieron ver y hablar con las cautivas embarazadas. Cabe señalar, que existió una segunda “pieza de embarazadas” que fue habilitada luego de que la primera fuera cerrada. Se ubicó frente a donde se situara la primera, hacía la Avenida del Libertador. Finalmente y conforme refirieran los testigos que depusieron en el presente debate, existió una tercer pieza para el alojamiento de las embarazadas, ubicada también en el tercer piso, debajo de lo que fuera conocido como “capuchita”. Era una habitación sin ninguna ventilación en la que estuvo alojada Patricia Roisinblit de Pérez Rojo. Fue justamente la pieza de embarazadas descripta en primer lugar donde el entonces Director de la E.S.M.A., capitán de navío Rubén Jacinto Chamorro, acompañó personalmente a los visitantes, generalmente altos mandos de la Marina, para mostrar el lugar donde estaban alojadas las prisioneras embarazadas, jactándose de la “Sardá por izquierda” (haciendo alusión a una maternidad conocida de Buenos Aires) que tenían instalada en ese centro. Así numerosos testigos afirmaron en el debate haber escuchado las expresiones de “Sardá por izquierda” o “la Sardá de Chamorro”, referida a aquella habitación. En el piso superior, se encontraba el altillo llamado “capuchita”. Este fue el sector más alto de la E.S.M.A. al que podía accederse a través de una escalera caracol de escasas dimensiones, donde



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

originariamente estaba el tanque de agua y donde se alojó a prisioneros dependientes del SIN, la Fuerza Aérea y el Ejército, con el propósito de separarlos de los detenidos propios de la E.S.M.A. El lugar también fue utilizado por el G.T. cuando la “capucha” se encontraba abarrotada de cautivos. Dicho sector, de ventilación escasa y temperatura extrema en invierno y verano, contó también con cuartos de torturas. En lo que se refiere al objeto del presente debate, numerosos testimonios permiten tener por acreditado que las instalaciones y personal de la E.S.M.A. fueron utilizados para atender los embarazos y partos de mujeres que fueron secuestradas tanto por el G.T. 3.3. y el SIN que allí funcionaron, como así también, por otras fuerzas y G.T. de distintas jurisdicciones, siendo trasladadas a la ESMA en estos casos, más precisamente al Casino de Oficiales, al tiempo en que se encontraban próximas a dar a luz. Así, los testigos dieron cuenta de numerosas parturientas secuestradas por Aeronáutica, Ejército, personal actuante en el llamado circuito A.B.O. (Atlético, Banco, Olimpo) y Buzos Tácticos de Mar del Plata, que fueron llevadas a la E.S.M.A. a fin de dar a luz. Los partos allí producidos, durante el cautiverio de las madres, fueron atendidos en su mayoría, por el médico ginecólogo del Hospital Naval, Dr. Jorge Magnacco, siendo ayudada la parturienta en la mayoría de los casos por algunas otras prisioneras. También el médico Capdevila fue sindicado como interviniente en el parto de Silvia Dameri. Una vez nacida la criatura, la madre permanecía poco tiempo en este C.C.D., indicándoles antes de su traslado que debía escribir una carta a sus familiares, a los que supuestamente les entregarían los niños junto a un moisés comprado generalmente por el Prefecto Febrés como fue dicho por los testigos en este debate y en algún caso acompañado por alguna prisionera. Luego de ello, las madres eran trasladadas de la E.S.M.A., y sus niños apropiados. Pero si las mujeres provenían de otras fuerzas, eran retiradas de allí por ésta, configurándose así en fuerza de pertenencia de las jóvenes, y de sus niños recién nacidos, siendo su supuesto destino, el lugar de cautiverio anterior. No obstante, en todos los casos, fue el G.T. el que se encargó del cuidado de las parturientas, como así también del suministro a las madres, de los recursos necesarios para la atención del niño hasta su traslado del lugar; operando las fuerzas extrañas, como invitados que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

actuaban con la conformidad del jefe del lugar, papel que fue atribuido por los cautivos, a Jorge Eduardo Acosta, quien tomara en aquella época las decisiones relativas al centro clandestino. También quedó demostrado que ante algún inconveniente en el parto, la parturienta era trasladada al Hospital Naval, como ocurrió en el caso de Susana Siver. La vinculación de este nosocomio y el centro clandestino, resultó acreditada, no solo por la presencia en ambos lugares del médico Magnacco –aquí imputado–, a través de las manifestaciones brindadas por los numerosos testigos que dieron cuenta del traslado al Hospital de cautivos para su atención médica, y en algunos casos, para llevar adelante un parto (testimonios de Marta Álvarez, Silvina Labayrú y Miriam Lewin en otros). De lo dicho, puede advertirse que fue puesto en práctica en relación a las embarazadas un procedimiento o protocolo de actuación implementado con un alto grado de organización. Una práctica común a todos los casos, que se vio reflejada en: 1.- La utilización de los espacios del casino de oficiales para su alojamiento y parto. 2.- La disposición de personal de control, vigilancia y traslado, que generalmente les permitió a las jóvenes parturientas tener contacto con otros cautivos. 3.- El alojamiento de madre e hijo en el lugar solo por pocos días luego de producido el parto, período que osciló entre los cinco y quince días aproximadamente. 4.- La disposición de personal que les señaló a las jóvenes que debían escribir una carta al familiar al que el niño sería entregado, con indicaciones para la crianza del menor. Dicho personal también se encargó de la compra y entrega de moisés y lujosos ajuares con los que los niños recién nacidos serían entregados, como así también de la separación del niño y su madre, retirándolos del lugar, en la mayoría de los casos, en forma aislada. Estos roles fueron atribuidos por los testigos que depusieron en el debate al Prefecto Febrés y Pedro Bolita principalmente. 5.- La disposición de médicos de la Armada para la atención de los partos que se llevaron a cabo en la ESMA (caso del Dr. Capdevilla y Magnaco), como así también, en forma alternativa, de las instalaciones del Hospital Naval, en donde se realizaron cesáreas por parte de médicos no determinados. 6.- La selección de las secuestradas que colaboraron en la atención, contención y visita de las embarazadas en los meses anteriores al parto, durante el nacimiento y en lo sucesivo, hasta el traslado de



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

madre y el niño o niña. Tal el caso de Sara Solarz, Lidia Vieyra, Amalia Larralde, María Alicia Milia, Lila Pastoriza, entre otras. Lo expuesto precedentemente, fue justamente lo que permitió que la E.S.M.A. fuera conocida como la “Sardá de Chamorro” o “la Sardá por izquierda”. En refuerzo de lo expuesto, se valoran los testimonios de numerosos sobrevivientes de aquél centro clandestino que compartieron cautiverio con las jóvenes embarazadas, observando el trato por ellas recibido, e incluso presenciando sus partos, hasta su traslado del lugar, por lo general sin sus niños. ...”.

“Tal como ha sido ya probado en el juicio cuya sentencia fue parcialmente transcripta en otros tramos de esta presentación, y conforme a la prueba obrante en la presente causa, se encuentra claramente probado que es justamente en la E.S.M.A. donde se encontraba ilegalmente privada de su libertad María del Carmen Moyano al momento de dar a luz a su hija, para luego –tras la apropiación de la niña- desaparecer sin tener más datos sobre su destino, hasta la actualidad.

d) La responsabilidad penal que cabe a Abelardo Santiago Garay, Armando Osvaldo Fernández e Iris Yolanda Luffi

1. Abelardo Santiago Garay

Según se desprende de su legajo personal de Policía de Mendoza, Garay revistó en el D-2 desde el 18 de junio de 1976 (si bien a fs. 4/6 se señala que la resolución que dispone su ingreso a esa repartición es de fecha 15 de junio, a fs. 132/133 se da cuenta que su ingreso efectivo ocurrió 3 días después de la citada resolución) hasta el 26 de junio de 1977, pasando a revistar –a partir del día siguiente- a la Dirección de Tránsito (v. fs. 4 que da cuenta de ese pase, y también fs. 138 que señala que se hizo efectivamente presente en esta última repartición el día 30 de ese mes y año).

Valga precisar que en ese tiempo realizó un curso de 4 meses en la Escuela Superior de Policía, que se impartió entre el 1 de agosto y el 17 de diciembre de



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

1976 -no obstante, según surge de fs. 129, ya el 13 de diciembre se reincorporó al mencionado departamento- (v. curso de Perfeccionamiento sobre Derecho Penal y Criminología, dictado por el Dr. Oscar Alberto Estrella a fs. 129/131 y 132 vta.).

A la vez, es relevante destacar que también durante ese período en que integraba el D-2, fue destinado en comisión al Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña –entre el del 31 de enero de 1977 y el 26 de junio de 1977, fecha en la cual, según se indicó, pasaría a la Dirección de Tránsito- (v. fs. 134/136 y 137 vta.; fechas que son corroboradas por el propio Garay en el recurso de reconsideración al que se aludirá más adelante, obrante a fs. 144/148).

Debe repararse que el nombrado cumplió su comisión nada menos que en la División II de Inteligencia del Comando, sin dejar de pertenecer al D-2 de la Policía Provincial que, precisamente, se encontraba bajo las órdenes y el control de la VIII Brigada de Infantería de Montaña. En otras palabras, ineludiblemente su función como policía –en una división de inteligencia de la más alta estructura militar que operó en nuestra provincia- tuvo necesaria vinculación con la inteligencia articulada entre esa unidad y el Departamento 2.

Debo recordar que una función de estas características no es novedosa. Incluso con menos “formalidades” ya hemos visto ese rol en los integrantes del D-2 Armando Osvaldo Fernández y Eduardo Smaha –quienes también eran Oficiales Inspectores, al igual que el nombrado-. Pero además, en el caso que nos ocupa es el propio Garay quien da cuenta de su rol en el Comando. Al respecto, baste con reparar en el recurso de reconsideración interpuesto contra una calificación que le otorgara la junta calificadora, obrante a fs. 144/148. Allí, el nombrado señala que tras haber pedido él mismo su ingreso al D-2 (porque su anterior destino era “administrativo” y deseaba revistar una unidad “operativa”), “la experiencia acumulada [en dicho Departamento policial] resultó importante para el desarrollo de las tareas que [le] fueran encomendadas en el Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña por el señor Jefe de Policía (...), cubriendo la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

tarea de información propia de ese Comando Superior”. Como está probado sobradamente en las causas en trámite en nuestra jurisdicción, esta tarea de inteligencia era la vinculada con la denominada lucha “contrasubversiva”. En otras palabras, su experiencia “operativa” ganada en el D-2 se tradujo claramente en una función de articulación entre la inteligencia y las operaciones conjuntas desarrolladas entre dicho Departamento –en el cual, insistimos, continuaría teniendo “destino” hasta su pase a Tránsito- y el Comando militar, bajo cuyo control operacional se encontraba aquél.

Más adelante Garay se encarga de resaltar que sus funciones en el Comando le “vali(eron) ser calificado por el Señor Comandante de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, Gral. De Brigada Don Jorge Alberto Maradona con el concepto de SOBRESALIENTE, por haber demostrado idoneidad profesional, conocimiento de la tarea de inteligencia, espíritu de colaboración, voluntad y sacrificio, unidos a la lealtad evidenciada en todo momento”. Pero incluso, también aclara a punto seguido que “en el cumplimiento de funciones estrictamente policiales fuera de la sede normal de prestación de servicios, el suscripto dejó bien sentado el prestigio de la Repartición Policial” -como se advierte, una nueva expresión de que continuaba perteneciendo a la estructura del D-2- y remata especificando que “en esta específica tarea tuv(o) a cargo la instrucción de causas contra elementos subversivos” –ya son ampliamente conocidas las circunstancias en que se elaboraban los referidos sumarios-.

Ahora bien, lo antes descripto explica en qué carácter Garay intervino en los delitos que aquí nos ocupan, vinculados con la apropiación de hija de María del Carmen Moyano y Carlos Simón Poblete. En efecto, durante el cautiverio de María del Carmen Moyano –incluido su tramo final, previo a la desaparición- y muy probablemente también durante el nacimiento de Miriam (o, como mínimo, hasta los momentos inmediatamente previos al parto), Garay no sólo integraba el área de inteligencia de la Policía Provincial (D-2), sino que además se encontraba en comisión en la propia División de Inteligencia del Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña con el sentido y alcance que ello supone. Recuérdese que Garay desarrolló tales funciones hasta el 26 de junio de 1977 y,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

según la sentencia N° 1351 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 ya citada (autos N° 1351 caratulados “FRANCO, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años”), fue precisamente en junio la fecha en que se produjo el parto. A su vez, incluso atendiendo a la fecha consignada en el acta fraudulentamente labrada -7 de julio-, es clara la inmediatez entre las funciones que aquel desarrollaba y uno de los momentos relevantes en el análisis de los delitos que nos ocupan.

Por otro lado, es evidente que la intervención posterior de Garay, no sólo al momento de suscribir fraudulentamente la partida de nacimiento como testigo, sino también al ocultar hasta la fecha la información vinculada con los sucesos en los que intervino, no puede escindirse de la formación, rol y funciones que aquel desarrollaba en forma concomitante en el aparato represivo estatal.

No es la primera vez que se prueba que integrantes de las áreas de inteligencia de las fuerzas armadas intervienen directa y personalmente en delitos de esta naturaleza. Incluso en esta propia jurisdicción, baste con recordar el caso de Claudia Domínguez, ventilado recientemente en juicio oral y público (v. sentencia N° 1894, del Tribunal Oral N° 1 de Mendoza), en el que fue condenado Hector Segundo Carabajal, quien prestara funciones en el Destacamento de Inteligencia 144 de Mendoza. En similar sentido, el Tribunal Oral en lo Criminal de San Juan en autos N° 964, caratulados: “C/Quinteros Raquel Josefina y Luis Alberto Tejada por Infracc. Arts. 146,139 inc. 2, 296 y 293 2° párrafo del CP” condenó a Luis Alberto Tejada –también integrante del Destacamento de Inteligencia N° 144- por las diversas figuras delictivas comprometidas en la apropiación de Carlos Alberto Goya Martínez Aranda que se les atribuía. Otros ejemplos de intervención directa de personas vinculadas a la inteligencia del aparato represivo pueden encontrarse en los casos Gonzalo Javier y Matías Ángel Reggiardo Tolosa, María Eugenia Sampallo Barragán, Sebastián José Casado Tasca, María Natalia Suárez Nelson Corvalán, Federico Pereyra Cagnola y el caso de Simón Gatti Méndez, entre otros.

Pero además de lo dicho, la responsabilidad de Garay en los ilícitos



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

mencionados surge de otro elemento de convicción relevante. Y es el hecho de que su intervención como testigo de “nacimiento” de Miriam Lourdes no puede sino entenderse como un gesto evidente de profunda confianza entre el nombrado y el matrimonio Fernández-Luffi, en tanto constituyó un elemento relevante para el perfeccionamiento de la maniobra delictiva. Claramente, todos ejecutaron una operación en la que cada uno tenía responsabilidades comprometidas y contrarias al orden legal.

En el sentido expuesto, el rol de Garay en la retención y ocultamiento de Miriam Lourdes Fernández –luego de su sustracción ilícita- resulta manifiesto y debe ser contextualizado en el marco del terrorismo de Estado que rigió el país para entonces. En efecto, la inserción que aquél tenía en el esquema represivo estatal y el hecho de que formaba parte del ámbito de confianza de los apropiadores para una maniobra de esta naturaleza (particularmente en tanto integraba junto a uno de ellos, Fernández, aquella estructura represiva) son los elementos ineludibles en los que debe evaluarse su aporte en los mencionados delitos que se le endilgan, en tanto fue en ese marco que mantuvo a Miriam fuera de la esfera de custodia de sus familiares biológicos, impidiendo así el restablecimiento del vínculo y por consiguiente la vuelta de la menor a la situación de tutela que le correspondía a sus legítimos tenedores.

Corresponde también atribuirle responsabilidad penal a Garay en el delito de alteración del estado civil de Miriam Lourdes Fernández. Ello, en virtud de que mediante la expedición de una serie de documentación falsa –partida de nacimiento que suscribió el imputado como testigo y DNI- se hizo aparecer a la menor como hija biológica de quienes en realidad no eran sus padres. Esa alteración de su identidad y su emplazamiento en la familia de Fernández Luffy impidió que su familia biológica la encontrara, no obstante haberla buscado desde el momento del secuestro de sus padres. Así, la maniobra orquestada por los imputados impidió que Miriam Lourdes Fernández recuperara su verdadera identidad por casi cuatro décadas.

Finalmente, existen suficientes elementos de cargo para afirmar que el



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

nombrado tuvo además una intervención fundamental en los sucesos vinculados con la falsificación de la documentación relativa a la identidad de Miriam Luordes. En tal sentido, debe destacarse el contenido de la prueba documental consistente en la partida de nacimiento agregada en autos, de la cual surge que Garay –junto con Samaha- fueron los testigos de un nacimiento que nunca ocurrió, siendo este aporte fundamental para la consumación de los ilícitos atribuidos. El papel de Garay en la falsificación de la documentación fue fundamental y decisivo, permitiendo al matrimonio Fernández-Luffy inscribir a Miriam Lourdes en el Registro Civil como hija biológica, obteniendo así una partida de nacimiento falsa y posteriormente el DNI, también falso.

2. Armando Osvaldo Fernández

Se desempeñó como Oficial Inspector del Departamento de Informaciones 2 de la Policía de Mendoza (D-2), desde el 08/03/71 hasta el 02/02/79; previo a ello cumplió funciones en la División Investigaciones D-5, de la misma Fuerza de Seguridad (ver fs. 4/5 de su legajo personal, N° 34.667). En el mes de febrero de 1979 fue trasladado a Comunicaciones, para retornar al D-2 el 01/04/80 (v. legajo personal que se encuentra a disposición del Tribunal Oral Federal N° 1 de Mendoza en el marco de los autos N° 076-M y ac.), donde permaneció hasta el 15/10/81, en tanto el día 16 de ese mes y año fue trasladado al Departamento de Informaciones de la U.R. II. Finalmente se acogió al beneficio del retiro voluntario en enero de 1996.

Corrobora lo expuesto, el organigrama de la represión en la Sub Zona 33, obrante a fs. 12.145/12.170 de los autos FMZ 14000800/2012, que lo ubica como inspector de la Policía de Mendoza. Asimismo, señala el mencionado documento, que Fernández tenía la tarea de enlace entre el D-2 y la autoridad policial, y que trabajaba con el Departamento 162 de Inteligencia, el C.O.T. y el Jefe de Policía.

Del mismo modo, el informe remitido por la Policía de Mendoza que luce agregado a fs. 6.222/6.225 de Autos FMZ 14000800/2012, ubica al imputado en la nómina del personal que prestó servicios en el Departamento de Informaciones durante el año 1976,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

como así también, una nómina -agregada a fs. 6226 y vta.- constata que durante el mes de septiembre de 1977 se desempeñaba en la citada dependencia. En el mismo sentido, el informe remitido por la Jefatura de la Policía de Mendoza al Juez del Juzgado Federal N° 1 Dr. Jorge Roberto Burad el día 5 de enero de 1.987, en respuesta a un oficio que fuera remitido en la causa n° 41.884-B caratulada “Compulsa en Autos N° 35.613-B, carat.: F. c/ RABANAL, Daniel H. y Otros s./ Av. Infr. Ley Seguridad Nacional N° 20.840”, indica que -entre otros- el imputado prestó servicios en la Dirección de Informaciones Policiales D-2 (497/498 de la causa FMZ 14000800/2012).

En lo que hace a sus destinos internos dentro del D-2, consta que en el período que va desde el 16 de octubre 1974 al 15 de octubre de 1975 prestó funciones como Jefe en la División Operaciones Especiales (v. fs. 155/156 de su legajo personal), en el período comprendido entre el 15 de octubre de 1976 hasta el 10 de agosto de 1980 se desempeñó en la División Operaciones Especiales (v. fs. 171/172, v. fs. 181/182, 186/187 de su legajo personal).

En lo que respecta a su particular inserción en el ámbito de inteligencia del esquema represivo y en otras diversas tareas delictivas vinculadas con la denominada “lucha contrasubversiva”, los elementos de convicción son innumerables. En lo que hace a la prueba documental, a la ya conocida felicitación que obra a fs. 167 de su legajo personal (que fue de carácter general para numerosos integrantes del D-2, y en la que puede leerse, con fecha 9 de marzo de 1.976, que el “Sr. Jefe de Policía felicita y recomienda a la consideración del personal, al causante, quien conjuntamente con demás integrantes del D-2, lograron detectar, desbaratar y posteriormente aprehender a una célula de delincuentes subversivos que actuaban en nuestro medio”), se suman -en el caso de Fernández- otras múltiples constancias que explicitan ese rol. .

Así, por ejemplo, puede darse cuenta de los diversos cursos que realizó. Según su legajo personal, el 01/09/71 efectuó un curso de Capacitación Interna de Inteligencia por 6 meses (fs. 107 vta.); y el 07/11/72 fue designado para realizar un curso de



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

formación de Especialistas en Operaciones Especiales de Contrainteligencia (fs. 19). Así, a fs. 131 consta copia de un diploma donde Fernández participó de un Curso de Contrainteligencia en Buenos Aires en noviembre de 1972. Asimismo, a fs. 19 del legajo, figura que el 6 de abril de 1.978 fue designado profesor e instructor ad hoc y sin perjuicio del servicio, en el Curso del Cuerpo Especial de Seguridad en la materia Inteligencia y Contrainteligencia Policial por Resolución 103 y sup. N° 3.662 y en marzo de 1979 fue designado profesor “Ad-Honorem” (Titular) en la materia Técnica de la Información I en el curso de Ayudante y como profesor adjunto en el curso de Inspector en la materia Técnica de la Información II.

A mayor abundamiento, a fs. 168 vta. obra el informe anual de calificación de Fernández de fecha 15/11/76, en el cual bajo el ítem “Opinión sintética sobre el calificado” puede leerse: “Oficial competente en la especialidad de informaciones con amplio conocimiento de la materia de inteligencia”, con calificación sobresaliente.

Fernández se encuentra entre los funcionarios que suscribían las actas de allanamiento en los domicilios de los “subversivos”. Por ejemplo, su firma se halla en el acta del allanamiento practicado en el domicilio de Walter Desiderio Salinas (v. fs. 1/5 de los autos N° 32.823-B). Junto a Smaha aparece suscribiendo el acta que da cuenta de la detención de Carlos Mario Rodríguez Comparin (fs. 18 vta., 19 y 20 Autos 68.442-D). Además de un allanamiento autorizado supuestamente por la propia víctima (fs. 24, 25 y 26 de Autos N° 68.442-D). A Fernández, se le reporta la detención de Jorge Tadeo Andrada.

Aparece también directamente vinculado con la detención de Angélica del Carmen Fernández Ortega (v. fs. 4 del expediente N° 33.544-B caratulado “Fiscal c/ José Jorge Ierachi; Luis Alfredo Monsella Vila y Otros por infracción a los art. 219 y 189 bis del Código Penal”).

También se encuentra acreditada la directa intervención de Fernández y Toro Sosa en la denominada “causa Mochi”. En el procedimiento llevado a cabo en el domicilio de Jaime Torrens donde resulta detenida María Angélica Hechin (v. fs. 4/5 de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

autos N° 34.281-B y su acumulado 34.524-B caratulada “F. c/ Mochi, Prudencio y Ots. p/Inf. art. 189 bis del C.P. y Ley 20.840”). Del expediente referido surge que, se presentó junto a Celustiano Lucero y Héctor Morales en el domicilio de Malvinas Argentinas 97, a fin de realizar una labor de “inspección y análisis”, tanto del inmueble (del que levantaron croquis) como de toda la documentación (v. fs. 133/135 de los autos citados).

Fernández realizó las tareas de inteligencia de las que resulta la información que vinculaba a Juan Carlos Astudillo, Ricardo Rodríguez y Armando Bustamante –quienes ya habían sido detenidos- con Aldo Roberto Rivaletto. En efecto, a partir de ese informe le solicitó al juez Miret una orden de allanamiento del domicilio de este último. Esta circunstancia motivó que personal del D-2 se dirigiera al Club Estadio Pacífico, donde se encontraba trabajando Rivaletto y lo detuvieran.

También está vinculado en los operativos en los que detuvieron a Ana Mabel Tortajada, Carlos Mario Rodríguez Comparin, Laura Gladys Rodríguez Zúñiga de Rodríguez, Juan Carlos Viola Pérez, Emilio Eduardo Concha Cortez, Germán Moraga Beltrán, José Onofre Pinilla Barrera, Jorge Tadeo Andrada Aguilera, Isaac Cristóbal Sandez, Omar Atansildo Carballo y Silvia Aravena, Carolina Marta Abrales, Isaac Cristóbal Sánchez, Jorge Tadeo Andrada, Luis Germán Moraga, José Onofre Pinilla y Juan Carlos Viola. En efecto, el acta de fs. 1/3 de los autos 68.442-D está suscripta, por Fernández Miranda y de ella se desprende la entrega de Camilo Tortajada –hijo de la Ana Mabel Tortajada- a sus abuelos (fs. 16/18 de los Autos 68.442-D).

Fue también Fernández Miranda quien llamó por teléfono a Roberto Blanco con la finalidad de que se presentara en el D-2 y es él quien instruyó el sumario labrado a partir de la detención de Albino Pérez.

Otra constancia determinante para acreditar la intervención de Fernández Miranda en la lucha antisubversiva, son los autos N° 72.736-D caratulados “Fiscal contra Vera, Mirta Hernández de y otros por av. Inf. Art. 150 de la ley 14.029”, acumulados en autos nro. 1598-D, caratulados “Fiscal contra Del Monte, Julio César s/Av. Delito”. Allí



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

obra a fs. 1, un Informe fechado el día 27 de Septiembre de 1979, realizado por el Oficial Instructor y dirigido al Jefe del Departamento de Informaciones Policiales (D-2) en el cual indica lo siguiente: “Informo a Ud., que en la fecha y siendo las 09,30 horas se hace presente en este Departamento la ciudadana: Mirta Irma Hernandez (sic) de Vera, argentina, hija de Juan Hugo y de Irma Ortiz, nacida en Mendoza, el día ocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta, casada, alfabetada, y domiciliada en calle Francia N° 1040 de Godoy Cruz, D.N.I. N° 6.382.267.- Espontáneamente manifestó que se encontraba prófuga por actividades que desarrolló para fecha 1976/77 en el FRAP. Frente Revolucionario Antifacista y Patriótico (sic).- Además la misma se encontraba solicitada su captura por intermedio de la Orden del Día N° 20.194 por el Comando de Brigada VIII de Montaña. Es mi informe.- Fdo. Oficial Instructor. Ley 21.460.”

Cabe señalar que si bien la firma del Oficial Instructor no se encuentra aclarada, este Ministerio Fiscal puede afirmar que se trata de Armando Osvaldo Fernández Miranda, no sólo porque a simple vista puede leerse el apellido “Fernández” en la rúbrica en cuestión, sino también porque es la misma firma que obra en su Legajo Personal N° 34667 a fs. 174 (entre otras) y a fs. 7 de los autos N° 72.730-D caratulados “Fiscal c/Gaitán, Marta Rosa Agüero y otros/ Av. Inf. Ley 21.640”, la cual se encuentra debidamente aclarada (v. caso 72 del presente escrito referido a los hechos padecidos por Isabel Güinchul y documentación relativa a esa causa).

Se debe destacar que de las constancias de esta Causa, “Autos N° 72.730-D caratulados “Fiscal c/Gaitán, Marta Rosa Agüero y otros/ Av. Inf. Ley 21.640” surge que es el Comisario Inspector Manuel Arturo López quien suscribe el Informe “DIP N° 298/80” elevado a la Comandante de la VIII BIM dando cuenta del inicio del Sumario de Prevención, acompañando el acta de detención de Rosa Agüero e Isabel Güinchul del día 30 de enero de 1980 carece de firmas (fs. 1 y 2). El día 2 de febrero de 1980, Marta Agüero prestó declaración indagatoria en el Departamento de Informaciones Policiales (v. fs. 6 y vta del sumario), el acta fue suscripta por Armando Osvaldo Fernández Miranda, quien lo reconoció expresamente en sede judicial en la declaración de fs. 35 del sumario en cuestión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Pueden invocarse otros hechos que también muestran la dedicación y compromiso de Fernández con la represión ilegal, como es el caso de los delitos perpetrados contra Fernando Rule y Silvia Ontiveros. Del Libro de Novedades de la Oficina de Guardia de la Dirección Investigaciones correspondiente al período que se extiende desde el 01/01/76 al 24/02/76, surge un asiento perteneciente al día 9/2/76 hora 14:15 que indica: “Salen los agentes Cortes, Lucero, Zamora y Fernández hasta calle Granaderos 23 Ciudad a solicitud del Comisario General Sánchez”. Mientras que a las 14:20 hs. se anota otra novedad que dice: “sale de su despacho el Sr. Subjefe de Investigaciones en el coche hasta Granaderos 23 de Ciudad”, domicilio en que fueron detenidas las dos víctimas nombradas (v. fs. 210 de los ex as. 086-F, hoy autos FMZ 14000800/2012).

Por su parte, este Ministerio Público también ha hecho ya referencia a la responsabilidad que le cupo por los hechos padecidos por Carlos E. Cangemi –recuérdese que, tal como se ha analizado antes, es él quien junto a Celustiano Lucero quienes firman el acta de detención del nombrado (v. autos n° 68.431-D, caratulado “Fiscal c/ Cangemi Coligante, Carlos Eduardo S/ Av. Infr. Ley 20.840”, el cual obra como prueba reservada en los autos 098-G, caso nro. 098, a disposición del Tribunal Oral N° 1)-. A su vez, ya se ha indicado que Oscar Miguel Pérez reconoció a Armando Osvaldo Fernández en el complejo fotográfico que le fuera exhibido luego de prestar declaración testimonial (v. fs. 6244/6246 y vta. autos FMZ 14000800/2012), lo cual demuestra que pese a que para dicha fecha, según surge de su legajo, Fernández había sido trasladado a “comunicaciones”, aún continuaba realizando las labores de inteligencia que han sido hasta aquí descriptas.

También pueden mencionarse las constancias obrantes en el Libro de Asiento de Ordenes de Reunión del D-2, al cual ya hemos hecho referencia (v. punto IV, A, 2.1 b), del que se desprende que el imputado –junto a otros miembros de esa dependencia- se encontraba avocado a tareas de seguimiento y vigilancia de las personas sindicadas como “sospechosas de actividades subversivas”, una prueba más que ilustra acabadamente cuál era la intervención del nombrado en las tareas de inteligencia que realizaba el D-2.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Por otro lado, su tarea específica dentro del D-2, conforme su especialidad, fue también descripta por algunos de quienes se desempeñaron también como integrantes del esquema represivo a la época de los hechos. Tal es el caso del entonces Jefe del D-2 Pedro Dante Antonio Sánchez Camargo, al manifestar ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que “Habían dos hombres míos que trabajaban con el Departamento 162 de Inteligencia y con el C.O.T. y con el Jefe de Policía y de esa trilogía mi tarea era solamente verificar que antes de su presentación a sus lugares de tareas, mis dos hombres estuvieran en condiciones físicas, por ejemplo que tenían que presentarse a las 17 horas o al horario que se les fijara. Estas personas eran el Oficial Inspector Osvaldo Fernández, el Oficial Smaha que también era Inspector. Estos fueron los dos oficiales del Departamento que actuaron durante mi gestión a modo de enlace, aparentemente tenían un conocimiento más amplio, abierto sobre el tema de su tarea. A mí no me transmitían su trabajo concreto, pero trabajaban casi permanentemente con el 162 y el C.O.T.” Por su parte, tal como se ha indicado en otras oportunidades, es el propio Sánchez Camargo quien, al referirse a los hechos padecidos por Rosario Aníbal Torres, señala que “una comisión integrada por personal de ejército y personal de mi dependencia fueron a San Luis y lo que no recuerdo es si fue traído al D-2. En dicha comisión entiendo que estuvieron Smaha y Fernández y los autos nuestros no fueron en esta comisión”.

Por su parte, Juan Agustín Oyarzábal señaló en la declaración indagatoria rendida el 13/06/06 en los ex autos nº 027-F, que quienes recababan la información y confeccionaban los prontuarios de los presuntos subversivos eran los Oficiales Fernández y Smaha; así refirió que “Los prontuarios se llevaban en la oficina de informaciones que estaba a cargo de los oficiales Fernández y Smaha, bajo la supervisión y orden del Jefe del Departamento y las informaciones las recolectaba y las analizaba directamente el Jefe. Ellos estaban en la oficina de operaciones y cumplían la tarea de estudiar los casos de subversión a través de los distintos informes que se podían recabar directamente y de los demás servicios que nutrían de cuanto era de su conocimiento y esto era estudiado por el Jefe Comisario General Sánchez. El Jefe analizaba con los otros



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

servicios que eran el 144 de Ejército, Aeronáutica y SIDE, las posibilidades y conveniencia de los procedimientos que se hacían en forma conjunta o directamente por parte nuestra. Por supuesto los procedimientos se disponían debido al trabajo realizado por los dos oficiales citados”.

Por su lado, Luis Alberto Rodríguez -quien prestaba servicios en el Departamento de Informaciones- expresó en su declaración indagatoria efectuada en los ex autos N° 027-F que la tarea de inteligencia se realizaba “...en la Sección Operaciones y era manejo directo del Comisario General Sánchez quien procesaba y analizaba la información...subversiva a todo nivel y lo hacía juntamente con los inspectores Armando Fernández y Smaha al que le decían ‘el ruso’...”.

En lo que hace a la prueba testimonial, los elementos de convicción son también incontables, y han sido relevados por este Ministerio Público en las diversas causas tramitadas en esta jurisdicción, a todo lo cual me remito.

Por último, tampoco puede soslayarse que el nombrado ha sido ya condenado, por el Tribunal Oral Federal N° 1 de Mendoza, en dos oportunidades a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua y en otra oportunidad a 20 años de prisión (juicios 075-M y ac., 076-M y ac., 14000125/2006/TO1 y ac.), por diversos delitos contra la humanidad, a cuyas sentencias me remito en honor a la brevedad.

*Es evidente que la responsabilidad que cabe a **Armando Osvaldo Fernández** en los delitos relacionados con la apropiación de la hija de María del Carmen Moyano y Carlos Simón Poblete se enmarca en el rol de suma relevancia que revestía dentro del esquema represivo estatal. Caben consignar para el caso de Fernández idénticas consideraciones de las formuladas respecto del otro imputado -Garay- en cuanto a que una vez más vemos que se prueba que integrantes de las áreas de inteligencia de las fuerzas armadas y de seguridad intervienen directa y personalmente en delitos de esta naturaleza.*

Al igual que en el caso de Garay, la responsabilidad de Fernández en la retención y ocultamiento de Miriam Lourdes Fernández -posteriores a su sustracción ilícita-



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

resulta evidente. Es precisamente él quien se apropió de la menor y la inscribió ante el Registro Civil como su hija biológica, con lo que generó el marco necesario para mantenerla fuera de la esfera de custodia de sus familiares biológicos, impidiendo así el restablecimiento del vínculo y por consiguiente la vuelta de la menor a la situación de tutela que le correspondía a sus legítimos tenedores.

Corresponde también atribuirle responsabilidad penal a Fernández en el delito de alteración del estado civil de Miriam Lourdes. Ello, en virtud de que mediante la expedición de una serie de documentación falsa –partida de nacimiento de la cual él era el declarante y firmante, y DNI- se hizo aparecer a la menor como hija biológica suya y de su esposa, quienes en realidad no eran sus padres. Esa alteración de su identidad y su emplazamiento en esa familia no permitió que su familia biológica la encontrara, no obstante haberla buscado desde el momento del secuestro de sus padres. Así, la maniobra orquesatada por los imputados impidió que Miriam Lourdes Fernández recuperara su verdadera identidad por casi cuatro décadas.

Finalmente, es evidente que el nombrado tuvo además una intervención fundamental en los sucesos vinculados con la falsificación de la documentación relativa a la identidad de Miriam Lourdes. En tal sentido, debe destacarse el contenido de la prueba documental consistente en la partida de nacimiento agregada en autos, confeccionada con la intervención de Fernández quien figura como “padre”, asentando un nacimiento inexistente, que jamás ocurrió, declarado por él y firmando al pie. Así, resulta claro que el papel de Fernández en la falsificación de la documentación fue fundamental y decisivo, al inscribir a Miriam Lourdes en el Registro Civil como su hija biológica, obteniendo así una partida de nacimiento falsa y posteriormente el DNI, también falso.

3. Iris Yolanda Luffy:

En el caso de Luffy, está suficientemente acreditado que intervino retención y ocultamiento de la menor apropiada. Para ello basta con tomar nota de la materialidad de los hechos, en tanto ella –junto a su esposo- inscribieron falsamente a la



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

menor como hija biológica propia y suplantaron su identidad durante décadas, emplazándola en un núcleo familiar ajeno al de su origen e impidiéndole el restablecimiento del vínculo de con sus familiares biológicos.

Idéntica responsabilidad le cabe con relación al delito de alteración del estado civil de la víctima, tal como se explicó anteriormente. Y evidentemente, es también responsable de la inscripción ilegítima de la menor como hija biológica suya, lo cual resulta además encuadrable en la falsificación documental llevada a cabo en la perpetración de esa maniobra. En la partida en cuestión se afirmaba falsamente que la niña era hija biológica del matrimonio compuesto por ella y su esposo, y fue mediante la presentación de los testigos Abelardo Santiago Garay y Eduardo Smaha (f), que lograron que se insertaran en la partida de nacimiento los datos falsos relativos al nombre de la menor, sus progenitores, la fecha y el lugar de nacimiento. Posteriormente, y valiéndose de esa partida de nacimiento falsa, se obtuvo el Documento Nacional de Identidad número a nombre de Miriam Lourdes Fernández.

Aunque resulta evidente, valga señalar expresamente que también en este caso también las conductas que se le atribuyen a la acusada deben ser calificadas como crímenes de lesa humanidad. Ya indicamos que los delitos vinculados con la apropiación de la víctima se insertaron en el ataque general y sistemático perpetrado en nuestro país durante la última dictadura militar. A ello se suma que incluso la propia apropiación de niños y niñas fue en sí misma una práctica sistemática –cuestión que, aunque no constituye una condición para calificar ese delito como crimen contra la humanidad (toda vez que lo sistemático o general debe ser el ataque, en tanto contexto de acción, y no cada uno de los delitos que en él se insertan), es evidente que despeja cualquier tipo de discusión sobre el particular-. A mayor abundamiento valga remitirse a lo señalado en esta misma requisitoria supra (particularmente en el punto III.3)

Claramente la nombrada tenía pleno conocimiento del mencionado contexto de acción –esto es, el ataque general y sistemático perpetrado en argentina durante



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

la última dictadura militar-. Y fue en el marco de ese contexto –y de su conocimiento de ese contexto- que inscribió como hija biológica a una niña que provenía nada menos que del ámbito vinculado con las funciones de su esposo, cuestión que claramente no desconocía en tanto todos y cada uno de los intervinientes en el acto eran integrantes del D-2 de la Policía Provincial -que se avocaban en forma conjunta y coordinada a la realización de una maniobra visiblemente ilícita como la que aquí nos ocupa-.

4. Algunas consideraciones adicionales

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es claro que en la presente causa se ha conformado un plexo probatorio concreto, válido y no contradictorio, integrado por un gran caudal de elementos de cargo (instrumentos, declaraciones testimoniales, estudios genéticos de histocompatibilidad, documentación, informes, legajos y otros) detallados a lo largo del presente requerimiento de elevación a juicio, que nos permite tener por acreditada -en forma contundente- la materialidad de los hechos atribuidos a los acusados y la responsabilidad penal que les cabe en los mismos.

La plataforma fáctica sobre la que se sostiene esta acusación y el conjunto de pruebas que la acompaña no deja margen de dudas respecto de las responsabilidades penales dirigidas a los imputados; todos y cada uno de los hechos atribuidos ha sido debidamente probados.

También se ha explicitado el modo en que tales hechos se insertan en el contexto de acción propio de los crímenes contra la humanidad perpetrados en nuestro país, a tenor de la base teórica que fue también oportunamente expuesta (ver punto III.3).

Tal como hemos señalado, los hechos no sólo fueron cometidos en el contexto del ataque general y sistemático desplegado antes y durante la última dictadura militar, sino que además fueron parte en sí mismos de una práctica general y sistemática de apropiación de niños y niñas por parte del aparato terrorista. Por lo demás, también se ha explicitado que Osvaldo Armando Fernández, Abelardo Santiago Garay e Iris Yolanda Luffy no sólo tenían conocimiento efectivo de tales extremos, sino que además conocían



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

indubitadamente que la niña de quien se estaban “apropiando” había sido sustraída del ámbito de custodia de sus padres biológicos en ese contexto.

5. Análisis del descargo de Abelardo Santiago Garay

Tanto Iris Yolnda Luffi (fs. 690/691) como Armando Osvaldo Fernández (fs. 692/693) hicieron uso de su derecho de abstenerse de declarar.

Abelardo Santiago Garay, quien inicialmente se abstuvo también de declarar (fs. 668/669.) fue el único de los acusados que -con posterioridad, en el marco de la audiencia de ampliación indagatoria celebrada en fecha 19/03/2018 realizó alguna manifestación sobre los hechos bajo análisis y lo hizo en los siguientes términos: .

“Para la fecha que yo serví de testigo del nacimiento de una persona de sexo femenino, en la cual me había pedido el favor que le sirviera de testigo un vecino de apellido Fernández, con el cual tenía cierta amistad. Al manifestarme que él quería que yo fuera testigo del nacimiento de una bebe, que había nacido en su domicilio y que era de una empleada doméstica que vivía en San Carlos y no la podía mantener. Este señor Fernández, tenía cuatro hijos o cinco, o sea lo que me dio a pensar que él quería hacer una obra de bien, por cuanto esta niñita iba a quedar abandonada. Por esa situación y sin consultarlo con mi esposa, accedí a lo solicitado. Y no tengo nada más que decir”.

Ahora bien, la declaración indagatoria brindada por el imputado en el legítimo ejercicio de su derecho de defensa material no aporta elemento alguno que permita desvirtuar los extremos atribuidos en la imputación penal que a él se dirige. Tal declaración no ha constituido más que un intento infructuoso por mejorar su delicada y adversa situación procesal, que se encuentra sostenida sobre el contundente e inobjetable caudal probatorio colectado en la causa.

Esta acreditado que Garay tenía pleno conocimiento de lo irregular de la situación, por cuanto era plenamente conciente que se trataba de una maniobra delictual. Por ello fue que –según lo declarado por el propio imputado- ni siquiera le comentó a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

esposa lo que estaba haciendo para contribuir a la apropiación de la niña recién nacida.

Además, y particularmente si se tiene en cuenta su específico rol –ya consignado supra- dentro del esquema represivo estatal, su relación funcional con Fernández y Smaha y su amplia ingerencia en los ámbitos de inteligencia del accionar represivo, resulta claro que con pleno conocimiento de la grave ilicitud de sus conductas y sabiendo perfectamente el origen de la menor y la situación en que se encontraban sus padres biológicos, concurrió como testigo de un nacimiento inexistente, posibilitando que los coimputados inscribieran falsamente a Miriam Lourdes como hija propia.

Por lo demás, no puede soslayarse que si bien Garay declara una relación de vecindad y de cierta amistad con Fernández, omite cualquier tipo de consideración sobre el vínculo más importante que mantenían: ambos eran policías, prestaban servicios en el ámbito del D-2, junto a Smaha (f) quien también suscribió el acta de nacimiento como testigo. Este era el verdadero nexo en común que tenían los imputados, que le aseguraba a Fernández la confianza de mantener en secreto el delito que estaban perpetrando, nada menos que con sus colegas con quienes a diario compartía sus actividades en el marco del terrorismo de estado del cual formaban parte activa los tres.

Pero además, luego de lograr la inscripción de la pequeña sustraída, los imputados la retuvieron y ocultaron e impidieron que sus familiares conocieran su destino, establecieran contacto con ella y ejercieran legítimamente su tenencia durante décadas. Así, establecieron forzosamente lazos familiares distintos a los biológicos, haciéndole desconocer su realidad histórica y la de su familia biológica e imponiéndole, en consecuencia, otra realidad, distinta de aquella, la cual le presentaron como auténtica. Le impusieron un nombre y apellidos extraños, una relación filial falsa y le construyeron sobre ello toda una historia de vida falsa.

Por otro lado, los familiares biológicos de la víctima realizaron constantes gestiones y reclamos ante las autoridades públicas a fin de encontrar al matrimonio y al niño/a, obteniendo siempre respuestas negativas. Queda claro que jamás prestaron su



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

conformidad para que Fernández y Luffy se apropiaran de la bebé, con la esencial intervención de Garay y Smaha (f). Es necesario señalar que por los argumentos expuestos no estamos ante un supuesto de “adopción ilegal”, sino ante un desapoderamiento de las personas que resultaban legítimos tenedores de la niña.

Todos estos extremos permanecen indemnes ante la declaración del imputado; no han sido desvirtuados en nada con la inverosímil versión brindada en su indagatoria.

II. CALIFICACIÓN LEGAL

Los tipos penales aplicables

A. Artículo 146 del Código Penal: Sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años.

*a. Por su parte, con relación a la modalidad delictiva prevista por el artículo 146 del C.P. de **retención y ocultamiento de un menor de diez años** estimamos corresponde responsabilizar por tales ilícitos a Abelardo Santiago Garay, Armando Osvaldo Fernández e Iris Yolanda Luffy en perjuicio de Miriam Lourdes Fernández, en calidad de coautores, en tanto mantuvieron fuera de la esfera de custodia de sus legítimos tenedores a la menor previamente sustraída, e impidieron el restablecimiento del vínculo y asimismo que sus familiares conocieran su ubicación, situación ésta que se prolongó hasta el mes de diciembre de 2017 (fs. 593), fecha en la que Miriam Lourdes conoció su origen biológico a partir del resultado del análisis de histocompatibilidad realizado en el Banco Nacional de Datos Genéticos (B.N.D.G.). A raíz de la retención y ocultamiento que se mantuvo durante varias décadas Miriam Lourdes nunca se planteó buscar e indagar sobre sus orígenes biológicos, todo lo cual imposibilitó -sin duda alguna- que la nombrada pudiera conocer su verdadera identidad.*



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

En relación a las conductas atribuidas de retención y ocultamiento de menos de 10 años previamente sustraídos, la jurisprudencia de nuestros tribunales tiene dicho que: "...el citado tipo penal también prevé expresamente las acciones de retener y ocultar, las que giran en derredor de la sustracción, siendo que tanto incurrirá en este delito, quien sustrae y lo prolonga mediante retención y el ocultamiento, como aquellos que retienen y ocultan con conciencia y voluntad de hacerlo respecto de un menor sustraído..." (CNFed. Crim. y Correc., sala II, "Azic, Juan A", 2006/08/30, La Ley online).

Así, retiene quien mantiene al niño fuera del ámbito de la esfera de custodia de los padres que se ven privados del ejercicio de su facultad genérica de tutela; oculta el que impide el restablecimiento del vínculo del menor con sus padres o tutores, impedimento que a su vez se realiza negando y ocultando la información que le permita al menor restablecer ese vínculo y la ocultación sólo cesa de cometerse cuando esa información es revelada por cualquier medio y se recupera la verdadera identidad y el vínculo familiar.

El delito se consuma cuando se ha impedido que se reanude la vinculación interrumpida en el caso de la retención y, en el caso de la ocultación, cuando se han realizado actos de ocultación de un menor sustraído por otros. (Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, 2ª edic. actualizada y ampliada, Tomo II, Parte Especial, Dir.: Andrés José D'Alessio, ed. La Ley, p. 483).

En definitiva, esta situación supondría la ejecución constante e ininterrumpida de diversos actos públicos y privados mediante los cuales se expuso socialmente una identidad falsa de la víctima, conociendo la ilicitud de su origen. Esto es configurativo del dolo requerido por la figura.

En cuanto al tipo objetivo del delito previsto por el artículo 146 del C.P., es claro que se tipifican los elementos del tipo penal ello por cuanto tras los secuestros de María del Carmen Moyano y Carlos Simón Poblete, se mantuvo a María del Carmen en



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

cautiverio hasta el momento del alumbramiento de su hija, momento en el cual se produjo el desapoderamiento de la niña apartándola de la esfera de custodia de sus padres biológicos y de todos los que tenían derecho a tenerla, para luego entregarla al matrimonio conformado por Armando Osvaldo Fernández e Iris Yolana Luffy, quienes con la fundamental intervención de Garay lograron insertar a la niña en su núcleo familiar, manteniendo por décadas la retención y ocultamiento sostenida en falsos instrumentos públicos y falsas historias sobre su origen.

En cuanto al tipo subjetivo, ha quedado igualmente acreditado que los coimputados tuvieron la intención de despojar a la menor Miriam Lourdes del amparo y tutela de sus progenitores con el fin último de lograr su apropiación, circunstancia ésta que permite atribuirle el dolo en la comisión del tipo penal que se les endilga.

b. Por último, debemos recordar que es pacífica la doctrina en considerar que el delito previsto por el artículo 146 del C.P., en sus tres modalidades, es un delito de carácter permanente, es decir, es de aquellos en los que “el delito no está concluido con la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por él”. (Roxin, Claus “Derecho Penal. Parte General”. Ed. Civitas, 1997, Madrid, página 329). En honor a la brevedad nos remitimos a los fallos de CSJN: “Jofré” y “Gómez” (Fallos: 327:3274 y 3279) ambos del 24 de agosto de 2004; “Rei” (Fallos: 330:2434) de fecha 29 de mayo de 2007; y “Magnacco” (Fallos: 332:1555) del 30 de junio de 2009; “Gualtieri Rugnone de Prieto” (Fallos: 332:1769) del 9 de agosto de 2009; a los fallos de la CFCP: caso “Rivas” de la Sala II, resuelto el 8 de septiembre de 2009 (registro n° 15.083), caso “Rei” de la Sala IV, resuelto el 10 de junio de 2010 (Registro n° 13.534.4) “Ricchiuti” de la Sala IV, resuelto el 27 de diciembre de 2012 (Registro n° 2562/12) y más recientemente caso “Acosta” o “Plan Sistemático”, de la Sala III, resuelto el 14 de mayo del 2014 (Registro n° 753/14). Por último los casos Corte IDH, “Gelman vs. Uruguay” sentencia del 24 de febrero de 2011 y Corte IDH, “Tiu Tojín vs. Guatemala”, sentencia del 26 de noviembre de 2008.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Si tras la sustracción, cuya consumación comienza con el quiebre de la esfera de custodia del niño, continúa la retención o el ocultamiento, entonces se tratará de un delito de ejecución permanente mientras la retención u ocultamiento sigan ejecutándose (NÚÑEZ, op. cit., tomo V, p. 62; en sentido similar MAIZA, op. cit., p. 243).

Como bien dijo la CSJN en el antes citado caso “Gualtieri Rugnone de Prieto”: “El delito... tiene un momento consumativo, pero pertenece a la categoría de los delitos en que la consumación no se agota de modo instantáneo sino que se mantiene en el tiempo hasta que cesa el resultado. No es un delito de resultado permanente (...) sino que el delito mismo es permanente y sólo cesa simultáneamente con el estado que ha creado y que el autor o autores están siempre en condiciones de hacer cesar. Por ende, el delito de que es víctima el secuestrado -sin perjuicio de mayores precisiones técnicas acerca de la tipicidad, que no son materia de discusión en este momento- se sigue cometiendo hasta la actualidad y, de hecho, ésa fue una de las razones (aunque no la única) por la que nunca pudo plantearse en términos jurídicamente válidos la cuestión de la prescripción”.

Con relación al tiempo de comisión del delito, dijo la Corte en ese mismo fallo que: “...esa continuidad delictiva no ha sido breve, sino que abarca treinta años de vida de la persona, en los que ésta ha pasado por la infancia, la adolescencia y se halla en plena juventud y madurez, o sea, que ha transcurrido un curso vital en que ha definido múltiples y decisivos rasgos de su existencia y ha establecido o mantenido vínculos de toda índole con muy diversa relevancia afectiva y jurídica.” (C.S.J.N. G. 1015. XXXVIII. Recurso de hecho “Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años”. Causa n° 46/85 AC. Considerando 9. rta. el 11/8/09).

De esta manera, es claro que la conducta tipificada en el art. 146 del Código Penal siguió cometiéndose durante años hasta que se conoció el resultado del examen de ADN, a partir del cual Miriam Lourdes pudo conocer su verdadera identidad y tener la posibilidad así de reestablecer el vínculo familiar que fue interrumpido inmediatamente después de su nacimiento. Esta circunstancia asimismo tiene consecuencias



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

en la ley penal aplicable, porque mientras los imputados estaban ejecutando el delito se sancionó la ley 24.410 (publicada en el Boletín Oficial el 2 de enero de 1995) que elevó la escala penal y se estableció en 5 años de prisión el mínimo y en 15 el máximo.

Siguiendo esta idea, en este tipo de delitos la “comisión” se prolonga durante un período de tiempo, pudiéndose distinguir un momento inicial –el de la “consumación”-, que es aquel en el que el autor realiza todos los elementos requeridos por el tipo penal, y un momento final –el del “agotamiento”-, que es aquel en el que todos o alguno de los elementos del tipo dejan de ser realizados por el autor, por voluntad de éste o por intervención de un factor externo. En este caso, que se trata de la retención y ocultamiento de una menor sustraída, la comisión del delito se prolongó durante aproximadamente 40 años, pues los autores renovaron permanentemente su voluntad de realizar la conducta prohibida por la norma penal, manteniendo el estado antijurídico creado a partir de la consumación inicial. Y de esta manera, sólo puede considerarse que ha cesado la comisión de estas modalidades delictivas, cuando se pone fin a la situación antijurídica creada por los autores, es decir, cuando se posibilita la restitución del vínculo ilegalmente interrumpido entre el sujeto pasivo y sus parientes legítimos. En este caso entonces, el delito cesó de cometerse cuando Miriam Lourdes conoció su verdadera identidad. Así lo ha entendido la jurisprudencia en numerosos precedentes y es también el criterio sostenido expresamente y en forma invariable por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde los fallos “Jofré” y “Gómez” (Fallos: 327:3274 y 3279, ambos del 24/08/2004), manteniéndose constante en “Rei” (Fallos: 330:2434, 29/05/2007) y “Gómez” (Fallos: 332:1555, del 30/03/2009).

Sobre este punto debe tenerse presente que la ley 24.410 entró en vigencia con anterioridad a que las conductas cesaran de cometerse. Así, y en consonancia con lo resuelto por la Corte Suprema en su mayoría en el ya citado precedente “Jofré” –y sus fallos posteriores-, es la norma ya modificada por la ley 24.410 la que resulta aplicable al caso concreto por ser la ley penal vigente al momento en que cesaron de cometerse las conductas típicas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

En este mismo sentido agrego el criterio de Patricia Ziffer quien refiriéndose al delito de asociación ilícita afirma que por tratarse de un “delito permanente”, no corresponde aplicar el principio de ley penal más benigna en caso de sucesión de leyes penales, ya que en estos supuestos luego de operarse el cambio legal quienes continúan ejecutando la conducta típica “persisten” en la misma, asumiendo las consecuencias más gravosas que acarrea su obrar (El delito de asociación ilícita, Ed. Ad-Hoc, 1era. ed., Bs.As., 2005, pp. 180/187).

B. Artículo 139 inc. 2 (según redacción ley 11.179). Alteración del estado civil de un menor de diez años.

*En lo que hace a las conductas tipificadas por el artículo 139 inc. 2º del Código Penal (según ley 11.179) relativas al delito de **alteración del estado civil de un menor de diez años**, corresponde su atribución también a los tres imputados Abelardo Santiago Garay, Armando Osvaldo Fernández e Iris Yolanda Luffy, en calidad de coautores.*

En primer lugar nos referiremos a la ley aplicable al caso concreto. Al respecto, consideramos que corresponde acudir a la redacción original de dicho texto legal, ello en tanto resulta ser la ley penal vigente al momento de los hechos. En este sentido, al configurar la alteración del estado civil de un menor de diez años un delito de consumación instantánea, corresponde aplicar al caso la ley que se encontraba vigente al momento de ser cometido el hecho, esto es la ley 11.179.

Aclarado ello, valga referir que el enunciado legal -conforme aquella redacción- reprime “al que por medio de exposición, de ocultación o de otro acto cualquiera hiciere incierto, alterar o suprimiere el estado civil de un menor de diez años”. Como puede observarse la citada disposición conmina tres acciones típicas, a saber: hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil de un menor de diez años. “Hacer incierto” significa tornar dudoso o equívoco el estado civil de una persona, de modo que no pueda ser conocido con certeza por la víctima y terceras personas, mientras que “alterar” consiste en cambiar o sustituir el estado civil de la víctima, asignándole uno falso. Finalmente,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

“suprimir” es quitarle a la persona su estado civil, de modo tal que ésta desconozca su emplazamiento familiar, sin imponerle otro.

Los medios por los cuales puede cometerse este delito son múltiples y no encuentran limitación alguna por medio de la norma que indica que estos estados de cosas que afectan el estado civil de las personas pueden lograrse por “acto cualquiera”. Sin duda alguna, uno de los medios más usuales y eficaces para lograr la afectación del estado civil fue el llevado a cabo en el caso de la menor Miriam Lourdes, toda vez que luego del secuestro de sus padres Carlos Simón Poblete y María del Carmen Moyano, se mantuvo a esta última en cautiverio hasta que dio a luz a su hija y posteriormente se sustrajo a la menor de la esfera de custodia de sus progenitores, separándola y manteniéndola alejada de es ámbito y ocultándola de sus vínculos biológicos y del amparo de la ley, para emplazársela en un nuevo núcleo familiar y social mediante la falsificación documental de los instrumentos públicos destinados a acreditar su identidad.

Al respecto, recuérdese que la víctima fue inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Mendoza como hija biológica del matrimonio Fernández-Luffy (v. partida de nacimiento obrante a fs. 24), valiéndose de falsos testigos del nacimiento inexistente –Garay (coimputado) y Samaha (fallecido)–. Así se logró que el personal del Registro Civil insertara en la partida de nacimiento datos falsos relativos al nombre de la niña, a sus progenitores, a la fecha y el lugar de nacimiento. También con los mismos datos falsos, se obtuvo el documento nacional de identidad número N° 25.956.805 a nombre de Miriam Lourdes Fernández, también falso.

De acuerdo con esta descripción de los hechos y su relevancia jurídico penal, el delito de alteración de la identidad se consumó el día 18 de julio del año 1977, mediante la inscripción de la niña apropiada en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Mendoza.

Cabe aclarar aquí que si bien fue Fernández quien efectuó materialmente la inscripción de la niña ante el Registro Civil, fue necesario el consentimiento de su



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

cónyuge Luffy para hacer uso de sus datos personales y para modificar su propio emplazamiento familiar figurando ella como madre de una niña con quien no tenía relación filial alguna. Sin el consentimiento de Luffy, Fernández no podría haber concretado por sí solo la alteración del estado civil de Miriam Lourdes.

Ahora bien, además de la conducta que en este sentido desplegaron Armando Osvaldo Fernández e Iris Yolanda Luffy, debe destacarse nuevamente el rol que le cupo en esta maniobra a Abelardo Santiago Garay, conforme las constancias de autos, particularmente lo relativo su actuación como testigo del nacimiento, al dar testimonio de una relación filiar falsa entre la niña y el matrimonio Fernández-Luffy, constituyendo el elemento que permitió alterar registralmente la identidad de Miriam Lourdes, toda vez que se procedió bajo la modalidad de un “parto domiciliario” en el cual no se presentó certificado médico alguno, siendo necesario en tal caso la concurrencia de dos testigos, como efectivamente se hizo.

Valga destacar entonces que la acción típica prevista por el delito en cuestión (en su modalidad delictiva de alteración del estado civil) debe ser atribuida a los tres imputados en calidad de coautores, configurándose en el caso concreto cuando a la niña ilícitamente sustraída y posteriormente mantenida fuera de la esfera de custodia de sus legítimos tenedores, se le asignó una filiación falsa, valiéndose para ello de testigos de nacimiento, lo cual les permitió obtener una partida de nacimiento y un documento nacional de identidad falsos.

Así, simulando Luffy el parto de la niña y logrando Fernández con los falsos testigos la inscripción de la beba, aunado a la ilegítima obtención de la partida de nacimiento de la niña y de su documento nacional de identidad, se completaron las maniobras –por parte de los tres imputados- para alcanzar el resultado típico, emplazándose falsamente a la menor como hija biológica en el seno familiar del matrimonio de Armando Osvaldo Fernández e Iris Yolanda Luffy.

Finalmente, encontrándose acreditados todos los elementos objetivos



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

requeridos por el tipo penal previsto por el artículo 139 (inc. 2) del C.P., resta decir con relación al aspecto subjetivo que se encuentra configurado el dolo que exige tal ilícito, ello por cuanto los imputados con el propósito de retener y ocultar a la niña de sus familiares biológicos, quisieron alterarle su estado civil obteniendo los instrumentos apócrifos necesarios para ese cometido.

C. Artículo 293 primer y segundo párrafo del Código Penal. Falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad.

*Por último, en lo que hace al delito de **falsedad ideológica** previsto por el artículo 293, primer y segundo párrafo del Código Penal, según redacción de la Ley 20.642, corresponde atribuirlo a los tres acusados en calidad de coautores.*

La acción de inscribir a la menor en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas haciendo consignar datos falsos respecto del nombre, la fecha de nacimiento y la relación filial es típica del delito previsto en el artículo 293 del Código Penal según redacción original. Dicha norma, vigente a la época de los hechos, reprime a quien “insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio”. Por su parte, el segundo párrafo del citado artículo, agregado por Ley 20.642, establece un tipo agravado cuando se tratare de los documentos destinados a acreditar la identidad de las personas.

En la acción llevada a cabo están presentes todos los elementos requeridos por el tipo penal en su forma agravada. En este sentido, no existe duda alguna que el Acta del Registro Civil y Capacidad de las Personas es instrumento público. En ese instrumento público se insertaron datos falsos sobre la menor. Asimismo, dichos documentos están destinados a probar el nacimiento de una persona y su relación filial, por lo que los datos falsos que se hicieron insertar se refieren precisamente a aquello que el documento debe probar, a saber el nacimiento y la identidad de la persona. Finalmente esta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

plataforma fáctica incluye también la falsificación del documento nacional de identidad, hecho para el que corresponde igualmente la calificación legal de falsificación ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas prevista por el artículo 293 del Código Penal antes referido. Por lo demás, resulta claro que de tales comportamientos resultó un perjuicio ya que mediante esta falsa inscripción se alteró el estado civil y la identidad de la menor Miriam Lourdes, vulnerándose asimismo la fe pública.

En definitiva, la falsedad de los datos filiatorios insertos en los documentos que estaban destinados a acreditar la identidad de Miriam Lourdes ha quedado fehacientemente probada mediante el análisis de ADN que demostró con certeza la verdadera identidad de quien fuera inscripta falsamente con el nombre de “Miriam Lourdes Fernández”.

Así, y tal como señalamos al tratar la figura prevista por el artículo 139 inc. 2 del C.P., con relación al delito previsto por el artículo 293 de ese cuerpo legal entendemos –en virtud de los mismos fundamentos antes expuestos– que corresponde atribuir responsabilidad penal por este ilícito a los tres imputados en la causa. A Armando Osvaldo Fernández por cuanto fue quien hizo la registración y suscribió la partida de nacimiento de Miriam Lourdes confeccionada por el Registro Civil. Respecto a Abelardo Santiago Garay por cuanto fue quien prestó un “falso” testimonio del nacimiento inexistente de la menor, posibilitando de esa manera la registración que llevó adelante Fernández. Iris Yolanda Luffy por consentir y permitir que sus datos personales obraran falsamente en el acta de nacimiento apócrifa en el que se hacía constar que ella era la madre biológica de la menor, a lo cual también debe sumarse la obtención del documento nacional de identidad, también falso.

Así, entendemos que respecto de los tres imputados, se encuentran configurados los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, previsto en el



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

artículo 293, primero y segundo párrafo, del Código Penal –reiterado en dos hechos-.

Es importante destacar que los documentos en cuestión revisten el carácter de instrumentos públicos según lo dispuesto en el artículo 979 del Código Civil (vigente a la época de los hechos). Asimismo, dichos documentos son documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas, y por lo tanto deben ser subsumidos en la agravante contemplada en el segundo párrafo del artículo 293 del Código Penal, según ley 20.642, por cuanto son instrumentos destinados a probar, cada uno con relación a diferentes aspectos y etapas de la vida, la identidad de una persona.

Así, cuando el menor nace el único instrumento público válido para acreditar la identidad es el certificado de nacimiento, hasta tanto se confeccione la partida de nacimiento correspondiente.

Por su parte, la identidad se compone de una multiplicidad de elementos, entre ellos: el lugar de nacimiento, la fecha de nacimiento, el nombre de la madre y el padre. Estos elementos, que se vinculan con el nacimiento y la relación filial y forman parte de la identidad de una persona, se acreditan con la partida de nacimiento.

Esto surge expresamente del art. 96 del nuevo Código Civil, que dispone “Medio de prueba. El nacimiento ocurrido en la República, sus circunstancias de tiempo y lugar, el sexo, el nombre y la filiación de las personas nacidas, se prueba con las partidas del Registro Civil”. Esto mismo se disponía en los artículos 79 y 80 del anterior Código Civil, vigente al momento de los hechos.

Es precisamente en virtud de estas reglas que la partida de nacimiento es el documento ineludible que hay que utilizar cada vez que debe acreditarse la relación filial, por ejemplo, a efectos de reclamar derechos sucesorios o bien para llevar a cabo actos que implican el ejercicio de la patria potestad (como la salida del país de los progenitores con sus hijos menores de edad), todos aspectos que forman parte de la identidad de una persona. Incluso, antes de la obtención del DNI, la partida es el único documento con el que puede acreditarse la identidad.



#34039997#318257862#2022030413363320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Finalmente, en cuanto al documento nacional de identidad, rigen las especiales previsiones de los artículos 13 y demás concordantes de la ley 17.671, en tal sentido se trata de un documento expedido por el Estado con la finalidad básica de identificar el potencial humano, y habilitar a las personas a acreditar su identidad con efecto erga omnes.

En suma, los documentos antes mencionados (partida de nacimiento y DNI) son documentos públicos destinados a acreditar la identidad y por lo tanto caben en la agravante del art. 293 segundo párrafo del Código Penal, vigente al momento de los hechos.

En este orden de ideas, se advierte sin esfuerzo que las conductas realizadas por Garay, Fernández y Luffy de hacer insertar datos falsos en los documentos públicos destinados a acreditar la identidad de Miriam Lourdes, de modo de inscribir a la nombrada como hija biológica del matrimonio Fernández-Luffy, son configurativas del ilícito previsto por el artículo 293 del C.P. Este proceder, vulneró claramente los derechos de la víctima y los de todas las personas llamadas a ejercer su tutela, tales como sus progenitores y parientes biológicos, viéndose afectada también la fe pública que es el bien jurídico tutelado por la figura.

Con relación al momento en que se consuma el delito de falsedad ideológica, la doctrina es conteste en afirmar que las falsedades documentales como las que aquí nos ocupan son de consumación instantánea, pues ello ocurre en el mismo momento en que el instrumento -conteniendo las declaraciones falaces- se perfecciona con sus firmas y sellos (ver al respecto, Creus, Carlos, “Falsificación de documentos públicos en general”, Astrea, Bs.As, 1986, pag 141; Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, T° V, pag 367; Nuñez Ricardo C., “Derecho Penal Argentino”, T° VII, pag. 216 y Fontán Balestra, Carlos, “Tratado de Derecho Penal”, T° VII, pag 503.).

Por último, en lo que respecta al tipo subjetivo del ilícito en cuestión resulta evidente que se encuentran acreditados los aspectos cognitivo y conativo requeridos por el dolo. Es indudable que, dado el plan concebido y finalmente llevado a cabo por los



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

encartados, a los fines de ejecutar lo acordado, los acusados accionaron conociendo de manera efectiva el alcance de dichos documentos apócrifos y el modo en que, con cada uno de sus aportes, contribuían a la obtención de los mismos.

D. *Relación concursal entre los tipos penales atribuidos:*

En cuanto a la relación concursal entre las distintas figuras típicas, y tal como ya ha sido sostenido por este Ministerio Público en las anteriores etapas del proceso, la regla del concurso ideal resulta aplicable para explicar las vinculaciones que guardan los tipos penales que dotan de significación jurídica a los hechos atribuidos a Osvaldo Armando Fernández, Iris Yolanda Luffy y Abelardo Santiago Garay.

En cuanto al concurso entre los distintos delitos, entendemos que en el caso se verifica una unidad jurídico penal de acción y por lo tanto deben aplicarse las reglas del concurso ideal (art. 54 y ss. del C.P.). En este sentido, es claro que los imputados desplegaron conductas ilícitas conforme a un plan común que les da a estas conductas una unidad de sentido y responden a una sola resolución criminal, que no fue otra que apropiarse de Miriam Lourdes, reteniéndola y ocultándola de sus legítimos tenedores, y del amparo de la ley al imponerle una identidad falsa. Asimismo esta regla concursal también explica la unidad jurídico penal de acción entre las conductas captadas por los tipos penales que sancionan la alteración del estado civil y las dos falsedades documentales antes relatadas.

Así, se verifica entonces una unidad jurídico penal de acción frente a las exigencias de los tipos descriptos en los artículos 146 y 139, inc. 2 del código sustantivo; ambos concurren de manera ideal conforme a lo previsto en el artículo 54 del Código Penal.

Si bien se tiene presente que son conductas realizadas en distinto tiempo y espacio, y que la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados también es diferente, en ambas figuras se advierte una instrumentalización entre los comportamientos, conforme al plan de los encausados que les da unidad de sentido y responden a una única resolución criminal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Por su parte, la regla de concurso ideal, también explica las relaciones entre el tipo penal del art. 139 inc. 2 del CP y las modalidades típicas de falsedad de instrumento público del artículo 293, primer y segundo párrafo del código de fondo.

En efecto, la obtención de los instrumentos apócrifos fue concebida y finalmente puesta en acto por los acusados como un paso necesario e ineludible para asegurar la retención y el ocultamiento de la niña mediante la alteración de su estado civil y su identidad.

Finalmente, entre los dos hechos que integran en este caso la falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas (partida de nacimiento y documento nacional de identidad), al tratarse de maniobras independientes entre sí que suponen actos diferentes, se configura un concurso real entre ellas, conforme los extremos del artículo 55 del Código Penal de la Nación.

V. Las imputaciones específicas:

De lo expuesto hasta aquí surge claramente que los acusados deben responder por los delitos que se les atribuyen en esta requisitoria, de conformidad con las siguientes figuras:

a) Armando Osvaldo Fernández como coautor (art. 45 del C.P.) de los siguientes delitos, todos entre sí en concurso ideal (Art. 54 del C.P.):

- *Retención y ocultamiento de una menor de 10 años (Art. 146 del C.P., según ley 24.410);*
- *Alteración del estado civil de una menor de 10 años (Art. 139 inc. 2 del C.P., según ley 11.179);*
- *Falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad (Art. 293 primer y segundo párrafo, según ley 20.642, en función del art. 292 último párrafo, ambos del C.P.) en dos hechos –en concurso real entre sí (Art. 55*





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

del C.P.)-.

b) Iris Yolanda Luffy como coautora (art. 45 del C.P.) de los siguientes delitos, todos entre sí en concurso ideal (Art. 54 del C.P.):

- Retención y ocultamiento de una menor de 10 años (Art. 146 del C.P., según ley 24.410);
- Alteración del estado civil de una menor de 10 años (Art. 139 inc. 2 del C.P., según ley 11.179);
- Falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad (Art. 293 primero y segundo párrafo, según 20.642, en función del art. 292 último párrafo, ambos del C.P.) en dos hechos –en concurso real entre sí (Art. 55 del C.P.)-.

c) Abelardo Santiago Garay como coautor (art. 45 del C.P.) de los siguientes delitos, todos entre sí en concurso ideal (Art. 54 del C.P.):

- Retención y ocultamiento de una menor de 10 años (Art. 146 del C.P., según ley 24.410);
- Alteración del estado civil de una menor de 10 años (Art. 139 inc. 2 del C.P., según ley 11.179);
- Falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad (Art. 293 primero y segundo párrafo, según ley 20.642, en función del art. 292 último párrafo, ambos del C.P.) en dos hechos -en concurso real entre sí (Art. 55 del C.P.)-

Por los argumentos esgrimidos en la presente requisitoria, solicito que los delitos atribuidos a los imputados sean también calificados como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio...”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Al no haber mediado oposición a los requerimientos de elevación a juicio referidos por parte de las defensas técnicas de los imputados, el Juzgado Federal de Mendoza n° 1, clausuró la instrucción y elevó las actuaciones a este Tribunal por decreto obrante a fs. 1017 de autos.

Desarrollo del debate.

Indagatoria

Abierto el debate los imputados optaron por abstenerse de declarar por lo que se incorporó la única indagatoria en la que se declaró durante la instrucción de esta causa, que fue la rendida por **Abelardo Santiago Garay** el día 19 de marzo de 2018, que obra a fojas 737 de autos.

En la oportunidad señalada el encausado manifestó: *“Para la fecha que yo serví de testigo de nacimiento de una persona sexo femenino, en la cual me había pedido el favor que le sirviera de testigo un vecino de apellido Fernández, con el cual tenía cierta amistad. Al manifestarme que quería que yo fuera testigo del nacimiento de una bebe, que había nacido en su domicilio y que era de una empleada doméstica que vivía en San Carlos y no la podía mantener. Este señor Fernández, tenía cuatro hijos o cinco, o sea lo que me dio a pensar que él quería hacer una obra de bien, por cuento esta niñita iba a quedar abandonada. Por esa situación y sin consultarlo con mi esposa, accedí a lo solicitado. Y no tengo más nada que decir...”*.

Como se expuso, y tal como consta a fs. 690 y 692, tanto Luffi como Fernández se abstuvieron de declarar también durante la instrucción de estas actuaciones.

No obstante, finalizada la producción de la prueba testimonial, **Armando Osvaldo Fernández Miranda** solicitó que se lo recibiera en declaración indagatoria, la que fue prestada en la audiencia del día 10 de septiembre de 2021 (acta N° 13).



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

En esa oportunidad explicó que quería comenzar su declaración efectuando un repaso sobre su historia familiar, ya que durante las declaraciones del debate se había hablado sobre su familia. Mencionó los años de matrimonio que lleva junto a Iris Luffi, las fechas de nacimiento y edades de sus hijos y la cantidad de nietos que tenían, afirmando que tanto hijos como nietos eran sanos física y psíquicamente.

Afirmó que rechazaba totalmente que hubiera cometido un apoderamiento en relación a Miriam, expresando *“yo no fui a hurtadillas, ni la saqué, ni la robé. Como dice la historia que ellos tienen, ella nace en Buenos Aires y yo vivo en Mendoza”*.

Señaló que, al momento de la llegada de Miriam, el matrimonio ya tenía tres hijos varones, motivo por el que *“no necesitaba una nena”*. Destacó que, en aquél entonces, Luffi era muy joven, se había casado con sólo 16 años, por lo que *“prácticamente no tuvo adolescencia”*.

Relató que la llegada de Miriam a su hogar tuvo lugar aproximadamente para el 9 de julio de 1977, cuando *“un hombre bien vestido”* se presentó en su domicilio enviado por Eduardo Smaha. Eran aproximadamente las 17.30 horas y él se encontraba solo en su casa. Su mujer había salido con los niños. Había en la escuela una fiesta en conmemoración del día de la independencia.

El hombre se presentó, le contó que era *“vendedor mayorista de calzado”* y le explicó que acudía a él porque tenía un problema que solo podía solucionar la Policía. Que había consultado primero a Smaha, a quien conocía de la Facultad de Ciencias Políticas, y éste le había aconsejado que lo fuera a ver.

Le comentó que había empleado *“cama adentro”* a una joven de Misiones o *“de por aquellos lados”* que se llamaba Celia Azcurra, de 28 años de edad, para que colaborara en los quehaceres de su casa ya que él viajaba mucho por sus negocios y su mujer también trabajaba dando clases en una escuela y en la facultad, por lo que necesitaban a alguien que les ayude a cuidar a su hijo pequeño.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Le contó también que luego de un tiempo la joven se quedó embarazada de un novio con el que se había peleado y se había ido al Bolsón. Cuando comenzó con los trabajos de parto se fue hasta el hospital Emilio Civit, donde llegó con la presión muy alta, por lo que fue sometida a cesárea. Durante la intervención Celia sufrió un aneurisma que la había dejado inconsciente.

Añadió que el hombre explicó que en el Hospital Emilio Civit le habían dicho que debía llevarse a la niña recién nacida porque no había guardería donde dejarla y que, a los pocos días, le había salido un negocio que lo obligaba a dejar la provincia junto a su familia.

Le expresó que como no tenía con quien dejar a la niña había acudido primero a pedir ayuda a Smaha, pero este no pudo brindársela ya que su mujer trabajaba y no podía hacerse cargo de la atención de la beba. A causa de ello, Smaha le recomendó que acudiera a ver al declarante puesto que su mujer era ama de casa y tenía niños chicos.

Agregó que el vendedor de zapatos le dijo que había hablado con la hermana y con la madre de Celia. Ésta le había comentado que estaba a punto de viajar a Mendoza para ver a su hija y retirar a su nieta.

Contó que la situación lo sorprendió pero no lo asustó puesto que su mujer venía de una familia numerosa y, siendo la hermana más grande, estaba acostumbrada desde siempre a los niños. Expresó que, además, *“en esa época ya teníamos tres hijos, por lo que el lavarropas estaba andando todo el santo día, recuerdesé que en esa época los pañales no eran descartables sino de tela, por lo que había que estar todo el día lavando y planchando. Mi mujer era un ama de casa total, total”*.

Añadió que luego del relato se bajó una mujer llamada Leticia, amiga de la joven madre internada que llevaba una beba en sus brazos. Le dejaron *“dos jueguitos de ropa, cuatro o cinco tipo de pañales, una caja de leche S26, una mamaderita, doscientos cincuenta pesos y se va...”* Antes de irse le dijo que al día siguiente, luego de recolectar todos los certificados, vendría su mujer por la niña.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Relató que cuando regresó su mujer y se encontró con Miriam le dijo: “*pero ¿por qué no me esperaste?*” a lo que el declarante respondió que al día siguiente la iban a ir a buscar. Sin embargo, indicó que al día siguiente no fue nadie y que al otro día tampoco.

Expresó que en ese momento llegó a la conclusión que le “*habían hecho una cama*” ya que cuando le preguntó a Smaha, éste le dijo que una persona lo había llamado y que recordaba todo sobre él, pero que Smaha no lo recordaba a él puesto que hacía mucho tiempo que había dejado la facultad. Entonces comenzó a sospechar y dos días después de la llegada de Miriam, siendo día lunes, se presentó en el Hospital Emilio Civit. Allí le dijeron que no había nadie con el nombre Celia Azcurra que esté inconsciente y menos que haya tenido un bebé.

Añadió que ante esta situación se asesoró con un abogado de apellido Serrano que pertenecía a la Jefatura. Éste le aconsejó que no llevara a la bebé a la Casa Cuna porque harían un informe dirigido al Juzgado de Menores debido a que no tenía documentos personales de ningún tipo y le expresó: “*usted tiene un animal orejano, sin marcas, y si vienen los de la oficina de marcas y señales va a tener problemas, si encuentran a un animal sin marca y señales, usted cuatrereó*”.

Relató que el doctor Serrano le narró la hipótesis que, a su parecer, podría sostenerse desde el Juzgado, “*Van a decir éste tenía una novia, le hizo un hijo. Trajo a la hija. La mujer le dijo que no quería saber nada y ahora la quiere devolver*”. Que, incluso, podían llegar a decir, si la madre no aparecía, que “*él la había eliminado*”. Agrego que luego de ello Serrano concluyó: “*A usted lo van a investigar por delito... lo quieren joder, Fernández... lo van a mandar a la cárcel...*”. Añadió que, además de ello, lo pasarían a disponibilidad y no quedaría nadie que se pudiera hacer cargo de sus hijos.

Luego expresó que creía que todo era una conspiración orquestada en su contra por Pedro Dante Sánchez Camargo, jefe del D2: “*Me hicieron una cama muy bien preparada*”. Al respecto contó que su problema con Sánchez Camargo se había originado en



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

que aquél había escrito “un anónimo” denunciando a los comisarios inspectores por estar más ocupados en las novias clandestinas que en el asunto de la subversión con el que estaba comprometido el D-2 en ese entonces. Explicó que como él lo había visto a Sánchez escribiéndolo y lo había comunicado, provocó con ello que el nombrado fuera puesto a disposición de jefatura.

Opinó que era posible que el supuesto vendedor de zapatos en realidad haya sido alguien que trabajaba con Sánchez Camargo, *“el viejo no tenía amigos. El ‘Negro’ Rodríguez, Lanza, esos eran los que trabajaban con él”*.

Agregó que otra cosa que le hizo sospechar que todo estaba planeado era que, en ese tiempo, todo el personal del D2 obtuvo el pase menos él y Sánchez Camargo quedó en Inteligencia de la Aeronáutica porque Padorno valoraba lo que había hecho en su trabajo.

Volviendo a la entrevista con el doctor Serrano, narró que éste le planteo dos alternativas en relación la situación frente a la bebé: podía conseguir a un médico que le hiciera un certificado de nacido o, como suele hacerse en el campo, buscar dos testigos que confirmaran la existencia de un parto en el domicilio. Optó por la segunda de las opciones y le solicitó a Smaha que era su compañero de trabajo y a Abelardo Garay, que vivía a una *“casa de por medio”* de la suya, que le hicieran el favor.

Sostuvo que a Garay le mintió diciéndole que había tenido una nena pero que, como su señora no llegaba al Fleming, habían tenido que llamar al servicio asistencial que no estaba registrado en OSEP, quienes no les dieron el correspondiente certificado. Señaló que lo eligió a éste debido a que vivía a una casa de por medio de la suya y que *“había trabajado con nosotros durante un tiempo, después estuvo dando vueltas...”*. Ante esta petición Garay le dijo *“sí, hermano, como no...”*.

Expresó que así fue que anotó a Miriam. Se encontró en el Registro Civil de Dorrego, que quedaba en calle Vélez Sarsfield, con Smaha y Garay y la anotó. Ahí pudo ir a la OSEP, obra social que funcionaba en calle Chile y Colón, y con el certificado de



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

nacimiento le dieron un certificado provisorio. Cuando llegó a su casa con el certificado, llevó a su mujer al Fleming y la hizo atender. Les dijeron que la nena estaba bien, que estaba sana. Luego la vacunaron y le dieron dos tarros de leche.

Aseguró que también le mintió a su mujer. Le dijo, que le habían dado un certificado por dos meses y que si no iba nadie a buscarla, se quedaba con ellos. Pero si la venían a buscar, *“y bueno, que se la lleven”*.

Relató que luego de dos meses, la mujer le avisó que ya había pasado ese tiempo: *“la nena seguía amantándose, con el Federico seguían amamantándose. Pasó el tiempo, ya era parte de la familia. Y bueno, me dice mi señora, yo la bautizaría... y bueno, la bautizamos en el Challao”*.

Luego agregó que Miriam creció sin conocer la verdad. La mandaron a un jardín, a una primaria y a una secundaria privadas. Fue siempre muy buena alumna. Luego se quedó embarazada y se casó, aunque él le había aconsejado que no lo hiciera. Luego de una infidelidad muy grande que él comprobó, se la llevó a su casa.

Sostuvo que Mirian creció junto a cinco hermanos, y que el matrimonio repartió su cariño en forma equitativa entre los seis hermanos.

Expresó que durante su infancia y adolescencia Miriam tuvo algunas dudas, y que ellos habían decidido que *“a los quince años le íbamos a decir”*, pero Miriam se les adelantó. Cuando fue a hablar con él, ella le dijo que sabía que no era hija biológica. Ante esto, él le dijo que sí, que no sabía de quien era hija, pero que la iba a ayudar a averiguar todo lo que ella quisiera saber, que podía hacerse los exámenes que elle quisiera. Sin embargo, ella no tuvo interés por averiguar más. *“Sí papá, yo voy a esperar”* le dijo.

Agregó que, en la tarde de ese mismo día, Miriam habló con su madre mientras tomaban el té y le dijo lo que ya sabía, a lo que su mujer le contestó: *“Mirá Miriam, los seis son hijos míos, a los seis los he criado yo...”*. Que, ante esa expresión, Miriam le respondió *“está bien”*.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Posteriormente se refirió a la denuncia y declaración de la hija de Lanza (Mariana Herrera Rubia), expresando que no podía entender cómo *“una concuñada de mi hermano le dijo que yo tenía hijos que no eran míos”*, siendo que su hermano no sabía nada del tema, ya que hacía *“cuarenta y pico de años”* que no tenían contacto.

Finalmente expresó *“yo hice algo legal, puse dos testigos. Lo mío es una adopción improcedente”*.

La declaración completa puede analizarse en el soporte audiovisual que, formando parte del acta n° 13, registra lo sucedido en la audiencia del día 10 de septiembre de 2021.

Declaraciones testimoniales.

Abierto el debate se comenzó a recibir las declaraciones testimoniales, cuyas grabaciones en soportes audiovisuales se encuentran reservadas por Secretaría a disposición de todas las partes.

1.- Miriam Lourdes Fernández (acta n° 4 - 23 de abril de 2021)

Manifestó que le comprenden la generales de la ley respecto de Armando Fernández e Iris Luffi, quienes son sus padres de crianza.

Refirió que es la cuarta hija de un matrimonio, sus padres adoptivos tienen tres hijos varones y tres hijas mujeres; que tuvo una hermosa infancia, rodeada de una familia con hermanos, en un barrio, como cualquier niño normal.

Contó que al momento de su adolescencia, cuando comenzó a tener más noción de la vida, le fueron surgiendo dudas sobre su identidad y sobre su vida, por lo que comenzó a conversarlo con sus hermanos con quienes charlaba mucho. Ya cuando cursaba el colegio secundario, como la duda se había hecho mayor, decidió enfrentar a su padre y preguntarle sobre su historia, si era hija biológica de ellos. Él le dijo que no y le contó su historia.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Sobre esa conversación, dijo que fue una charla entre los dos, ya que ella tenía mucha confianza con su papá. Él le contó su versión de lo que había sucedido y le dijo que la apoyaría, cualquiera fuera la decisión que ella tomara para saber su historia. Ella le respondió que no le interesaba saber acerca de sus orígenes, que ella de esa manera era feliz, e iba a seguir esa vida.

Reiteró que, al momento de tomar conocimiento de los hechos, no le interesó conocer su origen. Que recién tuvo esa necesidad momentos previos al conocer el resultado del examen de ADN que se le practicó. En efecto, en varias oportunidades procuró evitar que tal situación se supiera.

Mencionó que habló de aquella situación sólo con su padre, ya que su madre es mucho más susceptible, y que siendo ella ahora madre, podía entender más y respetar esos silencios. Por ello siempre la tuvo al margen.

Detalló que durante los juicios llevados a cabo contra su padre, ella se expuso mucho y lo estuvo acompañando y presenciando las audiencias para interiorizarse y conocer más, aunque reconoció que nada de ello le llamó su atención. Aclaró que siempre contó con el apoyo de sus hermanos y de su padre, y repitió que mantuvo al margen de toda la situación a su madre.

Añadió que habló de este tema con su hijo, cuando este cumplió los 14 años de edad. Aclaró que ello fue antes de conocer su verdadera identidad, pero que ella entendía que su hijo tenía derecho a conocer su historia, por más que ella no la supiera completa. Le explicó que era adoptada y que era un tema muy delicado, del que no se podía hablar mucho y él lo entendió, aclarándole que ella “iba a hacer” en la medida en que él necesitara conectar con su identidad, y que su hijo le manifestó que deseaba que siguieran de esa manera. Por lo que así fue.

Al ser preguntada acerca de cómo llegó a conocer sobre su identidad, recordó que fue a través de una denuncia que se hizo en el año 2013 y que, luego, en el transcurso del año 2017, llegó una notificación a su casa. Si bien ya habían llegado varias



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

notificaciones del estilo, nunca las asoció a su situación particular sino que pensó que eran en relación a los juicios que afrontaba su padre.

Contó que como la notificación le llegó a la casa donde ella vivía sola y no a la casa de sus padres, llamó a los abogados y no le dieron una respuesta satisfactoria. Que ella siguió investigando y fue allí que se enteró que venían personas de Buenos Aires para practicarle un examen de ADN. Contó que ella no quería por lo que optó por escaparse. Luego consultó en el Juzgado de instrucción, ahí le informaron que no era obligatorio realizarse esa prueba, razón por la que decidió no presentarse.

Expuso que, transcurrido un lapso de tres meses, ante una nueva notificación, habló con sus padres y decidió someterse a la prueba. Contó que el examen fue practicado en el mes de octubre del año 2017, siendo informada por vía judicial de los resultados en el mes de diciembre de ese mismo año.

En relación a sus vínculos biológicos, explicó que no tiene relación con su familia biológica paterna por haberse complicado las cosas y las relaciones, pero sí mantiene relación con la familia biológica materna.

Sobre los conflictos que tuvo con la familia paterna biológica, explicó que durante el período comprendido entre los dieciséis años de edad hasta hace aproximadamente dos años atrás, cuestionó muchas cosas, juzgó y prejuizó todo el tiempo respecto de la situación entre sus padres biológicos y sus padres adoptivos, no obstante, luego transitó una etapa de conciliación con su historia en el entendimiento que había que mirar hacia adelante ya que hacía atrás las cosas no podían cambiar. Indicó que si bien, en un principio, era reacia a conocer su historia y su origen, decidió aflojarse y conocerla. Describió que parte de ese proceso fue ir a la ESMA, lugar donde tuvo lugar su nacimiento.

Expuso que una vez que se logró conectar con esa parte de su historia, se vinculó con su familia biológica por parte materna, en donde se relacionó con una tía, hermana de su mamá, que vive en la ciudad de Mar del Plata. Sobre este vínculo mencionó que la relación era compleja para ambas partes, que permanentemente debían estarse



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

cuidando de no herir susceptibilidades de un lado y del otro, sin embargo, consideró que ese vínculo estaba bien. Indicó que, por el contrario, de parte de la familia paterna solo recibió silencio.

Declaró su apoyo a la lucha genuina de la asociación Abuelas en su búsqueda de los nietos, pero indicó que ella se encontró con una historia en la que su familia biológica paterna la negó, y consideró que si ellos sostienen que sus apropiadores le negaron la posibilidad de nacer en un seno biológico, como era posible que su familia biológica le haya negado su vínculo con el fin de cobrar una indemnización.

Al ser preguntada sobre si en alguna oportunidad alguien de su entorno de crianza le había manifestado que ella había nacido en la ESMA, respondió que no, que su padre adoptivo le mencionó en una conversación que tanto él como su familia desconocían su origen y que de conocerlo hubiese hecho algo con el fin de restituirla a su familia biológica. Acotó que, tratándose de una familia conformada con tres hijos varones, uno de los cuales recién tenía un año de edad, no tenía sentido apropiarse de una niña de no mediar otras causas. Luego reafirmó que la decisión de no ahondar sobre su origen fue propia, que no se la impusieron.

Recordó que cuando ella habló la primera vez con su padre de crianza, fue ella misma quien le pidió a aquél que no se hablara nunca más dentro de la familia. Contó que, no obstante, en ciertas ocasiones ella hablaba del tema con sus hermanos, quienes le preguntaban el porqué de no querer saber sobre su origen, a lo que ella respondía que no le interesaba y que si algún día a su propio hijo o a ella misma le surgía necesidad de hacerlo, lo iba a hacer.

Relató que actualmente se encuentra luchando para conservar su apellido adoptivo, que las decisiones son propias y que desea preservar su familia.

2.- Adriana Moyano (acta 5 – 07 de mayo de 2021)



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Manifestó que es hermana de María del Carmen Moyano, madre biológica de Miriam. Señaló que Miriam había nacido en la ESMA junto a otro niño, hijo de Ana de Castro, de nombre Rubén, que fue llevado a Casa Cuna y fue adoptado por el director de esa institución.

Contó que lo que tenía entendido era que a Miriam la iban a trasladar a Mendoza y la iban a dejar en la casa de la declarante, pues eso era lo que pudo saber a través de un tío que, por ese entonces, trabajaba en Presidencia de la Nación y que había comenzado trámites, a través de conocidos, con el fin de que la niña llegara a su familia, cosa que nunca ocurrió.

Aclaró que Miriam nació 10 de junio de 1977 siendo anotada mucho después, que eso lo pudo saber por referencia de una testigo de su nacimiento a quien conoció en los Tribunales de Comodoro Py.

Relató que se conmocionó bastante por las últimas declaraciones de Miriam, y que le resultó muy difícil y doloroso aceptar la afinidad de ella con su apropiador.

Sostuvo que su sobrina fue formada por ese hombre a su imagen y semejanza, por lo que consideraba que sufre síndrome de Estocolmo, que por eso se encuentra absolutamente identificada con sus apropiadores. Expuso que ella no admitía esa situación.

Opinó que las verdades no pueden tergiversarse por más dolorosas que sean. Luego recordó el dolor de su padre a través de los años, quien a partir de la desaparición de su hermana iba, mes a mes, presentando *habeas corpus* en búsqueda de María del Carmen y de Miriam, recorrió todas las casas cuna del país buscando a su nieta, su vida se fue apagando por la tristeza de no encontrarlas.

Contó que habían tomado conocimiento de que a su hermana, María del Carmen, luego del parto la subieron a un avión y la tiraron al mar. Consideró que son cosas terribles que no se pueden tapar.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Recordó que en un determinado momento supo, a través de un familiar que tenía contacto con los Fernández, que en aquella época la apropiadora se jactaba de tener una niña recién nacida.

Refirió que Miriam no asume la situación, lo que es una pena, pero que no se puede forzar a nadie. Manifestó que con el paso del tiempo las esperanzas se van diluyendo y que no quiere que esto así sea. Expresó que le ofreció ayuda en lo que necesite y manifestó su deseo de que Miriam haya heredado los genes de sus respectivas familias biológicas.

Recordó que María del Carmen estudiaba bioquímica en la Universidad Maza y pertenecía a la Juventud Peronista. Contó que, por la crianza que tuvieron, participaban de varios proyectos solidarios, iban a la iglesia de San Vicente Ferrer y tenían una participación activa en la acción católica, en la cruz roja, etc., siempre tratando de dar un poco de lo que uno tenía para ayudar a otro.

Contó que, por aquella época, se inició una acción solidaria en el Barrio San Martín junto al padre Llorens, donde se había instalado una especie de farmacia. Añadió que había mucha gente de la comunidad boliviana.

Expresó que un día, al volver del cine con una amiga, se encontraron con que su domicilio había sido allanado; siguieron de largo y es por eso que no la atraparon en ese momento. Pensaron que el allanamiento respondía a su pertenencia a la JP. Expresó que en esa oportunidad su padre fue detenido y trasladado al Hospital Del Carmen; que se había hecho pasar por enfermo para que no lo mandaran a la cárcel. Expuso que, si bien no recordaba específicamente el año de los hechos, estos habían tenido lugar en la década del 70.

Manifestó que al momento de los hechos su abuela paterna viajó a Mendoza con el fin de acompañar a la familia. Consideró que tal situación fue terrible, espantosa, ya que su padre jamás había estado vinculado a una situación ilegal de ningún





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

tipo. Opinó que fueron años muy tristes, terribles, de los que pudieron salir gracias a su fe en Dios.

Se refirió a su hermana “*Pichona*” como un ser de luz, era la más chica de la familia, jamás se escapó siquiera de la escuela Normal a la que asistían.

Indicó que su hermana, al momento del allanamiento en su domicilio, tenía 20 o 21 años de edad. Que a su padre lo detuvieron en carácter de rehén, ya que al momento de su traslado para prestar declaración en los Tribunales Federales lo presentaron ante un juez que le expresó que no tenían nada contra él y que todo era para que su hermana “*Pichona*” se entregara.

Refirió que su padre no quería que “*Pichona*” se entregara, que conocía las atrocidades que se cometían en el Palacio Policial en aquél momento. En tal sentido, expresó que en una ocasión su padre fue testigo de una paliza aplicada a un joven de apellido Isgró, quien en ese entonces era Director de Tránsito y Transporte, dependencia donde trabajaba su hermana.

Mencionó que cuando Miriam le relató que su papá de crianza nada tenía que ver con la situación, ella no le comentó nada de esto para lograr tener una relación con Miriam, relación que aún quiere tener. Consideró que nunca las relaciones se deben construir sobre mentiras, que Miriam hablaba con mucho cariño de sus apropiadores por eso no quiso discutirlo.

Relató que invitó a Miriam a Mar del Plata con su hijo, donde pasaron lindos momentos, pero no hablaron de esta situación. Indicó que Miriam sigue convencida de que su apropiador no hizo absolutamente nada y consideró que el imputado es un ser nefasto.

Expuso que, luego del operativo, su hermana fue enviada por ellos a San Juan, donde tenían algunos familiares, entre ellos, un tío que había sido Ministro de Obras Públicas. Que allí ella conoció a Carlos quien fue el que le presentó a su familia. Tenía seis hermanos.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Refirió que uno de sus tíos, que era sacerdote, les bendijo la unión porque no se podían casar por los documentos. Expresó que al momento de quedar embarazada “Pichona” quisieron comenzar una nueva vida por lo que decidieron salir del país y fue en ese momento que son detenidos en la provincia de Córdoba y posteriormente son trasladados a “La Perla”, donde permanecen unos días. Mencionó que a su hermana le informaron que iba a ser trasladada a Mendoza, pero la trasladan a la ESMA, mientras que Carlos desaparece. Expresó que, no se supo nada más de él, por lo que entendían que había resultado muerto en “La Perla”.

Mencionó que esto lo supo a través de testimonios y, asimismo, afirmó que por ese entonces su hermana estaba a punto de dar a luz.

Relató que previo a la detención de María del Carmen, a principios del año 1977, estuvieron en su casa. Indicó que ésta fue la última vez que vio a su hermana, que llegaron a Mendoza a través de su papá que trabajaba en el correo argentino y, aprovechando un furgón del correo, trasladó a los dos escondidos.

Expuso que a su hermana le hizo un control de embarazo una doctora de la que no recuerda el nombre. Refirió que varias personas vieron embarazada a su hermana, en su mayoría familiares. Recordó la firma de un documento presentado ante la CONADEP por parte de varios testigos a los fines de certificar el nacimiento de Miriam.

Expresó que la idea de María del Carmen y de Carlos era salir del país de cualquier manera y a cualquier destino donde no fuesen perseguidos. No obstante ello, cuando salieron de Mendoza y durante el traslado a Buenos Aires fueron detenidos en la provincia de Córdoba y trasladados a “La Perla”, lugar donde permanecieron algunos días capturados.

Que estando en La Perla se llevaron a Carlos con destino incierto, que no se supo nada más de él y que a María del Carmen la trasladaron a lo que resultó ser la ESMA



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Aclaró que todo esto lo sabía por testimonio de una chica de apellido Meschiati, quien al retorno de la democracia le escribió a su padre una carta. Relató que por ella supieron del traslado de María del Carmen a la ESMA, como asó también a través del testimonio Sara Osatinsky, quien fue testigo del nacimiento de Miriam “entre el ruido de cadenas”.

Explicó que la frase “ruido de cadenas” la utilizó porque Miriam nació estando su madre encadenada. Contó que saber eso la entristeció mucho al punto de que cuando perdió un hijo en un accidente no pudo llorar, pero sí pudo hacerlo con el testimonio sobre el nacimiento de Miriam.

Justificó la dureza del carácter de su sobrina en el hecho de que fue muy duro su nacimiento, ya que Sara arrastraba las cadenas mientras nacía la bebé. Consideró que los secuestradores procedían de esa manera, llevaban a cabo acciones que no se condicen con el accionar humano.

Recordó, también, que luego de prestar declaración en uno de los juicios tramitados ante los Tribunales de Comodoro PY, se le acercó una persona que le dijo que Miriam había nacido el mes de junio, las circunstancias de su nacimiento, como así también que, Rubén, quien nació en la ESMA aproximadamente en la fecha del parto de Miriam, había nacido con muy poco peso.

Relató que ella misma conoció a Rubén durante la presentación de un libro sobre “Pichona”, incluso antes de saber que Miriam existía, por lo que tuvo la esperanza de que Miriam estuviese viva. Le habían comentado que la niña que nació junto a él era sana y tenía un buen peso.

Explicó que Rubén era el niño que había nacido junto con Miriam, que era hijo de Ana de Castro, y que dos o tres testigos que hablaron con ella en Comodoro Py le dijeron que tanto a Ana como a “Pichona”, luego del parto, las subieron a un avión y las tiraron al Río de la Plata.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Mencionó que a los pocos días del nacimiento de los dos niños, éstos fueron retirados por una persona de apodo “*Pedro Bolita*”, quien había sido identificado recientemente como el dueño de un quiosco en Buenos Aires, pero no sabe si a la fecha se encuentra con vida.

Respecto de las gestiones de su padre, indicó que los *hábeas corpus* fueron presentados por una cuestión legal. Recordó que ella misma quiso obtener información en el Comando, sito en calle San Martín y Pedro Molina de la ciudad de Mendoza, o en la policía, donde se le “*reían en la cara*”.

Indicó que no recordaba si su hermana había elegido un nombre para su bebé, pero que sabía que se encontraban muy felices.

Mencionó que al momento de conocer a Miriam reconoció en ella los ojos de su padre y la sonrisa de su madre biológica y de su hermana mayor, hermana de “*Pichona*”. Manifestó que el parecido físico del hijo de Miriam con su propio hijo la había impresionado, y destacó el carácter dulce y calmado del hijo de Miriam a quien conoció durante su visita a la ciudad de Mar del Plata.

Relató que quien refirió que los apropiadores se jactaban de tener una hija recién nacida era una prima del matrimonio Fernández, de nombre Blanca, que también le comunicó que durante esa visita la madre adoptiva de Miriam le decía, “*mirá, es mía, es mía*”, e indicó que Blanca sabía que la bebé no podía ser hija del matrimonio puesto que unos pocos meses antes del nacimiento de Miriam habían tenido un hijo varón.

Mencionó que conoció de la existencia de Miriam el día 28 de diciembre de 2017 y que luego de ello fue que Blanca le comentó de la situación antes detallada.

Expresó que en un principio su relación con Miriam era prácticamente nula por lo que le pidió a su hija que la contactase mediante redes sociales, a lo que Miriam le contestó que no estaba en condiciones de entablar una relación y que tampoco tenía interés. Que al cabo de 8 meses, finalmente, fue Miriam quien se comunicó con su hija y quedaron



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

para encontrarse en dos oportunidades. Que posteriormente se vieron en Mar del Plata por un lapso de 10 días. Destacó que continúan su relación a través de la aplicación whatsapp o telefónicamente. Contó que la última vez que se comunicaron, ella le dijo a Miriam que había sido condesciente con sus palabras por que la quería y le importaba pero que no se puede construir nada sobre mentiras. Manifestó que ella consideraba que Miriam sufría del síndrome de Estocolmo, que Miriam se enojó cuando se lo dijo.

Indicó que le ofrecía su ayuda, que siempre va a estar para ella y le manifestó que le molestaba sobre manera que quisiera mantener el apellido de sus apropiadores porque entiende que no corresponde ni legal ni moralmente *“No puede pretender mantener el apellido de alguien que delinquiró para tenerla”*.

3.- Elsa Poblete (acta 5 – 7 de mayo de 2021)

Manifestó que es hermana de Carlos Poblete y cuñada de María del Carmen Moyano, “Pichona”, quien era oriunda de la provincia de Mendoza. Contó que Pichona llegó a la provincia de San Juan donde conoció a su hermano y, al poco tiempo, se enamoraron. Formaron una pareja y con el correr del tiempo fueron buscados por lo que ambos pasaron a la clandestinidad, desconociendo en la actualidad su paradero.

Expresó que en su familia llevan años de sufrimiento e incertidumbre; que sabían que María del Carmen estaba embarazada. Sobre esto agregó que, desde antes del retorno de la democracia, la familia Moyano, principalmente Francisco Moyano, padre de María de Carmen, fue pionero en la búsqueda incesante del paradero de la pareja y de su bebé.

Respecto de los testigos, mencionó a Sara Osatinsky como la persona que presenció el nacimiento de Miriam en la ESMA, que fue un lugar de detención ilegal. Que también supo que, previamente, María del Carmen y Carlos habían estado detenidos en otro campo de exterminio conocido como “La Perla” y luego fueron separados, siendo María del Carmen trasladada a la ESMA en avanzado estado de embarazo. Expuso que tomó



#34039997#318257862#2022030413363320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

conocimiento de que al momento de las primeras contracciones que padeció Pichona, ésta pidió a gritos que Sara la acompañara en el parto.

Relató que tomo conocimiento de que en la sala de tortura y “*de parto*”, su cuñada gritaba que le sacaran las cadenas, que los captores no accedieron. Recalcó que Sara -según consta en los distintos juicios de lesa humanidad y en el libro “Nunca Más”- en su relato indicó que nació una nena, quien finalmente fue hallada en el año 2017. La nieta recuperada por Abuelas de Plaza de Mayo resultó ser su sobrina Miriam.

Mencionó que supo que al poco tiempo de nacer separaron a madre e hija, siendo el destino de María del Carmen desconocido. Respecto de Miriam, indicó que, según dichos, a su madre le hicieron escribir que su hija debía ser entregada a su familia biológica en la provincia de Mendoza cuyo jefe de hogar era Francisco Moyano, su abuelo, pero que finalmente no fue así ya que fue entregada a una familia de apropiadores.

Recordó que, al momento de los hechos, su hermano Carlos era estudiante de la Facultad de Ingeniería, muy importante por su militancia social permanente en el Centro de Estudiantes y que fue en esos grupos de militancia donde se conocieron con María del Carmen. Luego describió a Carlos como un joven que no solamente estudiaba sino que, como gran parte de los jóvenes en esa época, pensaba en el otro, en trabajar para combatir el analfabetismo dando clases en las villas y en los barrios más carenciados por las noches.

Expresó que Carlos trabajaba en el Departamento de Minería, estudiaba y, en sus horas libres, se dedicaba a esa misión social. Que ello constituía para la familia un motivo de orgullo por su dedicación de ayudar a los demás.

Respecto del secuestro de Carlos, relató que al poco tiempo de conocerse Carlos y María del Carmen vivieron un mes en la casa de la familia Poblete, en la provincia de San Juan, casa que fue allanada el día 28 de julio de 1975 por fuerzas federales. Expresó que Carlos y “Pichona” no se encontraban en ese momento ya que habían viajado a Mendoza, pero que ya no regresaron a ese domicilio y que fue a partir de ese momento que ambos pasaron a la clandestinidad dejando de tener contacto con la familia.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Agregó que en el mes de octubre de 1976, les llegó la noticia de que María del Carmen estaba embarazada. Se enteraron que en los primeros días del mes de enero de 1977 supieron que resultaron detenidos y trasladados a “La Perla”, lugar donde permanecieron entre los meses de enero y abril del año 1977. Que dormían juntos en un colchón y que, durante los primeros días de abril de ese año, fueron separados. Carlos, con destino desconocido. Su cuñada resultó trasladada a la ESMA. Indicó que todo lo que supo de ese período es a través de los testimonios escritos, pero que no conoció a nadie que se lo haya contado.

Luego, expresó que a su hermano Carlos lo consideraba un desaparecido, al igual que a María del Carmen. Que lo mismo pensaba de su sobrina hasta el año 2017. Reiteró que lo que conoce respecto de la estancia de María del Carmen en la ESMA lo supo a través de las causas judiciales y del libro “*Nunca Más*”.

Mencionó que a partir de la desaparición de sus familiares se conformó una unión entre ambas familias que, tanto antes como después de la democracia, compartieron años de incertidumbre y dolor con la alegría posterior por haber encontrado a su sobrina, más allá de la situación que le tocó vivir con sus apropiadores.

Refirió que se mantenían en comunicación con la familia Moyano quienes, a través de Francisco Moyano, abuelo de Miriam, desde incluso antes del retorno de la democracia efectuaron pedidos de búsqueda de la pareja. Destacó que en el caso de su familia, existía miedo, por lo que recién en los primeros meses posteriores del regreso de la democracia hicieron una presentación ante la justicia de la provincia de San Juan por la desaparición de su hermano y su cuñada.

Contó que supieron del nacimiento de Miriam a través del libro “*Nunca Más*” y mediante la lectura de los testimonios brindados en el marco del primer juicio a la Junta Militar, los que tuvieron lugar durante los primeros meses del retorno a la democracia.

Posteriormente, mencionó que el día el 28 de diciembre del año 2017, estando presentes en Buenos Aires, supieron de la recuperación -a través de las Abuelas de



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Plaza de Mayo- de su sobrina Miriam. Declaró que no vieron a María del Carmen embarazada, se enteraron de ello por teléfono en mes de octubre del año 1976 al cursar, aproximadamente, uno o dos meses de embarazo.

Indicó que al momento de la desaparición de su hermano Carlos sus padres ya habían fallecido y fue su hermano mayor quien asumió la responsabilidad de su crianza en conjunto con sus hermanas mujeres, quienes eran veinte años más grande que ella. Relató que su familia estaba compuesta por cinco mujeres y cuatro varones, uno de los cuales, el mayor, falleció al momento de la desaparición de su hermano Carlos. Posteriormente, falleció una de sus hermanas mayores a la edad de 80 años, unos meses después de la aparición de Miriam, por lo que originalmente eran nueve hermanos y actualmente son siete.

Reiteró que la fecha del allanamiento en su domicilio fue el día 28 de julio de 1975 y la fuerza que participó de dicho operativo fue la Policía Federal por disposición del juez federal de ese entonces, quien posteriormente fue juzgado, y aclaró que la orden de allanamiento fue emitida por un juez pensando que en esa casa vivía su hermano Carlos.

Expresó que no puede referirse al fallecimiento de su hermano Carlos porque lo consideran como un desaparecido y que les gustaría saber en qué condiciones murió, cuándo y porqué.

Contó que se ha comunicado con Miriam, a quien conoció en Buenos Aires hace dos años en la casa de las Abuelas de Plaza de Mayo solo por el lapso de dos horas, no obstante lo cual han tenido contacto por vía telefónica y se han enviado fotografías, pero que aún ella no ha ido a San Juan.

Expresó que el mensaje, tanto de ella como de parte de su familia, es que Miriam se tome todo el tiempo necesario para conocer a su familia biológica.

4.- Beatriz García (acta 6, del 21-05-2021)



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Expresó que “*Pichona*” Moyano era una persona generosa, confiable y siempre dispuesta a ayudar a quien lo necesitase; que guarda el mejor de los recuerdos de su vida compartida con ella.

Contó que la conoció en la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad Maza, en el Centro de Estudiantes, entre otros valiosos compañeros, junto a quienes comenzaron su militancia en la Juventud Peronista 17 de Noviembre, donde conocieron el valor de la militancia.

Expresó que dicha militancia comenzó en el barrio San Martín de Mendoza, donde se vivía en muy malas condiciones; donde se encontraba trabajando el sacerdote Jesuita “Macuca” Llorens, a quien ayudaban en diversas tareas, las que consistían en repartir comida, ropa, y en todo lo que fuera necesario. Además, como estudiantes de Farmacia, repartían remedios, y para esta tarea fueron apoyados por Juan Basilio Sgroi, presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad, quien los supervisaba. También participaban en reuniones de la Cooperativa, organizada por el Padre Llorens.

El objeto era apoyar al Padre “Macuca” en todo lo que fuese necesario, otra función realizada junto a Pichona, fue trabajar en la guardería del Campo Papa.

Recordó un día de mucho frío, cuando estando ambas sentadas al costado del camino en dirección al barrio, no pasaba nadie hasta que posteriormente paró un camión al que se subieron y el conductor les preguntó que hacían en ese lugar, ya que lo consideraba peligroso, a lo que le explicaron que la gente de ese barrio no era mala sino que pasaban por muchas necesidades y que su tarea consistía en ayudar para que sus padres pudiesen trabajar. Además realizaban diversas tareas. Destacó el cariño de Pichona para con los niños.

Detalló que otra situación vivida junto a Pichona y todo su grupo de militantes, fue el viaje un Ezeiza a causa del regreso de Perón, luego de 18 años de exilio. Había un clima de gran algarabía, disfrutaron mucho de esa experiencia, fueron alojados en Vélez Sarsfield, de Buenos Aires, donde debían dormir. Manifestó que, con Pichona, ya se habían hecho amigas muy cercanas, y ese viaje profundizó dicha amistad.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Expresó que el trayecto entre Liniers y Ezeiza lo realizaron a pie y, al llegar, notaron que se había dispuesto un gran escenario pero, que al momento en que se dijo que Perón estaba a punto de aterrizar, se produjo un gran tiroteo. Las rozaban las balas, estaban tiradas en el suelo, tomadas de la mano. Cuando pasó esa situación, se dirigieron hacia la Avenida Richieri, donde hicieron dedo y, al no detenerse nadie, regresaron a pie hasta Liniers. Recordó que, durante el viaje de regreso, la alegría se había borrado. En ese momento no tenían noción de la gravedad de lo ocurrido en los bosques cercanos a Ezeiza.

Asimismo, manifestó que junto a Pichona compartían vacaciones, por ejemplo a Necoechea, por su tranquilidad. Realizaron juntas viajes a Buenos Aires en tren, se alojaban en pensiones y realizaban excursiones culturales, como ir a teatros, librerías de saldos y usados, y salidas al cine. El tiempo compartido permitió que profundizaran su relación de amistad.

Refirió que también compartieron el trabajo, ya que su compañero Juan Basilio Sgroi, fue nombrado por el gobernador de la provincia Martínez Vaca, como director de Tránsito y Transporte; por lo que convocó a sus compañeros a apoyar su gestión.

Expresó que en ese lugar compartió su lugar de trabajo en la Oficina de Secretaría General con Pichona, y que en total eran seis mujeres y dos varones, con quienes no compartían ideología, pero se respetaban, por lo que se juntaban todos con frecuencia fuera del ámbito laboral. Destacó que Pichona era muy querida.

Manifestó que aproximadamente, a fines del año 1974 o principios del año 1975, encontrándose Pichona esperando el colectivo en la calle Las Heras de Ciudad, se detuvo un vehículo y fue secuestrada siendo trasladada a la zona de Papagayos, donde fue golpeada, dejándola maniatada y amordazada en el medio del campo. Contó que finalmente logró soltarse y se dirigió hacia una confitería bailable, donde la ayudaron y la llevaron a su casa.

Al día siguiente, en la oficina notaron sus golpes, pero ella no dijo nada, por lo que nadie le preguntó nada. Luego le relató lo sucedido a ella. Aclaró pero no supieron



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

quiénes eran las personas que cometieron la acción, pero -expresó- en esa época ya estaban funcionando a pleno el Comando Pío XII y el Comando Anticomunista Mendoza, por lo que supusieron que podían ser ellos, sin haberlo probado a ciencia cierta. Refirió que ella a fines del año 1974 abandonó la militancia en el partido, pero conservó la amistad con Pichona.

Contó que el día 4 de abril de 1975, se citaron con Pichona en la Galería Tonsa, -que estaba de moda en esos años-, para ir al cine Cinerama, que se encontraba en esa Galería. Indicó que era una película larga, por lo que se proyectaba en dos partes y que durante el intervalo salieron a fumar. En ese momento, “Pichona” le relató que durante la tarde se había realizado un acto “relámpago” en la “Rotonda del Avión” situada en la intersección de la calle Jujuy y Acceso Norte de la ciudad de Mendoza, en el que los participantes arrojaron “bombas panfleteras”, momento en el cual llegó la policía. Le contó que ella logró escapar de la situación, pero estaba preocupada por el destino del resto de sus compañeros. Mencionó que al salir del cine le ofreció a “Pichona” llevarla a su casa, y al llegar a la intersección de las calles San Martín y Paraná del departamento de Godoy Cruz, notó que en la casa donde vivía se estaba llevando a cabo un gran operativo con vehículos y personas, por lo que pasaron frente a la casa mirando y continuaron por la calle Paraná hasta la calle Beltrán.

Decidieron no dirigirse a su domicilio en el departamento de Las Heras porque sabían que ese lugar sería el primero donde la iban a buscar. Que dos días después de ello, se produjo un allanamiento en su domicilio.

Continuando con el relato del día del cine, contó que luego se dirigieron hasta una esquina en calle San Martín Sur de Godoy Cruz, cerca de la heladería Soppelsa, donde “Pichona” bajó del vehículo y se dirigió a pie hacia el este e indicó que posteriormente supo que se había refugiado en la casa de una compañera. Que luego se trasladaría a la provincia de San Juan donde conoció a Carlos Poblete.

Expresó que esa fue la última vez que vio a “Pichona” en una situación normal puesto que luego se vio forzada a pasar a la clandestinidad y ya no volvieron a verse.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Contó que un día recibió el llamado telefónico de Adriana, -hermana de “Pichona”- quien le pidió que fuera hacia la estación del ferrocarril a las tres de la tarde, al llegar, vio el auto de Don Pancho Moyano -padre de “Pichona”-, quien le indicó que se sentara en un banco cercano y esperara. Después de un rato llegó “Pichona”, quien se sentó a su lado y conversaron mucho. Posteriormente se separaron.

Manifestó que sus reuniones se realizaban a través de otras personas, quienes la llamaban por teléfono y le indicaban el lugar donde se iba a reunir con su amiga. Que esos encuentros eran terribles porque estaban asustadas, no era normal, no era una situación a la que estuviesen acostumbradas, solo se veían para saber si se encontraban bien.

Relató que al momento del golpe de estado resultó detenida por poco tiempo; que al salir, se dedicó al comercio de mercería y librería y fue en ese lugar donde recibió la visita de Carlos Poblete, quien se identificó rápidamente como Carlos, compañero de “Pichona”. Ella le pidió que tuviese cuidado, ya que existía la posibilidad de que su casa estuviese vigilada. Que él le respondió: *“no te hagás problema, que a mí no me conocen”*. Carlos le contó que “Pichona” estaba embarazada, que se encontraban muy felices; que ella le regaló un par de esarpines, que tenía a la venta en su negocio y, posteriormente, Carlos se retiró.

Al pasar el tiempo, se encontró con la familia de “Pichona” en una exposición, pero no se acercaron, ni tuvieron contacto, sólo se miraron, sin atreverse a saludarse. Noto que muchos evitaban hablar del compromiso militante, para cuidar a sus familiares.

Relató que en el año 2002, durante una marcha, se encontró con Eduardo Becerra, un compañero de militancia, quien le dijo que junto a su esposa le tenían una sorpresa. Se dirigieron a la calle Las Heras de ciudad, se sentaron en un local, se dirigió al baño y al regresar a la mesa, a su lado se sentó una mujer a quien no conocía que, posteriormente, se identificó como su *“hermana por parte de hermana”* y se trataba de Adriana Moyano, la hermana de “Pichona”.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Expresó que a partir de entonces su relación con Adriana ha sido muy estrecha y en fechas especiales recuerdan a “Pichona”. Mencionó que fue a partir de allí que finalmente pudo reconocer la desaparición y muerte de “Pichona”.

Aclaró que sabía del destino de Carlos y “Pichona”, quienes habían sido apresados y trasladados a “La Perla” y, en el caso de “Pichona”, posteriormente a la ESMA, donde nació una niña. Manifestó que de ello existían testimonios, como tal el de Teresa Meschiati, quien refirió que “Pichona” y Carlos, se encontraban tirados en una colchoneta de paja; torturados y maltratados dentro del Centro Clandestino de Detención conocido como “La Perla” y que luego se llevaron a Carlos de quien nunca más se supo nada. Posteriormente, vino un militar que trasladó a “Pichona” a la ESMA.

Recordó que Pancho Moyano había presentado un recurso de Hábeas Corpus en favor de mujeres detenidas desaparecidas y bebés apropiados, de donde surgió un testimonio que decía que cuando llevaron a “Pichona” a la ESMA, fue trasladada a un lugar conocido como “Capucha”, donde estuvo engrilletada, encapuchada y tirada en el suelo, a pesar de su avanzado estado de gestación, permaneciendo allí por el término de un mes y que, posteriormente, fue trasladada a una habitación oscura y sin ventilación con Ana Rubel, quien estaba también embarazada de Jorge Castro Rubel, un niño recuperado.

Expresó que “Pichona” al sentir las primeras contracciones, fue llevada al lugar donde se encontraba la enfermería y la sala de torturas, siendo atendida allí por el médico Maniaco, por lo que “Pichona” pidió a gritos que trajeran a una compañera que oficiara de partera, Sara Solange de Osatinsky. A Sara la llevaron encadenada, Pichona quería que le sacaran los grilletes, ya que el ruido de los mismos la alteraba, y en esa situación nació Miriam, quien es víctima del delito de apropiación y supresión de identidad.

Posteriormente, “Pichona” fue trasladada al cuarto que compartía con Ana, quien a su vez posteriormente también dio a luz. Que Miriam estuvo con su madre aproximadamente por el lapso de 7 u 8 días, y que al regresar Ana con su bebé, luego de dos



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

días, ambas fueron trasladadas con destino desconocido. Tal vez en un vuelo de la muerte en el Río de la Plata, ya que ese era el destino de los desaparecidos sacados de la ESMA.

Comentó que con el tiempo, comenzó a trabajar en el MEDDHH, donde se interesó mucho en la búsqueda de Miriam, en el Área de Identidad, aproximadamente durante una década. Fue allí donde accedió a información, aclarando que era muy duro trabajar en ese lugar, ya que los chicos que tienen la presunción de haber sido apropiados comparten entre sí daños y ciertas características comunes.

Refirió que en el mes de noviembre del año 2005, una compañera de la escuela pidió hablar con ella, ya que todos ahí sabían a qué se dedicaba y donde trabajaba, por lo que por la tarde se dirigieron a su casa y que le contó sobre una situación familiar, acaecida durante el invierno del año 1977. Viviendo en Palmira, había recibido su visita de los apropiadores de Miriam, quienes llevaban a una bebé, lo que llamó su atención, ya que esa pareja tenía por ese entonces un hijo de pocos meses, por lo que sabía que esa niña no podía ser su hija. Cuando le preguntó a la mujer quién era esa niña, la apropiadora le refirió- “esta nena es mía”-.

Explicó que al momento de esa entrevista, su compañera le informó de su sospecha, y que muchos miembros de la familia conocían el origen de Miriam, desde hacía muchísimo tiempo. Que esa compañera le pidió reserva de identidad, que fue respetada durante 17 años.

Al pasar el tiempo, en el transcurso de la investigación, hubo otro testimonio, el de una persona que se comunicó por correo y dijo llamarse Sofía Sande y ser prima de Miriam. Expresó que conocía la situación y quería hacerlo saber. Que pasó algún tiempo, pero no se decidía a hacerlo, ya que tenía dudas respecto a si podía lastimar a Miriam con su declaración. Finalmente, desde el MEDH, le escribieron un correo, pero este “rebotó”.

Explicó que, a instancias de un grupo de jóvenes se formó un grupo denominado “Memoria e Identidad Grupo Pichona Moyano”, cuya tarea consistía en



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

recuperar las historias de vida de las personas desaparecidas de y en la provincia de Mendoza; mencionó que este grupo se encuentra conformado en su mayoría por gente joven, quienes se ofrecieron a hacer las entrevistas, que es la parte más dolorosa. Añadió que la finalidad del grupo no era solamente reivindicar a “Pichona”, sino también encontrar a su hija y que fue a través de esta tarea que se conoció del tiempo compartido con Ana Rubel, madre de Jorge Castro Rubel, quien es el nieto recuperado número 116.

Refirió que Castro Rubel accedió a hacer un spot para Miriam, donde le cuenta de la situación de sus madres y que el grupo logró publicar un libro llamado “Juraría que te vi”, que constituye un homenaje a la familia Moyano.

Expresó sentirse muy inquieta, ya que se pregunta cómo un bebé nacido en la ESMA llegó a manos de un policía que cumplía funciones en el D2.

Declaró saber que el matrimonio Poblete-Moyano, partió de Mendoza en el mes de enero del año 1977, que fueron detenidos en “La Perla” en los meses de abril o mayo de ese mismo año, por lo que surge la duda de donde habían permanecido en el período comprendido entre los meses de enero y mayo, lo que aún no han determinado, pero saben que el apropiador conocía a “Pichona”, a su familia y su domicilio, ya que en el mes de abril de 1975, tuvo lugar un operativo con gran cobertura. Consideró que un integrante del Grupo de Inteligencia de la policía de Mendoza, como era Fernández, debía conocer a “Pichona”, a su familia y su casa, pero estima que jamás lo va a decir.

A continuación dirigió palabras afectuosas hacia Miriam y Maxi, su hijo.

Posteriormente relató que conoció a “Pichona” en el año 1972, cuando comenzaron su militancia y que su tarea con el padre Llorens, en el barrio San Martín, data de la misma época, pero no pudo precisar la duración temporal de dicha tarea.

Respecto de la marcha, llevada a cabo en el año 2002, en la que se encontró con “Eduardo”, indicó que se trataba de Eduardo Becerra, quien había sido también un compañero de militancia y trabajo, en la Dirección de Tránsito y Transporte.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Asimismo, mencionó que solamente hablo telefónicamente con Teresa Meschiati y respecto de su compañera de trabajo con quien mantuvo la reunión en el año 2005, indicó que se trataba de Blanca Haydee Bustos, prima hermana de Fernández, el apropiador, y que fue posteriormente que Sofía Sande se comunicó por correo.

Explicó que Blanca relató que la visita que los apropiadores realizaron a su domicilio, le extrañó ya que entre ellos no tenían una relación muy cercana, y en esa entrevista le brindó algunos datos que le pidieron en el MEDH, referentes a ubicación geográfica y otras características lo que enriqueció la búsqueda. Le mencionó que en la familia circulaba la versión de que Fernández tenía una hija apropiada, pero no entró en demasiados detalles. Luego, aclaró que Blanca, al tomar estado público la recuperación de los nietos y el inicio de los juicios, se inquietó y se lo contó a ella a modo de descargo.

Respecto del Libro *“Juraría que te vi”* indicó que lo puede adjuntar al Tribunal y también refirió que existe una versión preliminar.

En relación al secuestro de “Pichona”, cuando fue llevada a la zona de Papagayo, explicó se produjo a fines del año 1974, o principios de 1975, sin poder precisarlo, pero aclaró que lo relacionó con el comienzo del accionar del Comando Pio XII, y el Comando Anticomunista Mendoza. Expresó no supo de seguimientos en el ámbito laboral,

En relación a su encuentro con “Pichona” en el ferrocarril, indicó que probablemente se produjeron con anterioridad al golpe de estado, por lo que se deben haber dado entre el día 4 de abril del año 1.975 y el 24 de marzo de 1.976.

Mencionó que Blanca Haydee Bustos se encontraba con vida y que, al momento de la restitución de la identidad de Miriam estuvo en su casa junto con Adriana Moyano.

Respecto de Sofía Sande indicó no saber de quién es hija, que vivía lejos, tal vez en el Valle de Uco, ya que la apropiadora es de ese lugar y aclaró que esa persona



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

dijo llamarse Sofía Sande y ser prima de la víctima, y que el contacto se dio solamente por correo electrónico, nunca se juntaron. Que cree que se arrepintió.

Recordó que aún tenía ese mail, donde se aportaban pequeños indicios sin detalle, los que se iban a dar en el encuentro personal, que no tuvo lugar.

Recordó que en la época de su trabajo en el MEDDHH, tuvieron una capacitación dictada por la licenciada Lo Iudice, pero no recordó los conocimientos adquiridos del curso, y consideró que hay un daño a tratar respecto de los hijos apropiados desde la parte psicológica.

Aclaró que el libro “Juraría que te vi” contiene una biografía de “Pichona” y además recupera la historia de algunos desaparecidos en Mendoza y de Mendoza.

Finalmente indicó que el encuentro con Blanca Haydee Bustos se produjo en el mes de noviembre del año 2005, y la comunicación con Sofía Sande, estima que tuvo lugar en el año 2010.

5.- Ana María Montenegro (acta 6, del 21-05-2021)

Manifestó que su compañero Daniel Horacio Olivencia, desaparecido en la provincia de San Juan en noviembre del año 1976, que militaba junto ella en la Juventud Universitaria Peronista y a quien describió como un referente en el ámbito universitario.

Que fue a causa de ello que fue secuestrado por la Policía Federal, aún antes de que comience la dictadura, durante la presidencia de Isabel Martínez de Perón. Añadió que, en aquél momento se evaluó su posible traslado por razones de seguridad a la provincia de San Juan. Al llegar a esa provincia fueron a una casa ubicada en el departamento de Rawson, que pertenecía a la organización “Montoneros”. Daniel había pasado a la clandestinidad, pero no así ella.

Recordó que aproximadamente en el mes de junio del año 1975, llegaron a esa vivienda Carlos Poblete y María del Carmen Moyano, a quien en forma cariñosa la nombraban como “Pichona” por lo que compartieron casa y vivencias.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Contó que su hija Victoria nació a las 6 de la mañana del día 10 de septiembre del año 1975 en el hospital de Rawson. Que al día siguiente fue retirada de dicho hospital por su madre y que regresó a su casa donde permaneció viviendo hasta fines del año 1975, teniendo que abandonarla por razones de seguridad.

Indicó que posteriormente junto a Daniel y su hija Victoria, fueron a vivir a una casa ubicada en la calle 9 de Julio de San Juan, cerca de una plaza conocida como “La Plaza de la Joroba” y Carlos junto a “Pichona” se trasladaron a otro domicilio que ella no conoció por razones de seguridad.

Mencionó que en el mes de junio del año 1976 se trasladó a Mendoza junto a su hija y que, en noviembre de ese mismo año, es secuestrado Daniel quien, en el momento del operativo, se trasladaba en un auto junto a Carlos Poblete. Éste logró evadirse de ese operativo y posteriormente se encontró con ella en la provincia de Mendoza.

Declaró que conoció a Don Francisco, padre de “Pichona” porque aquél iba a San Juan a visitarlos a su casa.

Expuso que nunca dejó de nombrar en sus declaraciones, tanto a “Pichona” como a Carlos y a los compañeros desaparecidos, por lo que la conmueve la recuperación de la hija de ambos. Aclaró que no fue amiga de “Pichona”, ya que militaban en frentes distintos, pero la conoció en San Juan. Que tanto ella como Carlos la acompañaron en el último tramo de su embarazo y, al volver a la casa con su hija Victoria, Carlos era muy afectuoso con su hija, y le puso como sobrenombre la “Peteta”, por la inteligencia de Daniel, padre de Victoria.

Relató que al momento de producida la desaparición de Daniel, encontrándose ella en Mendoza, Carlos viajó mediante un nexo a San Juan, y al regresar, le entregó el documento de identidad de Daniel a ella y que, posteriormente, ella misma se lo dio a la madre de Daniel.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Mencionó que antes del día 21 de marzo del año 1977, cuando se encontraba viviendo en un departamento en la calle Juan B. Justo, de Mendoza, tuvo una cita con “Pichona” y Carlos, en la aquella le mencionó que estaba embarazada y que iban a tratar de irse, sin decirle a dónde. Estuvieron un rato juntas y uno o dos meses después se produjo el allanamiento de ese departamento, y es por esa circunstancia que la vivienda fue “demolida”. Sobre ello, aclaró que al momento del hecho no se encontraban allí y que por tenerlo alquilado, tuvieron que pagar por los daños ocasionados.

Declaró que en el año 1975, precisamente en el mes de septiembre, nació su hija, en la provincia de San Juan, pero que la anotó en la provincia de Mendoza mediante un trámite similar al que hacían los apropiadores, oficiando como testigos su mamá y la madre de Daniel, en un Registro Civil en el departamento de Guaymallén.

Mencionó que quiere poner de manifiesto quienes fueron Carlos y “Pichona” y el significado del hecho de tener a una niña en la ESMA, y que es a través de esa niña que siente que se puede traer a la memoria a sus padres. Expresó que le resulta extraño que sea esa nena quien trae a sus padres a la historia.

Contó que posteriormente supo que Carlos y Pichona fueron capturados en Córdoba; Carlos fue trasladado y asesinado en “La Perla” y “Pichona” trasladada a “La Perla” primero y desde ahí a la ESMA, donde se produjo el parto de su hija, asistida por Sara Osatinsky.

Expresó que tal como su hija Victoria porta la historia de su papá desaparecido, Miriam porta las historias de sus padres desaparecidos. Destacó lo conmovedor que le resultaba el hecho de que Miriam haya nacido en la ESMA en “el horror mismo”, y expresó a Miriam que, con ellos, tenía un lugar de amor, de cuidado.

Mencionó que conoció también a Adriana Moyano y al abuelo de Miriam, Don Pancho Moyano, quien luchó hasta el último día de su vida por encontrar a Miriam, lo mismo que Adriana y Elsa Poblete.



#34039997#318257862#2022030413363320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Refirió que no deja de sorprenderle que después de más de 44 años, se haya logrado traer -a través de la reconstrucción realizada por Abuelas- a Carlos y María del Carmen por medio de Miriam.

Opinó en relación al imputado Fernández, que al momento de los hechos cumplía funciones en el D2, que le parecía una perversión desde el punto de vista psicológico, que no haya entregado a Miriam a sus padres biológicos siendo que debía saber que era hija de Pichona Moyano. Que se podría haber entregado a la niña a la familia Moyano que, a través de Francisco, la había buscado incesantemente mediante averiguaciones y presentación de habeas corpus.

Consideró que es lo mismo que sucede en las violaciones o los botines de guerra. No hay nada que justifique que no la hayan dado a la familia Moyano. Que quedarse con el hijo de alguien es un ultraje perverso.

Refirió que Miriam fue criada en el seno de una casa donde ya había hijos. Se trataba de una pareja con hijos, por lo que le constaba aún más entender el porqué de su apropiación.

Expresó que sentía la necesidad de rendir un homenaje hacia la madre de la víctima y de decirle a Miriam que su padre y su madre eran dos personas amorosas, que fue una niña deseada y esperada por dos familias, un Abuelo y una tía que amorosamente la esperaban y la siguen esperando. Se siente en la obligación de decirle a Miriam que nunca dude del amor de sus padres y que le impresiona ver los rasgos de sus padres en su rostro.

Sostuvo que de ese lado de la familia está el amor, la lucha y la búsqueda de la verdad, mientras que del otro lado está el silencio, el pacto genocida, un muro de silencio donde Miriam transita sus días, y repitió que sus padres la amaron, la desearon, lo que fue impedido por el genocidio.

Declaró que no quería hacer valoraciones pero, no puede creer que le nieguen a alguien su identidad, que le horroriza esa perversión.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Expresó a Miriam que la esperan para abrazarla y consideraba que todos son una gran familia, que se acompañan entre todos. Que siente la obligación profunda de nombrar a sus padres, para sacar a la luz a los treinta mil desaparecidos, quienes eran personas que luchaban por un mundo más justo y en ese mundo –consideró- que parir era también un acto revolucionario.

Mencionó que existía una familia biológica que la había buscado y un abuelo que la buscó por todos lados, e indicó que siente una sensación de ahogo y asfixia al preguntarse cómo llegó una bebé desde la ESMA hasta Mendoza y por qué no fue entregada a su familia biológica.

Mencionó que vivió en San Juan aproximadamente seis meses junto a Carlos y “Pichona”, por lo que puede atestiguar el amor de Carlos, quien era un militante y gran compañero.

Recordó que “Pichona” tuvo un control médico de su embarazo con la hermana de Tenenbaun, sin poder dar mayores precisiones y que, cuando se vieron por última vez, le entregó ropa de embarazada.

Al ser preguntada sobre la convivencia con la pareja de desaparecidos, dijo que fue en una casa en la calle Rawson en la provincia de San Juan donde permanecieron hasta septiembre de 1975, momento en el cual ella y Daniel dejan el domicilio y se trasladan a la calle 9 de Julio. A partir de ahí no supo donde fueron “Pichona” y Carlos, pero mencionó que seguían dentro de la provincia de San Juan.

Reiteró que el 26 de noviembre de 1976 Daniel se encontraba junto a Carlos en un vehículo cuando fueron interceptados. Que Daniel corrió hacia un barrio, pero un militar retirado logra detenerlo, mientras que Carlos logró tomar un colectivo en el que se escapó.

Mencionó que posteriormente se reunió con “Pichona” en Mendoza, en su departamento y que el allanamiento de ese domicilio se produjo el día 21 de marzo de 1977.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Indicó que en ese momento no vivía en un lugar fijo y que el departamento lo alquilaba Guillermo Salati. Que fue en ese lugar donde se encuentra con “Pichona”, donde le da ropa y le cuenta que estaba embarazada.

Opinó que en el operativo llevado a cabo en su domicilio, podrían haber estado buscándola tanto a ella como a María del Carmen, ya que en ese entonces se produjo el secuestro de Roberto Azcarate, su primo, pero no lo pudo precisar, luego de ello se fue a vivir al Algarrobal, en la finca de sus abuelos, pero que no pudo salir del país.

Refirió que Carlos Poblete posiblemente tenía contacto con sus familiares de San Juan, pero no le consta.

Indicó que Carlos y María fueron a San Juan y se trasladan por la Organización, pero no sabe si luego era decisión de ellos o de la Organización.

6.- María Celeste Seydell (acta 7 del 04-06-2021)

Manifestó que perteneció a la organización H.I.J.O.S., fundada en 1995, que tiene diversas comisiones de trabajo y, uno de los puntos básicos, es la búsqueda de sus hermanos y hermanas apropiados durante la dictadura militar.

Detalló que la Comisión HERMANOS nació en 1998, momento desde el cual ella trabajó allí. Expresa que esta comisión siempre ha tenido dos formas de trabajo: una a través de una presentación espontánea de aquellas personas nacidas entre los años 1976 y 1983. Otra, mediante el aporte de datos de terceras personas que sospechaban de algún vecino o pariente, etc., de que, en base a la fecha de nacimiento y otras circunstancias, pudiesen ser hijos de desaparecidos.

Recordó que aproximadamente en el mes de octubre del año 2012, tuvieron por primera vez una entrevista con Mariana Herrera Rubia, quien ya había tenido contacto telefónico con la Comisión para aportar datos sobre una posible apropiación por parte de Fernández. Ella es la madre de una compañera de la declarante, que también trabaja



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

en la comisión. En esa reunión participaron junto a ella, Mariana Herrera Rubia y Belén Baigorria.

Expuso que ni bien comenzó la entrevista Mariana les comentó que su progenitor, al que no se refiere como su papá (sic), de apellido Lanza, era un policía del departamento de Las Heras. Así comenzó. Añadió que el dato que tenía para contar era que una amiga de ella de nombre Liliana, era concuñada de Norberto Fernández, hijo del imputado. Que algunos años atrás le había comentado que, en la familia Fernández “*hay hijos que no eran hijos*”. Que ese fue este el único dato que aportó en esa oportunidad.

Indicó que inmediatamente, como usualmente se hacía, se le propuso ir a la fiscalía para aportar esos datos a la justicia. Mariana accedió por lo que la declarante la acompañó a la fiscalía a radicar la correspondiente denuncia. Añadió que en dicha oportunidad, Mariana también aprovechó para comenzar los trámites que le permitieron cambiar su apellido Lanza por el de Herrera.

Recordó al respecto que, en sede de esa fiscalía, Mariana declaró que en ciertas ocasiones Norberto Fernández le preguntaba por su parentesco con Lanza. Que Mariana no tenía una buena opinión sobre él debido a que en una oportunidad, estando su madre embarazada de Mariana, el mismo Lanza la apuntó con un revolver en el vientre.

Detalló que Norberto Fernández vio a Mariana en varias oportunidades en casa de su amiga Liliana. Que ahí se enteró de que Lanza y Armando Osvaldo Fernández, se conocían desde la Escuela de Policía. Y que un día Mariana le dijo a Norberto que Lanza no era su padre.

En relación al presente caso mencionó que la Comisión, presentó una denuncia formal y más completa respecto de la identidad de Miriam Fernández, de respecto de quien había sospecha de que podía ser hija de desaparecidos. Agregó que aproximadamente en los meses de septiembre u octubre de 2012, llegó a hasta la comisión Cintia Troncoso. Durante los meses de julio y agosto de ese mismo año, Cintia había hecho



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

saber vía mail que, en la familia Fernández, había una mujer que podría ser hija de desaparecidos.

Detalló que Cintia Troncoso llegó a la comisión a través de Tobías Crespo, quien era amigo de Cintia. Que luego de mantener contacto vía mail, programan una reunión con Cintia, a la que asistieron Belén Baigorria y Mara Díaz. Explicó que Cintia Troncoso esta en pareja con Rodrigo. Que éste, a su vez, es hermano del ex marido de Estela Fernández, hija del imputado en autos.

Recordó que en la fecha en la que se reunieron con Cintia se encontraba en marcha el tercer juicio por delitos de lesa humanidad, en el marco del cual estaba detenido Osvaldo Fernández y que, dentro de la familia Fernández, no se podía hablar del tema. Que *“para el afuera”*, se decía que Osvaldo Fernández se encontraba trabajando en la provincia de San Luis, y mencionó que esto se lo había hecho saber Rodrigo, su pareja.

Expresó según ese relato, toda esta situación era incómoda para la familia Fernández y que Mariana contó que su pareja, Rodrigo, sabía que Estela (Fernández) le había dicho a su hermano que *“es posible que se sepa que Miriam no es hija biológica de Osvaldo Fernández e Iris Luffi”*.

Añadió que, según lo relatado por Cintia, Rodrigo le había comentado que Iris le había dicho a Estela Fernández que Miriam podía ser hija de personas desaparecidas. Indicó que otro dato aportado por Cintia, es que Iris comentó en una oportunidad (no se sabía a quién) que Fernández trajo a esa bebé a su casa una noche.

Detalló que en la Comisión, paralelamente a recibir aporte de datos o presentaciones espontáneas, se iban *“engordando”* las historias de mujeres desaparecidas y sus matrimonios, por lo que tenían presente las historias de María del Carmen Moyano y Carlos Poblete, junto a las fechas posibles de parto. Por otro lado, a raíz de estar presentes en el juicio de lesa humanidad mencionado, habían visto a Miriam, pero no se acercaron a hablarle, ya que en ese momento estaba siendo juzgado su apropiador.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Mencionó que a partir de allí, en la comisión crearon un perfil en Facebook, con el afán de acercarse a Miriam, de alguna manera que no resultase avasalladora y es a raíz de esto que conocieron la fecha de cumpleaños de Miriam y donde comenzaron a atar cabos: la fecha de parto de María del Carmen Moyano, la fecha de nacimiento y cumpleaños de Miriam, el 7 de julio de 1977, las fotos tanto de Miriam como la de sus padres biológicos, etc. Todos esos hechos las conmovieron, por lo que decidieron presentar la denuncia pertinente ante la fiscalía.

Recordó que Cintia Troncoso les indicó que siempre creyó que quienes podían ser hijas de personas desaparecidas eran las mellizas, hijas del matrimonio Fernández, ya que no se parecían entre sí.

Indicó que desde el año 1998, en la Comisión se recibieron gran cantidad de presentaciones espontáneas y aportes de datos, ya que su trabajo consistía en la búsqueda de sus hermanas y hermanos apropiados, reiterando además su trabajo lo hacían en conjunto con Abuelas de Plaza de Mayo, CONADI. Expuso que han acompañado presentaciones espontáneas para su análisis en el Banco de Datos Genéticos de Abuelas y se ha logrado que personas sospechadas de ser hermanos y hermanas, accedieran a analizarse en forma voluntaria.

Declaró que en la Comisión se han capacitado en lo relativo al derecho a la identidad y al trabajo de búsqueda de personas apropiadas, mediante encuentros nacionales junto a profesionales psicólogos. Al respecto opinó que el vínculo que existe entre el apropiador y el apropiado es perverso ya que surge del ocultamiento. Se cría a una persona, que al momento de su apropiación, por ser un bebé, necesita de amor, cariño y comida y que, si carece de ello no puede subsistir. Sin embargo al ocultársele la verdad sobre su origen biológico, se le estaría ocultando su verdad, a la que tiene derecho a acceder, por su derecho a la identidad. Si no es así, lo que la persona apropiada construye como su “vida” es irreal. No obstante existe una realidad biológica que se le ocultó.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Consideró luego que, seguramente, buscar y encontrar la verdad ha sido duro para Miriam, ya que su nacimiento se dio en las peores condiciones y en un Centro Clandestino de Detención. Expresó que por ello entendía “*que no podía salir con color de rosas*”.

Luego expresó que hoy en día se sabe que Osvaldo Fernández perteneció al D2 de la Policía de Mendoza por un lado, y que se supo a través de los juicios que hubo un médico, el doctor Magnacco, quien presenció el parto de María del Carmen Moyano, por el otro.

Consideró que fueron muy valiosos los aportes de Cintia Troncoso y de Mariana Herrera Rubia ante la Fiscalía.

Explicó que el apellido anterior de Mariana Herrera Rubia era Lanza, y que ella era amiga de Estela, respecto de la que no recordó el apellido, pero sí que era la madre de Violeta Ailes, que estaba vinculada con la Comisión HERMANOS. Aunque en esa época ya no era parte de la comisión, había pertenecido.

Posteriormente, expresó que Rodrigo, de quien tampoco conoce el apellido, es el esposo de Cintia Troncoso y hermano del ex esposo de Estela Fernández y que no conocía a una persona llamada Fernando Ulises Sánchez.

Al ser preguntada, reiteró que Iris Luffi fue quien comentó a Estela sobre la llegada de Osvaldo Fernández a su casa con una niña una noche y que fue Estela quien se lo hizo saber al hermano de Rodrigo, quien a su vez, le comenta de esta situación a Rodrigo.

Expresó no tener claro si existía, por parte de Miriam, el conocimiento de que no era hija biológica del matrimonio Fernández.

A la pregunta de la querella, contestó que a través de los datos aportados, supieron que tanto Estela Fernández como, quien en ese momento era su marido, supieron de boca de Iris Luffi, que Miriam era hija de desaparecidos.

7.- María Belén Baigorria (acta 7 del 04/06/2021)



#34039997#318257862#2022030413363320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Expresó que no le comprendían las generales de la ley, que no obstante era sobrina de Juan Bernal y de Raquel Herrera, quienes fueron fusilados en la época de la dictadura, y de Alberto Bernal que resultó desaparecido.

Contó que comenzó a militar en la agrupación H.I.J.O.S., con participación más activa a partir del año 2016, cuando pasó a integrar la Comisión HERMANOS Mendoza, mediante un proyecto de la Universidad Nacional de Cuyo en carácter de becada y que la finalidad de la Comisión era la búsqueda y restitución de sus “hermanos y hermanas”, apropiados en la época de la dictadura. Mencionó que al día de la fecha se encuentra totalmente formada en la problemática de apropiación, restitución e identidad.

Detalló que HERMANOS, trabajaba sobre dos ejes en particular. Por un lado a través de la presentación espontánea y, por otro, a causa del aporte de datos efectuados por terceras personas, a lo que desde allí se refieren como denuncia. Explicó que la presentación espontánea se daba cuando se apersonaban jóvenes que dudaban de su identidad y que querían iniciar un camino en búsqueda de su identidad, por lo que la Comisión recibía esas presentaciones, se mantenían entrevistas y se contactaban a través de las redes o el teléfono y luego se pactaba una cita.

Consideraban que esa entrevista era sumamente importante porque sabían que la confianza era parte de lo que podía suceder con esa búsqueda y el camino que continuaría, ya que era a través de la confianza donde lograban un mayor aporte de datos. Indicó que al momento de hacer las presentaciones les pedían a esas personas que se acercaran con todos los documentos que pudieran aportar datos de su familia, partida de nacimiento y fotografías. Destacó que esas personas, generalmente se acercaban en soledad, en silencio y a escondidas de su familia.

Por otro lado, el otro eje que se trabajaba era el de los aportes, ya que sabían que no solo podían quedarse con las presentaciones espontáneas. Estos aportes eran hechos por la sociedad, por quienes dudaban de la identidad de otra persona, por lo general eran muy conocidas y cercanas a la familia o tenía algún dato por haber convivido con ellos.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Sobre este segundo método, consideró muy importante que se supiese, ya que era una de las políticas de HERMANOS, discutida hasta el año 2012, cuando se decidió presentar la primera denuncia ante la Fiscalía. Añadió que no solamente se aportaron los datos de Miriam en esa oportunidad, sino de otras personas, y que lo que se intentaba hacer era convertir dichos aportes o denuncias en presentaciones espontaneas y esto lo lograban a través del acercamiento a la persona que estaba en duda sobre su identidad, teniendo respuestas positivas en algunos casos y en otros no tanto.

Relató que la Comisión necesitaba de herramientas legales para llegar a esas personas y notaron que las personas a las que más costaba acercarse eran hijos de personas que habían pertenecido a las fuerzas armadas o eran hijos de genocidas.

Añadió que, además, la Comisión HERMANOS Mendoza, en paralelo se encargaba de la formación a través de talleres y encuentros nacionales, lo que les ayudó a comprender desde el punto de vista psicológico lo sucedido en la búsqueda de la identidad y también, como la apropiación y el robo de bebés fue un plan sistemático y que dentro de ese plan aparecían situaciones nefastas y relaciones muy complejas entre los padres de crianza con las personas que dudaban de su identidad.

Mencionó que la Comisión recibía aproximadamente cuatro presentaciones o denuncias semanales y que, durante el año 2012, hubo mucha actividad, se encontraron con muchos aportes.

Señaló que a fines del mes de agosto, o principios del mes de septiembre de 2012, se acercó a la Comisión, a través de un conocido militante y por vía telefónica, Cintia Troncoso, quien se transformó en el primer aporte. Señaló que la Comisión tenía varias líneas y que, en este caso, dos en concreto: Cintia Troncoso y Mariana Herrera Rubia. Preciso que en el caso de Cintia Troncoso, previo a la entrevista personal, habían mantenido contacto por correo y en el marco de dicha conversación les comentó de su relación con la familia Fernández; era a través de su pareja, Rodrigo Sánchez, hermano de Fernando Sánchez. Fernando estaba en pareja con Estela Fernández, hija de Osvaldo Fernández.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Precisó que el vínculo de Cintia con la familia Fernández se daba en ciertas reuniones familiares, por lo que conocía a la familia, como así también a los otros hijos del matrimonio, no solamente a Miriam. Destacó que la duda de Cintia surgió por el carácter de Miriam, distinto del de sus hermanos, ya que la describió como una persona con valentía, con una forma distinta de enfrentar la vida y como alguien independiente.

Además de esto, Cintia les hizo saber que no solamente conocía a la familia Fernández por esas reuniones, sino, porque su tía, alquilaba los inmuebles a Miriam y al resto de la familia Fernández, ya que vivían en el mismo barrio. Además tenía un negocio en las cercanías de sus domicilios, por lo que la familia de Cintia, también conocía a la familia Fernández.

Indicó que Cintia aportó un comentario que le hizo su entonces pareja, Rodrigo. Este comentario surgió en el marco de la detención de Osvaldo Fernández, en el tercer juicio por delitos de lesa humanidad. Cintia refirió que- según sus cuentas- ese comentario habría tenido lugar en el año 2008. Rodrigo quien le comentó a Cintia de en una conversación entre Iris Luffi y Estela Fernández, donde Iris le mencionó a Estela, que Miriam no era hija biológica del matrimonio Fernández. Expresó que incluso, Cintia señaló en uno de los correos que Miriam era hija de desaparecidos, y que fue Fernández quien la trajo una noche. Ese comentario se lo hizo Luffi a Estela, Estela se lo contó a su pareja Fernando y, éste, a Rodrigo, pareja de Cintia. Al enterarse Cintia, lo hizo saber a la Comisión en uno de los correos.

Destacó la importancia de ese comentario que surgió en el contexto de una mentira, cuando los hermanos Sánchez conversaban sobre Osvaldo Fernández, en relación a que, en realidad, aquél no estaba trabajando en San Luis, sino que estaba detenido. Luego indicó que fue ahí donde surgió la participación de Iris Luffi: la mentira de la situación en la que se encontraba su esposo al momento del juicio y también, que le solicitó al tío de Cintia, que si alguien preguntaba por su esposo, debía decir que *“nadie lo conocía o que nadie*



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

sabía de él". Expresó que Iris sabía que Miriam no era su hija biológica, por lo que señaló que vio el silencio de Iris en la historia de Miriam.

Por otro lado, señaló que cuando la Comisión comenzó a recibir datos se confeccionaba un formulario que venía desde Abuelas de Plaza de Mayo, con quienes mantenían un vínculo directo, como así también con la CONADI y el Banco Nacional de Datos Genéticos, e indicó que con los datos aportados por Cintia se completó ese formulario respecto de Miriam, con sus datos personales, los de su familia y los de mujeres mendocinas desaparecidas cuyo periodo de embarazo pueda ser coincidente. Sin embargo, luego se dieron cuenta de que estaban cometiendo un error, ya que en el caso de Miriam, ella había venido desde la ESMA a Mendoza.

Explicó que la Comisión HERMANOS no solamente realizaba entrevistas, sino que iniciaba una investigación a través de listados mediante el que cotejaban si algunas de las personas mencionadas estaban dentro de "los listados de genocidas", enfermeros o médicos que fueron cómplices, por lo que se dieron cuenta de existían muchas coincidencias y que habían muchos nombres que aparecían en esas listas, todo lo cual se sumaba a la investigación.

Recordó que Cintia, en un primer momento, dudó de la identidad de Estela Fernández, ya que tiene una hermana melliza llamada Marcela, con la que no tiene ningún parecido físico y por la edad de ambas. Aclaró que la Comisión contemplaba la búsqueda de sus "hermanos", nacidos entre 1976 y 1983, y que las mellizas habían nacido en ese periodo también.

Opinó que aquella sospecha se basaba fundamentalmente en "el hecho de que Fernández es un genocida" y que el plan sistemático que abarcó el robo de bebés, estaba a cargo de los genocidas, quienes eran los quedaban a modo de "botín de guerra", con los hijos de los desaparecidos; "*ellos, o allegados a ellos*".

Por otro lado, señaló que la otra línea de aporte fue Mariana Herrera Rubia, amiga de la madre de una compañera de militancia de ellas, e indicó que Mariana no solo se



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

acercó a la Comisión a aportar el dato que viene a comentar, sino que se acercó con una inquietud e incomodidad por su situación personal: “...*Su progenitor era Héctor Lanza, a quien Mariana señaló como genocida, y nos explicó que le inició una investigación a su padre*”. Mariana contó sobre las situaciones de violencia que vivió de niña, y que sabía que “*su progenitor*” era parte del genocidio, por lo cual está dispuesta a cambiar su apellido. Todo ello más allá de aportar datos sobre la historia de Miriam.

Les mencionó que al iniciar la investigación a su progenitor, se contactó con Alfredo Guevara y con gente del MEDDHH, y encontró información sobre Lanza y su relación con Norberto y Osvaldo Fernández, por lo que, al momento de presentarse ante la Comisión, Mariana aportó un documento, donde muestra el vínculo entre Fernández y Lanza, explicando que dicho expediente fue aportado a Fiscalía.,

Allí, señaló, surgen las palabras de Fernández, donde culpa a Héctor Lanza de haber participado del secuestro y desaparición de Roberto Blanco y donde él mismo se presentó con un nombre falso en el domicilio de Roberto Blanco a secuestrarlo. Aclaró que “al parecer se pasaban la pelota entre ellos” y afirmó que ellos se conocían, pero que Héctor Lanza, conocía mucho más a Norberto Fernández (hermano del imputado) ya que eran amigos de la Escuela de Policía.

Explicó que Mariana también mencionó nombres nuevos, como Norberto Fernández quien era amigo de su padre, y que tuvo la posibilidad de verlo en algunas reuniones, donde Norberto la identificaba como la hija de Héctor, lo cual ella negaba y le contaba sobre las situaciones vividas con su padre. Aclaró que Héctor Lanza era Oficial Inspector en la época de la dictadura y Norberto fue señalado por Mariana como Comisario de la Comisaría Séptima, pero desconoce si fue durante la dictadura o después.

Mencionó que Mariana tenía una amiga o conocida de la facultad de nombre Liliana Giuliani, casada con Jorge Guiarratana, un policía que trabajaba de civil. Éste, a su vez, era cuñado de Norberto Fernández, hermano de Osvaldo.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Declaró que, a Mariana, Liliana le comentó que *“en la familia Fernández hay hijos que no son hijos... yo no puedo decir nada, pero en la familia Fernández hay hijos que no son hijos”*.

Indicó que en una de las reuniones que tenía Mariana con Liliana, su marido Jorge le hacía referencia *“al poder que tenía Norberto Fernández en Godoy Cruz”*. Inclusive Mariana les relató que al contarle su historia a esta pareja amiga, la reacción de estos no fue lo que esperaba, por lo que decidió alejarse de ellos.

Indicó que en la Comisión, donde ya contaban con el aporte de Cintia, le repreguntaron a Mariana para que especificara sobre la frase: *“hay hijos que no son hijos”* y que, ante esto, Mariana refirió a la familia de Osvaldo Fernández, donde había un hijo que estaba en duda, pero que también cabía la posibilidad de que la apropiada fuese una hija de Osvaldo. Señaló que Mariana en su momento mencionó que su progenitor tenía una hija, quien es media hermana de Mariana, por lo que también tenía una sospecha sobre el origen de ella y que esta media hermana es hija de Héctor Lanza y su mujer, que era partera.

Explicó que hizo ese comentario porque a la Comisión Hermanos se les generó la duda y se hicieron unas preguntas: -¿*“Que sucedió con la media hermana de Héctor Lanza?”* - ; -¿*“Que sucedió con la primera duda que tenía Cintia respecto de la identidad de otra de las hijas de Osvaldo?”*; -¿*“Qué sucede con la identidad de los hijos y las hijas de los genocidas?”* -

Expresó que la apropiación de niños era un robo, que no se trataba de adopciones ilegales, y que quienes se quedaban con los bebés eran los genocidas o sus allegados.

Expresó que desde la comisión se quería hacer un pedido a la Justicia: no pueden seguir dependiendo de la buena voluntad de organizaciones como Abuelas de Plaza de Mayo o HERMANOS, ya que se necesitan herramientas legales para que se investigue la identidad de los hijos de los genocidas condenados, *“porque el tiempo pasa y ellos mueren*



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

con las verdades”. Puntualmente, en los hijos nacidos en el periodo entre los años 1976 y 1983.

Indicó que en un principio intentaron acercarse a Miriam, pero no lo hicieron, ya que querían actuar de la manera más correcta y respetuosa posible hacia ella, pero consideraron que no era posible por el vínculo que Miriam tenía con su familia, y que es por esta situación que se decidió aportar los datos a la justicia.

Refirió que, por otro lado, en base a la historia de Miriam, desde la Comisión se empezó a construir la historia de las parejas mendocinas desaparecidas que habrían dado a luz en aquella época; notaron que eran más de las que pensaban, y es por esa historia que empezó a investigar más sobre María del Carmen Moyano. Que a causa de ello se comunicaron con Beatriz García, que era amiga de María del Carmen, y les comentó que esos datos también los estaba manejando el MEDDHH. Que notaron que la historia tenía mucho para decir, y es por eso que se acercaron a la Fiscalía.

Luego la testigo manifestó: “...yo soy Belén Baigorria y yo no tengo dudas sobre mi identidad. Puedo decir que a mí me gustan las almendras, como les gustaban a mis tíos Juan y Alberto. Pero existen muchas personas a las cuales yo conocí, que dudan de su identidad, y que aún hoy no saben quiénes son sus padres biológicos”.

Reiteró que esas personas que se acercaban a la comisión, lo hacían en silencio y soledad por temor a que sus familias los dejaran de querer. Se acercaban con miedo, dispuestas a mantener la búsqueda en silencio, con un torbellino de dudas de toda su vida. Que por miedo a sus familias, esperaban que sus padres fallecieran. Estos “hijos de la duda”, esperaban que sus padres fallecieran, para recién entonces dar inicio a su búsqueda, privándose de su derecho a la búsqueda de su identidad, un vínculo perverso que se generaba entre las personas que dudaban de su identidad y la familia que los criaba, lo que puede explicar cualquier psicóloga que conozca del tema.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Mencionó que fueron muchas personas las que pasaron por la Comisión HERMANOS en búsqueda de su identidad, quienes esperaban a que sus padres fallecieran para realizarse análisis.

Expresó que ella, los Organismos de Derechos Humanos y las familias de las personas apropiadas, fueron siempre movidas por el amor, y la búsqueda de la verdad. Consideró que si hay verdad, hay libertad, y si hay libertad y verdad, no puede haber manipulación, ni mentira.

Afirmó que, su familia, fue estafada por no saber la verdad. Se les creó una fantasía por no saber la verdad. No pudieron ser libres al no saber qué había pasado con sus tíos. Que por ello la movió la verdad y el amor, y puede decir que ella, los organismos de Derechos Humanos y la familia biológica de Miriam, la amó, incluso antes de saber quién era Miriam. La amó, la ama y la seguirá amando, más allá de sus decisiones, porque Miriam no solamente es hija de la duda, sino de también es hija de la verdad. En su sangre, en su personalidad y en su carne porta la historia de sus padres, María del Carmen Moyano y Carlos Poblete.

A la pregunta del señor fiscal, Indicó que María Elena Lanza, hermana de Mariana Lanza, quien es hermana por parte de progenitor, nació en el periodo entre el periodo 1.976 y 1.983.

Mencionó que Cintia, quien realizó una investigación; señaló que las mellizas, Marcela y Estela Fernández, son nacidas en el año 1.979, y les comentó que no encontró información de Marcela, sí de Estela.

Preguntada por la querella aclaró que lo comentado por Cintia Troncoso, sobre la conversación entre Iris Luffi y su hija, relató que Cintia mencionó e incluso lo escribió por uno de los correos que mantuvieron con ella, sobre la posibilidad que Miriam fuese hija de desaparecidos, necesitaban sus palabras textuales, ya que sabían que esto “tenía peso”, y Cintia expresó que en esa conversación que surge entre Estela Fernández e Iris, es



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Iris quien dice que Miriam no es hija biológica, que es hija de desaparecidos y que fue Fernández, quien, una noche, “cae”, con la bebé, con Miriam.

Asimismo, expresó que conforme la investigación realizada por la Comisión HERMANOS, en la provincia de Mendoza hay en la actualidad seis o más mujeres embarazadas desaparecidas. Que tienen la información de estas mendocinas embarazadas, y que conforme lo sucedido con María del Carmen, quien dio a luz en la ESMA, han entendido había cierta “circulación” de las embarazadas. Que inclusive, empezaron a hablar, no solo de la situación de la provincia de Mendoza, sino, más bien de Cuyo.

Mencionó que en el caso de Miriam, al final de cada formulario se llenaban las coincidencias y que su fecha de parto coincidía también con la pareja Carrera y Bonoldi, quien habría dado a luz en el año 1977. Consideró que ello era muy importante en el aporte de la investigación, porque se detallaba la información de la pareja, se recreaba su historia, la época dieron a luz y fecha del secuestro. Que a causa de ello advirtieron que existía la posibilidad de que Miriam fuese hija de María del Carmen Moyano y Carlos Poblete, pero no tenían la certeza.

Explicó que cada búsqueda los movilizaba mucho ya que su objetivo era encontrar a sus “hermanos y hermanas”, tratando de identificar con que pareja coincidía, porque consideraban que la investigación podía continuar si se buscaba más información de cada pareja.

A la pregunta de la defensa, respondió que no recordaba donde resultaron secuestrados la pareja Carrera-Bonoldi, ni la fecha, debido a que la investigación tuvo lugar hace una década, pero que podía aportar el un folleto que tenía en su poder, donde estaba esa información. Explicó que la Comisión HERMANOS Mendoza no se encuentra activa a la fecha y particularmente su investigación fue respecto de otras parejas mendocinas, pero indicó que Celeste Seydell, quien es testigo en la causa, es sobrina de Carrera y Bonoldi.

Con la autorización del Tribunal, leyó el folleto de donde surgió que Marcelo Carrera fue secuestrado el día 24 de noviembre del año 1976, en su domicilio de



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Godoy Cruz, mientras que Adriana Bonoldi, fue secuestrada el día 1 de diciembre del mismo año. Adriana estaba embarazada de dos meses en el mes de noviembre del año 1976, por testimonios se sabe que Adriana dio a luz en la Maternidad Federico Moreno, de la provincia de Mendoza, en el mes de junio del año 1977.

También consultando el folleto, detalló que la pareja de María Inés Correa Llano y Carlos Ángel Jacowszyk, fue secuestrada el día 16 de septiembre del año 1976 en su domicilio de la Puntilla, Luján, y que Inés estaba embarazada de entre cinco y siete meses. Se estima que dio a luz entre los meses de diciembre del año 1976 y febrero del año 1977.

Aclaró que el folleto fue elaborado en el año 2012, por lo que luego iba a mencionar a Gladys Castro y a Walter Domínguez.

Continuó con su relato detallando que Lucía Nadin y Aldo Hugo Quevedo, luego de haber sido allanada la imprenta en la cual trabajaban, escaparon a Buenos Aires y fueron secuestrados en esa ciudad por efectivos de la Armada en el mes de octubre del año 1977. Que ella estaba embarazada de entre dos y tres meses y que, por testimonios de sobrevivientes, se sabe que ambos estuvieron en los Centros Clandestinos de Detención del “Atlético” y el “Banco”. Que Lucía fue retirada del Centro Clandestino de Detención el “Banco”, para dar a luz entre los meses de marzo y abril del año 1978.

Indicó que la última de las embarazadas que se incorporó a la lista fue Olga Inés Roncelli, quien fue secuestrada el día 13 de septiembre del año 1977, mientras se encontraba dictando clases en la escuela del Magisterio, en la provincia de Mendoza y que, al momento de su desaparición, estaba embarazada. Se estima que de dos meses, por lo que debe de haber dado a luz a mediados del año 1978.

Aclaró que esta última embarazada resalta la importancia de la memoria como una construcción colectiva, porque la Comisión desconocía que Olga estaba embarazada y fue aportado en el marco de los juicios por una allegada de ella a su historia.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

A continuación expresó que creía haberse entrevistado con Cintia Troncoso en dos oportunidades. Que mantuvieron un vínculo vía telefónica y por correo, ya que la pareja de Cintia, Rodrigo, no estaba en conocimiento del aporte de Cintia. Detalló que dichas entrevistas tuvieron lugar en el año 2012, entre los meses de agosto y septiembre de ese año con Cintia y a mediados del mes septiembre con Mariana. Expresó que la presentación se hizo a fiscalía en el mes de noviembre de ese año.

Luego indicó que ingresó a la Comisión en el año 2010 y que obra en poder de la Comisión, la copia de un correo donde consta el comentario de Cintia, narrando la situación con sus palabras, pero no obra la totalidad del correo. Los correos se los imprimían para adjuntar a los legajos que se armaban de cada uno de los casos o presentaciones.

Mencionó que la Comisión HERMANOS tenía un correo electrónico, redes sociales y un teléfono, pero ese mail no se encuentra activo, no han probado en la actualidad acceder al mismo, pero seguramente se podría ingresar con la contraseña.

Señaló que el contacto con Cintia se mantuvo posteriormente a las entrevistas y la presentación hecha ante la Fiscalía, por vía telefónica, porque se seguía aportando información a la historia de Miriam, inclusive hay aportes del año 2013. Aclaró que hay algo que aparece anotado en uno de los adelantos del avance de la investigación, que no mencionó por no conocer la fuente, pero está escrito: que Iris Luffi, tenía una hermana partera que trabajaba en el Hospital Emilio Civit.

Recordó también que, en el año 2013, cuando aún tenían contacto con Cintia, intentaban que los aportes de datos, se transformaran en presentaciones, debido a que no estaba dentro del esquema de la COMISIÓN la presentación a posterior de Cintia en Fiscalía. Que, a medida que fue avanzando el caso, se dieron cuenta del “techo” que tenía la Comisión, por lo que se juntaron con Cintia para decirle que la información debía ser aportada a la justicia. Que las reuniones posteriores, tenían más que ver con un acompañamiento, ya que Cintia estaba un poco a escondidas de su pareja. No por miedo a Rodrigo, sino por miedo a la reacción de su cuñado.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Mencionó que las reuniones posteriores a la denuncia, solamente se encuentran en los correos y en las memorias de los cuadernos de las reuniones que tenían en la Comisión, y que lo que iba surgiendo después en base a la investigación, iba siendo aportado directamente a la Fiscalía, por lo que, sí Cintia o Mariana tenían algo más que aportar, lo hacían directamente a la Fiscalía, ya que sabían que eso ya estaba en manos de la Justicia.

8.- María Paula Baigorria (acta 7– 04/06/2021)

Mencionó que tiene conocimiento de los hechos, ya que fue una de las personas que presentó la denuncia ante la Unidad Fiscal para que se investigara el caso.

Detalló que integraba la Comisión HERMANOS, de H.I.J.O.S., y de lo que se encargaba esa Comisión era de la búsqueda de sus “Hermanos” y “Hermanas”, apropiados durante la última dictadura, aclaró que H.I.J.O.S., al momento de nacer; en el año 1995, formó a su vez diversas comisiones, entre ellas, HERMANOS, en el año 1998. Fue en ese marco y en el trabajo que se realizaba que se dio con los datos de que Miriam podía ser hija de personas desaparecidas.

Mencionó que la Comisión trabajaba de dos formas; por un lado las personas que se acercaban voluntariamente porque creían que podían ser hijas de personas desaparecidas, y que querían analizarse y por otro lado, a través de personas que aportaban datos de otros que creían, podían ser hijas de desaparecidos. De esta manera se recibían a diversas personas e investigaban en cada caso, o en el caso de la presentación, la persona que quería hacerse el examen de ADN, firmaba un consentimiento. Ahí se enviaba la documentación a la CONADI, para que se les iniciara un expediente para ser posteriormente analizado, cuando personal de la CONADI, viniese a Mendoza.

Indicó que, respecto de este caso, les llegaron datos de dos fuentes, una más certera que la otra, que Miriam era hija de personas desaparecidas. Aclaró que cuando les llevaban datos, generalmente se decía “tal persona es hija de desaparecidos”, sin que



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

hubiese posibilidad de duda, pero en la Comisión si surgían dudas hasta que el análisis demostrara lo contrario.

Refirió que se acercó a la Comisión Cintia Troncoso, quien era cercana a la familia Fernández, a fin de aportar datos de que Miriam podía ser hija de personas desaparecidas. Por otro lado, Mariana, quien también aportó una información parecida.

Indicó que Cintia, estaba en pareja con un chico, que tenía un hermano, que a su vez estaba en pareja con Estela Fernández. Que, en el marco de una conversación con su pareja, éste le refirió que en una charla con su hermano se mencionó esa posibilidad. Que fue a raíz de esta conversación que Cintia comienza a buscar a quien contarle esos datos, y por lo cual llegó a la Comisión HERMANOS. Contó que su pareja Rodrigo, indicó que su hermano, -de quien no recuerda el nombre- le refirió que su esposa Estela, le comentó que Osvaldo Fernández no estaba trabajando en San Luis, como indicaba la versión pública que había dado la familia, sino que se encontraba detenido porque estaba imputado o estaba por ser imputado en un juicio por delitos de lesa humanidad. Menciono que Rodrigo le preguntó a su hermano el porqué de esta situación, a lo que le respondió que Osvaldo Fernández había actuado durante la dictadura y había trabajado en el D2 y que, además, Iris le había contado a Estela, que Miriam sería hija de desaparecidos; que la trajo Osvaldo Fernández una noche.

Aclaró que lo contado, era como diciendo:- *“Encima que está preso, ahora van a va a salir a la luz que Miriam es apropiada o algo muy similar a eso”*

Declaró que Cintia sabía que Fernández había sido policía en la época de la dictadura y sospechaba que una de las hermanas Estela y su hermana melliza, podía ser hija de desaparecidos, ya que no se parecían entre sí, pero posteriormente le dieron el dato de que quien sería hija de personas desaparecidas sería Miriam.

Asimismo, mencionó que en la Comisión se juntaron en varias oportunidades con Cintia, quien brindó los datos y siguió aportado información, y en ese momento, les pidió que nadie se enterara que había dado datos, porque estaba muy cercana a la familia, los veía seguido, y porque el esposo de Estela era padrino de su hija, por lo que



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

iban a visitarlos muy seguido. Expuso que según Cintia “*siempre había alguien de la familia Fernández en la casa de Estela*”, que la visitaban muy seguido, por lo que no quería quedar expuesta ante esa situación. Asimismo dijo que igualmente, en el caso de que Miriam fuese hija de desaparecidos, estaba dispuesta a afrontar las consecuencias. Al respecto, la declarante resaltó la valentía de Cintia, ya que aún con mucho miedo por las consecuencias, continuó aportando datos, como -por ejemplo- la fecha de nacimiento de Miriam.

Recordó que al saber su fecha de nacimiento, conforme al trabajo de la Comisión, mediante una grilla, llenaban los datos y los comparaban con los datos de embarazadas detenidas. Mencionó el parecido de Miriam con María del Carmen y Carlos y recordó el día en el local de las Madres, a sus compañeras con la mano en el corazón diciendo: “*Es igual, es igual*”, pero decidieron mantener la calma, ya que no tenían la confirmación de ello.

Destacó las rigurosidad de la Comisión, ya que solo sabían si era hija de desaparecidos si tenía el 99,9% en el resultado del examen de ADN, pero al no estar el análisis, era un dato que no podían saber. Además sabían que la hija de “*Pichona*”, había nacido en la ESMA, por lo que les parecía una locura que su hija estuviese en Mendoza, y mencionó el caso del hijo de Luciana y Aldo Quevedo, una pareja de mendocinos, que ella dio a luz en un Centro Clandestino de Detención en Buenos Aires, por lo que suponían que esas personas habían quedado en la provincia donde habían nacido, les llamó mucho la atención el parecido, pero intentaban no pensar que era hija de la pareja Moyano- Poblete.

Posteriormente, mencionó que luego se acercó a la Comisión Mariana Herrera Rubia, quien cree que ya había mandado datos, pero indicó que estos les llegaban en ocasiones en un “*papelito*” que decía: “*el hijo de tal podía ser hijo de desaparecidos*”, por lo que siempre se necesitaba más información.

Refirió que en ese entonces sus compañeras se entrevistaron con Mariana, quien también mencionó la frase “*en la familia Fernández hay hijos que no son hijos*”- y que no solamente quería brindar información sobre una posible apropiación en la familia



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Fernández, sino contar su propia historia, que su progenitor era genocida, que se lo investigara, porque estaba segura de su participación en la dictadura, y quería cambiar su apellido para no compartirlo con él.

Indicó que el apellido del progenitor de Mariana era Lanza, quería saber más datos al respecto, porque quería que si había tenido participación en la dictadura, fuese juzgado. Recordó que fue acompañada por sus compañeras a la Unidad Fiscal, no solo para aportar los datos de que alguien en la familia Fernández, pudiese ser hija de desaparecidos, sino también el realizara el trámite referente a su cambio de apellido, y resaltó el trabajo y compromiso de la Comisión en esa tarea.

Mencionó que en ese entonces, en la Comisión mantenían reuniones semanales, y además, cada una de ellas se llevaba tareas a su casa, que implicaba entrevistarse con una persona a los fines de la recepción de datos. Indicó que su trabajo no era rentado, lo hicieron por su compromiso con la temática, por lo que el tiempo del que disponían lo dedicaban a buscar a sus “hermanos apropiados” ya que contrariamente a lo que se cree, los Derechos Humanos no son un “curro”, sino que quienes integran los organismos lo hacen por convicción y amor, amor hacia Miriam y a los “hermanos” que faltan por encontrar.

Refirió que la tarea de restitución de la identidad es muy dura, ya que todo el tiempo se presentaban personas creyendo ser hijas de desaparecidos, pero la mayoría de los resultados resultan negativos. Opinó que la búsqueda de los jóvenes apropiados debería ser focalizada, y mencionó que las hijas y los hijos de sus compañeros “*los tienen los militares*” porque “*los hijos y las hijas eran un botín de guerra*”. Que los robaban para dejárselos, no se los dejaban sin querer, porque se encariñaban, idearon un plan sistemático para quedarse con los hijos de las desaparecidas. Por eso montaron maternidades clandestinas, como en la que nació Miriam y esperaban a que las embarazadas dieran a luz, les quitaban a sus hijos, las asesinaban y desaparecían sus cuerpos.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Describió, *“Así de cruda es la realidad”* y detalló que en algunos años analizaron cincuenta personas o más, con resultados negativos, por lo que resultaba una tarea frustrante, al no encontrar a sus “hermanos”, e indicó que les han enseñado que *“la única lucha que se pierde es la que se abandona”*.

Referente a Mariana, indicó que conocía a Fernández por dos situaciones. Había sido pareja de su madre, pero además tenía una amiga; de nombre Liliana, que lo conocía, Liliana, quien trabajaba con el hermano de Osvaldo Fernández, Norberto, y ella no sabía si era ella quien le había dicho que *“en la Familia Fernández hay hijos que no son hijos”* y que al ser preguntada, respondió que no se había puesto a pensar si podía ser un hijo o una hija, como tampoco sabía si podía ser alguien de la Familia de Norberto Fernández.

Indicó que Cintia también conocía a la familia, por otro lado, ya que su tía le alquilaba la casa tanto a Miriam, como a Osvaldo Fernández, y su padre tenía un negocio donde la familia iba a comprar. Recordó que Cintia le mencionó que, en una ocasión, Iris fue al negocio a comprar y les dijo que si alguien preguntaba por Osvaldo Fernández, por favor, digieran que no lo conocían. Aclaró que esta conversación se dio en el año 2012, cuando se estaba llevando a cabo el tercer juicio por delitos de lesa humanidad, en el que Osvaldo Fernández resultó imputado por primera vez.

Respecto del dato aportado por Mariana, indicó que la Comisión siempre quiso realizar el pedido del análisis de todos los hijos de Osvaldo Fernández y a los hijos de Norberto Fernández, si los tuviese, ya que con los antecedentes que poseen y sabiendo que los hijos de sus compañeros se los dejaban los militares, les hace sospechar que también podrían ser hijos de personas desaparecidas.

Expresó también que *“sabemos que las mellizas, nacieron durante la dictadura”*, y es por eso –reiteró– que las hijas e hijos de sus compañeros y compañeras, deben ser buscados en las familias de los militares, porque eran ellos quienes se los quedaban y *“porque además en la dictadura resultaron apropiados quinientos jóvenes, y en la actualidad, solo ciento treinta han recuperado su identidad...”*, Expresó que los datos



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

resultaba desalentadores, ya que son personas muy grandes que desde hace muchos años están viviendo una mentira y que las familias se están muriendo sin poder conocerlos. Consideró como gravísimo, lo que vivió el abuelo de Miriam que murió buscándola, por lo que pidió que se hiciera el ejercicio con un familiar propio al que “*quieren y no encuentran*”, para poder dimensionar la gravedad del asunto.

Además, reiteró que las personas que recuperan su identidad tan tarde se están quedando sin familiares quienes les cuenten la historia, porque –“*¿Quiénes se la van a contar, si ya se han muerto todos?*”- , como en el caso del hijo de Lucía Naim, quien ya casi no tiene familia, solo una tía de edad avanzada. Recuperó su identidad sin poder estar con su familia biológica, lo que calificó como muy grave.

Asimismo indicó que en la Comisión, se le llamaba denuncia a los datos aportados sobre una persona, y que si bien los mismos no tienen validez como tal, intentaban transformarlas en presentaciones espontáneas, diciéndole a la persona respecto de la que existía la sospecha, que podía ser hija/o de desaparecidos, por lo que les pedían que se realizaran el análisis. Y es así lo que lograron que varias personas lo hicieran de manera voluntaria. Se refirió a la noticia como “terrible” y que esa era una forma más “amigable” de que conocieran su identidad.

Mencionó que en el caso en cuestión, debatieron mucho sobre qué hacer, ya que conocían a Miriam por los juicios de lesa humanidad donde la veían, y se dio el debate sobre si debían decirle o no la verdad; finalmente decidieron no decírsela. Entendieron que esa era una de sus limitaciones de su trabajo, ya que no poseían las herramientas ni para convencerla ni para que se analice. Que fue por eso que se realizó la denuncia el día 22 de octubre del año 2012, coincidiendo en la fecha con el día Nacional por el Derecho a la identidad, lo que le pareció paradigmático, ya que Miriam no solo resultó ser hija de personas desaparecidas, sino justamente de “*Pichona*” y de Carlos.

Recordó que desde la presentación de la denuncia, en el año 2012, hasta que Miriam recuperó su identidad, en el año 2017, transcurrieron cinco años, en los cuales



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

siguieron buscando información y seguido los juicios. Sobre ello recordó que, en el marco de un juicio contra Osvaldo Fernández, declaró Arnaldo Villegas, quien lo conocía y había sido su amigo, y que a su vez era hermano de Desio Villegas, quien era un estudiante de la escuela de comunicación colectiva, desaparecido durante la dictadura. Recordó que Arnaldo invitó a Osvaldo Fernández a su casa a comer, y en un momento de descuido, Villegas descubrió a Fernández, revisando su casa, por lo que le pidió que se retire. Opinó que era evidente que estaba buscando información *“ya que todos sabemos que se dedicaba a la inteligencia”*.

Contó que, luego de un tiempo, sin poder precisar cuánto, Arnaldo fue a ver a Osvaldo para que le brindara información de su hermano, lo que Osvaldo negó saber, diciéndole que *“no tenía ni idea donde estaba su hermano”*, que no lo podía ayudar. Mencionó que, según testimonios, a Desio, lo habían visto agonizando en el D2 por las torturas recibidas, por lo que indicó el ocultamiento por parte de Fernández a alguien a quien consideraba su amigo, lo que le pareció de *“una gravedad muy grande”*.

A continuación, afirmó que la desaparición es algo muy grave, porque no se tiene el cuerpo de la persona, por lo que se quita la posibilidad del duelo. Recordó una madre que declaró en la sala y que le quedó *“emulsionando”* lo que expresó, pues le pareció que era la síntesis perfecta de lo que le pasa a los familiares de los desaparecidos. Ella dijo sobre la desaparición de su hija: *“Quien no ha bebido de esta agua, no sabe cómo sabe”*. Eso la hizo pensar en el abuelo de Miriam, buscando desesperado a una beba indefensa y no encontrándola. Reiteró la solicitud de que se haga el ejercicio mental de ponerse en lugar de quien busca a una bebé recién nacida y no sabe dónde está.

Se preguntó quién podía pensar que, alguien con la responsabilidad de Osvaldo Fernández, Oficial del D2 especializado en inteligencia, pudo no saber quiénes eran los padres de Miriam. Afirmó que si o si debió saberlo y aun así decidió quedársela. Añadió que, en caso de que no lo supiera, tenía igual todas las herramientas a su alcance para



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

investigar cual era la familia de la niña y entregársela, pero decidió no hacerlo, porque los niños y la niñas constituían un “botín de guerra”.

Indicó que han decidido no responder ante las amenazas o comentarios mal intencionados, ya que cuando Miriam recuperó su identidad, hecho que fue compartido en las redes sociales, una de las mellizas Fernández, les comentaba, y mencionó que también lo hizo en otras redes de los Organismos, a modo burlesco; -*“No se preocupen que fue criada con amor”*- , a lo que respondió que lo menos que debían hacer era criarla con amor, cuando la privaron de conocer a su familia biológica, siendo apropiada cuando era una niña indefensa, sin posibilidades de elegir; cuando le inculcaron las ideas contrarias a las de sus padres, por lo que lo mínimo que podían haber hecho era criarla con amor.

Por otro lado, se dirigió a Miriam, a quien le dijo que a ellas siempre las movilizó el amor, e incluso sabiendo quien era ella, su pensamiento y que podía ser hija de desaparecidos, siempre la quisieron, la querrán y siempre las movilizó el compromiso con “Pichona”, con Carlos, por ella, y por todos sus “hermanos” y “hermanas”, apropiados que no saben dónde están, que siempre va a tener un lugar en sus corazones y que, cuando decida y pueda, la van a estar esperando.

Recordó que en ciertas ocasiones coincidió con Miriam en un colectivo del transporte público, e incluso, en una oportunidad el colectivo frenó bruscamente, lo que provocó que la tocaran las manos de Miriam y la suya, involuntariamente. Sobre este episodio expresó que en ese momento sintió una energía muy rara, a pesar de no considerarse una persona “mística”. Esto la llevó a preguntarse ¿con cuántos hijos de desaparecidos se habría cruzado a lo largo de su vida, sin saberlo? Quizás con el hijo de Adriana Bonoldi o de María Inés Correa Llano, o de cualquiera de todas sus compañeras embarazadas que desaparecieron en la dictadura.

Para finalizar, expresó que todos esos hijos existen. Se los robaron, les pusieron otros nombres y conviven entre nosotros. Es muy importante que sean encontrados



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

antes de que sus familias sigan muriendo, ya que el derecho a conocer el origen ha sido vulnerado y no tiene que seguir pasando años para que conozcan la verdad.

9.- Cintia Natalia Troncoso (acta 8, del 18 de junio de 2021)

Expresó que le comprendían las generales de la ley respecto de Iris Luffi y Osvaldo Armando Fernández, ya que tiene cierta relación con esa familia.

Detalló que su pareja, Rodrigo Sánchez, tiene un hermano de nombre Fernando, que estuvo casado con Estela Fernández, hija del matrimonio Fernández-Luffi y que, es a raíz de este vínculo, es que en numerosas oportunidades ha compartido distintos espacios con ellos, como festejos y celebraciones familiares. Que, aunque la relación no era muy estrecha, con el tiempo fue conociéndolos.

Mencionó que Rodrigo le comentó que el señor Fernández era ex militar, que trabajaba en la policía en la época de la dictadura. Que por ello la testigo se comenzó a hacer preguntas referidas a la cantidad de hijos del matrimonio y la falta de parecido entre su ex conuñada, Estela, y su hermana melliza de nombre Marcela. Se planteó si, siendo el padre de ellas ex militar, cabía la posibilidad de que alguna ellas fuere hija de desaparecidos. Eso era solo una hipótesis, previa al juicio en el que resultó detenido y condenado Fernández.

Recordó que una noche, durante un encuentro familiar del que participaron los hermanos de Rodrigo, ella regresó antes a su domicilio, mientras que Rodrigo se quedó un rato más con sus hermanos. Al volver Rodrigo a su casa, la despertó para contarle que el señor Fernández estaba con prisión preventiva porque lo iban a juzgar por delitos de lesa humanidad. Expresó que, con el correr del tiempo, ambos comprendieron la gravedad del asunto.

Indicó que no salían de su asombro ya que en la familia decían que Fernández estaba trabajando en San Luis y era por eso que se ausentaba de las reuniones familiares. Rodrigo le contó que a través de su hermano Fernando, supo que cuando los hijos



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

de Fernández se habían enterado de la situación de su padre, Iris, le había confesado a Estela que su hermana Miriam no era hija biológica de la familia; su padre la había traído de bebé a la casa y la habían criado como una hija más.

Reiteró que tomó conocimiento al llegar Rodrigo de esa reunión, y detalló que esa confesión vino a raíz de que el hermano de Rodrigo, le contó que su suegro estaba preso, por lo que le comentó también otras cosas. Que al enterarse de esto llegó a la conclusión que tal vez su hipótesis no era tan fallida, pero que al parecer no eran las mellizas quienes eran hijas de desaparecidos, sino la hija menor, Miriam.

Mencionó no podía saber eso y no hacer nada, sino será cómplice de esa familia. Así, en un primer momento intentó acercarse a su concuñada Estela, tener una buena relación, ya que no tenían confianza, pero resultaba muy difícil. No tenían cosas en común, por lo que no había forma de preguntarle o plantearle sus hipótesis. Al ver que no se iba a producir ese acercamiento y mucho menos con Miriam, comenzó a buscar a alguien que pudiese darle utilidad a esa información. No soportaba la idea de ser cómplice de la situación, sobre todo si Miriam no lo sabía, que era lo que ella creía en ese entonces, puesto que el hermano de Rodrigo, así lo había dado a entender. Parecía que, en ese momento, los únicos que lo sabían eran Fernández, Luffi y Estela Fernández.

Relató que comenzó a preguntar a personas de confianza, qué podía hacer con esa información, hasta que tomó contacto con un familiar allegado al Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos de Mendoza (MEDH). Ésta persona le explicó que ella no podía hacer una denuncia, sino que debía dirigirse al MEDDHH.

Trascurrió más de un año desde que se enteró de ello. Incluso un día decidió enviar un mail a “Madres de Plaza de Mayo” pero nunca recibió respuesta. No obstante, al comentarle la situación a su hermana Mariana, su entonces pareja, Tobías Crespo, la contactó con H.I.J.O.S. y con la Comisión Hermanos. Allí donde se entrevistó con unas chicas, les comentó lo que sabía, tratando de proporcionarles toda la información que tenía al respecto.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Cuando decidió contarlo pensaba en la familia biológica de Mirian, quienes podían estar buscándola: en sus padres, que hoy no están, en sus abuelos, hermanos, tíos, etc. Entendió que tenía que tomar cartas en el asunto, porque la familia Fernández nunca iba a ir por *motus proprio* a esclarecer su identidad, pues “*tienen una devoción increíble por su padre*”.

Sobre Iris Luffi, opinó que, en el momento de recibir a una criatura para criarla, cumplía un determinado rol en la familia. Las mujeres debían dedicarse a la crianza de sus hijos, estar en la casa, limpiar y a proveer a la familia lo que necesitara. Consideró que “*no le quedó más opción que hacer lo que su marido le dijo*”, por lo que no debe haber podido opinar, o saber que lo que estaba haciendo estaba mal, o no era lo correcto. Expresó que la familia se maneja así, “*ellos hacen lo que su papá dice y creen que todo lo que él dice es correcto y está bien*”.

Preguntada por el señor Fiscal, aclaró que la información brindada por Fernando a Rodrigo, se había originado en Iris. Recordó que, en algún momento, Fernando le contó a Rodrigo que Estela no entendía como su mamá les había ocultado la situación durante tanto tiempo a toda la familia. Que Miriam posiblemente era hija de desaparecidos y que no era hija biológica de ellos; que el padre la había llevado a la casa.

Recordó que, al tomar estado público la situación procesal de Armando Fernández, la familia no exhibió un “estado de alerta” vinculado a la situación de Miriam, pero sí adoptaron una actitud de estar “*a la defensiva*” ante cualquier tema referente a delitos de lesa humanidad.

Al respecto contó que la familia Fernández, a su vez, alquila una propiedad a sus tíos paternos y que, en una oportunidad supo que Iris le pidió que, si la policía preguntaba por ellos, dijeran que no los conocían.

Indicó que esa tía, llamada Amanda Troncoso, y su marido el de su pareja José, alquilaban en la actualidad un inmueble a Miriam.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Recordó que la charla entre su esposo Rodrigo y su hermano, se dio posteriormente al año 2010, posiblemente en el 2012.

Recordó que fue Tobías Crespo, en aquél momento de novio con una de las hermanas de la declarante, quien le dijo que tenía unas amigas en una agrupación. Aclaró que no conocía mucho al respecto, ni sabía exactamente en qué consistían las tareas de la agrupación, por lo que le ofreció que tuviesen una reunión con esas chicas, ya que tenía una información “*muy fuerte*”; estaba en juego la identidad de una persona y posiblemente había una familia buscándola.

Mencionó que quedaron en juntarse con las chicas y creyó que fue Belén Baigorria quien se puso en contacto por medio de Tobías. La entrevista se dio en una oficina en la calle 9 de Julio, donde les comentó lo que sabía al respecto. Fueron dos entrevistas, y posteriormente se escribieron. Aportó datos, como fechas de nacimiento y cosas que podían sumar a la investigación, para que dieran curso y poder llegar a algo. Expresó que fue así que se logró determinar que Miriam era hija de desaparecidos.

Ante la pregunta de la querrela, mencionó que “*la verdad consistía en que Miriam era hija de desaparecidos*”, y que esa la verdad, dentro de la familia de Miriam, era conocida -por lo menos- por su hermana Estela Fernández, su madre, Iris Luffi, quien era la que había contado la situación, y su padre apropiador, Osvaldo Fernández.

Expresó que, por lo que le mencionó su pareja, entendió que Miriam no sabía que efectivamente no era hija del matrimonio. Que desconocía cómo fue que posteriormente se enteró de ello, pero supo que estuvo evadiendo la cosa, e incluso que se escapó, porque no quería hacerse el estudio ADN.

Opinó que, tal vez, si Miriam lo hubiese sabido, siendo que es una mujer pujante, extrovertida, decidida, sumamente distinta a las mujeres de su familia de crianza, hubiese decidido hacer algo con esa información: prepararse psicológicamente para enfrentar a su familia o hacerse un examen de ADN; todo de forma más ordenada. Por eso es que ella pensaba que Miriam no lo sabía, más allá de lo dicho por Fernando y Rodrigo.



#34039997#318257862#2022030413363320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Expresó que, más allá de como es el “aparato funcional” de su familia, donde son todos devotos de su padre, su “bondad” y su “genialidad”, consideró que si Miriam lo hubiese sabido antes, las cosas hubiesen sido distintas.

Nuevamente, reiteró que a raíz de la detención de su padre, Estela, supo por su madre que Miriam no era hija biológica de la familia y que posiblemente era hija de desaparecidos y que no lo sabía.

Aclaró que ella nunca había tenido relación con algún organismo de Derechos Humanos, hasta que conoció a las chicas de HERMANOS, por medio de Tobías, pero que sí había buscado información al respecto ya que se sentía invadida por la duda, sobre todo por sus sobrinos políticos, los hijos de Estela, al verlos como pares de sus hijas. Pensaba que, tal vez, esos chicos estaban viviendo en una realidad que no era la suya, con una familia biológica, que tal vez no era la suya y que, quizás, una familia los podía estar añorando.

Que como todo eran hipótesis, y la relación con su concuñada no era cercana, más allá de compartir algún cumpleaños o un evento familiar, nunca le iba a plantear el tema, pero al saber, por medio de su pareja sobre la prisión del padre de Estela y el conocimiento de que Miriam no era hija biológica de la familia, entendió que su hipótesis no estaba tan errada y que debía acercarse a alguna agrupación.

Opinó asimismo que Iris es una mujer que se ha dedicado enteramente a su familia, a su esposo, a cuidar a sus hijos y a sus nietos; es una mujer que nunca ha trabajado más que en su casa. Expresó que para ella, más allá de que sabe que Iris era una mujer adulta, con sus derechos y capacidades, fue siempre tan devota de su esposo y los hombres de su familia, que *“no le quedó más que hacer lo que su pareja le decía, más allá de sus errores”*. Calificó a Iris como una mujer con un gran espectro maternal y amoroso, sin perjuicio de haber recibido por su parte comentarios poco felices respecto de ella y sus hijas, piensa que es una mujer dedicada a su esposo, a su familia y a hacer lo que su esposo le decía, se lamentó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Expresó que, según su entender, el hecho de que Miriam haya desconocido la situación hasta su adultez, hizo que semejante noticia sobre su identidad, la pusiera en una negación sobre la realidad y sobre el accionar de sus padres apropiadores.

Indicó que nunca pudo hablar con Miriam, si bien se han visto en muchos eventos familiares y siempre intentó acercarse a ella, ya que siempre le pareció una persona “genial” y muy distinta a toda su familia, pero nunca pudo tener una relación de confianza con ella, o su hermana Estela, por lo que nunca pudo hablar.

Luego opinó que Iris Luffi podría haberle negado a su esposo la petición respecto de recibir a una bebé, anotarla y criarla como hija propia, pero no lo hizo porque debía obedecer a su marido por el aparato funcional de la familia, la devoción al hombre, en este caso a su esposo. Que no sabía si pudo imaginarse que lo que estaba haciendo estaba mal. Recibió una hija para criar e hizo lo que le tocaba hacer, que era cumplir con su rol de madre, de crianza, de amor, de cuidado. Luego expresó *“tal vez no pudo pensar en ese momento de que lo que estaba haciendo estaba mal”*.

Preguntada por el fiscal, refirió que en la actualidad tiene un vínculo muy lejano con toda la familia. Su cuñado se separó de Estela. Añadió que, aunque hubiera algún evento familiar, ella no quería estar cerca de ellos y, lógicamente, tampoco ellos compartir con ella, puesto que saben que fue ella quien hizo la denuncia.

Menciono que desconocía cuándo fue que la familia Fernández tomó conocimiento de que fue ella quien hizo la denuncia y expresó que *“era el momento al que yo más le temía”*, por el hecho de que ellos supieran que ella había hecho la declaración. Contó que lo hizo con miedo, pero decidió no ser parte de la situación.

Finalmente declaró que en el momento en que ellos supieron quien los había denunciado *“se encargaron de hacerme llegar amenazas y comentarios para que yo me desdoblara de alguna manera y no estuviera hoy en día declarando...”*.

10.- Mara Maymé Díaz (acta 8, del 18-06-2021)



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Expresó que pertenece a la Agrupación H.I.J.O.S. desde el año 2001, por lo que fue así que tomó conocimiento del caso que se investiga en estos autos.

Detalló que H.I.J.O.S. es un Organismo de Derechos Humanos integrado principalmente por hijas e hijos, víctimas del Terrorismo de Estado durante la última dictadura militar del año 1976 y se ocupa, principalmente, de la temática de Memoria Verdad y Justicia, de los hechos y crímenes de lesa humanidad en ese período.

Explicó que para una mejor organización se encuentra dividido en Comisiones, una de las cuales es HERMANOS, la que se dedica específicamente a la búsqueda y restitución de sus “hermanas” y “hermanos” apropiados. Bebés que nacieron en maternidades clandestinas, durante el cautiverio de sus madres embarazadas, hoy desaparecidas, en el periodo mencionado.

Refirió que ingresó a HERMANOS aproximadamente a fines del año 2011, cuando la Comisión trabajaba con la Red Nacional por el Derecho a la Identidad, en el cual había otros organismos similares con la misma temática, por lo que se convirtió en un espacio de formación, por la interdisciplinariedad de sus integrantes e intercambio de experiencias. Que por ello, puede decir que su trabajo ha sido riguroso, serio, responsable, comprometido, ético y humano.

Indicó que la forma de trabajo de HERMANOS en cuanto a difusión, era mediante spots radiales, stands, folletería, redes sociales. Que tenían un teléfono celular y un correo electrónico y que, a través de esos medios, recibían muchísimas consultas, tanto presentaciones espontáneas como denuncias.

Explicó que en la Comisión se trabajaba de dos maneras, una de las cuales era la presentación espontánea. Ésta consistía en que una persona se acercaba a la Comisión, dudando sobre su identidad por haber nacido en el periodo comprendido entre los años 1.976-1.983, condición mínima para pensar que pudiese ser hija de desaparecidos. Se reunían con la persona, mantenían una entrevista personal, se llenaba una ficha con sus datos, el relato de su historia, el contexto de su nacimiento, si existía o no un vínculo en su entorno



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

familiar con personas de las fuerzas armadas o fuerzas de seguridad, todo lo que pudiera dar sustento a su caso, se enviaba a la CONADI, donde se habría un legajo y, en algunas ocasiones, el Banco Nacional de Datos Genéticos viajaba a Mendoza. Esto sucedía cuando se reunían varias presentaciones dentro de Cuyo o la provincia y se procedía a tomar muestras de prueba genética, para su comparación con las muestras genéticas de las embarazadas desaparecidas que posee el Banco.

Detalló que la otra forma de trabajar que tenía la Comisión era lo que denominaban “denuncia”, que consistía en que una persona se acercaba, ya no por tener dudas respecto de su identidad, sino dudando sobre la identidad de alguien más, una tercera persona. Indicó que se reunían, consultando las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre esa tercera persona, el periodo de su nacimiento, su vinculación o no con personas pertenecientes a las fuerzas armadas, y toda la información que se pudiese aportar. Luego se intentaba tomar contacto con esa persona hija o no de desaparecidos, para comentarle sobre la posibilidad de su origen biológico y así poder transformar esa “denuncia” en una presentación espontánea y esa persona accediera a realizarse la prueba genética.

A continuación mencionó que el caso de Miriam llegó hasta la Comisión en el año 2012, mediante dos personas: una fue Mariana Herrera Rubia, quien era amiga de Estela Tortolini, quien a su vez era madre de Violeta Ailes, compañera en H.I.J.O.S. y HERMANOS. Que fue Violeta quien en una ocasión comentó que Mariana pensaba que en la familia Fernández, podría haber una hija de desaparecidos, por lo que, aproximadamente, en el mes de octubre de ese mismo año se reunieron con Mariana.

Indicó que en el marco de la reunión con Mariana, ella detalló su vínculo con la familia Fernández de la siguiente manera, explicando que tenía una amiga de nombre Liliana Giuliani, quien estaba en pareja con Jorge Giarratana, policía, quien a su vez era cuñado de Norberto Fernández, hermano de Osvaldo Fernández, padre en el núcleo familiar Fernández- Luffi.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

A continuación indicó que Liliana le comentó a Mariana, en el año 2012 que en la familia Fernández *“hay hijos que no son hijos”*, lo que compartió con la Comisión, siendo esto todo lo que dijo respecto de la situación de la Familia Fernández.

Mariana les hizo saber que en las todas las ocasiones en las que veía a Norberto, este le mencionaba que conocía a su progenitor, de nombre Héctor Lanza, de la Escuela de Policía, hasta que Mariana le pidió que se no lo mencionara más.

Posteriormente contó que Mariana no tiene una buena relación con su progenitor, ya que es una persona violenta y ejerció violencia sobre su núcleo familiar.

Declaró que supo por la propia Mariana que Lanza tiene otra hija nacida en el año 1.977, a quien Mariana no conoce, por lo que no sabe su origen, o si puede ser hija o no de desaparecidos y que Mariana considera a Héctor Lanza como un represor, por lo que quería cambiar su apellido, por lo que en la Comisión le propusieron que compartiera todo esto en la Fiscalía, ocasión en que la acompañaron, aclarando que finalmente logró cambiar su apellido; al día de hoy es Mariana Herrera Rubia, no Lanza.

Refirió que en esa ocasión también compartió en sede de la Fiscalía lo que sabía sobre los Fernández.

Mencionó que el otro medio por el que les llegó el caso de Miriam, fue a través de Cintia Troncoso, quien era conocida de un amigo suyo de nombre Tobías Crespo, quien la puso en contacto con la Comisión. En el año 2012, mantuvieron contacto mediante correos electrónicos en los meses previos a septiembre u octubre de ese año, donde aportó información sobre la sospecha en relación a Miriam.

Asimismo detalló que la relación de Cintia con la familia Fernández, se daba a través de dos vías, una de las cuales era que la tía de Cintia posee propiedades y les alquila sus casas tanto a Miriam, como a la familia Fernández y, por otro lado, la pareja de Cintia, Rodrigo Sánchez, tiene un hermano de nombre Fernando Sánchez, padrino de la hija



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

de Cintia. Fernando estaba en esa época con Estela Fernández, una de las hijas del matrimonio de Iris Luffi y Osvaldo Fernández.

Expresó que en ese año se estaba desarrollando el tercer juicio por delitos de lesa humanidad, en el que se investigaba la participación de Osvaldo en la dictadura, hecho por el cual resultó detenido, por lo que Cintia, contó que en la familia Fernández se decidió como discurso hacia afuera era que Osvaldo se encontraba trabajando en la provincia de San Luis, y que Iris, en una ocasión a sus tíos les dijo que si alguien se acercaba por el barrio preguntando por Osvaldo, dijeran que no lo conocían.

Indicó también que Iris, en una oportunidad, hablando con su hija Estela, le dijo que estaba preocupada porque a raíz de que se investigue a Osvaldo por su participación en crímenes de lesa humanidad, se investigara el origen de Miriam, porque Miriam no era hija biológica del matrimonio Fernández- Luffi, sino que la había traído Osvaldo una noche y que posiblemente era hija de desaparecidos.

Mencionó que Iris le contó esto a su hija Estela, quien se lo dijo a Fernando, que a su vez lo mencionó a su hermano Rodrigo, quien finalmente lo compartió con Cintia. Ella lo comunicó a la Comisión HERMANOS. Estos datos sobre Miriam se fueron sumando a otros, extraídos de la red social Facebook, como la fecha de su cumpleaños el (día 07 de julio de 1977), y el hecho de que, comparando algunas fotos, no se advertía ningún parecido físico entre Miriam y la familia Fernández.

Detalló que en la Comisión comparaban esos datos con los que tenían en relación a mujeres desaparecidas que estaban embarazadas y con sus fechas posibles de parto. Explicó que las coincidencias eran con los datos relativos a María del Carmen Moyano, quien tuvo a su hija en cautiverio en la ESMA, entre los meses de junio o julio del año 1977, y con Adriana Bonoldi, cuya fecha probable de parto era en el mismo período. Que estaban dudando entre ambas, ya que respecto de las otras embarazadas a quienes nombró, no coincidían las fechas. Mencionó que les resultó difícil pensar que la hija de la “Pichona” estuviese en Mendoza, sabiendo que nació en la ESMA.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Señaló que analizando los datos, se les presentó la duda de si podían acercarse a Miriam para plantearle la situación, lo que les resultaba muy difícil, ya que a Miriam la veían en los juicios, y consideraron poco conveniente plantearse, ya que era poco probable que ella lo tomara bien y que fuese apropiado, incluso para ella.

Expresó que se encontraron frente a un límite, ya nada podían hacer con sus recursos y posibilidades ya que estos eran limitados, y además- señaló- que estaban similar situación con otros casos, donde se había llegado a un límite respecto de lo que la Comisión podía hacer.

Mencionó que lo meditaron, lo debatieron y decidieron presentar la denuncia ante la Fiscalía, lo que se llevó a cabo el día 22 de octubre del año 2012, junto con otros casos. Añadió que la fecha coincidió con el día del Derecho a la Identidad, en conmemoración a la lucha de Abuelas.

Expuso que en ese mismo año, el Tribunal Oral N° 6 de Capital, dictó sentencia en la causa “Plan Sistemático”, donde se investigaron más de treinta casos de apropiación, e indicó que en dicha sentencia se condenó a diez años de prisión al médico Jorge Luis Magniaco, quien atendió el parto de “*La Pichona*” en la ESMA, donde nació Miriam, y a continuación precisó que ese médico hoy se encuentra en libertad por haber cumplido dos tercios de su condena, entre otros tristemente célebres como Jorge Rafael Videla, quien resultó condenado a cincuenta años de prisión, o “*El Tigre*” Acosta, condenado a treinta años de prisión.

Señaló que esa sentencia sostuvo lo que los Organismos de Derechos Humanos manifiestan desde hace muchos años que la apropiación de bebés, durante el cautiverio de sus madres en maternidades clandestinas como botín de guerra, fue un plan organizado, existían las maternidades clandestinas, el destino de esos bebés ya estaba organizado, no fueron casos cometidos al azar, y conforme a la sentencia, constituyeron delitos de lesa humanidad.



#34039997#318257862#2022030413363320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

A continuación, expresó que la Comisión estando muy limitada en cuanto a recursos materiales, los que resultan insuficientes, incluso los legales, pudo encontrar a Miriam, y aclaró que en ese año se recibieron muchísimas consultas, por lo que exclamó “*¡Cuanto más podría hacer la Justicia con todos los recursos que tiene!*”.

Sostuvo que han pasado muchos años desde los hechos y que el delito de apropiación sigue produciendo sus efectos, daño sobre sus víctimas, ese daño se lo provocó la dictadura, que secuestró, torturó, desapareció a sus padres, y a toda una generación, a treinta mil desaparecidos y desaparecidas. Las familias de estos jóvenes siguen buscándolas, pasa el tiempo y muchos abandonan este mundo sin haberlos conocido, al igual que los genocidas abandonan este mundo sin condena. Consideró como urgente que se consiga justicia, que se pueda conocer la verdad.

Asimismo puntualizó que en el transcurso del año 2012, se recibieron muchísimas consultas de personas que dudaban sobre su identidad o de la identidad de alguien más, por lo que ello le hace pensar que hasta que no sea encontrado hasta el último de sus “hermanos” y “hermanas”, ese manto de duda se extiende hacia todas las personas nacidas en el periodo 1976-1983, y que la deuda es también con esas personas que transitaron un proceso muy difícil, ya que acompañó a algunas a analizarse. Indicó que el resultado sigue siendo incierto ya que el Banco Nacional de Datos Genéticos no está completo, ya que no tiene las muestras de todas las familias, o de las detenidas embarazadas, quienes pudieron dar a luz durante su cautiverio y tampoco se tiene certeza del total de desaparecidas que estaban embarazadas y pudieron dar a luz durante su detención, por lo que esa cifra también se sigue ampliando.

Indicó que en esa época la Comisión se encontraba trabajando en el caso de seis embarazadas, y ahora están trabajando con diez. En los espacios para la Memoria se sigue trabajando en los listados. Mencionó que su madre, Susana Muñoz, se encuentra trabajando esos listados al igual que Sofía de Andrea, trabajo que realizan con amor y convicción, pero.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Por último se dirigió a Miriam, a quien le dijo que la han buscado con mucho amor, que la esperan, conocen que su proceso no ha sido sencillo y siempre fueron muy respetuosas por lo que a ella le ha tocado pasar como víctima; que por ella, por “Pichona”, por Carlos Poblete y por los treinta mil, presentes ahora y siempre es que están luchando, que están acá, que también les cuesta.

11.- Mariana Herrera Rubia (acta 8, del 18-06-2021)

Manifestó que aproximadamente en el año 2000 o 2001, vivió en la calle Castelli del departamento de Godoy Cruz, y comenzó a acercarse a una vecina quien tenía hijos de la misma edad que los suyos, por lo que jugaban siempre entre sí. Que, además, por la crisis económica comenzaron a ayudarse mutuamente, a sobrellevar esa etapa.

Mencionó que cuando se produjo ese acercamiento, comenzó a conocer gente del entorno familiar de su vecina, que “*parecía que me conocían más a mí, que yo a ellos*” porque en diferentes situaciones le preguntaban de quien era hija, por lo que le consultó a su mamá. Esta le contó que esa persona era Norberto Fernández, compañero de su ex esposo, su progenitor, en la escuela de policía. Que tenía un hermano Armando Fernández, que cree que también asistió a la misma escuela y que fue su pretendiente.

Indicó que en ese entonces ya tenía conocimiento que su progenitor había participado en el golpe de estado, que era policía de la Comisaría 7ma., quien que era un genocida, Héctor Edgardo Lanza, con quien siempre había rechazado todo acercamiento y relación con él, porque afortunadamente, siempre estuvo “en la vereda de enfrente”. Mencionó que fue criada por sus abuelos maternos.

Asimismo, indicó que sintió que había algo muy personal en las preguntas que le hacía Norberto Fernández, quien cuando la miraba le decía; - “*Ah, así que vos sos hija de Lanza*”. Las primeras veces ella calló, ignoró la pregunta, pero luego le contestó: - “*Yo no soy hija de nadie*”, “*Soy hija de mi mamá, no tengo padre*”. Indicó que allí marcó el límite para que no le volviera a preguntar.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Posteriormente, cuando Liliana, su vecina, amiga le dijo *“En la familia Fernández hay hijos que no son hijos”*, indicó que en ese momento no sabía a quién decírselo, a la única persona que se lo contó fue a su compañero, para ver que podían hacer, pero en ese entonces no podía decir nada, no sabía qué hacer. Lo mismo le sucedió en relación a su situación personal, había un silencio absoluto, sentía vergüenza, culpa, lo que afortunadamente fue cambiando, gracias a la terapia y buen acompañamiento de su compañero, hijos, amigos y amigas lo fue sobrellevando, pero era una carga que no podía mantener.

Posteriormente, en el año 2004, cambió totalmente la situación. Expresó que, cuando *“Néstor bajó los cuadros”*, fue un quiebre para muchos, porque a partir de ese momento sintió una protección absoluta, poder buscar a alguien que la ayudara, que le aportara información, y que si decía algo no iba a terminar condenada o terminar en situaciones lamentables.

Refirió que a partir de ese momento empezó a hablar en algunos espacios. Recordó que, cuando venía a los juicios, le daba vergüenza que la nombraran o que le preguntaran por su apellido, por lo que sintió afortunado que, con el cambio en el Código Civil, hoy pudiera tener el nombre con el cual se identifica. Explicó que la sentencia por el cambio de su apellido se dictó el día 18 de febrero del año 2019, cuando ella ya usaba el apellido Herrera. Solamente usaba el apellido Lanza con fines de trabajo, nunca en sus espacios. Refirió que con los cambios sociales y políticos, comenzó a “romper” silencios y a reconstruir su historia, y cree que este dato también es parte de la historia, ya que si Liliana le dijo que *“en la familia Fernández, habían hijos que no eran hijos”* y le abrió una ventana a que hay *“muchos hijos que no son hijos en otros espacios”*.

Refirió también que Lanza tuvo otra hija y que ella tiene dudas de que sea hija legítima, biológica, por las fechas, ya que su nacimiento se debe haber producido en el año 1977. Explicó que sus dudas surgen porque Lanza pertenecía a las Fuerzas y a que su



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

esposa era enfermera, aunque existe la posibilidad de que fuese hija biológica. Pidió que se investigue al respecto.

Posteriormente, en el año 2012, se contactó con el Doctor Alfredo Guevara, para que le ayude respecto del cambio de su apellido, quien la derivó al MEDDHH para hablar con Elba Morales, a quien después de explicarle la situación, Elba le dijo que conocía a Lanza, pero que *“no le puede decir más que lo que tiene”*. Que, posteriormente, fue Elba quien envió un correo en el marco de la causa 031-F, donde decía textualmente *“que en abril del año 2007, el mismo Armando Fernández, manda al frente a Lanza en la causa de Roberto Blanco”*, es esa la primera prueba de tuvo respecto de la responsabilidad de Lanza y de que estuvo involucrado. Anteriormente, todo lo que ella sabía era por narración oral.

Indicó que posteriormente a esta información, se presentó a través de la hija de una amiga, cuando se produjo su encuentro con Celeste Seydell, Belén Baigorria y Paola Baigorria, a quien les contó lo sucedido hasta que, en el año 2017, se enteraron que Miriam era hija de *“Pichona”*, por lo que consideró que *“los espacios que habitamos son muy importantes para reconstruir nuestra memoria, somos nuestra memoria”*.

Preguntada por el señor Fiscal, indicó que el nombre de su vecina era Liliana Giuliani de Giarratana, quien estaba casada con Jorge Giarratana. Éste, a su vez, es cuñado de Norberto Fernández. Aclaró también que el nombre de su amiga por la cual se acercó a H.I.J.O.S. es Estela Tortolini y su hija Violeta Ailes.

Recordó que luego de que Liliana Giuliani manifestara *“hay hijos que no son hijos”*, no volvió a conversar con Norberto Fernández o su esposa, ni tampoco con Jorge Giarratana ni Liliana Giuliani. Se cambió de domicilio en el año 2005 y no tuvo más contacto con las familias. Mencionó también que en algún momento les comentó que se sentía muy angustiada por la actuación de su genitor en el Golpe de Estado, que era un genocida. Que Liliana no le respondió, pero no así Jorge, quien le dijo *“hizo lo que tenía que hacer”*, por lo que decidió no hablar nunca más.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Preguntada por la Querella, aclaró que la charla con Liliana Giuliani se produjo entre los años 2000 y 2003, en los años de la crisis, pero no pudo precisar la fecha exacta. Aseguró que fue antes del año 2004.

Aclaró que, en el momento de la charla, no conocía a Cintia Troncoso.

12.- Rodrigo Sánchez (acta 9, del 02-07-2021)

Expresó que le comprendían las generales de la ley respecto de Osvaldo Fernández e Iris Luffi, ya que su hermano había estado en pareja con una de sus hijas, Estela.

Relató que lo que sabe sobre el caso es lo que salió en las noticias, hace muchos años, aproximadamente ocho. Sin poder precisar la fecha exacta, recordó que en una reunión familiar, su hermano Fernando, esposo de Estela Fernández, le contó lo de Fernández, que se había enterado lo que salió en las noticias, en los diarios, como un tema más. Que, sorprendido por la noticia, al llegar a su casa le contó a su esposa, Cintia Troncoso “lo que sabían todos; lo que salió en las noticias, pero nada más que eso...”.

Sostuvo que desconocía el tema en profundidad, ya que nunca se interesó, ni entonces, ni ahora, en conocer o investigar. Que su esposa, a raíz de lo que él le dijo, y aclaró que “era lo que sabía todo el mundo” se empezó a meter en el tema a espaldas suyas, hizo una denuncia sobre la cual nunca se enteró, de la que tuvo conocimiento recién este año. Se lo ocultó y profundizó en el tema por su cuenta, su decisión. Expresó que, tal vez tenía sus razones, pero –reiteró– su conocimiento vino a partir de “lo que todos saben”, “lo que salía en la noticias en ese momento”, “en esos años”, pero no pudo recordar cuales eran.

Preguntado por el fiscal, respondió que la información se la dio su hermano en una reunión familiar, no pudo precisar si en un cumpleaños de su hermano, unos ocho o nueve años atrás, y mencionó que su hermano habló sobre el tema “lo tiró” expresando “che, vieron la noticia, viste mi suegro, parece que está preso por el tema de la Miriam...” y reiteró “lo que salió en las noticias”, no me acuerdo muy bien”. Indicó que esas fueron sus palabras, por lo que se sorprendió, porque compartía cosas con la familia Fernández, como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

cumpleaños de sus sobrinos, y repitió que se sorprendió porque es una familia que aprecia mucho. Expresó “conmigo se han portado excelente, y no tengo nada malo para decir de ellos...”.

Detalló que lo habló con su pareja; -“lo que muchos hacen con su pareja, le cuentan todo”, y ella a raíz de eso, profundizó sobre el tema, nada más.

Preguntado por el fiscal, sobre quien estaba preso respondió -“No, no, no que estaba preso, yo no dije eso”. Posteriormente, manifestó que su hermano dijo: “Vieron mi suegro que está en las noticias por el tema que pasó con la Miriam, me parece que está metido, no sé”, y a continuación manifestó que su otro hermano dijo “Si, yo lo vi en las noticias, que cagada”, e indicó no recordar mucho más.

Mencionó, que lo que le contó su hermano es lo que vio en las noticias; “Lo que se sabía”-.

Advertido por el señor Fiscal acerca de que, su esposa Cintia Troncoso, dijo algo distinto de su relato, que su hermano a él le había brindado información que provenía de la familia Fernández, más no de las noticias, el testigo expresó que la información brindada por su hermano, ocurrió de la siguiente manera: “Él, en las noticias; no sé si en las noticias, o le se lo contó su mujer, Estela Fernández, o quien del entorno de la familia Fernández... Seguramente lo escuchó de su mujer o de alguien”, se lo hizo saber en esa reunión, pero no le refirió con exactitud, quien se lo había contado.

No recordó si en esa época había salido algo sobre Miriam en las noticias, y expresó no recordar si su hermano le había mencionado algo sobre Miriam, independientemente de la situación de Fernández.

Ante la pregunta del fiscal, respondió no saber sobre otra versión dentro de la familia Fernández, respecto de la prisión de Armando Osvaldo Fernández, y no saber que estaba preso, tomó conocimiento de la situación por su hermano y posteriormente por las



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

noticias, pero lo que si sabía era que “...decían que estaba en San Luis, porque mucho tiempo no se lo vio”, pero que él no sabía si estaba en San Luis o estaba preso.

Indicó que su hermano no le mencionó con exactitud, ni le aclaró que Miriam Fernández no era hija Biológica de Osvaldo, o hermana de Estela. Indicó que su hermano le dijo: “Parece que hay problemas con Miriam, que parece que no es hija de Osvaldo”.

Manifestó que al momento de lo comentado por su hermano; no tenía conocimiento de si Miriam sabía, o no de la situación, pero cree que no y aclaró que no tenía mucha relación con la familia Fernández, solo en fiestas y cumpleaños. Asimismo, recordó que en una charla con su esposa, ella le preguntó: -“¿Te acordás que vos hablaste con tu hermano?.. Que se lo dijo la Estela”, a lo que respondió:- “Si, se lo dijo la Estela” y afirmó que también sacó información de las noticias, “que todo el mundo sabía” y mencionó que: “seguramente se lo debe haber dicho su mujer”.

Aclaró no recordar porque se refirió a su afirmación: -“Eran noticias que todo el mundo sabía”. Recordó que salió en Canal 9 y en los diarios, pero reiteró que nunca se interesó por el caso, nunca le interesó, leía las noticias y nada más.

Mencionó no recordar quien le dijo la información a Estela respecto de los hechos, que desconocía si era a través de Iris Luffi. Manifestó que nunca más habló con su hermano sobre el hecho.

Preguntado por la querella, respecto si las noticias a las que hizo referencia eran las que circulaban en el entorno familiar, o si correspondían a noticias publicadas en medios de comunicación; detalló que su referencia es a noticias surgidas de los medios de comunicación y que desconoce si las había en el entorno familiar, ya que –reiteró- que nunca le interesó el caso, nunca le dio importancia, no le preocupó. Aclaró que si éstas se dieron dentro del círculo familiar, no lo escuchó.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Refirió que el vínculo de su esposa Cintia Troncoso, solamente se daba a través de él; no tenía otro tipo de relación con la familia Fernández.

Preguntado por el fiscal, sobre si sabe si en el momento en que le comentó de la situación a Cintia, ella había recabado información sobre Miriam por otra fuente distinta a la suya, lo desconoce, cree que fue a raíz de lo que él le comentó, si lo hizo, o tenía una sospecha, nunca se lo hizo saber, así como ocultó la denuncia que originó la presente causa, de la que él tomó conocimiento este año.

Consideró que se interesó por el tema por lo que él le dijo, y aclaró que seguramente debe tener datos e información por otras fuentes, pero no sabe de dónde, ya que no se lo ha contado y no se lo va a contar.

13.- Fernando Ulises Sánchez (acta 9, del 02-07-2021)

Al comenzar con su declaración expresó que le comprendían las generales de la ley respecto de Osvaldo Fernández e Iris Luffi, a quienes conocía por haber estado en pareja con Estela Fernández, hija del matrimonio. Aclaró que están divorciados desde hace más de dos años, pero no tiene impedimento de decir verdad.

Contó que, con su hermano, hablan de muchas cosas, y sobre este tema en particular hablaron como cualquier tema más, manifestando lo que salía en los medios públicos, en diarios. Aclaró que no cuenta con información sobre los hechos, los que no le competen. Simplemente surgió como un tema familiar más *“che salió en la televisión, el diario esto, pero nada más”*-

No pudo precisar sobre el año ni la fecha en que habría conversado con su hermano respecto de la situación procesal de Armando Osvaldo Fernández, *“tal vez en alguna reunión o juntada familiar, le habría comentado sobre lo que había sido publicado en los medios de comunicación”*, hablaron del tema, pero reiteró no recordar fechas exactas.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Respecto de lo preguntado por el fiscal sobre una reunión familiar que tuvo lugar hace unos ocho o diez años, en el que el nombrado habló del tema con su hermano; contestó: -*“Puede ser, como te digo, puntualmente en que reunión y en qué tiempo, no sé...”*. Aseguró que hablaron del tema con los datos que estaban en la televisión y en los diarios, cuando todo salió a la luz.

No recordó haber mencionado a su hermano Rodrigo que Armando Osvaldo Fernández estaba preso cuando eso no se sabía aún en el ámbito familiar. Desconocía si efectivamente Armando Fernández se encontraba trabajando en San Luis, pero dijo saber que tenían familiares o amigos en esa provincia.

Indicó que era muy probable que le haya mencionado a su hermano que Miriam no era hija biológica de la familia Fernández, ya que leyendo el Diario Uno Digital, surgió esa información, pero mencionó que la noticia lo tomó por sorpresa, lo mismo que a todos.

No recordó que, su entonces esposa Estela, le haya mencionado que Miriam Fernández, no era hija biológica de la familia Fernández, sino que se enteró por el diario. Indicó no recordar la fecha en que dicha noticia salió en los diarios, *“fue hace varios años atrás, estaba en pareja con Estela”*.

Reiteró que Estela nunca le mencionó que Miriam no era hija biológica de la familia Fernández.

Preguntado por la querella sobre lo que recuerda del momento en el que se enteró por el diario de que Miriam no era hija del matrimonio Fernández-Luffi, respondió que fue una sorpresa que conmovió a la familia, era un tema íntimo sobre el que no tomó partido, pero acompañó a su ex mujer, quien se sentía mal.

Aclaró que actualmente con su ex mujer mantienen una muy buena relación, y respecto de Iris y Osvaldo, destacó que son grandes personas, que lo han



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

acompañado en muchos momentos y son grandes abuelos, y reiteró recordar ser tomado por sorpresa por la situación.

Asimismo mencionó que en ese momento estaba en pareja con Estela a quien también le causó sorpresa, -lo mismo que a todo el entorno familiar-, porque no sabía nada. Fue un shock, fue raro.

Preguntado por la querella sobre si la noticia llegó en el momento en que Miriam se realizó la pericia genética; con su resultado, respondió que fue en ese trayecto, no recuerda, pero fue cuando a Miriam la convocaron para hacerse la pericia, “...*todo transcurrió muy rápido, posteriormente siguieron apareciendo las noticias en los diarios, por lo que me enteré de muchas cosas más...*”.

Preguntado sobre si a partir de la noticia, su entonces mujer le expresó algo sobre si tanto Fernández como Luffi le ocultaron la situación, mencionó que nunca le expresó nada al respecto y destacó a la familia Fernández como muy unida y “*reservada en un montón de cosas*”, por lo que habían cosas en las que ambos estaban al margen. Sostuvo que Estela nunca le dijo que le ocultaron algo, y reiteró que la situación la tomó por sorpresa. “...*tal vez habló con sus padres*”, pero mencionó desconocer si esa situación tuvo lugar o no, se mantuvo ajeno a todo lo que era específico del núcleo familiar.

Mencionó que tiene tres hijos, nietos del matrimonio Fernández-Luffi, pero desde su divorcio con Estela, el que data de unos tres años aproximadamente, no comparten eventos familiares.

Preguntado por el fiscal, respecto de la fecha de su divorcio, respondió que el mismo tuvo lugar “hace dos años y pico”, se fue del domicilio donde vive Estela con sus hijos y posteriormente inició los trámites de divorcio, por lo que no convive con ella desde hace más de tres años, aproximadamente, y aclaró que se fue de la casa en el mes de octubre de 2018.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Preguntado sobre si sabía que Miriam era adoptada o si se enteró a través de las noticias, precisó que se enteró de todo ello por las noticias, nunca sospechó que fuese adoptada, era una hija más como el resto de sus hermanos.

Mencionó que previamente a la presente audiencia habló con su hermano sobre su citación, aclaró que hablan todos los días, tiene poca familia, pero lo trataron como un tema más de los que tratan normalmente.

14.- Teresa Celia Meschiati (acta 10, del 30-07-2021)

Manifestó que no le comprendían las generales de la ley en relación a los acusados.

Preguntada por el fiscal sobre su conocimiento de los hechos investigados, aclaró que no tiene ningún problema en declarar las veces que sea necesario ya que siente que, al hacerlo, les da vida a los compañeros desaparecidos. Luego contó que ella era una sobreviviente de “La Perla”, y que había declarado en el año 2012, ante el Tribunal Oral n° 1 de Comodoro Py, en la causa que llevaban las Abuelas por el caso de los bebés desaparecidos.

Recordó que, a causa de ello, su declaración se centró más en los hechos ocurridos en “La Perla”, donde estuvo detenida desde el día 25 de septiembre de 1976, hasta el 28 de diciembre de 1978, es decir, por el lapso de dos años, tres meses y tres días, por lo que conoció bien los sucesos ocurridos en ese lugar.

Aclaró que en el caso de “la Pichona”, durante los años 2008 y 2013, testificó en la provincia de Córdoba, primero por cuatro casos de chicos del PRT y en el año 2013 por la “mega causa”, confeccionaron una lista conjunta de personas desaparecidas o muertas, de las cuales, la mayoría habían pasado por “La Perla”, y otros que no, pero que el destacamento de inteligencia tenía relación. Detalló que en los días previos a prestar la presente declaración, se fijó en las listas confeccionadas por ella, y de las mismas surgió



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

como dato objetivo, que el matrimonio Moyano-Poblete, aparece como desaparecido el día 1 de abril del año 1977.

Mencionó que dichos datos pueden ser de la familia, ya que dentro de “La Perla”, no había un calendario por el que se pudiera saber el día en que la persona era secuestrada, pero que fueron secuestrados en Mendoza y que figuraba el nombre del suboficial Vega. Detalló que el suboficial Vega era mayor que ellos, ya que cuando ellos tenían treinta y tantos años, Vega ya tenía más de cincuenta. Sostuvo que, aunque no podía asegurarlo, creía que el matrimonio Moyano de Poblete permaneció unos días en algún campo de concentración de Mendoza, previo a su traslado a “La Perla”.

Indicó que vinculaba mucho a este caso con el de “la panzona 1”, de nombre Daniela Dessio. Era una cordobesa, que cayó detenida el 12 de abril, con un embarazo muy avanzado y fue llevada al Hospital Militar, donde había problemas. Estuvo unos días ahí, mientras que su marido fue llevado a la ESMA, y posteriormente fue devuelto a “La Perla”.

Recordó haber hablado con Daniela Dessio en relación al matrimonio, y expresó que creían que en ese entonces ya no estaban en el lugar el matrimonio Moyano-Poblete. Que creía que el matrimonio llegó a “La Perla” en la segunda mitad del mes de abril y que estuvieron ahí muy poquitos días.

Detalló que, si uno se paraba mirando hacia la reja que separaba la cuadra del exterior, ella se encontraba ubicada casi al principio de la sala, del lado izquierdo. Del lado derecho estaban ellos dos, con dos biombos a los costados. Contó que las personas que se encontraban en esa situación, era porque estaban muriéndose o eventualmente iban a ser trasladados a otro lugar.

Mencionó, que solo recuerda haber visto al matrimonio una sola vez en horas de la noche. Poblete estaba acostado en su colchoneta. Moyano tenía una panza



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

bastante grande, era algo alta, de cabellos lacios, hasta los hombros. Que la vio cuando ella se dirigió al baño, y ahí fue cuando le preguntó a Fernanda Santos de Buitrago, a quien le decían “Tita”, quien era la que ayudaba a las embarazadas por si se sentían mal y distribuida la comida, a lo que esta le respondió que se trataba de “la Pichona”, quien le había referido que la habían secuestrado a ella y a su marido en Mendoza y que los habían trasladado al lugar. No pudo especificar la fecha, pero refirió que cree que se produjo en la segunda mitad del mes de abril.

Reiteró que estuvieron en el lugar muy poquito tiempo, y en el caso de Pichona, evidentemente fue trasladada a la ESMA.

Explicó que era extraño que una pareja estuviese con esos biombos a los costados, ya que generalmente se utilizaban para los compañeros que iban a ser trasladados. Expresó que, el resto nunca tuvieron esos biombos (que eran para protegerlos), sino que estaban a cara descubierta o vendados, eran “los muertos en vida”, por lo que no había ningún problema de que les vieran las caras, o verles las caras a ellos. Aclaró que si les colocaron los biombos fue para que no vieran al conjunto de la sala o que no reconocieran caras.

Detalló que en “La Perla” en general al compañero lo mataban, se lo hacía desaparecer, y en el caso de las mujeres, se las llevaba al Hospital Militar de Córdoba, donde estaban en salas separadas, maniatadas, vendadas, por lo que el personal sanitario no podía acercarse a la parturienta.

Contó que a través de una persona de la que se hizo muy amiga, que había muerto hacia unos pocos meses en Ginebra, Sara Osatinsky, a quien pusieron a trabajar en la sala de las mujeres que estaban por parir, se enteró que “Pichona” fue una de las primeras mujeres que ayudo a parir y que tuvo una nena.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Mencionó que hacía poco tiempo se había enterado que la hija de “Pichona” había sido encontrada, lo que la pone muy contenta ya que las daba por desaparecidas a ambas, ya que una vez que la parturienta tenía al bebe, en Córdoba se la fusilaba y en Buenos Aires se la tiraba al mar.

Preguntada por el fiscal sobre el significado de “panzona 1”, contestó que tuvieron dos grandes “panzonas”, la uno y la dos, la primera Daniela Dessio, a quien nombró anteriormente y cuyos hijos fueron devueltos. La segunda fue a fines de noviembre del año 1977. Se llamaba Rita Ales de Espindola, a cuyos hijos también conoce, y fueron devueltos a sus familiares.

Detalló que hubo otros niños que fueron llevados de casas donde mataron a sus familiares, hubo mujeres con hijos que las trasladaron y que hubo una mujer flaquita, de rodete, de quien no recordó el nombre, que también la llevaron a Mendoza y tenía una nena adoptada de 7 años.

Respecto del caso de Pichona y Carlos Poblete, recordó que al momento de su declaración, en el año 1984, vivía en Ginebra, era una refugiada en Suiza. Llevó su testimonio escrito al Consulado suizo, con sede en Zúrich, que viajó por valija diplomática a la CONADEP.

Al ser preguntada por los biombos en los que estaban “Pichona” y Poblete, detalló se colocaban a los costados para que no se levantaran las vendas y vieran la sala o a algún militar, porque iban a ser trasladados a algún lugar.

Indicó que vio a “Pichona” cuando pasaba para el baño y no habló con “Pichona” por dos motivos: primero porque no la dejaban hablar con los detenidos y segundo, porque estaba enfrente, pero supo quién era o de donde venía a través de Tita, quien les daba de comer a todos, comenzando por el lado opuesto al que ellos estaban, por lo



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

que era “Tita” la que les comentaba todo lo que pasaba en “La Perla”, era lo que se llamaba “oreja”.

Indicó que al momento de ver a “Pichona” la vio muy panzona, ya que era mediados del mes de abril, y según los dichos de Sara Osatinsky; -a quien vio en Ginebra- posteriormente al año 2012, le confirmó que “Pichona” había sido trasladada a la ESMA, pero ella sola, ya que el marido en ese momento ya estaba desaparecido. Reiteró que pudo constatar que lo dicho por Sara era correcto, pero desconoce el nombre del lugar donde fue trasladada; cree que era maternidad Sardá en la ESMA.

Detalló que en “La Perla”, en el momento de los hechos, no había condiciones para que una mujer pudiese parir, por eso las trasladaban al Hospital Militar. La “panzona dos”, Rita Ales de Espíndola, se intentó hacerla parir en el lugar, las mandaron a limpiar las paredes con lavandina de la primera oficina que daba a la izquierda, pero finalmente, el Capitán González, quien era el responsable, les dijo que era conveniente trasladarla al Hospital Militar, lugar del que nunca más volvió a “La Perla”, lo mismo que la “Panzona uno”.

Respecto de haber visto una carpeta de personas detenidas o prófugas en “La Perla”, mencionó haber visto muchísimas carpetas, la que generalmente rezaban la inscripción QTH FIJO, en letras mayúsculas, e indicó que QTH, en el lenguaje militar, quiere decir casa o centro o sede, y las siglas QTH FIJO, significaba muerto. Se usaba la tapa de la carpeta y dentro se ponía otro Dossier. Reiteró haber visto muchos, sobretodo en el año 1978 cuando un batallón cordobés hizo el perreteo del ERP, y trajeron como sesenta o setenta carpetas, donde pudo ver dicha inscripción, pero no recordó haber visto una carpeta con personas prófugas de las provincias de San Juan y Mendoza. Aclaró que ella era una persona destinada a morir y no la llevaron a oficinas donde podría haber habido legajos de personas.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Preguntada por la querella sobre su referencia a “Tita”, persona que le indicó quien era “Pichona”, respondió que su nombre era Servana Santos de Buitrago, quien también estaba detenida y pertenecía al gremio de Sanidad, y es por ello que ayudaba a las compañeras. Al momento de los hechos era mayor que ellos, ya que en esa época ellos tenían treinta dos o treinta y tres años, mientras “Tita” tenía unos cincuenta. Al día de la fecha debe ser muy viejita, viva en el Chaco con su hijo y prestó testimonio en el año 2013. Tenía la tarea de cuidar a las personas detenidas, incluso a ella, quien sufrió muchas torturas, y fue quien la ayudó a sobrevivir. Era ella la encargada de darle de comer o bañarla. Ella tuvo contacto con “Pichona” y es por ella que se enteró quien era “Pichona”.

Preguntada por su referencia a los rumores en el Hospital Militar, aclaró que cuando fue lo de Rita Ales, a quien mencionó como “la Panzona 2”, durante los meses de noviembre o diciembre prepararon “La Perla” para que tuviera al bebé, pero decidieron no hacerlo porque no había condiciones en el lugar, y es por eso que la volvieron a trasladar al Hospital Militar. El rumor salía de “abajo”, de los empleados, porque la “Panzona 1”; Dadila Dessio de Delgado, fue llevada vendada y atada a la camilla, las enfermeras no podían auxiliarla, siendo atendida únicamente por el doctor Abramo, todo conforme a sus dichos. Aclaró que no conoce al doctor, ya que iba siempre a las oficinas, pero que el problema “era que la gente hablaba”. Por más que los hicieran callar, esa información salía, ya que resultaba inaudito tener a una embarazada en esas condiciones, que existían personas secuestradas que las llevaban a parir al Hospital Militar, en un lugar separado del resto, no a una sala de maternidad. Estaban en una sala, sola, sin ningún tipo de ayuda, salvo la de un médico.

Preguntada por si conoce la cantidad de embarazadas que pudo haber en “La Perla”, indicó que hubo tres “panzonas” y en el medio de ellas, estaba “La Pichona”. Indicó que en una página de su testimonio, habló de las mujeres. Que hubo compañeras que estaban embarazadas, pero no les decían a los militares de su estado de embarazo. Recordó a una embarazada de dos o tres meses, que la mataron.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Mencionó que en su testimonio ante la CONADEP habló de las mujeres y que pasaron por “La Perla”.

A continuación indicó no recordar que Pichona estuviese vendada, pero opinó que eso era posible. La recordó abrigada, ya que era el mes de abril y hacia frío ya que “La Perla” estaba ubicada al lado de la montaña. Dijo que estaba embarazada de 7 u 8 meses con seguridad, puesto que tenía una linda panza, era una “changa” alta, no estaba “gruesa a los costados, era todo adelante la panza” y la llevaba “Tita” para el lado izquierdo, hacia el fondo, donde estaban los baños.

Indicó que de las listas conjuntas elaboradas que dieron al Tribunal de Córdoba, surgió que tanto “Pichona” como su marido pertenecían a MONTONEROS. No la vio golpeada o flexionada, la vio parada frente a ella, yendo hacia la izquierda. No la vio dolorida, la vio llevando su “panza”, y la describió como una chica “más bien alta”, de pelo lacio, de color castaño oscuro.

A continuación, expresó su agradecimiento a la hija de “Pichona”, a quien había creído desaparecida tanto tiempo. Le expresó sus ganas de abrazarla y mencionó su emoción por que los chicos puedan ser encontrados, que vuelvan a sus familias, que es la causa por la que brida su testimonio, lo hace por los treinta mil, nada más.

Preguntada por el fiscal sobre si Sara Solans de Osatinsky, de reciente fallecimiento, declaró en causas anteriores, respondió que declaró ante el senado Francés en el año 1979, junto a Ana María Martí y una “changa” de apellido Pirles. Fue la primera que testimoniaron y posteriormente fueron a vivir a Ginebra, salvo Pirles.

Reconoció que Sara Osatinsky, Ana María Martí y ella misma, pertenecieron a las Fuerzas Armadas Revolucionarias, por lo que las conoce desde tiempos “inmemoriales” a ambas.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Mencionó creer que “Tita” de Buitrago declaró en la Megacausa, cuando estaba muy viejita, y la describió como una mujer realmente muy linda, muy buena gente.

Refirió que en la actualidad no tiene contacto con Ana María Martí, pero que trabajaron juntas durante diecisiete años, donde se ocupaban de las personas que iban a pedir asilo político en Europa.

Preguntada por el presidente del Tribunal sobre el lugar donde trabajaba en Ginebra, menciono que primero se llamó Agecas, y lo tradujo al castellano como: “Asociación ginebrina por los candidatos al asilo”, y posteriormente, todo el Agecas, se pasó al “Hospicio General”, que es la asociación que se ocupa de todas aquellas personas en situación de calle: drogadictos, mujeres en la calle, refugiados, etc.

Mencionó que se jubiló a la edad de 64 años, en el año 2007, que tiene la nacionalidad Suiza, lugar donde vivió por el lapso de 24 años.

15.- Ana María Martí (acta 11 del 13-08-2021)

Al comenzar su declaración el representante del Ministerio Público Fiscal le solicitó que realizara una breve descripción sobre la ubicación física de los lugares centrales del funcionamiento de la ESMA, a los que ha referido en declaraciones anteriores.

La testigo relató que cuando fue secuestrada, el 18 de marzo 1977, fue llevada a la ESMA, a lo que posteriormente supo que era el Casino de Oficiales. Al llegar fue alojada en el sótano, donde estaba el lugar de tortura y una enfermería, que era el primer lugar donde llevaban a los secuestrados, para prepararlos para los vuelos de la muerte. Allí fue torturada en el sótano y posteriormente fue trasladada al tercer piso, a un lugar al que llamaban “La Capucha”.

Que describió a ese lugar como un recinto bastante grande, en forma de “L”, que a la izquierda de la puerta de “La Capucha”, había una mesa con guardias, a los que



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

llamaban “Los Verdes”. Los guardias eran adolescentes, de unos 16 o 17 años, que estaban en la ESMA para estudiar algunos de los oficios que se enseñaban allí.

Añadió que sobre el lado izquierdo continuaban las celdas. Una detrás de otra, y sobre el lado derecho estaba lo que se conocía como “las cucas”, un colchón finito en el piso, que estaba rodeado con madera, generalmente aglomerada de 60 o 70 centímetros de alto, en forma de “T” o de “L”, para que quedaran parados. Esas maderas rodeaban el colchón, como un cajón, como un ataúd sin tapa. Ahí permanecían acostados, no podían moverse, tenían grilletes en los pies, es decir, dos pulseras en los tobillos con un candado que solamente podían abrir los “Pedros”.

Recordó que no se podía ni mirar, ni hablar, pero a pesar de eso, siempre fueron consiguiendo la manera de entender que era lo que pasaba y había una cierta comunicación entre los detenidos.

Enumeró otros lugares como los baños y las dos piezas de las embarazadas, de las cuales, una daba al río y otra a la Avenida del Libertador, había dos pañoles, el chico y el grande, que eran depósitos donde se guardaba lo robado de la casa de los secuestrados. Más adelante, a fines de los años 1977 o 1978, en el ala opuesta a “La Capucha” estaba lo que se llamaba “La Pecera”. Ahí estuvo cuando la eligieron para hacer trabajo esclavo, consistente en traducir del idioma francés al español todo lo que aparecía en la prensa francesa concerniente a la Argentina, y sobre todo lo inherente al Mundial de Fútbol.

Contó que aproximadamente un mes o un mes y medio después de estar en “Capucha”, un día, tuvo un gran shock ya que se enteró que había mujeres embarazadas detenidas, en una situación horrorosa. Era la hora de la comida, algo que los militares llamaban “sándwich naval” el que consistía en pequeño pedazo de pan, con una tajada de carne y relato que ese día, excepcionalmente le dieron ese “sándwich naval” y una mandarina, cuando terminaron de repartir la comida, oyó un murmullo que venía desde su izquierda y, en un momento dado, comenzaron a caer mandarinas en el “cajón” donde ella, y



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

alguien, una mujer que no supo quién era, dijo: “eso es para las embarazadas”. Comenzaron a pasar las mandarinas hacia su derecha y se sentían frases de agradecimiento.

Mencionó que en ese momento, vivían un “infierno total”, denigrante desde todo punto de vista. Por eso la emocionó mucho ese acto, porque estaban todos muy hambrientos y aun así todos los compañeros dieron su mandarina, para las chicas embarazadas. En ese momento se dio cuenta de que ella se encontraba a dos metros de las embarazadas, pero no se había dado cuenta y fue a partir de allí en que empezó a interesarse, a oír nombres y, en ocasiones, cuando le pedían que barrierá “La Capucha”, como podía sacarse su capucha, las veía, pero no las tenía identificadas. Las normas ahí dentro eran muy severas.

Indicó que a principios del mes de mayo ocurrió un hecho fundamental que cambió el contacto con los secuestrados. Desde que fue detenida, hasta aproximadamente fines del mes de abril, cuando necesitaban ir al baño, debían dar un grito, y decir: “*Guardia, el balde*” y les traían un balde grande, de metal que ponían al pie de la “cucha”, y ahí debían hacer todas sus necesidades, incluso las mujeres, cuando menstruaban, debían pedirle algodón a los guardias y debían cambiarse delante de los ellos, lo que se hacía muy difícil de soportar, incluso las embarazadas y los hombres.

Señaló que a principios del mes de mayo, supuso que porque había muchísimos secuestrados, cambiaron el sistema en que los llevaban al baño de dos maneras, la primera pedirle al guardia, quien, si tenía ganas lo hacía, y una segunda manera, era llevarse sobre todo para los días de ducha, grupos de cinco o seis mujeres u hombres, allí podían estar sin capucha, pero con grilletes, incluso al momento de ducharse.

Detalló que el baño era bastante grande, al fondo había un inodoro, a la izquierda había dos o tres duchas, y sobre la derecha había un piletón con varios grifos, en el que lavaban la ropa interior, la retorcían y se la volvían a colocar mojada como estaba,



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

mencionó que la puerta del baño estaba siempre abierta y había dos guardias, quienes en general les daban la espalda.

Mencionó que ese lugar fue un espacio de libertad increíble, por el hecho de poder verse y hablar, se decían sus nombres, quienes eran, de donde venían, donde habían militado, sus problemas, o se pasaban información sobre a quien se habían llevado.

Recordó que la primera vez no pudieron hablar, se abrazaron y lloraron mucho. En el mes de mayo fue muchas veces con las embarazadas, por estar muy cerca de ellas, ya que no estaban a más de dos metros de ella, y pudo saber quiénes eran Mirta Alonso de Guarabito, Ana Rubel de Castro y “Pichona”, de quien concretamente recordó que hablaba mucho de Mendoza y San Juan y algo que la impactó fue que Ana hablaba mucho de su papá y en cualquier tema lo nombraba. Ahí se enteró que ella había estado en un campo de detención en Córdoba con su compañero Carlos Poblete, pero nunca le quedó claro donde fue detenida.

Comentó que estando exiliada en Suiza, conoció a dos sobrevivientes: Graciela Geuna y Teresa Meschiati, con quien era vecina, ya que vivían cerca en Ginebra, y a Sara Solaz de Osatinsky, quien se había exiliado junto con ella. En una reunión, hablando sobre lo que cada una había vivido, se enteró por Teresa Meschiati que “Pichona”, María del Carmen Moyano, había estado en “La Perla” con su compañero Carlos Poblete.

No recordó si “Pichona” nombró “La Perla” ya que probablemente no sabía el nombre del lugar, como tampoco lo sabía cuándo estuvo en la ESMA.

Refirió que en el mes de mayo, cada tres o cuatro días, ese grupo se encontraba en el baño, y en “Capucha”. Un día, las chicas que estaban en los colchones, a las tres embarazadas, les trajeron unas camas metálicas, porque no se podían levantar del suelo, las tres tenían embarazos avanzados. Sobre “Pichona” recordó que era más joven que ella, de unos veinte años, tenía los tobillos y la cara hinchada, era más alta que ella, de pelo



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

color castaño oscuro, lacio, despeinado, como todas y tenía ojos muy tristes, pero no sabía lo que le pasaba, ya que todos vivían en un “terror total”, pero lo llevaba bastante bien, daba la impresión de ser alguien que estaba calmo, que enfrentaba bien la situación en la que estaba.

Recordó que Pichona tuvo una amistad muy linda con Ana Rubel, se apoyaban mucho una a la otra. Ana estaba muy mal, no podía contenerse, la razón de ello es que había sido torturada ferozmente en la ESMA, por un miembro del ejército al que le decían Gustavo. Tenía marcas horribles en el cuerpo, los pechos llenos de pozos, con cicatrices como quemaduras, y a raíz de la tortura con picana eléctrica, tenía pánico de que su bebé sufriera las consecuencias y naciera con un problema grave de salud. En esa relación “Pichona” tuvo una influencia muy grande sobre Ana, porque la calmaba y fue importante para las dos.

Explicó que después de ese mes de mayo en que las vio muchas veces a las tres embarazadas en “La Capucha”, se les unió otra embarazada, que se llamaba María Hilda Pérez de Donda, quien era la mamá de Victoria Donda y aproximadamente, a principios del mes de junio se abrió una pieza llamada “la pieza de las embarazadas”, también llamada “la pequeña Sarda” por el Director de la Escuela de Mecánica de la Armada, Rubén Jacinto Chamorro, quien visitaba asiduamente a las embarazadas, como así también a los detenidos en “La Capucha”.

Añadió que la pieza de las embarazadas, era una habitación pequeña, que daba al río, pero no se veía nada porque las ventanas estaban completamente tapiadas, no había luz natural, ni respiración, pero fue muy importante para las embarazadas, quienes durante un tiempo estuvieron con grilletes, pero sin capuchas, lo cual fue un gran avance. Empezaron a darle mejor de comer y a tener ciertos cuidados y consideró que es allí donde comenzó el verdadero plan de la ESMA de convertirse en una maternidad clandestina, donde llegaron muchas chicas, secuestradas en otros lugares, y por otras fuerzas con el objetivo de hacerlas parir en la ESMA.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Mencionó que conoció a 16 mujeres embarazadas y las recuerda a todas, pero que fue a esa pieza una o dos veces, la primera vez fue en compañía de Sara Osatinsky, quien fue secuestrada en el mes de mayo y, cuando la subieron a la “Capucha”, la pusieron a su lado, a la derecha y dos meses más tarde las pasaron a ambas a una celda donde permanecieron juntas por más de un año y medio. En ese lapso, Sara le contó sobre los partos, aclaró que ella no participó en ninguno, y todo lo que supo al respecto fue por Sara Osatinsky.

Relató que un día de junio fueron a buscar a Sara, tardó varias horas en volver, y al regresar estaba destrozada, lloraba y le contó algunas cosas del parto de “Pichona”, y lo que retuvo de ese parto es cuando empezó con los dolores, estando en la pieza de las embarazadas, la bajaron al sótano al que describió como: “el infierno” para luego afirmar “...ella parió en el infierno, su hija nació en el infierno”. La enfermería estaba, como máximo, metro o metro y medio de la sala de tortura que funcionaba las 24 horas, y era el lugar de donde salía “La Patota” a secuestrar. También allí llevaban a la gente recién secuestrada a los golpes y a la rastra. Todos estaban con los grilletes que hacían un ruido infernal, por lo que era el peor lugar del mundo donde tener un hijo. Más siendo primeriza como “Pichona”.

Recordó que Sara le mencionó que parió en la enfermería, que el médico que la atendió fue el doctor Magnacco, a quien ella conoció y que estuvo prácticamente en todos los partos, estuvo acompañado por otro médico, cordobés, traumatólogo, de apellido Martínez Pizarro, a quien también conoció muy bien, ya que estuvo presente en la sala de torturas cuando la torturaron. Había también un enfermero y estaba Sara.

Sostuvo que la razón por la que buscaron a Sara, conforme sus dichos, fue que “Pichona”, al verse sola entre esos represores se asustó y empezó a gritar. Pidió que llevaran a Sara para que estuviese presente, Sara estaba muy unida a las embarazadas, incluso en “Capucha” estaba al lado de ellas, era de carácter dulce, tenía más de cuarenta



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

años y había sido mamá dos veces, por lo que las embarazadas la tomaron un poco como su mamá, confiaban en ella, y repitió que Sara participó en casi todos los partos, acompañando a las chicas.

Detalló que la nena de “Pichona” nació bien, sana y que, luego del parto, la subieron nuevamente a la pieza de las embarazadas y estimó que probablemente estuvo con su hija por el lapso de seis días o una semana, pero no más de eso. Ana Rubel tuvo familia unos días después, un varón, que nació bien, pero chiquito, un poco débil. Ana no estuvo prácticamente nada con su bebé, porque uno o dos días después, se llevaron a Ana Rubel y a María del Carmen Moyano. Desaparecieron de la pieza, la nena y el nene se quedaron allí un día o dos, por lo que Sara le preguntó a “Pedro Bolita”, que era un suboficial encargado del traslado de los detenidos dentro del Casino de Oficiales, especialmente de las embarazadas, donde estaban. Recordó que “Pedro Bolita le dijo a Sara que se llevaron a Ana y a “Pichona” al Tercer Cuerpo de Ejército.

Mencionó que “Pedro Bolita” retiró a los bebés uno o dos días después de la pieza de las embarazadas y aclaró que el tiempo que se quedaron sin sus mamás estuvieron con María Hilda Pérez de Donda, quien estaba en esa pieza, junto a Iris García- , quien también estuvo en “Capucha”, pero no con las otras embarazadas; a su izquierda, y quien había sido traída de Coordinación Federal.

Indicó que de “Pichona” no supieron nunca más nada, no supo si de verdad fue llevada o no al Tercer Cuerpo, pero lo estimó como posible, porque cuando traían embarazadas o detenidos de otras fuerzas o de la Marina,- por ejemplo de Mar del Plata-, los devolvían a la misma fuerza, era como que cada fuerza era la “propietaria” del detenido secuestrado.

Explicó que en el caso de otra embarazada de nombre Liliana Pereyra, de Mar del Plata, y estuvo secuestrada en la Base Naval, siendo posteriormente trasladada a la ESMA, y cuando se la llevaron, al preguntar, les dijeron que había sido devuelta a la Base



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Naval de esa ciudad y meses después fue asesinada en Mar del Plata, donde fue encontrado su cuerpo.

Añadió que hubo otros casos similares, por ejemplo el de un chico, cuya madre de nombre Patricia Mancuso, también era de Mar del Plata. El niño fue entregado excepcionalmente a la mamá de Patricia y, cuando se fue, también les dijeron que había sido devuelta a Mar del Plata, pero su cuerpo nunca apareció, nunca supieron más de ella. Al bebé lo entregaron a la madre de Patricia, en Mar del Plata y le entregaron también la “famosa” carta que les hacían escribir a las embarazadas, donde Patricia le contó a su madre como nació el nene y los problemas que tenía.

Sobre esa misiva, explicó que era la que el prefecto Héctor Febres les hacía escribir a las embarazadas. De eso fue directo porque entre los meses de agosto o septiembre, estando en la pieza de las embarazadas, entró Febres -a quien calificó como un ser repugnante porque hacía siempre chistes de mal gusto- con papel y lapicera y les hizo un discurso sobre cómo escribir las cartas y lo que tenían que poner o no, los nombres de a quienes se los iban a entregar, las direcciones, todos los problemas que habían tenido los nenes, que leche tomaban, si tenían sarpullido, etc.

Recordó que, al salir de la pieza, Febres se dio vuelta y les dijo a las embarazadas: “Por favor, pongan bien el nombre, apellido de la persona, la dirección exacta... no se vayan a equivocar, a ver si llegamos con un bebé a una familia que no tiene nada que ver”.

Refirió que todas las embarazadas escribieron esa carta, imaginando la angustia que deben haber tenido esas mujeres al haber tenido a sus hijos en esas condiciones, sin saber que iba a pasar con ellas o con sus bebés, por lo que se tomaron el tiempo de escribir bien los nombres y las direcciones de sus familiares. De eso no tuvo ninguna duda.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Mencionó que se enteró hace unos años que la hija de “Pichona” fue apropiada por una familia en Mendoza y que su apropiador perteneció a las fuerzas represivas de la dictadura, y no pudo precisar si fue sobre este u otro caso, sobre el que leyó que la excusa fue: *“no sabíamos a quién entregarla, no conocíamos a la familia”*, e indico que eso no es verdad, porque si tenían la voluntad de entregarla a la familia disponían de todos los datos para hacerlo. Si la llevaron a Mendoza, la podían haber entregado a la familia de María del Carmen.

Preguntada por el fiscal, sobre “Capuchita”; expresó que cuando uno llegaba al tercer piso, sobre el lado izquierdo estaba “Capucha”, sobre la derecha estaba “El gran pañol”, posteriormente “La Pecera” y, casi enfrente, estaba una escalerita que subía a “Capuchita”, lugar donde estaba el tanque de agua. En “Capuchita”, generalmente ponían a la gente que había sido secuestrada o “pertenecía” al Servicio de Inteligencia Naval. Nunca estuvo allí, y lo más cerca que estuvo, fue a mitad de la escalera, en una ocasión en que alguien había vomitado y la fueron a buscar a “La Capucha” para limpiar la escalera. Supo de su existencia por compañeros sobrevivientes que sí estuvieron, y le contaron lo que pasaba allí.

Preguntada sobre si durante todo el tiempo de su detención permaneció vendada y con grilletes, respondió que no, que estuvo detenida en la ESMA un total de 21 meses, permaneció con grilletes y en “La Capucha” el primer año, y aproximadamente a fines del año 1977, se comenzó a crear lo que posteriormente se llamó “La Pecera”, donde los marinos elegían a gente para trabajar allí, como esclavos. A ella la fueron a buscar para hacer traducciones del francés al español. Los grilletes los tuvo siempre, pero ya estando en “La Pecera”, estaban sin capucha para realizar lo que les habían pedido. Mencionó que siempre durmió en “Capucha” y que, a veces, al ir de “La Pecera” a “Capucha”, en vez de capucha les ponían un tapa ojos similar a los que se usan en los aviones para dormir, rellenos de algodón y muy apretados, pero eran casi peor que las capuchas, porque lastimaban los



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

ojos. Recordó que esos eran los que le ponían a las embarazadas, al menos cuando estaban en “Capucha”.

Indicó que desde que la llevaron a “La Pecera”, su situación cambió, ya que comían mucho mejor. El hecho de poder estar sin capucha y poder hablar con otros compañeros fue muy importante, también por los datos que recabaron. Se esmeraron por recordar; cada uno recordó distintas cosas, lo que les había impactado. Creía que todos tenían en mente que, si salían con vida de ahí, iban a testimoniar sobre lo vivido.

Detalló que fue liberada en el día 19 de diciembre de 1978. Después de un largo trámite se fue a España con pasajes pagados por la Marina. Viajó con Sara Osatinsky. Vivieron en casa de sus familiares en Valencia y estando en España empezaron, aproximadamente unos tres meses después de ser liberada, a tener reuniones con otros compañeros que iban siendo liberados y empezaron a confeccionar el llamado “testimonio de Paris”, que está en todos los juicios.

Recordó que fueron acompañados por la Comisión Argentina por los Derechos Humanos, y los doctores Eduardo Luis Duhalde y Gustavo Roca, quienes los acompañaron a Paris y el día 12 octubre de 1979 brindaron su primer testimonio ante la Asamblea Nacional Francesa, la que es equivalente al Congreso de la Nación Argentina, donde hablaron de todo lo que vieron en la ESMA. Se nombró a las embarazadas, a “Pichona” y a su hija nacida en la ESMA, dieron todos los datos que poseían en ese momento.

Sostuvo que, posteriormente, junto a Sara, denunciaron en España, en dos oportunidades ante el juez Garzón, donde siempre “Pichona” y el resto de las embarazadas estuvieron presentes. Viajó en dos oportunidades a Italia. También a la Embajada Sueca en Suiza, en Amesty, las Naciones Unidas, nunca dejaron de denunciar hasta su regreso a la Argentina, donde participó de los juicios, por lo que el nacimiento de la hija de María del Carmen Moyano fue dado a conocer en el año 1979, hace más de cuarenta años.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Mencionó que estando en Suiza, en una oportunidad les mandaron fotos de varias embarazadas, entre las cuales estaba “Pichona”, pero no pudo asegurar si fueron las Abuelas de Plaza de Mayo o las familias, donde reconocieron inmediatamente a María del Carmen Moyano de Poblete, e hicieron una lista conjunta con Sara, que creyó que mandaron a Abuelas y la familia. Allí relataron que no tenían ninguna duda sobre su identidad y Sara contó detalladamente como fue el parto de “Pichona” en la ESMA.

Relato que estando en Suiza, también junto a Sara, declararon en varias comisiones rogatorias. Declaró en tantas oportunidades, que no tiene archivos, ni recordó todas las veces. Hicieron denuncias en Naciones Unidas, en Ginebra, ante la Cruz Roja y Amesty Internacional.

Preguntada sobre la cantidad de mujeres embarazadas que pasaron por la ESMA, y las que sobrevivieron, expresó que personalmente conoció a 16 mujeres embarazadas, desde su llegada hasta su partida. La única que sobrevivió fue Silvina Labayrú, a quien secuestraron junto a una nena. Unos meses antes que a ella, la vio embarazada, a la nena no la vio, pero fue entregada a la familia. Fue la única de las embarazadas que sobrevivió, del resto no supieron nunca más nada.

Sobre el sentido de la carta que Febres les pedía a las embarazadas que escribieran, refirió que era para entregar a los chicos a las familias y es por eso que Febres insistía socarronamente que pusieran bien la dirección y el nombre, sabiendo que no los iban a entregar. Indicó que, por un lado, era para tranquilizar a las mujeres, ya que ellos querían que parieran tranquilas, para que los chicos estuvieran bien. Por el otro lado, posiblemente les interesaba -teniendo en cuenta las apropiaciones-, obtener datos de los bebés, si habían tenido algún problema, para facilitarle la vida al apropiador.

Expresó que la verdad, es la estricta verdad. Las consideraban a las embarazadas como un envase, no les importaban nada. Lo que les importaba eran los bebés



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

que llevaban dentro, los que una vez obtenidos, el envase era desechado. De ninguna de las otras 15 que vio se supo más nada

Sobre si sabía si “Pichona” había escrito la carta, expresó que no la vio pero no dudaba de que la haya escrito: “¿cómo no iba a escribir esa carta? ¿Cómo no iba a decir a quien quería que le entreguen a su bebé cuando naciera?”, Opinó que era imposible que no lo haya hecho.

Indicó que dos días después del parto de Ana Rubel, se llevaron a la hija de “Pichona” y al hijo de Ana, y señaló que el parto de Ana Rubel, ocurrió muy cerquita del parto de “Pichona”, unos tres o cuatro días después. Todo ocurrió en el lapso de una semana.

Preguntada sobre los días de permanencia de “Pichona” con su hija, expresó que estuvieron juntas en la ESMA, en la pieza de las embarazadas.

Mencionó que en casi todos los casos se llevaban a la mamá primero, y luego a los bebés, ya que llevarse primero al bebé, y dejar a las madres, las ponía peor, y en general los bebés quedaban al cuidado de las otras chicas embarazadas que estaban en la pieza.

Preguntada sobre si Sara le refirió un hecho particular ocurrido durante el parto de “Pichona” referente a sus grilletes, detalló que los algunos grilletes tenían cadenas cortas, pero había también largos y al desplazarse hacían un ruido infernal y Sara le contó que Pichona no soportaba el ruido de los grilletes de Sara, y les pidió que por favor se los sacaran, pero no accedieron a eso.

Preguntada por la querella sobre si conoció o supo si había una camilla o elementos para que se lleven adelante partos, indicó que había una mesa en la enfermería o en algunas ocasiones en la pieza de las embarazadas, y que Magniaccio traía una especie de sabanas hospitalarias, por la higiene. Las ponía en la mesa, nadie menciono jamás una camilla de parto, pero no conoció más detalles ya que no hablo de ello con Sara y recordó



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

que al momento en que se tuvo que practicar una cesárea, -cree que a Susana Reynold-, la llevaron al Hospital Naval para la intervención.

Expresó que Sara vio a “Pichona” con su bebé. Indicó que al principio era difícil entrar, pero luego se dieron cuenta que a las embarazadas les hacía muy bien que las visitaran otras mujeres, por lo que en el mes de junio, a las mujeres que quisieran visitar a las embarazadas, les resultaba bastante fácil entrar a la pieza. Refirió que ella misma ingresó muchas veces, y recordó a algunos bebés a los que tuvo en sus brazos, pero no recordó haber visto al bebé de “Pichona”; Sara sí. Estuvo mucho tiempo en la pieza de las embarazadas, y ella con seguridad la vio.

Preguntada sobre la vestimenta de los bebés y como llegaba está a la ESMA, refirió que el prefecto Héctor Febres tenía como una de sus tareas principales control de las embarazadas. Mandaba a comprar la leche, los pañales, las vendas, los remedios y era el quien traía la ropa, pero indicó que también en la ESMA había ropa de gente secuestrada, pero como “Pichona” fue la primera en tener familia, las cosas eran aun un poco improvisadas. Con el pasar de los meses, notaron que Febres venía con ropa lujosa, muy cara y recordó haber visto en la pieza de la embarazadas dos moisés, uno de ellos muy hermoso, con puntillas y es allí donde pensaron que los chicos no eran entregados a las familias, ya que no tenía ninguna lógica en comprar artículos de lujo para entregar a un bebé de una mujer secuestrada a las familias biológicas. Suponían que eran comprados por las familias que ya habían sido designadas para apropiarlos.

Preguntada sobre si conoció el nombre de “Pedro Bolita”, quien se llevó a los hijos de Ana y de “Pichona”, indicó que los “Pedros” eran los que tenían las llaves de todos los lugares, y eran los que trasladaban a los detenidos por el Casino de Oficiales, y aclaró que le decían “Pedro Bolita” porque era jujeño y tenía rasgos bolivianos o del norte de Argentina. Siempre estaba allí, e indico que años más tarde fue identificado. Se llama Carlos Galian.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Preguntada sobre si supo de alguien que haya participado en el traslado de la niña y el niño, no lo recordó, pero expresó que fueron las embarazadas que quedaron en la pieza las que le dijeron a Sara que fue “Pedro Bolita” quien había ido a buscar a los bebés de Ana y María del Carmen.

Sobre si durante su cautiverio en la ESMA se dio cuenta de la de permanencia de Susana Beatriz Pegoraro, indicó que si, y detalló que el día en que Susana y su papá fueron secuestrados, ella se encontraba en el sótano, e indicó que fueron secuestrados en la Estación de Constitución, ya que Beatriz venia de Mar del Plata y su papá la había ido a buscar.

Mencionó que la vio rápidamente, se dijeron los nombres, posteriormente la volvieron a trasladar a Mar del Plata, cree que a la Base Naval. Al regresar unos meses después, probablemente en el mes de noviembre de 1977, con un embarazo muy avanzado, tuvo una nena, también en la enfermería. Estuvo en la pieza de las embarazadas.

Contó que ella declaró en Italia por su caso. Estuvo con su madre en Suiza, y muchos años después supo que la beba había sido apropiada, que la encontraron, no recordó el nombre de los apropiadores, y cree que el nombre de la hija de Susana es Evelin, pero no sabe más que eso.

Preguntada por la defensa sobre si supo lo que sucedió con el hijo de Rubel, mencionó que supo años después, a través de las noticias, que había sido dejado en Casa Cuna y fue adoptado por un médico de ese Hospital. Aclaró que todo esto lo supo ya estando en libertad.

Sobre la hija de Donda recordó a Cory, María Hilda Pérez de Donda, una persona bajita, quien ya tenía a una nena, una persona fuerte y dinámica, a la que vio muchas veces en la pieza de las embarazadas, pero no la recordó en “La Capucha”.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Aclaró que sobrevivientes la vieron allí, y mencionó que su hija Victoria, fue apropiada por un Prefecto o un Subprefecto de apellido Asic, quien formaba parte de la “patota” de la ESMA, y estaba siempre con el Prefecto Héctor Febres. Indicó que lo vio muchísimas veces en “La Pecera” y en el sótano, y refirió que además de Victoria Donda, Asic, se apropió de otra niña que nació en el año 1979, pero al no estar ya en la ESMA, desconoce el caso.

Sobre el tiempo del parto de Donda, mencionó fue posterior al de “Pichona”, Ana Rubel, después del de Mirta Alonso de Guaravillo; aproximadamente en el mes de julio, y aclaró que son fechas que se fueron memorizando, unidas a otros hechos. Detalló que Mirta Alonso de Guaravillo estuvo muy mal, y aclaró que fue secuestrada en Capital Federal, en el entierro de un familiar. Su esposo era de nacionalidad chilena, y su hijo también fue dejado en Casa Cuna, y supo que sus abuelos paternos lo encontraron allí, unos seis meses después.

16.- Jorge Daniel Castro Rubel (acta 18 del 13-08-2021)

Para dar comienzo a su declaración, el representante del Ministerio Público Fiscal le solicitó que relatara acerca de lo que había podido reconstruir sobre la historia de sus padres, el cautiverio de su madre en la ESMA y las condiciones en que tuvo lugar su nacimiento.

Se presentó, dijo que tenía 44 años de edad, vivía en Buenos Aires y que, recién en el año 2014, pudo saber que había nacido en la Escuela de Mecánica de la Armada a mediados de 1977 y quienes fueron sus padres biológicos.

Contó que hasta el momento que se enteró creía que era hijo biológico de otras personas, por lo que tenía otro apellido, pero el mismo nombre de pila. Hasta ese momento no había tenido dudas sobre sus orígenes.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Añadió que en el mes de agosto del año 2014 se produjo la restitución e identificación del nieto de la presidenta de las Abuelas de Plaza de Mayo y, al poco tiempo, una tía de su grupo familiar de crianza lo llamó para encontrarse a tomar un café. Ahí le contó que, a quienes él consideraba sus padres biológicos, no lo eran, sin aportarle mayor información. Que a partir de ese momento intento resolver esa gran incertidumbre, sin obtener demasiadas certezas. Habló con quienes lo criaron, pero le aportaron poca información, más bien confusa y se refirió a la situación como “sumamente delicada”, conflictiva, dolorosa. Hablando con su pareja, consideraron que lo ideal era acercarse a Abuelas de Plaza de Mayo, con quienes contacto en los meses de septiembre u octubre de ese mismo año.

Recordó que al ser citado, fue con una copia de la Partida de Nacimiento y contó lo poco que sabía, luego de lo cual fue convocado por el Banco Nacional de Datos Genéticos para efectuarle una extracción de sangre, cosa a la que estaba absolutamente dispuesto, conforme su interés por resolver su caso.

Expresó que, en principio, lo hizo por él y para resolver esa incertidumbre que tenía, ya que tenía plena conciencia de que no quería vivir con esa pregunta respecto de sus orígenes. Aclaró que, sin ser un especialista en el tema, tuvo la impresión de que se hicieron presentes un montón de dudas e incertidumbres vividas de una manera no consiente hasta ese momento, por lo que tuvo la sensación de que “*le había explotado una bomba en las manos*”, tenía tal necesidad de saber y conocer que no podría vivir mucho tiempo con esa incertidumbre.

Indicó que también por una cuestión de responsabilidad colectiva, ya que tenía conocimiento de lo que había sido la dictadura, especialmente por su formación profesional, sabía sobre la apropiación y el robo de niños, de la búsqueda de la Abuelas y los familiares.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Mencionó que al ser convocado por el Banco Nacional de Datos Genéticos, se presentó en la fecha en que le habían indicado y que, el día 4 de diciembre de 2014, recibió un llamado de la titular de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, Claudia Carlotto, quien lo convocó a las oficinas del centro en Buenos Aires, en horas del mediodía. Al llegar al lugar, le confirmaron que estaban los resultados del análisis genético, le mostraron el informe que confirmaba que efectivamente era hijo de Hugo Castro y de Ana Rubel, dos jóvenes militantes políticos desaparecidos durante la dictadura. En esa ocasión, le contaron algunos datos más sobre sus padres, sobre qué familiares estaban vivos, que había tíos y primos.

Recordó que luego de ello se produjo un episodio muy emocionante para él, puesto que le propusieron conocer a una sobreviviente de la ESMA, de nombre Alicia Millia, quien asistió a su mamá durante su parto. Alicia trabajaba en ese momento en la Secretaría de Derechos Humanos, la llamaron y detalló que el encuentro fue sumamente emocionante para ambos. Ella lo vio nacer en el sótano de la ESMA y acompañó a su mamá en ese momento tan terrible. Fue de las primeras personas que lo vieron llegar al mundo.

Aclaró que desde ese momento, con Alicia se formó un vínculo muy cercano y ella resultó un factor muy importante en la reconstrucción de su historia.

Contó que dos o tres días después, se encontró con su tía biológica, hermana de su madre, en su domicilio particular en CABA donde tuvieron una extensa conversación y, dos días después, fue a su casa el hermano de su papá, Rubén, ocasión en la que se conocieron.

Expresó que esas son algunas de las piezas, ya que se encontró con dos familias muy ávidas para reconstruir parte de su historia y con algunos compañeros de sus padres y así pudo conocer quien había sido su mamá, que había nacido en la ciudad de Resistencia, en la provincia del Chaco y posteriormente, aproximadamente a los 20 años, se había trasladado a la ciudad de Buenos Aires, iniciando una actividad política. Se enteró que



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

en el marco de la represión profundizada a partir del golpe de estado de 1976, primero fue secuestrado su papá Hugo, en su domicilio familiar, en la zona de La Lucila, en la provincia de Buenos Aires, el día 15 de enero y, dos días después, fue secuestrada su mamá, en el departamento que habitaban en el barrio de Villa Crespo.

Mencionó que hay “baches” en la historia, por la forma de actuar de las fuerzas de seguridad de ese momento, pero en definitiva su madre llegó a la ESMA con, aproximadamente, dos meses de embarazo y en una fecha que tampoco resulta precisa, ya que los sobrevivientes no lo han podido reconstruir con absoluta exactitud, hacia fines del mes de junio o comienzos de Julio del año 1977. Que se produjo su nacimiento en el sótano, posteriormente a que su mamá transcurriera su detención durante más de seis meses, engrillada y encapuchada, en condiciones absolutamente inhumanas.

Aclaró que tanto en el caso de su mamá, como el de su papá, no se supo más nada, y hasta el día de la fecha, ambos se encuentran desaparecidos.

Preguntado por el fiscal sobre un spot vinculado a María del Carmen Moyano -“Pichona”-, indicó que participó en uno entre los años 2015 o 2016.

Sobre el vínculo que existió entre su madre Ana y “Pichona”, y sobre el vínculo entre su nacimiento, y el de la hija de “Pichona”, detalló que como parte de la reconstrucción que pudo hacer a través de las personas sobrevivientes, hubo un detalle referido al momento de su nacimiento, en el que había dos personas secuestradas. Una era Alicia Millia, y la otra era Sara Solaz de Osatinsky, quien falleció recientemente y fueron quienes asistieron a su mamá en el parto. A Sara no la conoció personalmente, ni habló con ella, pero leyó sus testimonios, que iban en sintonía con la de otros sobrevivientes, especialmente con el de Alicia Millia, que confirmaron que con mucha proximidad a su nacimiento, algunos días antes, nació la hija de “Pichona”. También le contaron que tanto su mamá, como “Pichona”, habían sido muy cercanas, se habían estrechado en ese contexto tan adverso, habían trabado un vínculo amistoso muy cercano, con anterioridad a ambos partos y



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

posteriormente a los dos nacimientos. Ellas habían pedido ser trasladadas de manera conjunta, con la expectativa de reencontrarse con sus hijos una vez que terminara el supuesto proceso de “recuperación” que proponían a los secuestrados, desde la conducción de la ESMA, al igual que en otros casos.

Detalló que según supo, ellas hablaban constantemente, conversaban sobre ellos, sus hijos, preguntándose si quizás un día, cuando fueran grandes, que casarían. Detalló que fue en esa línea en que se realizó el video, con el interés de cada uno de los nietos de que se resuelvan todos los casos aún quedan pendientes, que son más de 300. La realización de ese video, en su caso tenía un “plus”, la identificación del caso de la hija de “Pichona” por el vínculo tan cercano establecido entre sus madres.

Preguntado por la querella en relación a lo que pudo reconstruir de su propio nacimiento cuando hablo con Alicia Millia, o con alguna otra persona, mencionó que por los testimonios de los sobrevivientes pudo reconstruir bastante ese momento. Que lo conmovió mucho, ya que llegar a este mundo en esas condiciones tan indignas, generó en él una tristeza y un enojo muy grandes.

Relató que al poco tiempo de resuelto su caso, y habiendo entablado un vínculo con Alicia Millia, ésta le propuso conocer la Escuela de Mecánica de la Armada, a fines del año 2014 o comienzo del año 2015. En ese momento se estaban realizando una serie de trabajos, para transformarse en lo que hoy en día es un sitio para la memoria, con algunas modificaciones en el recorrido, pero pudo recorrerlo junto a su pareja y Alicia, y ella le hizo un recorrido por los sectores donde había estado su madre; el sector de “Capucha”, el espacio y donde había nacido, que es el sótano de la ESMA, el que en ese momento estaba dividido con maderas. Detalló el lugar que le mostró Alicia, era la enfermería, donde finalmente nació, que estaba al lado de las salas de tortura, y expresó que a partir de su nacimiento, los testimonios resultaron ser más débiles. Que se pudo determinar que estuvo junto a su mamá aproximadamente dos días.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Mencionó que su mamá fue salvajemente torturada estando embarazada y tenía sus pechos muy lastimados, por una persona con el alias “Gustavo”, que supuestamente pertenecía al Ejército, quien se había presentado en varias ocasiones en la ESMA para interrogar a su madre, quien al haber sido absolutamente torturada y lastimada. Ella tenía una preocupación muy grande sobre lo que había pasado con él, por lo que cuando apenas se produjo su nacimiento, su preocupación era ver si tenía los dos ojos o los cinco dedos en las manos, etc.

Respecto de si otras sobrevivientes le contaron sobre el nacimiento de otros bebés cercano a su nacimiento, aparte de la hija de “Pichona”, no recordó, pero expresó que quizás sí, ya que le han contado sobre los casos de Donda y Cabandie, que son cercanos temporalmente, y sobre el caso de Cabandie, expresó que le hablaban sobre, “Bebe” o “Bebé”, a quien conocían por ese sobrenombre, por su corta edad.

Sobre el parto de “Pichona”, indicó no saber mucho, solamente que se dio en las mismas condiciones que el parto de su madre, en el sótano de la ESMA, en condiciones sumamente adversas, inhumanas y que, luego del nacimiento, quedaron en lo que era “el cuartito de las embarazadas”, siendo retirados por un tal “Pedro Bolita”, un guardia que falleció unos años atrás, con destinos distintos. En los testimonios hay ciertas contradicciones, ya se dice que él nació prematuro, con problemas respiratorios, y por esa razón fue llevado al Hospital Pedro de Elizalde y fue allí donde comenzó su recorrido hacia la apropiación: fue llevado por dos personas, un tal Linares y Roberto González, miembros de la Policía Federal, que formaban parte del grupo de tareas de la ESMA. González está identificado en Brasil, y la justicia brasileña no permitió su extradición.

Respecto de lo que sabía sobre la hija de “Pichona”, respondió que pudo conocer que estuvieron en ese cuarto de embarazadas, desde donde tomaron rumbos distintos. Que, posteriormente, cuando se logró la identificación de Miriam, tuvieron un par de contactos, se conocieron en la sede de Abuelas de Plaza de Mayo y también cuando ella



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

recorrió, por primera o segunda vez la Escuela de Mecánica de la Armada, particularmente el Casino de Oficiales, donde ambos nacieron.

Sobre el impacto que causó en su vida el asumir sus verdadero nombre y apellido, expresó que fue “un antes y un después”, ya que poder encontrarse con la verdad sobre sus orígenes, sobre su filiación o su familia, lo llevó a replantearse muchas cosas y repensar su propia historia de vida. Que existen muchas cuestiones que uno cree que puede haber procesado y otras que lo acompañaran toda la vida, porque no es sencillo. Lo consideró como un largo proceso desde el año 2014, en el que algunas cosas no las ha manejado de la mejor manera y otras sí, tal como fue asumir el apellido de sus padres. Sobre esto último, explicó que, en primer lugar, lo hizo porque los hizo “aparecer” ya que ese vínculo se intentó invisibilizar, como la existencia de ambos.

Opinó que se trata de lograr una reivindicación y es por ello que lleva el apellido de ambos padres y pidió la modificación de los apellidos de sus dos hijos, con su verdadera afiliación.

Expresó que luego de 37 o 38 años viviendo con otro apellido, hubo un proceso de acostumbramiento pero, al día de hoy, tiene la convicción de que su apellido es Castro Rubel, y la certeza de haber hecho lo correcto, que es lo que indica la ley.

Preguntado por la defensa sobre la situación legal de sus apropiadores, indicó que fueron procesados, su padre de crianza falleció hace algunos años y su madre de crianza, está procesada, pero aún no ha sido juzgada.

Preguntado por el señor Presidente del Tribunal sobre su formación, expresó ser Licenciado en Sociología.

17.- Alicia Haydee Lo Giudice (acta 11, del 13 de agosto 2021)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Preguntada por el señor Presidente del Tribunal sobre su formación, mencionó que es licenciada en psicología con orientación clínica, recibida en la Universidad de Buenos Aires en marzo de 1979. Se desempeña como profesora adjunta consulta en la facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires, con actuación en grado, postgrado y extensión. Fue nombrada profesora consulta por el rectorado de la Universidad.

Preguntada por la querella en relación a desde cuándo y cómo está ligada a Abuelas de Plaza de Mayo, indicó que en el año 1985 comenzó a realizar un tratamiento psicoterapéutico con la primera nieta recuperada en diciembre del año 1984, por orden judicial y con las pruebas genéticas que probaban su parentesco con la familia que solicitaba la restitución de su identidad.

Aclaró que en ese momento no formaba parte del equipo de psicólogos de Abuelas, pero a partir de esa experiencia y otras más, en el año 1990 se quedó a cargo de esa área. En 2003 se amplió el equipo, al crearse el Centro de Atención por el Derecho a la Identidad de Abuelas de Plaza de Mayo - Área Psicoterapéutica, con sede en la casa histórica de las Abuelas, en Buenos Aires.

Remarcó las distinciones entre una apropiación y una adopción, y expresó que desde su área se piensa caso por caso, aunque se puede encontrar algo en común entre nietos y nietas.

Opinó que el secuestro y la apropiación de niños, debe ser contemplado como un genocidio, ya que en Argentina, el Estado terrorista, halló en la desaparición forzada de personas su principal recurso de gestión, y al secuestrar y desaparecer niños, quienes fueron apropiados, en su mayoría por personas vinculadas al poder militar, se los despojo de sus padres, de su familia, de su historia, de su cuerpo y de su nombre, su situación fue falsificada, al igual que su documentación, filiación e identidad. Que los niños y niñas vivieron “del otro lado de la pared”. Así se habían organizado los campos de concentración en Argentina, con detenidos en calidad de secuestrados, desaparecidos y



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

apropiados, en convivencia con los apropiadores. Se los sometió a permanecer en la ignorancia del origen, del vínculo con quienes los criaron, que se basó en el asesinato de sus padres desaparecidos.

Sostuvo que los apropiados, vivirían en un estado de excepción sin saberlo, porque aparecieron legalmente inscriptos de una manera, cuando la inscripción resultó ilegal, por lo que el modo de convivencia se armó bajo una lógica concentracionaria, dado que la convivencia con los apropiadores, tuvo ese estilo de vida, aunque vayan al colegio, se los atiende y se los asista, de esa manera, se consumó otro modo de exterminio.

Recordó -a modo de ejemplo- que en el nazismo, los niños judíos y de otras minorías, eran asesinados y acá se los exterminó de un sistema de filiación para incluirlos violentamente en otro, que renegó sobre lo acontecido, viviendo como si nada hubiese sucedido. Se trata de una “identidad colonizada”, ocupando el espacio físico y psíquico de los niños exiliándolos de sí, y los efectos que produce en la subjetividad, el modo de inclusión en esa familia.

Explicó que la constitución de la subjetividad se produce a partir del lenguaje que forma parte de un discurso. Esos niños tuvieron que tomar el discurso de quienes los criaron, desde la ignorancia, ya que desconocían el origen del vínculo, por lo que afirmó que ser secuestrado, desaparecido y apropiado es ser despojado del contexto familiar, donde el niño se “prende” de esas palabras o lenguaje aportado por el discurso familiar. Es ahí donde se abre el espacio concentracionario, porque fueron obligados a tomar ese discurso, sin posibilidad de aceptarlo o no, porque ese es el discurso que hace que se constituya la personalidad de cada uno.

Indicó que en el vínculo que crearon con los apropiadores, funcionaban con mecanismos de identificación, por lo que no pueden negarse las marcas, pero se debe aceptar que esas marcas se hicieron basándose en la indefensión del pequeño sujeto quien no tenía imposibilidad de negarse. Explicó que, al nacer, se nace sostenido por el deseo de los



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

padres, por lo que se podría decir que hay un deseo de hijo sostenido desde el deseo que anticipó a un sujeto, ya que el deseo no solo es al momento del nacimiento, sino todo lo que se tejió previo al nacimiento, y conforme a su experiencia, expresó que en el caso de los apropiadores, se podría decir que lo hicieron satisfaciendo un deseo de una propuesta de paternidad y maternidad, sin deseo.

Explicó que el deseo está ligado al origen, ya que si una mamá, en las peores condiciones, en cautiverio, pudo sostener un embarazo y parir, habla del deseo que está en el origen, y se pueden encontrar las marcas particulares, de lo que ese deseo puede influir en una niña o niño nacidos en esas condiciones.

Asimismo, indicó que habría que situar los acontecimientos que dieron lugar a la apropiación y como el sujeto se vio impedido de conocer lo que había pasado con sus verdaderos padres, habiéndose criado en esa situación.

Detalló que al vivir en una situación de apropiación, se traicionó la palabra y recalcó lo costoso que resulta poder salir de esa mentira sobre el origen y poder constituir algo propio, más allá de la mentira.

Preguntada sobre las diferencias entre la adopción y la apropiación, explicó que la adopción es una figura legal, y lamentablemente existe la práctica del tráfico de bebés, al que se lo naturaliza hablando de adopción, pero en ese caso la única que tiene validez, es la que tiene inscripción legal. La apropiación implica que la inscripción no funcionó, porque los padres no pudieron hacerlo por encontrarse detenidos en campos de concentración y exterminio, o fueron asesinados.

En la adopción, uno cede a otra familia a un niño a quien no puede criar, hay una renuncia al sistema de parentesco, permitiendo que otro lo haga. Diferenció a padres, de genitores, porque en el caso de personas que dieron a sus hijos en adopción renunciaron a la función materna y paterna, y en el caso de las apropiaciones, no hubo



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

renuncia a las funciones, sino que se vieron impedidos de cumplirlas, y además, se les impidió a los familiares llevar a cabo esas funciones. Los niños apropiados no fueron abandonados, sus familias los empezaron a buscar aun desde antes del nacimiento; se hicieron denuncias ante la justicia, lo que constituyó una gran diferencia.

Sobre la implicancia psíquica en la imposición de un nombre falso, dado a partir de las apropiaciones, expresó que el nombre es el primer significante que ata al sujeto a la vida, es lo primero que hace una mamá o un papá con un bebé, un don dado por los padres. Cuando se nombra a una persona, se lo saca del anonimato, es el índice de un deseo parental, es lo que los padres pueden ceder para que el niño pueda vivir y, además, permite incluirlo dentro del sistema de parentesco, marcando la diferencia.

Cada sujeto al nacer es un sujeto nuevo, ese don, hace que la persona tome ese nombre para ser usado en sociedad y una vez hecha esa función psíquica, tiene que tener inscripción legal, por lo que diferenció dos pasos: como se nombró, producto de un deseo y, posteriormente, al tener inscripción legal, eso es retomado por la sociedad, permitiendo su inclusión en el sistema de parentesco.

Añadió que la filiación falsificada produce estrago en la personalidad del sujeto que puede llevar a su disociación, y especialmente cuando el medio en que se crio el sujeto sostiene la mentira.

Preguntada sobre si hay diferencias en el trauma ocasionado de acuerdo a las edades, mencionó que resulta muy difícil poder medir eso, ya que al pasar los años, las familias pudieron ir recuperando niños, adolescentes, jóvenes y adultos.

Comentó que a la primera nieta a la que atendió, fue secuestrada con 23 meses de edad, por lo que su inscripción había sido hecha por sus padres, quienes resultaron secuestrados y desaparecidos, mientras que los apropiadores no le pudieron cambiar el nombre, debido a que insistió mucho en ser llamada por el nombre dado por sus padres. El



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

nuevo documento, el que había sido falsificado, tuvo que consignar como primer nombre ese nombre de pila, aunque el resto de la documentación era cambiada.

Caracterizó a esa retención del nombre como una resistencia inconsciente a la apropiación. No obstante, por otro lado se dio su desarrollo óseo, cuando la ubicaron, ya en democracia, se logró el juicio por restitución de identidad. El apropiador dijo que tenía cinco años y su abuela, que tenía siete. Se pudo probar, mediante un estudio de huesos, que tenía la edad que decía el apropiador, y con el análisis de sangre, se pudo probar que era la nieta buscada.

Añadió que con la restitución de identidad, la vinculación con la familia y el trabajo analítico que hicieron juntas, recuperó su desarrollo óseo, lo cual muestra el aplastamiento de la subjetividad, en situación de apropiación.

Expresó que, al pasar los años, resulta lógico que la persona, quede “tomada” por el nombre. Sin embargo expuso que con los apellidos es otra cosa, ya que de mantener el apellido de la apropiación, existe el peligro de hacer desaparecer a los padres nuevamente y el daño puede ser dado por generaciones, porque se permanece desaparecida a una genealogía.

Explicó que conforme los postulados del psicoanálisis, está demostrado que se necesitan tres generaciones para que una transmisión se cumpla, y en este caso, se cumple: abuelas, padres desaparecidos, nietos encontrados, los que a su vez pueden tener hijos, entonces se involucrarían cuatro generaciones. Aclaró que lo no tramitado subjetivamente, psíquicamente, en una generación, tiene consecuencias en la siguiente, la que puede padecer síntomas de difícil solución, aunque estos se encuentren acallados.

Asimismo, mencionó que cree que es deber de la justicia tratar de ubicar que la familia no es atemporal, aespacial o ahistórica, sino que tiene historia, tramados generacionales, donde el ultimo niño al nacer recibe toda esa herencia y podrá hacer uso de



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

ella, o hacer transformaciones. De hecho, hay nietos que una vez ubicado su verdadero origen, han pedido cambiarse el nombre, porque ya no se reconocen en ese lugar asignado en la apropiación.

Preguntada si ha podido advertir la diferencia entre el daño psíquico que se puede producir a partir de la apropiación de una persona en el terrorismo de estado, y o si esta apropiación se hubiese dado en una venta de niños, expresó que la coincidencia es que se le niega a ese niño la historia y, en el caso del terrorismo de estado, los aparatos del estado estuvieron al servicio de que estas cuestiones acontecieran. En el caso de la venta de chicos en un Estado de Derecho, lamentablemente es un acuerdo entre particulares, donde el estado no tuvo participación, no se legalizó lo ilegal, y detalló que en ambos casos es complejo porque hace a los antecedentes y se podría decir que la familia que quiere recuperar a un chico vendido o comprado.

Ejemplificó que en un caso en el que trabajó, a través de Abuelas, pero no se trató de un niño que hubiese sufrido apropiación por el terrorismo de estado, sino que había sido vendido por sus abuelos y la madre no lo sabía, ya que le habían dicho que el chico había nacido muerto. Con la posterior investigación, el chico pudo ubicar a su mamá, por lo que pudo develar esa trama de mentiras y que no era la mamá la que lo había vendido. Ello le permitió ubicar algo como para poder situarse.

Mencionó que en el caso en que existe la compra venta de chicos, si posteriormente se decide hacer una apelación a lo jurídico, se podría decir que los padres pueden acudir a la justicia para tratar de ubicar al niño apropiado, por lo que hizo la diferencia entre la apropiación amparada por el terrorismo de estado y la realizada en un Estado de Derecho, donde las familias pueden plantear recursos legales para poder ubicar a su descendencia, y lamentablemente, cuando hay una inscripción donde en la partida de nacimiento aparecen como padre y madre, quienes apropiaron, resulta muy difícil el rastreo, lo que transforma a la situación en dolorosa.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Esa situación tiene “marcas”, porque los mayores, se “apropian” de la historia del sujeto, y no le dan la posibilidad de tramitar una situación traumática que lo precedió.

Preguntada por si en los casos donde trabajó le ha tocado alguna situación en la cual la persona apropiada ha sentido culpa o responsabilidad en relación a sus apropiadores, indicó que hay textos de nietos donde el tema de acercarse y develar la situación en la que se encontraba, muchas veces les trajo culpas, porque es culparlo del delito cometido por otro, como si el sujeto fuese responsable de lo que hicieron otros, y en estos casos hay que tratar de ubicar responsabilidades, y no dejar en la persona que busca, la responsabilidad, por la acción penal que pueda caer sobre sus apropiadores.

Por otra parte se sabe que la culpa siempre está presente. Freud, planteaba que en la neurosis, uno siempre es culpable, pero no sabe de qué. Se podría decir que uno es culpable respecto de fantasías, pero acá ocurrió un hecho concreto: si un chico fue apropiado, secuestrado y posteriormente intentó buscar la verdad sobre su origen, culpa tiene que caer en donde corresponde.

Separó culpa de responsabilidad, porque quien cometió el delito tiene que asumir su responsabilidad, y aquel que busca se tiene que hacer responsable de la decisión de querer conocer de la verdad.

Refirió que a una nieta restituida, quien había sido apropiada por un militar de alta graduación, le costó mucho poder ubicarse respecto del hecho de su apropiación y del cambio de nombre, ya que había sido inscripta por sus padres al nacer y con dos o tres semanas de vida fue secuestrada. El apropiador, le dio otro nombre mediante filiación falsificada, posteriormente a la restitución de su identidad, comenzó un tratamiento psicológico a su cargo. Contó que le causó sorpresa que siendo el militar, pidió un tratamiento en Abuelas, y en su ficha de admisión, colocó el nombre dado por su apropiador; decisión que respetó, ya que consideró que había que darle tiempo. Al pasar muchos años, el



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Equipo Argentino de Antropología Forense, logró recuperar los restos del papá, que habían sido arrojados desde Campo de Mayo, al río y aparecieron en las costas de Uruguay, y se pudo recuperar, después de muchos años. Ella había recuperado su identidad en el año 2000 y los restos aparecieron en el año 2012.

Posteriormente, ella escribió un texto titulado: “La verdad alumbra lo que perdura”, en el que considero como un milagro que a partir de una gota de sangre se pudiese encontrar su verdadero origen, como también era un milagro que con una gota de su sangre se pudiese comprobar, que esos restos hallados en Uruguay fuesen los de su papá.

Respecto de las familias que buscan a los nietos o nietas, indicó que existen. Conforme a su experiencia, lo que aparece en primer lugar, es el trauma ligado a la desaparición del familiar, y constituye un trauma histórico de difícil elaboración y se da en las condiciones de Estado de derecho. Se logra hacer determinadas acciones que permiten situar lo acontecido, que llegue la justicia con su efecto reparador, por lo que algo puede ser tramitado.

Los familiares que esperan a su descendencia han atravesado un trauma que puede ser trabajado. Lo importante es que la persona identifique que es víctima, tanto en el caso de las personas a las que les secuestraron a un familiar, ya que los asesinaron y cuidaron a sus descendientes, como para quien fue secuestrado y apropiado. Ambos les han retirado sus derechos, por lo que lo importante es poder rectificar ciertas situaciones para que la persona no quede “cristalizada” en la posición de víctima.

Destacó que una operación, corresponde a las familias que los buscó y pide la restitución de su identidad, y la otra operación está constituida por el equipo jurídico que pide que esta situación sea reconocida por la justicia. Eso es lo que trae alivio y permite intentar determinar cuál ha sido el daño, para poder tramitar algo a lo que diferenció entre: ausencia y pérdida.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Sostuvo que dos los familiares de los desaparecidos están transitando una situación de duelo, lo que muchos autores han caracterizados como “duelos especiales”, ya que son duelos en los que no se pudieron llevar a cabo los rituales funerarios que acompañan a una sociedad, no tienen una tumba ubicable, un nombre en la tumba, es una tramitación más difícil.

Expresó que dos autoras argentinas: Julia Brown y Marilú Pelento, quienes colaboraron con Abuelas, que dicen que quien ha padecido esta situación tiene que llevar sobre si un muerto sin sepultura, pero esto no quiere decir que la tramitación sea imposible, porque hay que separar lo que es una ausencia de una pérdida. Si las familias logran ubicar que el ausente por desaparición y asesinato, pueda ser pasado a la categoría de pérdida, ya que en el duelo hay que tramitar la pérdida del sujeto amado.

Mencionó que el duelo puede ser tramitado si se saca la carga de esa persona perdida y se pueden investir otras cuestiones de la vida, por lo que la propuesta es ayudar a tramitar ese duelo difícil, pero necesario, como para poder tener un proyecto de vida, tanto en los adultos como en los chicos. Consideró que el accionar de Abuelas es fundamental, como también el accionar de la justicia es importante, porque permite situar el valor de lo legal, permite ubicar lugares y funciones.

Sobre el impacto en la psiquis por la restitución de la identidad tanto en la familia como en la persona que se reincorpora a un vínculo biológico, refirió que los nietos y nietas restituidos que conocen a sus familias, y estos a ellos, experimentan la emoción de encontrarse con la persona buscada. Esto siempre provoca un impacto ya que muchas veces lo buscado no es lo encontrado y lo encontrado no es lo buscado, porque se encuentran personas que han estado 40 años sin saber sobre la existencia del otro.

El encuentro con la verdad histórica siempre trae dolor por lo no vivido, pero permite la alegría de recuperar algo respecto de la historia familiar y de los vínculos.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Se lamentó de que muchas abuelas y abuelos han fallecido, pero expresó que al saber que hay familiares que los buscan, de a poco se pueden armar los lazos. Hay que dar tiempo, ya que en algunos casos pasaron muchos años, hubo un caso en que pasaron 15 años desde la recuperación de su identidad, hasta solicitar iniciar el tratamiento.

Consideró que siempre es el tiempo de cada uno, no se pueden imponer los tiempos, se abre un espacio de libertad en donde poder conectarse con la verdadera historia familiar, aun con el dolor que ello implica. Va a haber dolor por los años de apropiación, pero también trate una apertura, se debe apostar a los vínculos.

Preguntada sobre si conoció algún caso en que el núcleo apropiador haya facilitado el encuentro con el nieto o nieta restituida y en ese caso, si el daño o trauma fue menor, detalló que conoció un caso semejante, pero en general no se facilita el encuentro. Hacerlo, sería reconocer el delito que cometieron y los apropiadores insisten que ellos no cometieron delito y cuidaron con amor a esos niños, por lo que habría que cuestionar el supuesto amor. También ver que se trata de una construcción situada como “familiarismo delirante”, en el que se pretende llamar familia a lo que no es. En general no son capaces de facilitar el encuentro para ocultar el delito cometido y además extorsionan a la persona, haciéndola sentir que culpa de ellos pueden ir presos, o se va a desarmar la familia.

Recordó dos situaciones. En una actuó como perito de parte. Era una nieta localizada y restituida. Su hijo había sido apropiado por su propia apropiadora y esta señora, que para el chico “funcionaba” como abuela, y con quien el chico compartía vivienda, ya que su madre había sido separada de ese núcleo, le decía al niño: “*si vos te vas, yo me voy a morir*”, aclaró que el chico en ese momento tenía 10 años y lloraba porque se sentía culpable de irse a vivir con su mamá- la nieta restituida- por causar la muerte de su abuela. Recalcó la perversidad de la situación, al hacer recaer sobre un niño la responsabilidad de los adultos.

El segundo caso, el apropiador le dijo a la nieta restituida: “*bueno, no importa, vos conoce a tu familia de origen, yo sé cómo te crie y sé que no me vas a*



#34039997#318257862#2022030413363320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

traicionar” y expresó que mediante ese mandato la nieta restituida no podía salir del vínculo con su apropiador. Tenía que ser fiel a su palabra, por lo que no hay deseo, sino voluntad de apoderamiento, en donde se manipula para sostener el delito.

Preguntada por el Fiscal sobre el dolor por no lo vivido, expresó que resulta difícil de dimensionar, ya que cada uno tiene una historia y también va a depender de las expectativas que se tienen sobre el nieto o la nieta encontrados.

También depende de si han participado activamente o no en Abuelas, ya que ahí se aloja a todas estas personas, permitiendo una construcción colectiva, como para propiciar el encuentro con la familia.

Expresó que ella siempre apuesta al encuentro, lo que en estos casos se llama “la clínica del encuentro”, que permite abrir espacios donde cada uno se va anoticiando de cuál fue la vida antes. Tanto del nieto, como de la familia que lo buscó durante tantos años y lo que se le pueda transmitir respecto de los abuelos y abuelas que estuvieron involucrados en su búsqueda.

Preguntada por la defensa sobre si trató o entrevistó a Miriam Fernández, indicó que no lo hizo.

18.- Miriam Lourdes Fernández (acta 12, del 27 de agosto de 2021)

Comenzó su declaración y expresó que quería relatar su historia.

Contó que su infancia fue normal, criada en un barrio de clase media, con sus hermanos y vecinos, no obstante hubieron episodios que le dieron indicios de su situación. Cuando tenía 5 o 6 años, una vecina, durante una pelea le dijo que era adoptada. En su adolescencia surgieron algunas dudas, por lo que comenzaron a hablar entre los hermanos.

Mencionó que ya entrada en su adolescencia decidió enfrentar a su papá porque habían ocurrido muchas situaciones del estilo. Él le contó que efectivamente no era



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

su hija biológica, que era adoptada en circunstancias no legales pero que, realmente, desconocía su procedencia.

Le dijo que su llegada a la casa ocurrió a principios del mes de julio, un día que su madre no estaba en la casa, pues había salido a buscar un *blazer* con sus tres hermanos, ya que uno de ellos participaba de un acto por el 9 de julio. Que su padre estaba solo en casa.

Detalló que luego se hizo presente en el domicilio un conocido de su papá, diciendo que en su casa trabajaba una mujer como empleada doméstica, modalidad cama adentro, que había quedado embarazada y había sufrido un ACV, por lo que estaba internada en el hospital Emilio Civit. Le contó que la bebé había recibido el alta, pero la parturienta no. Le dijo que debía irse con urgencia a Buenos Aires, por lo que no podía esperar a que la madre saliera del hospital.

Mencionó que fue con esa excusa que el conocido le pidió a Fernández que cuidara de la niña, sólo por un día, hasta encontrar a su papá biológico, a lo que su padre de crianza accedió.

Explicó que su mamá se casó a los 16 años y tuvo a su primer hijo a los 17 años. Que como muchas veces cuidaba a los niños de las madres del barrio que trabajaban, no resultaba una situación anormal tener que cuidarla a ella, pues entendía que era provisorio. Refirió que ella misma fue dejada con un moisés, vestida con dos mudas de ropa, leche y pañales, como para que la vinieran a buscar al día siguiente.

Contó que, al llegar su mamá, fue engañada por su papá que le dijo que era una situación provisoria, ya que la iban a ir a buscar al otro día. Mencionó que su padre de crianza la debe haber querido cuidar en su propia casa debido a que su mamá de crianza era ama de casa, mientras que, en la familia de su papá, muchas mujeres trabajaban. Contó que lo que llamó la atención de su mama de crianza, es que tenía el cordón umbilical infectado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Al día siguiente, su papá pensó que la situación era rara, por lo que realizó algunas investigaciones, a través de las que pudo saber que la había llevado no existía, no estaba registrada. Que gente que su padre conocía, le dio dos opciones. Una consistía en llevarla a la “Casa Cuna” y presentarla legalmente, lo que implicaba que “le abrieran una causa” para que se pueda justificar la procedencia de la beba, establecer quienes eran los padres, etc., Opinó que había que contextualizar la época de los hechos.

La segunda de las opciones era inscribirla con partida de nacimiento, lo que no era sencillo. Le recomendaron buscar a dos testigos que testificasen que la niña había nacido en la casa, por lo que le pidió ese favor a Santiago Garay, quien era amigo de su padre, y padrino de su hermano, y que, al no tener mucho contacto con la familia, no podía saber si su mamá había estado o no embarazada. Que éste accedió a firmar. Agregó que el otro testigo fue Smaha, un compañero cercano a su papá.

Contó que al tener su padre la partida de nacimiento la inscribieron en la obra social, por lo que le pudieron brindar atención médica. Detalló que su papá también engañó a su mamá al decirle que el acta de nacimiento tenía vencimiento, que si la reclamaban iba a ser entregada, pero Fernández sabía que esto no iba a suceder y que, una vez que venció el plazo que le había inventado, le dijo a su mamá: “mira, si la vienen a reclamar la entregamos y si no, quedará con nosotros”.

Expresó que criada como una hija más, con amor de padres, conforme el relato hecho por su padre. Que ella aceptaba eso y priorizaba la relación con sus hermanos y su familia.

Recordó que alrededor de los 17 años padeció anorexia como consecuencia de toda su historia, enfermedad que superó gracias la contención de la familia.

Añadió que posteriormente vino una etapa muy dura, la que ocurrió al momento de su casamiento con una persona que no era buena, la pasó muy mal, se separó



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

cuando su hijo tenía dos meses de edad. Que su papá le había dicho que no se casara, pero ella le quería dar una familia a su hijo, y pesar de ir en contra de la voluntad de su familia, ellos lo aceptaron y su papá la apoyó. Mencionó que separó a los seis meses y que “la saqué barata”, gracias a su papá quien la ayudó mucho. Expresó que estaba viva gracias a él y que ella *“siempre digo que él me salvó la vida dos veces, en esa situación y cuando era una bebé...”*.

Manifestó que nunca le dio importancia a su condición de adoptada, no lo tenía en cuenta, siempre fueron muy unidos los seis hermanos y ellos dos, era amor de padres y hermanos. Les enseñaron a amarse y respetarse a pesar de sus diferencias.

Posteriormente volvió a vivir una etapa difícil, en el momento en que su padre resultó detenido, ya que de ser un héroe, pasó a ser lo peor para la sociedad, pero no para ella, lo resultó difícil para ella y su hijo, quien era muy chiquito. Expresó que su hijo *“ya no tenía a su papá, por lo que la vida le quitó a su papa en dos oportunidades”*.

Al salir de su trabajo, buscaba a su hijo, iban hasta Cacheuta, lo que era un trastorno de dolor, para ver a su papá. Ella le decía a su hijo que ahí trabajaba su “Tata”, después volvían solos, lo que era muy difícil.

Le costó mantener la casa, pero salió adelante con el apoyo de ellos, trabajando para darle lo mejor a su hijo, por lo que consideró injustas algunas declaraciones. Manifestó que entendía y valoraba los testimonios, pero que su padre no deja de ser su papá, con sus errores. Sostuvo que solamente ella y sus cinco hermanos *“saben lo que ha sido como padre y marido”*.

Posteriormente su papá recuperó su libertad, durante un tiempo. Pudo reencontrarse la familia y aproximadamente entre los años 2011 o 2012, se comenzó a conformar una cierta militancia entre hijos de militares que estaban pasando por lo mismo,



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

para acompañarse entre sí. Decir que eran hijos de militares estaba mal visto, la pasaron muy mal. Escuchó a gente decir que ella era genocida por llevar sangre genocida.

A mediados del año 2011 o 2012, surgió una versión de que el gobernador iba a entregar las partidas de nacimiento a los organismos de derechos humanos, por lo que supuso, se iba a exponer su situación. Volvió a hablar con su papá, quien le dijo *“tal vez es la hora de saber tu verdad”*, pero ella dijo que no quería eso.

Comenzó a participar de los juicios, pero no le gustó la exposición. Recordó la situación de Irene Barriero, quien es hija de un militar, sobre quien se hizo una denuncia pensando que era hija de desaparecidos, y se hizo un allanamiento en su casa de forma sumamente agresiva, al punto que aquella llegó a arrojarle una bombacha al juez en la cara. No quería exponerse ni a ella ni a su hijo a esa situación.

Luego, en el año 2017, recibió una notificación, consultó sobre la misma con un abogado, quien le dijo que no se preocupara, pero no se quedó tranquila. Luego siguió averiguando y le dijeron que había una denuncia, que iban a venir personas de Buenos Aires a practicarle un examen de ADN.

Ahí se le vino el mundo abajo. No se lo quería realizar por temor a las consecuencias que ello podía acarrearle a su madre.

Declaró que, a tal punto llegó su desesperación que, la semana previa a cumplir 40 años, cuando le estaban preparando un festejo sorpresa, se fue a Chile e hizo *“locuras”* que no se imaginó poder hacer, ya que creyó que iban a allanar su casa. Negaba su identidad, puso ropa interior de su hermana en su casa, cambió su cepillo de dientes, *“como si estuviese limpiando una escena del crimen”*. El día de su cumpleaños la fue a buscar Gendarmería, hicieron guardia en la puerta de su casa durante una semana, preguntándole a los vecinos de sobre su paradero, lo que consideró sumamente violento.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Recordó que ese fin de semana viajaron su madre y su hijo Chile para acompañarla y al volver a Mendoza decidió enfrentar la situación. En una charla con su mamá, ésta le dijo que no pasaba nada, que no habían hecho nada malo, solo haberle dado amor.

Al volver, hablo con un abogado y tres meses después volvió a ser notificada. Se presentó voluntariamente a practicarse el examen, e indico que siempre estuvo la duda de si podía ser o no ser hija de desaparecidos, pero que su papá no sabía nada, nunca investigó porque no quería que “saltaran”. Lo dejó librado al destino.

Aclaró que a lo largo de su vida lo que pasó fue por decisión propia, casarse, criar a su hijo sola, no querer saber su identidad, militar y exponerse.

Reconoció que al conocer su identidad, luego del ADN, a través del que tomó conocimiento de que sus padres biológicos fueron María del Carmen y Carlos, sintió tranquilidad, incertidumbre y miedo.

Explicó que cuando estuvo con el juez de instrucción, le expresó que temía por su mamá, a quien consideró su “gran pilar”. El juez le dijo que no iba a pasar nada, por lo que siguió adelante.

Detalló que haciendo terapia, la psicóloga le recomendó hablar con su hijo, quien ya tenía catorce años de edad. Al contárselo él se quedó bloqueado durante cinco minutos, pero lo asimiló rápidamente. Su abuela a quien llama mamá Iris, es su mamá Iris, y su “Tata”, siempre va a ser su “Tata”. Ella ya estaba preparada, para el caso hipotético en que fuera Gendarmería a su casa a buscar a su mamá. Siempre fueron preparándose para esa situación.

Respecto de su identidad, expresó, que en un principio sintió rechazo con su historia, pero fue un proceso y un enojo que tuvo que superar. Se acercó a la ESMA, lugar donde nació, fue muy fuerte escuchar su historia. Entendió que si estaba en esta vida,



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

era por algo, y que su función quizás era conciliar ambas historias, porque ambas son fuertes y ella había estado de los dos lados. De sentirse genocida a ser hija de Montoneros.

Relató que intentaba de ponerse en un lugar neutral, conciliar. Expresó que ya no va a recuperar a sus padres biológicos. Había que mirar para adelante. Se contactó con su tía Adriana, la hermana de “Pichona” a quien sintió conocer de toda la vida, y la consideró una persona buena. Fueron de vacaciones, compartieron tiempo y eso la ayudó.

Posteriormente, pasó por el proceso del cambio de su apellido, y consideró muy violento quieran cambiar su identidad de un momento a otro, por lo que solicitó la corrección del acta de nacimiento, pero conservar el apellido Fernández, ya ella se siente Miriam Fernández, toda su vida lo ha sido.

Expresó que no consideraba que llevar el apellido de sus padres biológicos vaya a reivindicar la historia. Nuevamente tuvo que escuchar a una persona decir: “no podes llevar el apellido de un genocida”.

Sostuvo que mucha gente la tiene en cuenta como víctima, pero al expresarse “hacen humo”. Ella no lo considera un genocida a su padre de crianza, aunque lo sea para la sociedad. Manifestó que iba a pelear por lo que siente, no por lo que la gente quiera, siente que es Miriam Fernández y va a seguir siéndolo. Tal vez posteriormente cambiará su apellido.

Confesó que no se considera una persona fácil, tiene mucho carácter, es fiel a sus ideales y sentimientos. Si hay algo que la algo la exalta es la injusticia, y considera que la lucha de Abuelas es muy válida. Quiso conciliar, hacerles entender el porqué de su negativa a cambiarse el apellido y tratando de conciliar esa parte y llevarla en paz, esa fue su función.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Dentro de su búsqueda hacia la verdad, también quiso saber sobre sus padres, hacer las cosas legales correspondientes, como constituirse en una sucesión, y todo lo que implicó el ser hija de “Pichona” y Carlos.

Mencionó que del lado de la familia materna encontró mucha contención y apoyo, y por parte de familia paterna silencio. Al constituirse como hija de Carlos Poblete, se encontró con desagradable situación de la adulteración del acta de defunción de su padre, en una fecha que no correspondía, ya que el acta de defunción decía que su padre desapareció en el año 1975, y de ser así, ella no hubiese nacido nunca.

Opinó que mucha gente repite el *slogan* de “Memoria, Verdad y Justicia”, siendo que hay cosas que no son de verdad, ese dato no es verdad. Prácticamente la familia de su padre biológico la saco de circulación, fue negada por la propia familia paterna. Añadió que planteó la situación a los abogados de Abuelas, pero no obtuvo respuesta alguna, lo que también es parte de la verdad.

Respecto de la identidad, consideró que “no es sólo de donde venís, sino también adónde vas”. Su identidad es lo que ella ha formado en 44 años.

Destacó que en donde se crió son una familia rara, porque se quieren, se apoyan, se respetan, y permanecen siempre unidos. En el secundario la envidiaban por su familia, sus hermanos le hacían el “aguante”. Eso es lo que te nutre y te hace como persona.

Consideró valorable la lucha de los organismos de derechos humanos. No se puede negar el dolor de ellos, hay que sentirlo, hay que entender todo.

Expresó querer que todos vean las diferentes posturas, sin enojarse, puesto que el odio no lleva a ninguna parte. Ella ha tratado estar bien con todos durante 4 años.

Peguntada sobre lo que le hicieron sentir los testimonios brindados durante las audiencias, destacó a hubieron dos testimonios que consideró muy valiosos: Beatriz



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

García y Adriana Moyano. Si bien no fueron declaraciones “lindas”, las entendió, y de hecho se comunicó con ellas. Es lo que sintieron ellas, nadie se tiene que enojar con los sentimientos. Esas dos personas, son quienes estuvieron más cercanas a su mamá biológica.

Contó que en una audiencia por el juicio de su papá, ya siendo conocida su identidad, Beatriz, la abrazó y comprendió que ve a su amiga desaparecida, en ella.

Pidió construir algo positivo, la venganza y el odio son malos. Sus cinco hermanos la pasaron muy mal, si su papá hizo algo, deberá cumplir su condena, pero los hijos no tenían la culpa.

19.- Maximiliano Galas (acta 12, del 27 de agosto de 2021)

Manifestó que le comprendían las generales de la ley, respecto de dos de los imputados –Fernández y Luffi-, ya que son sus abuelos. Expresó que quiso declarar para defender a su mamá y a los *supra* nombrados.

Explicó que su abuela siempre fue para él su “*mamá Iris*”. Le comenzó a decir así porque cuando su madre se separó, tuvo que salir a trabajar y él se quedaba con sus abuelos. Su “*mamá Iris*”, lo cuidaba, alimentaba, bañaba y cambiaba sus pañales, era su segunda mamá. Posteriormente tuvieron que explicarle que, en realidad Iris era su abuela, y él lo entendió. Que ella, que vive a media cuadra de su casa, le dio todo y siempre trato de ayudarlo. Contó que almuerzan juntos casi todos los días.

Luego se refirió a su abuelo como su “tata”, a quien describió como la mayor figura paterna que ha tenido. Le ayudó a ser la persona que es hoy en día, ya que su papá nunca estuvo presente. Sus abuelos lo criaron a la par de su madre, está orgulloso de ser quien es, y esto lo agradeció a su madre y sus abuelos.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Expresó que a lo largo del juicio se dijeron cosas injustas. Si bien entendía el dolor de algunas personas, pensaba que, al no haber vivido lo mismo que él y su madre vivieron, ellos no podrían entender lo que han sentido hacia sus abuelos.

Manifestó dolor porque se había dicho que su mamá podría sufrir “Síndrome de Estocolmo”. Que estuvo influenciada o manipulada, lo que no tiene sentido, porque cuando ella llegó a la vida de sus abuelos no era consciente de nada. Expresó que su madre es hija de sus abuelos, ellos la criaron.

Mencionó que en la actualidad se encuentra cursando la carrera de psicología, y durante una clase se habló de la figura paterna. No se trata de la persona que da a luz, o la que tiene lazos de sangre, sino que son los que se tienen como pilares de padre y madre, de los que se toman referencias. Contó que, en su caso, la figura paterna fue su abuelo, en parte también sus tíos, quizás alguno de sus amigos. Si bien los papás de su mamá no lo fueron de sangre, siguieron siendo sus padres, y opinó que es así como funciona.

Se refirió a su familia como “loca”, son muy unidos, que siempre se han apoyado; que esos valores se los deben a sus abuelos. Sus trece primos son como sus hermanos, han vivido muy juntos, se ven dos veces por semana, lo que no es al azar, se lo deben al amor dado por sus abuelos.

Expresó que entendía a quienes declararon, lo que sintieron y dijeron sobre sus abuelos, ya que sintió que lo que expresaron era un odio inmenso hacia todo lo que pasó, que reflejaron en ellos. Sin embargo, dijo que no los justificaba porque, al final, resultó todo lo contrario.

Sus abuelos podrían no haber querido recibir a su mamá, sin embargo la cuidaron y la amaron como a una hija más. Nunca hicieron distinciones entre hermanos, lo mismo con él.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Expresó que cuando su mamá le contó su historia, en un principio le resultó chocante, pero siguió siendo su familia, nada iba a cambiar, los iban a seguir amando y sintiendo lo mismo por todos.

Expresó que comprendía el odio que sienten, pero el vivir con sed de venganza nunca sirvió ni dio frutos en la vida. Que si tanto les preocupaban las víctimas, no siguieran con todo esto que a la que más perjudicaba era a su madre, ya que ella ama a sus padres. Opinó que, por ello, entendía que todo no tenía sentido.

Por ultimo sostuvo que él tenía una familia muy unida, y que sus abuelos no tienen mal, son buenas personas. Opinó que era injusto condenar a dos personas que fueron ejemplares en la crianza de ellos y su familia, por dar amor.

Prueba instrumental

En la audiencia del 27 de agosto de 2021, el Tribunal con la conformidad de las partes, procedió a incorporar por lectura la prueba instrumental que consiste en: el escrito de denuncia formulado en autos por la agrupación H.I.J.O.S., y por la Comisión Hermanos Mendoza (fs. 1/2); copia certificada de partida de nacimiento de Miriam Lourdes Fernández e informe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Mendoza (fs. 24/25); informe remitido por la Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (fs. 29/33); informe de fecha 9/03/2013 de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI) obrante a fs. 46/47; Informe de base de datos NOSIS correspondiente a Miriam Lourdes Fernández (fs. 176/180); informe de la Secretaría Electoral de Mendoza respecto de datos de empadronamiento de Miriam Lourdes Fernández (fs. 216 y 217 y vta.); informe remitido por el Registro Nacional de las personas (fs. 219/227); informe de la Dirección Nacional de Derechos Humanos (fs. 287/297); constancia de fs. 299; copia de escrito de denuncia presentado por el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos, Regional Mendoza, obrante a fs. 302/313; informe de la Dirección





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Nacional de Derechos Humanos (fs. 314/321) y CD remitido en adjunto; constancia de notificación de fs. 530; informe de fs. 534/535 acompañado por Gendarmería Nacional; informe de fs. 542 remitido por el Coordinador del Programa Verdad y Justicia; constancia de notificación de fs. 543; informe de Gendarmería Nacional de fs. 544/546; acta de extracción de muestra de ADN de fs. 561; informe y constancia de notificación de fs. 562/565; constancia de fs. 578; copias de informe del Banco Nacional de Datos Genéticos (fs. 580/585 y 587/591); acta de notificación de fs. 593; copias agregadas a fs. 627/665, aportadas en presentación del Ministerio Público Fiscal a fs. 666, correspondientes a las partes pertinentes de la sentencia N° 1718 dictada por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Mendoza en autos N° 076-M y acumulados, en las que se transcriben partes de los testimonios de Guillermo Martínez Agüero, Oscar Matías Perdomo y Ana María Montenegro; copia del acta N° 69 de As. 076-M y ac., con soporte digital de esa audiencia y copias de fs. 12145/12170, 6222/6225 y 497/497 de los autos N° 003-F y acumulados; informe de Penitenciaría Provincial de fs. 701/704; informe del Banco Nacional de Datos Genéticos obrante a fs. 774; certificado de bautismo de Miriam Lourdes Fernández remitido por el Arzobispado de Mendoza (fs. 780/781); copia certificada de escrito de denuncia formulado por el Movimiento Ecueménico por los Derechos Humanos, Regional Mendoza, obrante a fs. 828/852; presentación como parte querellante del Movimiento Ecueménico por los Derechos Humanos obrante a fs. 861/880; copia obrante a fs. 915/916 remitida por RENAPER; Copias obrantes a fs. 918/922; legajo personal de la Policía de Mendoza de Armando Osvaldo Fernández; legajo personal de la Policía de Mendoza de Abelardo Santiago Garay; prontuario de la Policía de Mendoza N° 432.222 de Eduardo Smaha; Autos N° 68.442-D: “Fiscal c/ Tortajada Álvarez, Ana Mabel s/ Inf. a la ley 20.840”; Autos N° 34.281-B y su acumulado 34.524-B caratulada “F. c/ Mochi, Prudencio y Ots. p/ Inf. art. 189 bis del C.P. y Ley 20.840”; Autos N° 33.544-B expediente N° 33.544 caratulados “Fiscal c/ José J. Ieraci; Luis A. Monsella Vila y ots. p/ inf. Arts. 218 y 189 bis CP”; Autos N° 32.823-B “Fiscal c/ Walter Desiderio Salinas y otros por tenencia y acopio de armas y municiones de guerra; autos N° 35.613-B caratulado “Fiscal c/Rabanal y otros por Infracción a la Ley de



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Seguridad Nacional 20.840”; Autos N° 72.736-D caratulados “Fiscal contra Vera, Mirta Hernández de y otros por av. Inf. Art. 150 de la ley 14.029” acumulados a los autos 1598-D, “Fiscal c/ Del Monte, Julio César s/ Av. Delito”; Autos N° 72.730-D caratulados “Fiscal c/Gaitán, Marta Rosa Agüero y otros/ Av. Inf. Ley 21.640”; Autos N° 68431-D caratulados “Fiscal c/ Cangemi Coligante, Carlos E. p/ inf. Ley 20.840”; Legajo CONADEP N° 3186 perteneciente a María del Carmen Moyano; declaración indagatoria de Abelardo Santiago Garay de fecha 27 de diciembre de 2017 (fs. 668/669); declaración indagatoria de Iris Yolanda Luffi de fecha 28 de diciembre de 2017 (fs. 690/691); Declaración indagatoria de Armando Osvaldo Fernández de fecha 29 de diciembre de 2017 (fs. 692/693); declaración indagatoria prestada por Abelardo Santiago Garay para fecha 19 de marzo de 2018 (fs. 737 y vta.); legajo CONADEP de María del Carmen Moyano N° 3.186; de los autos 001- M y sus acumulados, la declaración de Ricardo Puga (audiencia de fecha 18 de enero de 2011); de los autos FMZ 14000800/2012, compulsas de la causa CCD dependiente de la Policía de Mendoza: los autos 33.878-B caratulados Fiscal c/ Moyano Francisco, Liliana Riveros y María del Carmen Moyano por Inf. Ley 20.840, Autos 68.642-D “Fiscal c/ Sgroi, Juan Basilio y otros por infracción a la Ley 20.840, Expte. ex N° 562-F “Fiscal s/ av. Delito ref. Centro Clandestino de Detención Papagayos”, legajos CONADEP N°5.226 de Liliana Gladys Riveros y N° 5.209 de Marta de Lourdes Saroff, *Habeas Corpus* N° 70.894-D en favor de Riveros, Liliana y el Expte. 4.932 Habeas Corpus en favor de Marta Saroff, Expte. N° 33.948-B “Fiscal c/ Pardini Carlos Alberto y otros en Av. Inf. Ley 20.840; prontuarios penitenciarios N° 55.331 de Carlos Alberto Pardini, N° 55.334 María Inés Espínola, N° 55.333 de Diana Iris Chialva, N° 55.337 de Ana María Bakovic, N° 55.332 de Nilda Rosa Zárate, N° 55.338 de Gilberto Armando Sosa Radi y el de Manuel Anselmo Saroff; Organigrama de Represión de la sub zona 33, obrante a fs. 12.145/12.170 de la causa 14000800/2012; Informe remitido por la Policía de Mendoza (obstante a fs. 6.222/6.225); Nómina agregada a fs. 6.226 y vta.; informe remitido el 5 de enero de 1987, por la jefatura de la Policía al Juzgado Federal a cargo del Dr. Jorge Roberto Burad (causa Rabanal); Libro de Novedades de la Oficina de Guardia de la Dirección de Investigaciones, correspondiente



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

al periodo que se extiende desde el 1 de enero de 1976 al 24 de febrero de 1976 obrante a fs. 210 de los ex autos 086 acumulados a los autos 14000800/2012; Libro de Asiento de Ordenes de Reunión del D-2 (Ex autos N° 172-F); en relación a la causa 075-M, dentro de la causa 031-F, la indagatoria de Armando Osvaldo Fernández Miranda; Legajo personal de Morellato N° 32.642 y el Libro N° 44 de la división Motorizada; en relación a los otros autos que han llegado a juicio: As. 001, 075, 076 y 125: la declaración de Pedro Dante Sánchez Camargo, ante la Cámara de Apelaciones de Mendoza; declaración indagatoria de Juan Agustín Oyarzabal, rendida el 13 de junio de 2006 y la declaración indagatoria Luis Alberto Rodríguez rendida en los ex autos 027 y la Ley Orgánica 3677/70 y sus anexos, Decreto Ley Orgánico 3548/63, de la provincia de Mendoza; Asimismo, el registro fotográfico de la zona de maternidad que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), actual Museo de la Memoria, aportado por la querella durante el debate; las declaraciones prestadas en audiencias de juicios pasados por los ciudadanos: Sara Solarz de Osatinsky, Tita Buitrago, Ricardo Puga, Aldo Morán y Eva Leruk.

Alegatos.

Las actas del debate sintetizan las exposiciones de los alegatos finales. Sin embargo, a todo efecto, se encuentran a disposición las grabaciones en soporte digital de las audiencias correspondientes.

Para facilitar su ubicación, el alegato del **Ministerio Público Fiscal de la Nación** se desarrolló en las audiencias correspondientes a los días 10 y 24 de septiembre y 07 de octubre, todo del año 2021, según constancias de actas n° 13, 14 y 15. Por su parte, la **Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo** formuló sus alegatos en fecha 22 y 28 de octubre de 2021, conforme consta en actas n° 16 y 17. La **defensa Fernández y Garay** efectuó sus alegatos los días 11 y 19 de noviembre, conforme las constancias de acta n° 18 y 19 mientras que la defensa de **Luffi** los expuso el día 2 de diciembre de 2021 y su síntesis se encuentra en el acta n° 20.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Réplicas de las partes.

El día 2 de diciembre de 2021 el Ministerio Público Fiscal, la querella y ambas defensas hicieron uso del derecho a réplica que prevé el artículo 393 del C.P.P.N. (acta n° 20).

Palabras finales de los acusados.

Fernández y Garay, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 393 del C.P.P.N, expresaron sus últimas palabras para fecha 3 de diciembre de 2021, mientras que Luffi optó por no hacerlo, tal como surge del acta de debate n° 20.

SEGUNDA PARTE

Cuestiones a resolver.

Conforme lo dispuesto en los artículos 398 y 399 del C.P.P.N., el Tribunal de juicio pasó a resolver las cuestiones que han sido materia de acusación, prueba y defensa en el debate.

SOBRE ESTAS CUESTIONES, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DOCTOR ALEJANDRO WALDO PIÑA DIJO:

En el comienzo de la exposición de estos fundamentos considero importante poner en valor los resultados obtenidos a través de los numerosos debates de lesa humanidad celebrados a lo largo y ancho del país. Es que ellos no solo han permitido ahondar más sobre la gravedad y las circunstancias de los delitos que se verificaron como consecuencia del accionar represivo estatal, sino también en lo que refiere a la cantidad de crímenes que el engranaje sistematizado logró perpetrar durante la última dictadura militar.

Esto se ha visto reflejado de una manera muy especial durante la



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

celebración de este juicio en particular, en donde pudo dimensionarse el gran aporte que ellos han constituido en la reconstrucción de los acontecimientos que se suscitaron durante el autodenominado “proceso de organización nacional”.

Es que, como se expondrá durante el desarrollo de los fundamentos de este fallo, una parte fundamental de los hechos a los que fuimos llamados a resolver, había sido tratada en otra sentencia que no pudo ser ignorada por este cuerpo como fuente de conocimiento. No obstante ello, cada uno de esos extremos allí recogidos, resultaron corroborados y completados, a través de la prueba producida durante el presente debate.

Contexto en que se sitúan los hechos de este juicio.

El primer antecedente en de este Cuerpo en relación a esta específica modalidad de delitos contra la humanidad, fue en el marco de los **autos n° FMZ 13004445/1990/TO1**, caratulados: “*Carabajal, Segundo Héctor y otros s/infr. art. 146 CP según ley 24.410, supresión del estado civil de un menor (art. 139 inc. 2 CP según texto original ley 11.179), falsedad ideológica conforme art. 292 último párrafo y uso de documento adulterado o falso (art. 296 CP)*”.

Tal como se señaló en la Sentencia n° 1894, recaída en ellos el 7 de marzo de 2019, para la correcta comprensión y análisis de los concretos hechos que en estos autos llegan a conocimiento y decisión del Tribunal, resulta necesario ubicarnos en la época en que tuvo lugar esta clase de delitos de modo sistematizado y conocer una serie de detalles al respecto.

Con ese objeto es menester destacar el rol que jugaron en la reconstrucción histórica algunos importantes documentos, como el "Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina" realizado por la CIDH como organismo de la OEA, aprobado en la sesión del 11 de abril de 1980, el "Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas - CONADEP" del 20 de septiembre de 1984, la sentencia en la



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

causa n° 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, dictada el 09 de diciembre de 1985 y, en particular, la sentencia recaída en la causa N° 1351, conocida como «plan sistemático» que se celebró ante el TOF nro. 6 de CABA.

En tal sentido, es útil recordar que, ya en la denominada “causa 13” quedó acreditada la existencia del **terrorismo de Estado** y la ejecución de un plan represivo en la República Argentina. El gobierno de facto montó un aparato organizado de poder, en cuya cúspide se encontraba la Junta Militar, conformada por los comandantes de las tres armas e integrado por los cuadros medios y subalternos de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad que dependían operativamente del Ejército.

En este plan, el país se dividió en 5 zonas y la ofensiva militar estuvo a cargo de diferentes Cuerpos del Ejército. La provincia de Mendoza quedó comprendida en la Zona III, bajo la jurisdicción del Tercer Cuerpo del Ejército. A su vez, formaba parte de la subzona 33, a cargo de la VIII Brigada de Infantería de Montaña.

Específicamente en Mendoza, la represión tuvo como principales protagonistas a diversas organizaciones criminales parapoliciales, a la Policía Federal, la Penitenciaría de Mendoza, al Ejército Argentino, la Fuerza Aérea, la Justicia Federal y la policía de Mendoza, especialmente a través del Departamento de Informaciones Policiales D2. Al respecto, pueden verse las sentencias n° 1326 del año 2011 (as. 001-M), n° 1399 del año 2013 (as. 075-M), n°1718 del año 2017 (as. 076-M) y n° 1836 del año 2018 (as. FMZ 14000125/2006/TO1). Todas emitidas por este Tribunal, aunque con diferentes conformaciones.

Vale rememorar, en relación la fracción oficial de la estructura mencionada, que en ese ámbito se comenzaron a generar órganos de inteligencia que tuvieron un rol fundamental en la lucha contra la subversión. El Ejército Argentino combinó su inteligencia con las específicas reparticiones de las demás fuerzas de seguridad, en una suerte de entidad común, conocida como «comunidad informativa» que se valió de una



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

estructura existente para poner las labores de inteligencia en acción: el Centro de Operaciones Tácticas (COT).

Sobre la importancia de esa labor, puede traerse a colación lo expuesto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en la causa 13/84, en cuanto se determinó que “... *el punto 5.024 del R. C. 9-1 del Ejército, "Operaciones contra elementos subversivos", establece que las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son las que posibilitarán la individualización de los elementos subversivos y su eliminación, y que del mayor o menor esfuerzo de la actividad de inteligencia dependerá en gran medida el éxito de la contrasubversión*” (confr. CNacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, causa n° 13/84: “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158\83 del Poder Ejecutivo Nacional”, sentencia del 9 de diciembre de 1985).

En sentido coincidente, José Luis D’Andrea Mohr ha señalado que “... *la ‘Inteligencia’ fue el ‘sistema nervioso’ del terrorismo de Estado que conectó a las máximas autoridades con los centros de tortura y desaparición de personas, operados por personal de Inteligencia*” (“El Batallón de Inteligencia 601”, Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 1ra. Edición, noviembre 2015).

Como se mencionó, aquella estructura estaba conformada por personal de inteligencia de las diferentes Fuerzas Armadas y de Seguridad involucradas en el plan sistemático criminal del Estado.

En lo que a la Policía de Mendoza atañe, la función estaba principalmente encomendada a personal del Departamento de Informaciones Policiales (D-2). Esta repartición policial, tomó un rol protagónico durante la dictadura militar, no solo por tener a cargo ese tipo de labores, sino también porque allí funcionó un conocido Centro Clandestino de Detención (CCD), en el que se llevaron a cabo algunos de los más aberrantes delitos



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

perpetrados por el accionar represivo estatal. En efecto, por allí pasaron numerosas víctimas que fueron sometidas a tormentos y malos tratos; algunas de ellas encontraron la muerte en el lugar, otras continúan desaparecidas.

El especial rol del D-2 de Mendoza

Como se ha expuesto, partir de las causas que se han tramitado en esta jurisdicción vinculadas a la comisión de delitos de lesa humanidad (debates correspondientes a los autos 001-M y sus ac., 075-M y ac., 076-M y ac., 125-F y ac., y 13004445-F), se ha podido determinar el rol que tuvo en esta provincia, la Policía de Mendoza y, más específicamente, el Departamento de informaciones Policiales D-2, durante la dictadura militar que comenzó formalmente el 24 de marzo de 1976.

Así en base a, entre otra prueba, los legajos personales de las autoridades de las fuerzas, se ha podido establecer que en el año 1975 el Brigadier Julio César Santuccioni era el Jefe de Policía, mientras que el Comisario General Jorge Nicolás Calderón ocupaba el puesto de Subjefe. Por su parte, el 21 de diciembre de 1976, asume como Jefe de la Policía provincial, el Vicecomodoro de la Fuerza Aérea, Alcides Paris Francisca. En ese cargo se desempeñó hasta el 20 de febrero de 1979, fecha en que sería reemplazado por el Vicecomodoro Mario Alfredo Laporta, quien estuvo a cargo de esa jefatura hasta el 16 de Febrero de 1982.

Es sumamente importante destacar que, a cargo del Jefe de la Policía de Mendoza, estaba el Departamento de Informaciones Policiales D-2, cuya dirección fue ejercida por diferentes autoridades policiales, a saber: Pedro Dante Antonio Sánchez Camargo y Juan Agustín Oyarzábal, ostentaron los cargos de jefe y subjefe respectivamente, hasta el 26 de agosto de 1977. A partir de ese momento Ricardo Benjamín Miranda y Aldo Patrocinio Bruno Pérez asumieron como Jefe y Segundo Jefe de la Dirección de Informaciones (ex D-2) respectivamente. El primero permaneció en ese cargo hasta el 28 de diciembre de 1977, fecha en la que Bruno asumiría la Jefatura en la que se mantuvo hasta el



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

04 de julio de 1978. En ese momento, la Jefatura del D-2 sería asumida por Juan Agustín Oyarzábal, quien permaneció en esa función hasta el 1 de abril de 1981.

También a través de las causas tramitadas en esta jurisdicción, se ha podido identificar a otros numerosos integrantes del Departamento de Informaciones Policiales que ocuparon roles y cargos de relevancia. Alcanza ahora con señalar que tanto Fernández como Smaha (f), ejercieron cargos relevantes vinculados a la inteligencia desplegada por el accionar represivo estatal. Garay, por su parte, también estuvo vinculado durante un tiempo a esa institución.

Efectivamente, tanto Eduardo Smaha (f) como Armando Osvaldo Fernández, actuaban como enlaces con las demás áreas de inteligencia del aparato organizado de poder, formando parte de la denominada *comunidad informativa* a la que ya se ha hecho referencia, junto a integrantes de las áreas de inteligencia de otras diversas fuerzas. Garay estuvo destinado en comisión a la División II de Inteligencia del Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, formando parte de la inteligencia articulada entre ese Comando y el Departamento de Informaciones policiales.

Ahora bien, debe ponerse de resalto que la lucha contra la subversión como ámbito de actuación y objetivo principal del Departamento de Informaciones Policiales durante la dictadura, no es un dato que surja exclusivamente de la numerosa cantidad de intervenciones probadas en delitos de esta naturaleza (secuestros, interrogatorios bajo tormentos, abusos, violaciones, lesiones, robos, hurtos, homicidios y desapariciones forzadas) sino que se trata, además, de una función formalmente declarada desde los albores de esa repartición policial.

Vale recordar que la creación del Departamento de Informaciones Policiales se formalizó por ley N° 3.677 el 8 de Mayo de 1970. El 12 de agosto de ese mismo año, se dictó la Resolución N° 111-J que regulaba el modo en que las diversas dependencias policiales debían actuar con relación a hechos propios del ámbito de actuación del D-2, a fin de que éste estuviera interiorizado sobre todo lo que ocurría en la provincia al respecto.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Justamente en su artículo primero se establecía que: “[a] partir de la publicación de la presente resolución, todas las dependencias de la Repartición –sin excepción– que **intervengan en detenciones o procedimientos de corte político, gremial, estudiantil, o que hagan a la Seguridad Pública (Subversión, Terrorismo, guerrilleros, extremismos, etc.), o bien tomen conocimiento de hechos tales como huelgas, asambleas, reuniones, pic nic, bailes, campamentos, etc. que responda a lineamientos como los descriptos precedentemente... de inmediato y por la vía más rápida, **deberá comunicarse la novedad en forma amplia al Departamento de Informaciones Policiales (D-2)****”. Por su parte, el artículo segundo establecía que “[d]icha novedad, [debía ser] informada posteriormente con su resultado al citado D-2 por escrito”.

Sumado a ello, el 5 de febrero de 1976, por medio de la Orden Reservada Nro. 239, se puso en conocimiento del personal policial la nota enviada por el Comandante de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, Gral. Jorge Alberto Maradona, al Jefe de la Policía de Mendoza, por ese entonces el Vicecomodoro Julio César Santuccioni. En esta se hacía referencia a “*las normas que reglarían a partir de esa fecha los aspectos jurídico-procesales y legales del accionar antisubversivo*”. Allí Maradona exigía que los sumarios de prevención fueran sustanciados con “*la única y exclusiva intervención y conocimiento*” de la autoridad militar, que las detenciones sean informadas, que los pedidos de puesta o cese de puesta a disposición del PEN, fueran elevados a su consideración, y que los trámites resultantes de la aplicación de estas “normas” serían practicados a través “*del COT permanente que funciona*[ba ya por entonces] *en* [ese] *Cdo. Br.*”.

De esa manera, el D-2 mediaba entre la VIII Brigada de Infantería de Montaña y cualquier repartición policial de la jurisdicción en todo tipo de procedimiento, formalización de sumarios o detención, vinculado a la lucha contra la subversión, desde antes del golpe de Estado.

Ahora bien, para dar lucha a la subversión, el Departamento de informaciones policiales D-2 concentraba sus energías en dos labores bien diferenciadas que



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

respondían a ese único objetivo. Por un lado, la vinculada a las tareas de inteligencia criminal. Por el otro, la relativa a su funcionamiento como Centro Clandestino de Detención.

En cuanto a la labor de inteligencia, el D-2 estuvo dedicado a realizar espionajes, seguimientos, infiltraciones y tormentos para la obtención de información, entre otras tareas. Como producto de esta labor, se planificaron y ejecutaron gran cantidad de operativos.

Pero además de sus funciones de inteligencia, como se señaló, está igualmente acreditado que el Departamento de Informaciones Policiales funcionó como Centro Clandestino de Detención en donde se cometieron los más atroces delitos perpetrados por el accionar represivo estatal. Estuvieron ahí numerosas de víctimas que fueron objeto de privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos, lesiones, abusos, violaciones, homicidios y desapariciones. Luego del golpe, se convirtió rápidamente en el centro clandestino de detención más grande de nuestra provincia.

Vinculado a ello, debe mencionarse especialmente el rol del D-2 en la confección de sumarios policiales sobre las personas detenidas allí. Es en esa labor donde confluían sus roles como órgano de inteligencia y como centro clandestino de detención. En efecto, luego de los secuestros, los detenidos podían desaparecer sin ser blanqueados, o bien, el D-2 los blanqueaba mediante la confección de sumarios prevencionales. Estos podían concluir en la formación de una causa judicial por infracción a la ley 20.840, o en un Consejo de Guerra Especial Estable.

Corresponde detenerse un momento en este punto con el objeto de hacer referencia a una documentación incorporada a la causa, que es prueba clara de todo lo que se ha ido exponiendo en este apartado dedicado al D-2: los autos n° 33.878-B, caratulados *“Fiscal contra Moyano, Francisco, Rivero Liliana Gladys y María del Carmen Moyano por Infracción a la ley 20.840”*, iniciado el 11 de abril de 1975.

Si bien estos autos serán objeto de detallado análisis al hacer referencia a la materialidad de los hechos probados vinculados al secuestro y desaparición forzada de los



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

progenitores de Miriam, valga aquí simplemente destacar un aspecto concreto que se desprende de su simple lectura. Es que su compulsión devela que personal policial del D-2 el 4 de abril de 1975 realizó el allanamiento de la morada de Francisco Moyano ordenado por el Juez Federal, con apoyo de personal de la Comisaría Seccional 7ma de Godoy Cruz, en el marco de un sumario instruido desde el Departamento de Informaciones Policiales en averiguación de presuntas infracciones a la ley 20.840 (v. fs. 1/3 de los as. 33.948-B).

En definitiva, es precisamente en este departamento de la Policía Provincial, en el que los imputados Fernández y Garay -como así también Smaha (f)- desempeñaron sus funciones.

La sistemática apropiación de hijos de personas desaparecidas, como delito de lesa humanidad

Brevemente se recordará que el autodenominado “**Proceso de Reorganización Nacional**” consistió en un régimen implementado con el objeto de reprimir y disciplinar a la población civil. Para ello se debía “*neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos*”, eliminando a las personas que se oponían a la ideología imperante para el régimen dictatorial y a las organizaciones políticas, sociales, sindicales, entre otras, que las incentivaban (“Documentos básicos y bases políticas de las Fuerzas Armadas para el Proceso de Reorganización Nacional. República Argentina. Junta Militar. Imprenta del Congreso de la Nación. Buenos Aires. 1980”).

El uso de la violencia por parte del Estado se generalizó y sistemáticamente se acudió a la comisión de todo tipo de ataques a los bienes jurídicos mediante asesinatos, desapariciones, secuestros, detenciones ilegales, traslados a centros clandestinos de detención, torturas, etc. para destruir la oposición política e infundir miedo al resto de los habitantes del país.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Ahora bien, el plan de represión ilegal implementado por las Juntas Militares, se vino a completar con **la sistemática apropiación de hijos de personas desaparecidas**, ya que el objetivo de la dictadura implicaba extender el ataque hacia los descendientes de esos supuestos subversivos, porque de esta manera eliminaban la “contaminación ideológica”.

Al respecto, la CIDH en su Informe Anual de 1987-1988 explica que *“Uno de los fines perseguidos por esta política deliberada, es sin duda el tráfico en adopciones irregulares, aprovechando la impunidad creada por el método mismo de la desaparición forzada de personas. Desde el punto de vista de quienes gestaron y ejecutaron esta política, existió además una motivación ideológica más profunda, y también más peligrosa. El General Ramón Juan Alberto Camps, Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires entre 1976 y 1978, ha explicado que los conductores de la “guerra sucia” temían que los niños de los desaparecidos se crecieran odiando al Ejército Argentino por la suerte corrida por sus padres. La angustia generada en el resto de la familia sobreviviente por la ausencia de los detenidos-desaparecidos gestaría, luego de algunos años, una nueva generación de elementos subversivos o potencialmente subversivos, con lo que no podría darse un fin definitivo a la “guerra sucia”.* (<https://www.cidh.oas.org/annualrep/87.88sp/cap.5.htm> - fecha de consulta: 14/03/2019).

Como se ve, dado que los niños no podían crecer en el núcleo de sus familias, debían ser apartados. Para ello, pusieron en marcha un plan que consistió en el secuestro de mujeres embarazadas, la instalación de maternidades clandestinas, la detención de madres junto a sus hijos pequeños, para luego separarlos; desapoderaron a los progenitores de sus bebés e hijos pequeños y los entregaron a quienes consideraban que los educarían en el “camino correcto”.

Así, fueron “apropiados” una gran cantidad de bebés nacidos durante el cautiverio de sus padres en centros clandestinos de detención. Los niños fueron inscriptos



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

falsamente como hijos biológicos de personas que no eran sus padres verdaderos y, en muchos casos, como hijos de miembros de las fuerzas o de sus allegados.

Lo dicho importó la negación en revelarles a aquellos niños su origen biológico y su historia personal, obligándolos a crecer en una familia que no era la suya y construyendo su propia identidad sobre otra simulada.

A su vez, tanto para la sociedad como para los familiares que por años los buscaron, esos pequeños permanecieron “desaparecidos” en cuanto a los afectos, lazos, roles, derechos y deberes de su vida, de los que se vieron privados.

Sobre ello es importante destacar lo determinado en la causa n° 1351, caratulada “Franco, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años” conocida como “Plan sistemático”. En ella, que reviste una importancia particular en relación a los concretos hechos que constituyeron el objeto de conocimiento de estos autos, se realizó, además, una caracterización del delito de apropiación de menores, responsabilizando como autores mediatos -a través de un aparato organizado de poder- por la sustracción, retención y ocultamiento, e incluso, la sustitución de la identidad de niños y niñas desaparecidos durante la dictadura militar, a integrantes de las Juntas Militares y altos mandos de las Fuerzas.

La sentencia mencionada diferencia tres tipos de casos de apropiación. Uno de ellos sintetiza parte de la historia de Miriam Lourdes, razón por la cual se cita seguidamente: “... las madres, encontrándose embarazadas, fueron trasladadas a diversos centros clandestinos de detención y mientras se encontraban ilegalmente privadas de su libertad dieron a luz a sus hijos en condiciones de absoluta clandestinidad. Luego de ello, sus hijos les fueron arrebatados, en algunos casos, inmediatamente y, en otros a los pocos días de haber nacido...”.

El Tribunal también explicó que “...las sustracciones de los menores se llevaron a cabo en el marco de situaciones revestidas de la más absoluta clandestinidad... Ello ha determinado que haya podido reconstruirse solo parcialmente la trama de sucesos que acaecieron desde el momento mismo de la sustracción, hasta el definitivo hallazgo de



#34039997#318257862#2022030413363320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

las víctimas en los casos en que ello sucedió. Tampoco ha sido posible la individualización de la totalidad de las personas que estuvieron en posesión de los niños, en el intervalo temporal transcurrido desde la separación de éstos de manos de sus madres hasta su arribo a manos de los apropiadores, en los supuestos en que aquéllos han sido encontrados ... Una vez llevada a cabo la sustracción se evidenciaron diversos destinos que les fueron dados a los niños, aunque ninguno de ellos fue la entrega a sus familiares, a pesar de los constantes, insistentes y heterogéneos reclamos y búsquedas efectuadas por éstos en forma ininterrumpida, tanto ante las autoridades nacionales como extranjeras, gubernamentales y no gubernamentales. No sólo no fueron entregados sino que tampoco se brindó información alguna que permitiera su hallazgo. Así pues, en todos los casos en que los niños fueron encontrados (en la mayoría de los casos transitaban ya su edad adulta), el hallazgo se produjo como consecuencia de datos que fueron recabados en forma privada por familiares u organizaciones no gubernamentales y puestos a disposición de la justicia...”.

Tanto la «causa 13» como las posteriores causas que se han ido ventilando en los diferentes Tribunales del país, ponen de manifiesto que sucesos como los padecidos por la hija biológica María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete, no constituyen un hecho aislado, sino que se enmarcan en el **plan sistemático de sustracción de niños** orquestado por el terrorismo de Estado desplegado en la República Argentina y por ello configura un delito de **lesa humanidad**, al igual que lo fue la desaparición de sus padres biológicos y que fue consumado en el marco de prácticas sociales persecutorias, con la finalidad de excluir de la organización política a un grupo.

En el mismo sentido la Cámara Federal de Casación Penal en el caso “Ricchiuti” afirmó que “...los hechos que motivaron este juicio no se produjeron de modo aislado, sino que han sido parte de un sistema complejo de represión estatal ilegal y de persecución por razones políticas, que incluyó entre sus prácticas la de apropiarse de los niños nacidos en cautiverio, hijos sustraídos a las mujeres –por lo general, a pocas horas o días de haberse producido el parto–, detenidas ilegalmente en razón de su ideología, cuyo destino en la mayoría de los casos aún es incierto. La supresión de cualquier dato acerca



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

del origen biológico del niño y su pertenencia familiar, a la vez que ha provocado la disipación absoluta de la identidad real del niño o niña y la inviabilidad fáctica de acceder a alguna forma de conocimiento sobre su historia, socavando gravemente su derecho a la identidad, a su constitución familiar y su personalidad, también ha sido uno de los andamiajes que posibilitó continuar ocultando el destino de las madres desaparecidas. Todo ello, a su vez, con profundas repercusiones sobre el devenir de los restantes familiares biológicos, a quienes se les negó la existencia de lazos parentales (hijos, hermanos y nietos) y el derecho a la constitución integral de sus familias; derechos, todos ellos, reconocidos desde antaño por nuestra Constitución Nacional en su art. 14 bis, y también por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (arts. 17, 18 y 19 de la de la C.A.D.H.; art. 16.3 D.U.D.H.; arts. 23 y 24 del P.I.D.C. y P., arts. 8 y 9 C.D.N. entre otros). (C.F.C.P, Sala IV, causa n° 13.968: “Ricchiuti, Luis José y Hermann, Elida Renée s/ recurso de casación”, 27/12/2012).

De modo coincidente señala D’Alessio que “los hechos de sustracción, retención y ocultación de menores cuya identidad fue sustituida, perpetrados durante la última dictadura militar instaurada en 1976, constituyen casos de desaparición forzada de personas, y por ende –conforme a la normativa internacional- se trata de crímenes de lesa humanidad, imprescriptibles”. (D’Alessio, Andrés José. “Código Penal de la Nación. Comentado y anotado”. La Ley. 2009. Pág. 332).

Esto ya lo ha referido la Dra. Highton de Nolasco en la causa “Gualtieri Rugnone de Prieto” en cuanto sostuvo que “... en la presente causa se investigan los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de menores de 10 años (artículo 146 del Código Penal), supresión y/o alteración de la identidad de un menor de 10 años (artículo 139 inc. 2°, del Código Penal) y falsedad ideológica de instrumentos destinados a acreditar la identidad de las personas (artículo 293 del código citado), hechos que a su vez aparecen vinculados con sucesos que constituyen crímenes de lesa humanidad, cuales son la desaparición forzada de personas de la que resultarían víctimas María Ester Peralta y Oscar Alfredo Zalazar” (consid. 4, Fallos 332:1769; reproducido en el consid. 4 de Fallos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

332:1835) (confr. C.F.C.P, Sala IV, causa n° 13.968: “Ricchiuti, Luis José y Hermann, Elida Renée s/ recurso de Casación”, 27/12/2012).

La sustracción de menores y la supresión y sustitución de su identidad ha sido a su vez abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el caso “Gelman vs. Uruguay” el Tribunal manifestó que *“...la situación de un menor de edad cuya identidad familiar ha sido alterada ilegalmente y causada por la desaparición forzada de uno de sus padres, como es el caso relativo a María Macarena Gelman, solo cesa cuando la verdad sobre su identidad es revelada por cualquier medio y se garantizan a la víctima las posibilidades jurídicas y fácticas de recuperar su verdadera identidad y, en su caso, vínculo familiar, con las consecuencias jurídicas pertinentes. Así, el Estado no garantizó su derecho a la personalidad jurídica, en violación del artículo 3 de la Convención...*

...En mérito de lo anterior, la sustracción, supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García como consecuencia de la detención y posterior traslado de su madre embarazada a otro Estado pueden calificarse como una forma particular de desaparición forzada de personas, por haber tenido el mismo propósito o efecto, al dejar la incógnita por la falta de información sobre su destino o paradero o la negativa a reconocerlo, en los propios términos de la referida Convención Interamericana”. (Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221).

El rol de la Escuela de Mecánica de la Armada en la sistemática apropiación de hijos e hijas de mujeres detenidas y desaparecidas

Es un hecho públicamente conocido que, en el juicio a las juntas tramitado bajo el -desde aquél entonces emblemático- número 13/84, se determinó el papel que durante la última dictadura militar tuvo en el sistema represivo estatal la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), en cuyo edificio actualmente funciona el Espacio para la Memoria y para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

En los fundamentos del fallo dictado el 9 de diciembre de 1985 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, se estableció que aquella repartición funcionó como uno de los principales centros clandestinos de detención que funcionaba en el ámbito de la Armada Argentina, y que lo hizo bajo el control del Primer Cuerpo del Ejército, Sub Zona 1 de la Capital Federal, Área IIIA, ocupando un rol protagónico en relación al accionar represivo para dar lucha a la subversión.

Por su parte, el papel de este centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, ya en lo referido específicamente al plan sistemático de apropiación de hijos e hijas de detenidos por causas políticas, fue analizado y desarrollado de modo detallado en la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de la Capital Federal, en el marco de la causa nro. 1351, conocida como “plan sistemático”.

Efectivamente, en el fallo del 17 de septiembre de 2012 se determinó que hubo una especie de “protocolo” de actuación que se accionaba ante la detención por causas políticas de una mujer en estado de gravidez, sea que estuviera alojada en la ESMA, o que se encontrara en algún otro centro clandestino de detención, a cargo de la propia Armada o de otra fuerza. En muchos de esos casos, las mujeres que se encontraban en otros centros de detención, eran trasladadas a la ESMA cuando se encontraban próximas a dar a luz.

Al respecto, la sentencia considera acreditado que numerosas parturientas secuestradas por Aeronáutica, Ejército, personal actuante en el llamado circuito ABO (Atlético, Banco, Olimpo) y Buzos Tácticos de Mar del Plata, fueron llevadas a la ESMA con el único propósito de que allí dieran a luz.

Es decir, se determinó que el rol de este centro clandestino de detención en relación a la apropiación sistemática de niños, era fundamental y protagónico, pues funcionaba como un foco que nucleaba gran parte de la mecánica empleada a nivel nacional, destinada a esta específica clase de delitos contra la humanidad. Por ello, la estructura edilicia de aquella repartición fue dispuesta para tales fines, y se contaba allí personal médico que colaboraba asiduamente con los miembros de la fuerzas.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Es que de la lectura de esa pieza procesal, surge como acreditado que en el sótano de aquél edificio, cerca de unas habitaciones destinadas a la sesiones de torturas, había una enfermería utilizada para atender a quienes habían sido torturados por un lado, como asimismo para asistir en los partos que allí se producían, por el otro. De numerosos testimonios coincidentes surgió que, quienes desempeñaban sus funciones allí, se referían a esa sala como “*la sardá*” en sarcástica referencia a la conocida clínica de maternidad de Buenos Aires que funciona en el Hospital Materno Infantil Ramón Sardá. También se estableció que, en ese mismo sótano, había una sala de audio conocida como la “*huevera*”, que luego también fue utilizada como sala de torturas y sala de parto.

Por su parte, pudo también determinarse que la mayoría de los partos que se produjeron allí, fueron atendidos por el médico ginecólogo del Hospital Naval, Dr. Jorge Magnacco y que se designaba a otra de las detenidas para que colaborara con el personal médico, asistiendo a la parturienta. Si se presentaban complicaciones durante el parto, la detenida debía ser trasladada hasta el Hospital Naval.

Se acreditó también que, comúnmente, luego del nacimiento, la madre permanecía allí detenida junto a su bebé, un breve tiempo más, para luego ser separados: la criatura era apropiada y entregada a personas diferentes a los miembros de su familia biológica, mientras que las madres eran retiradas de la ESMA con destino incierto.

En base a ello, se consideró probada la puesta en práctica de un procedimiento o protocolo de actuación implementado con un alto grado de organización, al servicio de las sistemáticas apropiaciones de los hijos e hijas de perseguidos políticos.

Como se mencionó, lo expuesto surge de la sentencia recaída en autos caratulados “*FRANCO, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años*” en la que, en lo que aquí interesa, textualmente se sostuvo:

“... *A partir del dictado de la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, la Armada Argentina se integró a la denominada “lucha antisubversiva”.*”



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Fue justamente dentro de este ámbito, que la Escuela de Mecánica de la Armada (en adelante E.S.M.A.) funcionó como centro clandestino de detención.

La E.S.M.A. que era una institución de formación y enseñanza (dependiente administrativamente de la Dirección de Instrucción Naval que estaba dentro de la órbita de la Dirección de Personal Naval del Estado Mayor General de la Armada), fue integrada a las Fuerzas de Tareas (en adelante F.T.) que se pusieron en funcionamiento con el PLANCINTARA (documento incorporado al debate), dictado en 1975, y que estableciera como misión “operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de la propia jurisdicción y fuera de ella, en apoyo de otras fuerzas, detectando y aniquilando las organizaciones subversivas a fin de contribuir a preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del estado”.

En síntesis, la E.S.M.A. se encontró bajo las órdenes de la F.T. 3 denominada “Agrupación Buenos Aires”, la que estuvo compuesta además por otras dependencias navales de Capital Federal y el Gran Buenos Aires; y a su vez subordinada del Comando de Operaciones Navales.

Cabe recordar aquí, que ya en el marco del fallo dictado por la Cámara Federal en la causa nro. 13/84, se tuvo por acreditado el funcionamiento de la E.S.M.A. (ubicada en Capital Federal, en Av. Del Libertador al oeste, calle Comodoro Rivadavia y Leopoldo Lugones al este, y la calle Santiago Calzadilla al sur, lindante con la Escuela Industrial Raggio al norte) como centro clandestino de detención en el ámbito de la Armada Argentina.

En lo que aquí interesa, dentro del plan represivo, la E.S.M.A. se situó dentro de la Zona 1 bajo el control del Primer Cuerpo del Ejército, Sub Zona 1 de la Capital Federal, Área IIIA.

Desde el punto de vista organizativo, el grupo que allí funcionó se dividió en tres sectores: inteligencia, operaciones y logística y contó con personal del Servicio de Inteligencia Naval (en adelante S.I.N.), Prefectura Naval Argentina y también en



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

coordinación con otras fuerzas tales como Ejército, Policía Federal Argentina, y Servicio Penitenciario Federal.

Conforme la descripción obrante en el informe “Nunca Más” (incorporado al debate) y la inspección ocular realizada por el Tribunal el día 5 de septiembre de 2011 junto a las partes y algunos de los testigos, el centro clandestino de detención operó en el edificio del Casino de Oficiales destinado al Grupo de Tareas 3.3.2., que contó con tres pisos, un sótano y un altillo, siendo en estos dos últimos y en el tercer piso donde fueron alojados los detenidos.

Al sótano (también denominado “sector 4”), ubicado en el subsuelo del Casino de Oficiales, se ingresaba descendiendo una escalera que comunicaba a todo el edificio, la que fuera posteriormente cancelada, por lo que el ingreso al sector, debió realizarse a partir de allí, por el exterior desde un playón trasero.

El lugar estuvo conformado por cuartos armados con tabiques que se fueron reestructurando de acuerdo con las necesidades y el paso del tiempo, conservando siempre un pasillo central que los marinos denominaron “Avenida de la Felicidad” y donde generalmente aguardaban los detenidos para ser interrogados mediante torturas en las habitaciones, ubicadas al fondo del sótano. A la derecha de las piezas de torturas (denominadas 12, 13 y 14), estaba ubicada la enfermería, utilizada para atender a los torturados y algunos de los partos ocurridos en el centro clandestino.

Pero esta distribución fue modificada a fines de 1977, momento a partir del cual el sótano contó también con un laboratorio fotográfico y oficina de documentación; dos baños; una sala de audio conocida como la “huevera”, que también fue utilizada como sala de torturas y sala de parto como en el caso de Silvia Dameri; y un comedor situado al lado de la “huevera”.

En la planta baja, se distinguieron dos sectores. En el ala más cercana a la Escuela Raggio, el sector de “Los Jorges”, lugar donde se encontraban las oficinas de Jorge Acosta, Jorge Vildoza y de Jorge Perrén.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

En el otro sector, el salón denominado “Dorado”, donde funcionó el servicio de “Inteligencia” del grupo de tareas (en adelante G.T.) donde se realizaba la planificación de las operaciones.

En el primer y segundo piso del edificio, se encontraban los dormitorios de los oficiales, a los que se accedía por la misma escalera por la que se subía y bajaba a los secuestrados, desde y hacia el sótano. En el tercer piso, hacia el ala izquierda estaba la “capucha”, recinto en forma de “ele”, que se utilizaban para mantener a los prisioneros acostados en el suelo, encapuchados, engrillados y separados entre sí por tabiques de aglomerado. El lugar no contaba con ventanas, sino solo con pequeños ventiluces como único sistema de aireación, que daban a celdas pequeñas denominadas “camarotes”.

A mano derecha frente a las celdas se sucedía tabiques de madera aglomerada de un metro de alto que limitaban cubículos denominados “cuchas”, donde los prisioneros debían permanecer acostados o sentados, sobre una colchoneta de goma espuma.

Allí también, en el tercer piso, estaban los baños, ubicados entre la “Capucha” y el “Pañol” donde los cautivos pudieron entablar algún tipo de diálogo.

El “Pañol” por su parte, fue el lugar situado al lado opuesto de “capucha” y hacia el ala derecha del tercer piso que funcionó como depósito del producto del saqueo a las viviendas de los secuestrados: mobiliario, utensilios, ropa, etc.

Para el año 1977, cuando ya se contaba con una cantidad importante de prisiones sometidos al llamado “proceso de recuperación” en una parte de lo que fuera el “pañol” se construyó “la Pecera”, una serie de pequeñas oficinas, separadas por tabiques transparentes, unidas por un pasillo central, en la que los cautivos fueron utilizados como mano de obra esclava.

En el pasillo que unía “capucha” con “la pecera” además de los baños, se encontraba también el cuarto o habitación que fuera destinada a las prisioneras



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

embarazadas, conocida como “pieza de embarazadas”, que tenía una ventana tapiada con hierros que daba a la Avenida Lugones, algunos muebles provenientes del Pañol y tres o cuatro camas.

Conforme los relatos recabados en el debate, era justamente en el trayecto hacia los sanitarios o hacia “la pecera” que los detenidos pudieron ver y hablar con las cautivas embarazadas.

Cabe señalar, que existió una segunda “pieza de embarazadas” que fue habilitada luego de que la primera fuera cerrada. Se ubicó frente a donde se situara la primera, hacía la Avenida del Libertador.

Finalmente y conforme refirieran los testigos que depusieron en el presente debate, existió una tercer pieza para el alojamiento de las embarazadas, ubicada también en el tercer piso, debajo de lo que fuera conocido como “capuchita”. Era una habitación sin ninguna ventilación en la que estuvo alojada Patricia Roisinblit de Pérez Rojo.

Fue justamente la pieza de embarazadas descripta en primer lugar donde el entonces Director de la E.S.M.A., capitán de navío Rubén Jacinto Chamorro, acompañó personalmente a los visitantes, generalmente altos mandos de la Marina, para mostrar el lugar donde estaban alojadas las prisioneras embarazadas, jactándose de la “Sardá por izquierda” (haciendo alusión a una maternidad conocida de Buenos Aires) que tenían instalada en ese centro. Así numerosos testigos afirmaron en el debate haber escuchado las expresiones de “Sardá por izquierda” o “la Sardá de Chamorro”, referida a aquella habitación.

En el piso superior, se encontraba el altillo llamado “capuchita”. Este fue el sector más alto de la E.S.M.A. al que podía accederse a través de una escalera caracol de escasas dimensiones, donde originariamente estaba el tanque de agua y donde se alojó a prisioneros dependientes del SIN, la Fuerza Aérea y el Ejército, con el propósito de separarlos de los detenidos propios de la E.S.M.A.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

El lugar también fue utilizado por el G.T. cuando la “capucha” se encontraba abarrotada de cautivos.

Dicho sector, de ventilación escasa y temperatura extrema en invierno y verano, contó también con cuartos de torturas.

En lo que se refiere al objeto del presente debate, numerosos testimonios permiten tener por acreditado que las instalaciones y personal de la E.S.M.A. fueron utilizados para atender los embarazos y partos de mujeres que fueron secuestradas tanto por el G.T. 3.3. y el SIN que allí funcionaron, como así también, por otras fuerzas y G.T. de distintas jurisdicciones, siendo trasladadas a la ESMA en estos casos, más precisamente al Casino de Oficiales, al tiempo en que se encontraban próximas a dar a luz.

Así, los testigos dieron cuenta de numerosas parturientas secuestradas por Aeronáutica, Ejército, personal actuante en el llamado circuito A.B.O. (Atlético, Banco, Olimpo) y Buzos Tácticos de Mar del Plata, que fueron llevadas a la E.S.M.A. a fin de dar a luz.

Los partos allí producidos, durante el cautiverio de las madres, fueron atendidos en su mayoría, por el médico ginecólogo del Hospital Naval, Dr. Jorge Magnacco, siendo ayudada la parturienta en la mayoría de los casos por algunas otras prisioneras. También el médico Capdevila fue sindicado como interviniente en el parto de Silvia Dameri.

Una vez nacida la criatura, la madre permanecía poco tiempo en este C.C.D., indicándoles antes de su traslado que debía escribir una carta a sus familiares, a los que supuestamente les entregarían los niños junto a un moisés comprado generalmente por el Prefecto Febrés como fue dicho por los testigos en este debate y en algún caso acompañado por alguna prisionera.

Luego de ello, las madres eran trasladadas de la E.S.M.A., y sus niños apropiados.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Pero si las mujeres provenían de otras fuerzas, eran retiradas de allí por ésta, configurándose así en fuerza de pertenencia de las jóvenes, y de sus niños recién nacidos, siendo su supuesto destino, el lugar de cautiverio anterior.

No obstante, en todos los casos, fue el G.T. el que se encargó del cuidado de las parturientas, como así también del suministro a las madres, de los recursos necesarios para la atención del niño hasta su traslado del lugar; operando las fuerzas extrañas, como invitados que actuaban con la conformidad del jefe del lugar, papel que fue atribuido por los cautivos, a Jorge Eduardo Acosta, quien tomara en aquella época las decisiones relativas al centro clandestino.

También quedó demostrado que ante algún inconveniente en el parto, la parturienta era trasladada al Hospital Naval, como ocurrió en el caso de Susana Siver.

La vinculación de este nosocomio y el centro clandestino, resultó acreditada, no solo por la presencia en ambos lugares del médico Magnacco –aquí imputado–, a través de las manifestaciones brindadas por los numerosos testigos que dieron cuenta del traslado al Hospital de cautivos para su atención médica, y en algunos casos, para llevar adelante un parto (testimonios de Marta Álvarez, Silvina Labayrú y Miriam Lewin en otros).

De lo dicho, puede advertirse que fue puesto en práctica en relación a las embarazadas un procedimiento o protocolo de actuación implementado con un alto grado de organización. Una práctica común a todos los casos, que se vio reflejada en:

1.- La utilización de los espacios del casino de oficiales para su alojamiento y parto.

2.- La disposición de personal de control, vigilancia y traslado, que generalmente les permitió a las jóvenes parturientas tener contacto con otros cautivos.

3.- El alojamiento de madre e hijo en el lugar solo por pocos días luego de producido el parto, período que osciló entre los cinco y quince días aproximadamente.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

4.- *La disposición de personal que les señaló a las jóvenes que debían escribir una carta al familiar al que el niño sería entregado, con indicaciones para la crianza del menor. Dicho personal también se encargó de la compra y entrega de moisés y lujosos ajuares con los que los niños recién nacidos serían entregados, como así también de la separación del niño y su madre, retirándolos del lugar, en la mayoría de los casos, en forma aislada. Estos roles fueron atribuidos por los testigos que depusieron en el debate al Prefecto Febrés y Pedro Bolita principalmente.*

5.- *La disposición de médicos de la Armada para la atención de los partos que se llevaron a cabo en la ESMA (caso del Dr. Capdevilla y Magnaco), como así también, en forma alternativa, de las instalaciones del Hospital Naval, en donde se realizaron cesáreas por parte de médicos no determinados.*

6.- *La selección de las secuestradas que colaboraron en la atención, contención y visita de las embarazadas en los meses anteriores al parto, durante el nacimiento y en lo sucesivo, hasta el traslado de madre y el niño o niña. Tal el caso de Sara Solarz, Lidia Vieyra, Amalia Larralde, María Alicia Milia, Lila Pastoriza, entre otras.*

Lo expuesto precedentemente, fue justamente lo que permitió que la E.S.M.A. fuera conocida como la “Sardá de Chamorro” o “la Sardá por izquierda”.

En refuerzo de lo expuesto, se valoran los testimonios de numerosos sobrevivientes de aquél centro clandestino que compartieron cautiverio con las jóvenes embarazadas, observando el trato por ellas recibido, e incluso presenciando sus partos, hasta su traslado del lugar, por lo general sin sus niños. ...”.

Ahora bien, tal como se expondrá más adelante, los hechos descriptos en la sentencia de la causa “plan sistemático” que tienen directa vinculación con lo que se procuraba dilucidar en el presente debate, se han visto igualmente acreditados a través de prueba debidamente incorporada a este juicio que, en forma coincidente, los refuerzan y complementan.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

De igual manera, la materialidad de los hechos padecidos por María del Carmen Moyano -desde su ingreso en “La Perla” hasta su egreso de la ESMA con destino incierto- acreditada mediante los testimonios producidos y la documental incorporada en este debate, se condice en un todo con el modo de actuar de la ESMA, según se determinó en la causa 1351. En efecto, al repasar punto por punto del periplo realizado por María del Carmen durante su detención, que surge principalmente de los testimonios rendidos por Adriana Moyano, Beatriz García Elsa Poblete, Teresa Meschiati y Ana María Martí, se advierte que su caso es un cruel reflejo -real y concreto-, de la atroz modalidad sistematizada de apropiación de menores, que se acreditó en aquel juicio.

El contexto genocida

Desde aquí debe señalarse que resulta innegable que muchos niños y niñas fueron arrancados de su historia biológica, personal y familiar, que fueron internados en una falsa realidad de su vida, confinados en muchos casos a años de incertidumbre sobre su origen y en muchos otros a ni siquiera conocerlo. Miriam no es una excepción. Esto fue parte del plan que instauró la dictadura. La entrega de hijos menores de edad de detenidos políticos a personas que no poseían su sangre obedeció a la etapa final del plan de **“limpieza ideológica”**.

El Estatuto de Roma señala al respecto que estos hechos se caracterizan por ser crímenes graves, de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto y por su perpetración como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil.

Se evidencia aquí la existencia de un grupo –aparato represivo estatal- que pretendió eliminar total o parcialmente a otro grupo nacional -compuesto mayoritariamente por ciudadanos argentinos- fundamentalmente porque, al ser nacionales, podían afectar el éxito del plan de la dictadura.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Las prácticas genocidas se dividen en etapas bien diferenciadas. La primera tiene que ver con la construcción negativa de la identidad del sujeto social a aniquilar y la segunda con el hostigamiento, aislamiento y debilitamiento de ese sujeto, para finalmente lograr su exterminio, que puede ser material y/o simbólico. Hay que tener presente que el gobierno de facto actuó, no sólo en su faz negativa produciendo la destrucción del enemigo elegido, sino que lo hizo también en su faz positiva, reconfigurando por medio del terror las relaciones sociales en el interior de la comunidad argentina.

Ahora bien, debe precisarse que, al momento de los hechos, regía el Convenio Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Desde 1956 ya se encontraba vigente en nuestro ordenamiento jurídico y desde 1994 pasó a formar parte del bloque de tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, de conformidad con lo establecido por el art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna.

Este instrumento no sólo prevé expresamente el delito de genocidio sino que además compromete a los Estados parte a asegurar su aplicación efectiva y a establecer sanciones penales eficaces para castigar a los autores.

En efecto, el artículo 2 de la señalada Convención define al genocidio como “...cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

Al respecto, la inexistencia en nuestro Código Penal -y en sus leyes complementarias- de una figura de tal carácter que tipifique un supuesto de hecho como genocidio, impide una condena penal en base -exclusivamente- a la norma internacional, pues ello afectaría el principio de la legalidad penal consagrado en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Sin embargo, resulta obligatorio destacar que lo dicho no derriba la certeza de la ilicitud de las prácticas genocidas y la necesidad irrenunciable de describirlas como tales. En ese sentido, la CSJN estableció que “...*el hecho de que el legislador no haya previsto penas para los crímenes de guerra, de lesa humanidad y genocidio, no empece a los restantes compromisos asumidos...*” (CSJN, *in re “Priebke”*, fallos 318:2148).

En otras palabras, pese a la carencia de sanción penal en el derecho interno, la operatividad de los ilícitos internacionales es incuestionable ya que cualquier otra interpretación afectaría los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. Siguiendo este orden discursivo se impone entender que, aunque el genocidio no fuera delito en el derecho interno, a partir de la firma del convenio, el Estado asumió obligaciones cuyo incumplimiento acarrea consecuencias y responsabilidad ante la comunidad internacional.

Por esta razón, estos hechos aberrantes deben reconocerse en el marco histórico como lesión social, moral y jurídica, sin ninguna elusión, si no se quiere afectar la aprobación legal que desde aquél entonces supone la suscripción del convenio mencionado.

Los delitos -secuestros, privaciones de libertad, tormentos, desapariciones forzosas, homicidios y apropiaciones de niños y niñas- perpetrados por el aparato organizado de poder que construyó el gobierno de facto para llevar a cabo el plan sistemático de terrorismo, adquieren una ilicitud específica dada por el derecho internacional vigente que los define como delitos de Lesa Humanidad en el marco de un genocidio.

Se comparte el criterio de Eduardo Luis Aguirre -Profesor Regular de Derecho Penal de la Universidad Nacional de La Plata y la Universidad Nacional de la Pampa- expuesto en su trabajo “*El Delito de genocidio en la jurisprudencia argentina*”, en cuanto sostiene que la jurisprudencia argentina reciente ha caracterizado en términos dogmáticos los crímenes cometidos por el propio estado en nuestro país, concluyendo que se trató de delitos de Lesa Humanidad perpetrados en el marco de un genocidio (fallos Etchecolatz y Von Wernich).



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Para superar el hiato que se deriva de la redacción del propio tipo penal internacional, el autor destaca que en el fallo Etchecolatz (en coincidencia con la doctrina más autorizada y el aval de la jurisprudencia de los tribunales internacionales especiales) y en lo que atañe a *“la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal”*, se sostuvo que *“la intención necesaria podría ser inferida de las circunstancias que rodean a los actos en cuestión”*.

Agrega que esas *“evidencias circunstanciales”* implican *“una serie de factores y circunstancias, como el contexto general, la perpetración de otros actos culposos sistemáticamente dirigidos contra el mismo grupo, la escala de las atrocidades cometidas, el hecho de escoger sistemáticamente a las víctimas en razón de su pertenencia a un grupo determinado, o la reiteración de actos destructivos o discriminatorios”*.

Menciona a su vez, que otra cuestión relevante se vincula con la determinación del concepto de “grupo de víctimas”. Así, basta que la intención criminal se extienda solo a una parte del grupo social, étnico, nacional o religioso y su delimitación a un determinado ámbito: un país, una región o una comunidad concreta, cuestión esta fundamental al momento de caracterizar el caso argentino.

Con todo, la delimitación esencial del concepto de grupo de víctimas no ha sido pacífica. Benjamín Whitaker advertía en su trascendente informe sobre la necesidad de una reforma a la Convención de la Organización de la Naciones Unidas sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (CONUG) que *“dejar a grupos políticos u otros grupos fuera de la protección de la Convención ofrece un pretexto considerable y peligroso que permite el exterminio de cualquier grupo determinado, ostensiblemente bajo la excusa de que eso sucede por razones políticas”* (Whitaker, Benjamín. “Revised and Updated Report on the Question of the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide”, p. 19, citado por Feierstein, Daniel (compilador): “Genocidio. La administración de la muerte en la modernidad”. Editorial Edunfret, Buenos Aires, 2005, pág. 35).



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Por su parte, Eduardo Luis Aguirre ha agregado a lo dicho en el párrafo precedente que ello es así toda vez que *“mientras en el pasado los crímenes de genocidio se cometieron por razones raciales o religiosas, era evidente que en el futuro se cometerían por motivos políticos (...) En una era la ideología, se mata por motivos ideológicos”* (Informe E/CN, 4/Sub. 2/1985/6 (informe Whitaker) p. 18 y 19, citado por Feierstein, Daniel: “El genocidio como práctica social”, Editorial Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2008, pág. 48).

Si bien la Convención no incluye específicamente la motivación política, resulta claro que la idea de exterminar a un colectivo por motivos religiosos, étnicos o raciales, no tiene otra finalidad que organizar al estado sin ellos.

Se ha dicho, además, que si se hace hincapié en las peculiaridades que los perpetradores asignaban a las víctimas, en general militantes opositores a la impronta ideológica dictatorial, es indudable que se trata de un “grupo” que era percibido como una amenaza, que sólo cesaría a partir de la eliminación miembros (Cfr. Feierstein: “El genocidio como practica social”, Editorial Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2008, pág. 51 y 58).

En lo que concierne a la identidad, vale destacar que es la pertenencia a algo común, apreciada por los agresores, lo que construye a los enemigos y las víctimas.

Entonces, la elección premeditada y discriminada de las víctimas por parte de los perpetradores, confiere a las conductas el indudable carácter de prácticas sociales genocidas. Si la sola existencia de estas personas era capaz de poner en riesgo nuestra existencia y convivencia -según esas lógicas genocidas- su eliminación, “aniquilamiento” o “extirpación” del cuerpo social, estaba justificada.

La eliminación de connacionales es una característica propia de las prácticas genocidas modernas. Los actores del golpe militar y sus cómplices fueron el grupo nacional agresor que creó la otredad negativa culpabilizando arbitrariamente al grupo



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

nacional agredido: connacionales elegidos para aniquilar, aunque (en ciertos casos) no tuvieran entre sí inserción política o religiosa en común.

Por supuesto que se trata también de un grupo de “nacionales”, pero estaba mucho más claro que para los miembros del aparato represivo era fundamentalmente un colectivo político diverso en su bagaje teórico y su praxis. Por ende, aquellos integrantes se constituían en una “amenaza” respecto de un “modo de vida” y finalmente, “enemigos”.

Por lo tanto, no cabe duda de que además de agredir a un grupo nacional, las prácticas genocidas se llevaron a cabo contra un grupo político. Las fuerzas represivas consideraron que además de la estigmatización y la eliminación de los grupos insurgentes, era también una cuestión de resolución inexorable el hostigamiento, la violación de derechos y hasta el aniquilamiento de los sectores de la población civil que incluía la “periferia”, “los brazos políticos”, los simpatizantes, trabajadores, sindicalistas, intelectuales o estudiantes que pudieran llegar a poner en crisis o cuestionar los métodos de la denominada “guerra sucia” o incluso a cualquier persona de la comunidad.

Puede entonces concluirse que los delitos traídos a conocimiento de este Tribunal fueron cometidos como consecuencia de un ilegítimo ejercicio de poder orientado a eliminar a un grupo nacional de integración heterogénea, por obstaculizar o no ajustarse a los designios de quienes forjaron el autodenominado Proceso de Reorganización Nacional en el plan de exterminio. Debía erradicarse a ese inmenso grupo humano que portaba el ideal de una sociedad distinta de la que querían los exterminadores. En esta intencionalidad de los represores de crear un país a su imagen y semejanza está la causa del genocidio y su objetivo: destruir los grupos conformados por connacionales que lo impedían o podían impedirlo; eso incluía a los descendientes que con los años se sublevarían.

La necesidad de calificar a los hechos por su nombre y las razones expuestas llevan a la ineludible conclusión de que los hechos traídos a juicios constituyen delitos de lesa humanidad cometidos en el marco de prácticas sociales genocidas.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Materialidad de los hechos probados

Los sucesos traídos ahora a conocimiento y decisión de este Tribunal, acaecidos en el marco del contexto expuesto, requieren para una mejor comprensión y análisis, una exposición diferenciada en tres etapas: **(i)** una que abarque el tramo donde tuvo lugar la persecución, el secuestro y desaparición forzada de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete, como así también los hechos relativos a la sustracción de la niña recién nacida; **(ii)** otra vinculada al ocultamiento y retención de Miriam, y al modo en que ella pudo conocer su real identidad y filiación; **(iii)** y una última, relacionada con la intervención concreta que, en el segundo de los tramos mencionados, tuvo cada uno de los encausados.

Previo a ello, vale la pena destacar el valor que, en la reconstrucción de sucesos de un momento tan crítico de nuestra historia, tiene la labor conjunta desplegada a través de los diferentes juicios de lesa humanidad llevados a cabo en las distintas jurisdicciones del país. En efecto, la tramitación de esos procesos ha permitido esclarecer -cada vez con mayor profundidad y detalle- la cantidad y gravedad de los delitos que se verificaron como consecuencia del accionar represivo estatal desatado durante la última dictadura militar.

Lo expuesto se verifica especialmente en el caso traído, en esta oportunidad, a conocimiento y decisión del tribunal donde, tal como se expondrá en lo que desde aquí sigue, los hechos recogidos en otra sentencia, no solo fueron corroborados durante este proceso, sino que también refuerzan y completan lo que constituye el específico *thema decidendum* del debate aquí celebrado.

(i) Persecución del entorno, secuestro y desaparición forzada de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete. Sustracción de la niña recién nacida

Como se mencionó, una parte fundamental de los hechos que constituyen el objeto de conocimiento de esta causa, está conformada por el tramo de los sucesos vinculado a las circunstancias en que se produjo la apropiación de la Miriam, es decir,



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

cuando fue retirada de la custodia de su madre biológica.

Es sumamente importante aclarar que estos sucesos han sido ventilados en un juicio oral y público celebrado ante el TOF nro. 6 de CABA, cuya relevancia para la presente causa es indudable, donde se condenó a los responsables del tramo de los hechos vinculados a la *sustracción* de una niña menor de edad no identificada en ese entonces, hija de María del Carmen Moyano y de Calos Simón Poblete. Sin embargo, todo lo que de aquella sentencia surge y muchos más detalles que hasta ahora se desconocían, se acreditaron también durante el presente debate a través de la producción e incorporación de valiosa prueba testimonial e instrumental, tal como se explicitará en el presente apartado.

a) Sentencia de la causa conocida como «plan sistemático»:

Aclarado ello, es menester mencionar que la sentencia referida, fue dictada en el marco de los autos N° 1351, el 5 de julio de 2012, es decir, más de 5 años antes de que el delito de apropiación contra Miriam cesara su estado consumativo mediante el resultado del examen de compatibilidad genética practicado durante la instrucción de esta causa.

Allí se determinó que en el año 1975, María del Carmen Moyano, de sobrenombre “Pichona”, vivía en la provincia de Mendoza junto a sus padres, militaba en la Juventud Peronista (“J.P”) y prestaba colaboración en un barrio humilde realizando tareas de alfabetización. Dado sus estudios de bioquímica y farmacia, instaló -junto a un sacerdote- un dispensario con el que abastecían a los vecinos de los medicamentos que requerían.

Se determinó asimismo que, a fines del año 1975 (como se verá luego, no fue a finales de ese año, sino en el mes de abril), el domicilio de sus padres fue allanado por fuerzas de seguridad que buscaban a María del Carmen sin aclarar los motivos. En ese operativo, fue detenido su padre Francisco Moyano, como un modo de presionar hasta que María del Carmen se presentara. No obstante y dado que el Francisco Moyano había trabajado como telegrafista en la Policía de Mendoza y conocía lo que estaba ocurriendo en



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

el país, hizo llegar el mensaje a su hija de que no apareciera por su domicilio. A partir de ese momento, María del Carmen pasaría a vivir en clandestinidad.

Se pudo saber también que, cuando su padre recuperó la libertad, ayudo a María del Carmen a instalarse en la provincia de San Juan, donde tenía algunos familiares. Viviendo allí es que conoció a Carlos Simón Poblete, un topógrafo con quien militó en la Juventud Peronista y en Montoneros, que se convertiría en su pareja. Ambos fueron objeto de investigación por parte de personal de la Ex Dirección de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA), que habían confeccionado fichas personales de cada uno bajo la denominación “DS”, que significaba «delincuente subversivo».

Asimismo se probó que durante la estadía de María del Carmen en San Juan, su padre viajó a visitarlos en ciertas ocasiones. Por su parte, la pareja vino de visita a Mendoza en la Navidad de 1976, cuando ya estaban pensando en exiliarse. En aquella oportunidad Francisco Moyano los ingresó a la provincia, escondidos en la parte trasera de un furgón del Correo -donde se desempañaba-, para evitar que los detectaran.

En febrero del año 1977, estando María del Carmen embarazada, decidieron irse del país. Procuraban viajar hasta a Buenos Aires, donde se contactarían con personas que podían ayudarlas, para luego dirigirse a la frontera noreste del territorio nacional. Un par de meses después, entre abril y mayo de ese año, se dirigieron en ómnibus a la casa de la abuela paterna de María del Carmen en Buenos Aires, lugar al que nunca llegaron. Durante el trayecto fueron detenidos, circunstancia que la familia conoció un tiempo después ya que, en la casa de aquella abuela, durante algún tiempo se recibieron llamados telefónicos en los que se informaba falsamente que la pareja estaba bien y luego cortaban. Las familias tenían esperanzas de que estuvieran a salvo, fuera del país.

Se pudo establecer, sin embargo, que la joven pareja fue detenida en Córdoba y trasladada a un centro de detención denominado “La Perla” ubicado en esa provincia. Allí quedaron alojados por varios días, compartiendo cautiverio con, entre otras personas, Teresa Meschiati. Aproximadamente un mes y medio antes de la fecha de parto,



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

les comunicaron que María del Carmen sería trasladada a Mendoza para dar a luz, lo que finalmente no ocurrió. Fue llevada al centro de detención que funcionaba en la Escuela de Mecánica de la Armada en Buenos Aires, donde compartió cautiverio con Sara Solarz de Osatinsky y Ana María Martí, entre otras personas. Carlos Poblete, fue trasladado desde La Perla con destino incierto, sin que nunca más se sepa algo de él.

Se determinó que en el mes de junio del año 1977, con la colaboración de Sara Solarz de Osatinsky, María del Carmen dio a luz en un sótano de ese centro clandestino de detención. El médico que la asistió fue Magnacco. Durante el parto, María del Carmen permaneció encadenada, pese a sus desoídas súplicas de que le retiraran los grilletes por la angustia que le causaba el ruido que generaban.

Que luego de ocho días, fue separada de su beba que quedó a cargo de otras embarazadas y trasladada junto a Ana Rubel de Castro, con rumbo desconocido. Nunca más se supo sobre ellas.

Asimismo, se estableció que la bebe, por su parte, fue retirada desde la ESMA junto al niño de Ana Rubel por una persona identificada como “Pedro Bolita”. Sustraída de la custodia de sus progenitores, la niña no fue entregada a sus familiares biológicos, que la buscaron durante cuatro décadas.

Como se señaló, el relato de los hechos narrados previamente, surge del contenido de la sentencia recaída en autos n° 1351. Aquí se transcribe el fragmento de la parte pertinente:

“...a. La hija de María del Carmen Moyano:

La hija de María del Carmen Moyano y Carlos Simón Poblete, nació aproximadamente en el mes de junio del año 1977 en instalaciones de la E.S.M.A. Su madre, de 23 años de edad, permanecía allí privada ilegítimamente de su libertad desde que fuera trasladada allí clandestinamente en el mes de mayo de ese año, desde el centro de detención denominado “la Perla”, sito en la Provincia de Córdoba. La joven fue secuestrada entre los



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

meses de abril y mayo de 1977 junto a su pareja, Carlos Poblete, época en que la joven cursaba el séptimo mes de gestación aproximadamente.

La niña, fue arrancada de los brazos de su madre aproximadamente a los ocho días de nacida, siendo sustraída de la custodia de sus progenitores, y no fue entregada a sus familiares biológicos, continuando desaparecida a la fecha al igual que sus padres.

Cabe destacar que esta pareja fue investigada por la Ex Dirección de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA) y contaba con fichas personales bajo la denominación “DS”, lo cual significaba delincuente subversivo, además en lo que respecta a los antecedentes sociales de María del Carmen Moyano se consignaba que pertenecía a Montoneros. En efecto, de esta prueba documental incorporada al debate surgen los legajos: Mesa “DS” Varios N° 2703, Tomo 5 Anexo 1, caratulado “Pedido de captura (actv. Subversiva)” iniciado el 19 de diciembre de 1977 del cual se desprende que el legajo se inició por un parte producido por el Servicio de Inteligencia Naval informativo para la DIPBA; Mesa “DS” Varios N° 3899, caratulado “Derivaciones de procedimiento antsubversivo que originó el desmembramiento de una célula de montoneros en la provincia de San Juan”, fechado en diciembre de 1975, con el encabezado del Grupo de Tareas 37, en donde hace mención a un “procedimiento antsubversivo” llevado a cabo en la provincia de San Juan el 24 de noviembre de 1975, donde fue allanado el domicilio de Poblete, Carlos Simón y que “...hasta el presente, los procedimientos antsubversivos en conjunto, entre fuerzas militares y policiales, han tenido resultados positivos, toda vez que la documentación secuestrada y el grado de importancia, y de militancia y contactos de los detenidos...”; y Mesa “DS” Varios N° 7412, caratulado “Referente organización subversiva Socialismo Revolucionario”, el cual contiene el Parte de Informaciones N° 7/77 producido por la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal, en donde hace referencia a la organización Socialismo Revolucionario, señalando entre los fundadores a Carlos González (el alias de Carlos Simón Poblete), siendo que esta información está fechada el 2 de marzo de 1977 (cfr. punto 102 de la prueba incorporada por instrucción suplementaria en la causa N° 1351).



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Para tener por probado el hecho se tiene en cuenta, la declaración brindada en el debate el 12 de septiembre de 2011 por Adriana Moyano, hermana de María del Carmen, secuestrada en el año 1977 y cuñada de Carlos Poblete.

Relató que María del Carmen tenía el sobrenombre familiar de “Pichona”, por ser la más chica y protegida de la familia y con anterioridad al secuestro vivía en la provincia de Mendoza junto a sus padres, en tanto la testigo, que también habitaba la provincia referida, vivía junto con su esposo. Señaló que la joven militaba en la Juventud Peronista (“J.P”). y prestaba colaboración en un barrio realizando tareas de alfabetización, donde dados sus estudios de bioquímica y farmacia había instalado junto a un sacerdote un dispensario, con el que abastecían de medicamentos. Refirió que a fines del año 1975 el domicilio de sus padres fue allanado por fuerzas de seguridad que buscaban a su hermana sin indicar los motivos, creyendo la testigo que la dirección de la vivienda había aparecido en alguna agenda. Dijo que en dicho operativo fue apresado su padre hasta que su hermana apareciera, conforme dijeran, pero dado que su progenitor por su trabajo como telegrafista en la Policía de la Provincia tenía contactos a través de quienes tenía conocimiento de lo que estaba ocurriendo en el país, hizo llegar el mensaje a María del Carmen de que no apareciera por su domicilio, pasando la joven en aquél momento a la clandestinidad.

Explicó que su padre estuvo procesado por la posesión de un arma, calibre 45, que tenía por haber trabajado en la policía y con la que se había quedado tras retirarse de la fuerza. Indicó que la presión durante la detención de su padre, fue que su hermana se entregara, hecho al que su padre se negaba al temer que le ocurriera alguna barbaridad de las que ya tenía conocimiento que pasaban.

Afirmó que su padre recuperó finalmente la libertad, y al tener familiares en la provincia de San Juan la llevó a María del Carmen a esa Provincia, allí ella conoció a Carlos Poblete, un topógrafo que se convertiría en su pareja. Explicó que si bien quisieron casarse, su hermana no podía hacerlo con su documentación dado que la estaba buscando,



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

por lo que se unieron como compañeros, en tanto ambos militaban en la Juventud Peronista.

Dijo que su padre constantemente visitaba a su hermana en San Juan, y que la pareja también viajó a la provincia de Mendoza de visita en la Navidad del año 1976, aquéllos estaban buscando la forma de salir del país. Relató que su padre iba a buscar a los jóvenes, ingresándolos a la provincia de Mendoza escondidos en un furgón del correo, para evitar que la vigilancia los detectara.

Destacó que la intención de salir del país, por las fronteras del noreste era por el embarazo de su hermana, a quien la deponente vio por última vez en el mes de febrero o marzo del año 1977, cuando cursaba el sexto o séptimo mes de embarazo, oportunidad en que fuera examinada por una médica de la provincia de Mendoza, y fuera vista en cinta por amigos de la testigo, que luego dieron su testimonio al respecto, tratándose de conocidos que le facilitaron el domicilio a María del Carmen durante el tiempo que estuvo en la provincia.

Exhibida que le fuera a la testigo Moyano el acta obrante en el legajo CONADEP nro. 3186 perteneciente a María del Carmen Moyano de Poblete (incorporado al debate), concretamente la actuación protocolar nro. 17620, del 12 de octubre del año 1983 donde se dejó constancia de que las personas que allí comparecieron ante escribano lo hicieron a fin de dejar constancia de que vieron a María del Carmen Moyano Poblete en evidente estado de gravidez, entre los meses de febrero y marzo del año 1977, la testigo reconoció su firma allí inserta, recordando que el documento fue firmado entre otros, por Estela Guerra de Mazzutti.

La Sra. Moyano expuso que la pareja visitó su domicilio, a fines del año 1976 y en febrero o marzo del año 1977, tiempo en que decidieron salir del país, para lo que primero debían llegar a Buenos Aires, lugar donde se contactarían con personas que podrían posibilitarle la salida del país y de allí, a la frontera.

Declaró que la pareja se dirigió en ómnibus a la casa de su abuela paterna en Buenos Aires, pero nunca llegaron allí, dado que fueron detenidos, circunstancia



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

que la familia conociera tiempo después, en virtud de que en la casa de su abuela se recibieron breves llamados telefónicos, en que una mujer y un hombre indicaban que la pareja estaba bien, para cortar inmediatamente, por lo que la familia no supo de lo sucedido y tenía la esperanza de que estuvieran a salvo fuera del país, permaneciendo así por años.

Narró que al arribar la democracia supieron por personas que estuvieron detenidas con la joven que la pareja fue detenida en Córdoba, trasladada al centro clandestino denominado “La Perla”, donde fueron alojados por varios días, y le indicaron a su cuñado que María del Carmen sería trasladada. Reseñó que los testigos vieron a un militar de apellido González subir a su hermana a una ambulancia, oportunidad en que le dijeron que la llevarían a Mendoza a fin de que diera a luz, lo que finalmente no ocurrió, dado que la trasladaron a la E.S.M.A., a un mes y medio del parto. Aclaró que supo de estos extremos a través de los dichos de Teresa Meschiati, quien conocía al hermano de Carlos Poblete y viera a María del Carmen embarazada en “La Perla”. Así también señaló que Graciela Susana Geuna también estuvo detenida junto a la joven.

Especificó que por dichos de sobrevivientes de aquél centro clandestino, María del Carmen dio a luz en la E.S.M.A. en los primeros días del mes de junio del año 1977, a una niña sana, siendo trasladada la joven aproximadamente a los ocho días de ocurrido el parto, junto a otra cautiva, Ana Rubel de Castro, tras ser separada de la niña. Preciso que fue a través de Sara Solarz de Osatinsky y Ana Martí quienes ayudaron a su hermana a dar a luz, que supo lo expuesto, como así también que María del Carmen pidió que le sacaran los grilletes a Osatinsky, lo que no hicieron, siendo éstas las condiciones en que nació su sobrina, a quien dijo, continuaban buscando.

Puntualizó que, según los testimonios recabados, Magnacco fue el médico que atendió el parto en que naciera su sobrina, quien fuera retirada de la E.S.M.A. junto al bebé de Ana Rubel por “Pedro Bolita”.

A preguntas que se le formularan en relación a cómo supo el padre de la



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

deponente en el mes de julio del año 1979 que su hermana había estado detenida al mes de mayo de 1977 en la E.S.M.A., lugar donde fuera atendida por su embarazo y próxima a dar a luz, circunstancia de la que da cuenta la nota que aquél presentara ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 5, Secretaría nro. 15, en el marco del habeas corpus que iniciara a favor de María del Carmen el 16/5/79 nro. 847, (obrante en el legajo CONADEP nro. 3186 incorporado, en cuya presentación también se hace mención a que la joven fue vista en avanzado estado de gravidez en la E.S.M.A.), la testigo contestó que creía que a través de un amigo de su tío, que trabajaba en la Presidencia de la Nación, dentro de algún Ministerio de la Provincia de Mendoza, se había obtenido tal información.

Así también le fue exhibido a la testigo Moyano un certificado firmado por la Dra. Olga Markstein de Tenenbaum el 11/10/83 (obrante en el legajo nro. 3186 ya referido) en que da cuenta de haber examinado a María del Carmen Moyano de Poblete en el mes de marzo de 1977 y que ésta presentaba en esa época un embarazo de seis meses, oportunidad en que señaló que creía que había sido esta profesional quien examinara a su hermana cuando estuvo en la provincia de Mendoza.

Cabe recordar aquí que la testigo Adriana Moyano sostuvo que Teresa Silvia Meschiati le envió una carta manuscrita a la familia luego de arribar la democracia, en la que relató que estuvo con su hermana en “La Perla”, indicando ya en aquella época que el matrimonio Poblete fue secuestrado en el mes de abril o mayo del año 1977, y que pudo reconocer su foto porque en “La Perla” había una carpeta con prófugos de la provincia de San Juan. Consignó en aquella misiva, y conforme relatará la testigo Moyano, que María del Carmen tenía un avanzado estado de gravidez

Se cuenta también con los dichos de Graciela Susana Geuna, quien prestara declaración en el debate el día 17 de octubre de 2011, y relatará que fue secuestrada el 10 de junio de 1976 en la Provincia de Córdoba, habiendo permanecido cautiva en el centro clandestino de detención denominado “La Perla”, de donde fue liberada en abril del año 1978. Recordó haber conocido a María del Carmen Moyano de



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Poblete, apodada “Pichona”, quien fuera secuestrada en el mes de abril de 1977 y permaneciera unos días cautiva en “La Perla”. Indicó al respecto que en una oportunidad fue conducida al galpón del centro clandestino, a fin de lavar los autos utilizados en los operativos, lugar en el que pudo observar una ambulancia, en la que se encontraba acostada la joven Moyano, a quien vio con un embarazo notorio de siete u ocho meses, pudiendo escuchar que le dijeron que la llevarían a Mendoza a fin de que tuviera allí a su bebé, dado que era oriunda de dicha provincia. Preciso que lo que se le dijo a la joven es que sería legalizada y podría estar con su familia.

Sostuvo que fue un militar de apellido González, apodado Monseñor o Juan XXIII quien les dijo a los cautivos que no debían preocuparse por la joven Moyano, que iba a estar bien.

En el legajo nro. 3186, obra el escrito que la testigo Geuna entregara a la familia de María del Carmen en el que relató su cautiverio en el centro clandestino “La Perla” en forma conteste a lo declarado en el debate, precisando en relación a la joven Moyano, que tanto ella como Carlos Poblete fueron secuestrados en el mes de abril o mayo de 1977 y que si bien no recordaba la cara de la joven, dado que al verla, tenía sus ojos vendados, pudo identificarla por los siguientes datos: ella era de Mendoza y su marido de San Juan, de una familia numerosa, y uno de los hermanos del marido, a quien la testigo conocía, se llamaba Isidro.

Indicó allí que María del Carmen, una joven de tez morena, embarazada de varios meses, siete u ocho, fue trasladada en horas de la tarde, y a la semana aproximadamente de haber llegado al centro clandestino, de donde fue retirada por José Carlos González, alias “Monseñor”, “Juan XXIII” o “Quiroga”.

Se cuenta también con los dichos brindados en el debate por la testigo Teresa Celia Meschiati el 30 de enero de 2012 oportunidad en la que relatará que fue secuestrada el 25 de septiembre de 1976 en Córdoba, donde permaneció cautiva en el ámbito del Tercer Cuerpo del Ejército hasta diciembre de 1978, en el centro clandestino



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

denominado “La Perla”. Afirmó haber conocido en dicho centro clandestino, el caso de la joven Moyano de Poblete, quien cursaba un embarazo prácticamente a término, de aproximadamente ocho meses, motivo por el que la testigo se refirió a ella como “panzona”, no obstante indicar que la joven era apodada “Pichona”. Dijo que la joven era oriunda de Mendoza y fue trasladada a “la Perla” junto a su marido, permaneciendo alojados entre biombos. Aclaró que la joven estuvo allí muy poco tiempo y que en dicho centro clandestino, se rodeaba a la persona de biombos a fin de que no fuera vista por los demás cautivos, porque estaba agonizando o porque sería trasladada a otro centro clandestino.

Refirió que no podía precisar el tiempo en que la joven fue detenida, explicando al respecto que en el primer testimonio de CONADEP figuraba como fecha de secuestro de la joven el 1ro de abril del 1977, en tanto en el testimonio que realizara la testigo, consignó el mes de mayo de ese año, siendo ambas fechas posibles a su entender. Atribuyó dicha imprecisión a la dificultad para llevar un registro exacto de los hechos, salvo el caso de que algún acontecimiento marcara al cautivo, como ser en su caso el asesinato de su compañero.

Afirmó que más allá de una fecha exacta, supo de “Pichona” en aquél centro clandestino, a sus siete meses de cautiverio. Dijo que si bien no pudo hablar con la pareja, sí lo hizo otra cautiva, apodada “Tita”, la Sra. de Buitrago, a través de quien tomara conocimiento del apodo de la joven y que era oriunda de Mendoza. Preciso haber visto a María del Carmen cuando pasaba delante de la testigo, a fin de dirigirse a hacer sus necesidades.

Recordó que durante su exilio en Suiza, tomó contacto con Solarz de Osatinsky y Ana María Martí y la primera fue quien le contó que la joven dijo a luz a una nena, encontrándose ambas desaparecidas, creyendo que el parto había tenido lugar en el mes de junio o julio.

Lo expuesto hasta aquí, permite tener por acreditado el embarazo de la



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

joven Moyano al tiempo de su secuestro, su detención inicialmente en el centro clandestino denominado “la Perla”, y traslado a la E.S.M.A, circunstancias de las que también dieran cuenta numerosos sobrevivientes de este último centro clandestino que compartieron cautiverio con la joven, refiriéndose asimismo al nacimiento de la hija de la nombrada, que tuviera lugar en el mes de junio del año 1977, en la enfermería que funcionó en el sótano de la E.S.M.A. y en circunstancias similares al parto de Ana Rubel.

En tal sentido, la testigo Sara Solarz de Osatinsky, en la audiencia del 17 de octubre de 2011, relató que tras ser secuestrada el 14 de mayo de 1977, fue llevada al tercer piso del centro clandestino, al lugar denominado “capucha”, donde la tiraron sobre una colchoneta. Recordó que allí pudo levantarse la capucha, oportunidad en la que vio a tres jóvenes embarazadas, de quien luego supo se trataban de Ana Rubel, María del Carmen Moyano, apodada “Pichona”, e Hilda Pérez de Donda, apodada “Cori”. Indicó que esas jóvenes estaban cautivas en la E.S.M.A. desde tiempo antes que la testigo.

Respecto de “Pichona” precisó que había sido trasladada a la E.S.M.A. desde “la Perla” en los primeros días del mes de abril de 1977, lo que coincidió con que en el mes de mayo de ese año, entre el 20 o 25 de mayo, el médico Jorge Antonio Bergés fue a dicho centro clandestino a fin de interrogar a la testigo, oportunidad en que Bergés le dijera que la llevaría a Córdoba, para matarla, porque debía desaparecer de la faz de la tierra.

Sostuvo que la joven pidió por favor que la testigo la acompañara al momento del parto ya que “no quería gritar al lado de los asesinos”. Recordó que la joven dio a luz a su hija en el mes de junio del año 1977, día en que ambas, fueran trasladadas a la enfermería de la E.S.M.A, lugar en el que se encontraba el Dr. Magnacco. Describió que María del Carmen permaneció con la niña diez días en la pieza de las embarazadas que ya se había inaugurado, aunque los partos se realizaban en la enfermería.

La testigo precisó que a los dos días después de dar a luz Ana Rubel, ésta fue trasladada de la E.S.M.A. junto con “Pichona” (Moyano de Poblete) quien también ya había dado a luz a su hija, y que a ambas les dijeron que serían llevadas a Córdoba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Por su parte, la testigo Ana María Martí en su declaración prestada en el debate el 12 de septiembre de 2011, refirió haber visto durante su cautiverio en la E.S.M.A., en el sector de “Capucha” a cautivas embarazadas, tratándose de Ana Rubel, a quien conoció como Ana de Castro, María del Carmen Moyano, apodada “Pichona” y Hueravillo, apodada “Tita” que era Hilda García de Hueravillo.

Sostuvo que María del Carmen, estuvo alojada en “Capucha” junto con Rubel, de quien se hiciera muy amiga y que en conversaciones que tuvo con la testigo le comentó que era mendocina y que había sido torturada en la provincia de Córdoba, al igual que su marido. Explicó Martí que durante su exilio en Suiza, tras recuperar su libertad, tomó contacto con sobrevivientes de “la Perla”, Graciela Geuna y Teresa Meschiati, quienes le informaran que María del Carmen había estado cautiva allí, lugar del que fuera trasladada en el mes de mayo de 1977.

Destacó que luego de que María del Carmen diera a luz a su hija, en el año 1977, permaneció una semana en la pieza de embarazadas con la niña, y muy poco después del parto del hijo de Rubel, supo que ambas fueron trasladadas juntas y sin sus bebés al Tercer Cuerpo del Ejército, creyendo que las jóvenes que estaban en la pieza embarazadas en aquel momento, le dijeron que Pedro Bolita se había llevado a ambos niños.

La testigo Martí expuso que no presenció los partos de Ana Rubel y María del Carmen, pero que conforme le contara Sara Solarz de Osatinsky, los mismos tuvieron lugar en el sótano de la E.S.M.A. durante el mes de junio, momentos en que pudieron escuchar terribles ruidos, dado que mientras las jóvenes daban a luz a sus hijos pudieron oír los gritos de personas producidos por la tortura y la música a muy alto volumen como la ponían los represores, a lo que se sumaba los ruidos que provenían de una construcción que permanentemente se hacía en el lugar con tabiques prefabricados.

Se destaca que las circunstancias relatadas por las testigos Ana María Martí y Sara Solarz de Osatinsky fueron también reseñadas por las nombradas ante la



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en el mes de febrero de 1983 (v. fs. 1262/64 de la causa nro. 1351, incorporado por lectura al debate, como así también legajo CONADEP nro. 3186).

Allí precisaron que supieron por dichos de María del Carmen que había sido secuestrada junto a su esposo en la ciudad de Córdoba, y alojados en “la Perla”, donde fueran torturados. Consignaron también que la joven fue trasladada a la E.S.M.A. a los pocos días de su secuestro, en los primeros días del mes de mayo de 1977, lugar donde permaneció alojada, aproximadamente por el término de un mes, en el sector denominado “capucha”, donde permaneció encapuchada, con grilletes en los pies y tirada en el suelo sobre una colchoneta a pesar de su estado de gravidez. Agregaron allí, que en los primeros días del mes de junio de 1977 cuando fue inaugurada una pieza sin ventilación ni luz natural, María del Carmen fue alojada allí junto a Ana de Castro.

Indicaron que el parto fue llevado a cabo por los Dres. Magnacco, médico ginecólogo del Hospital Naval y el Dr. Martínez, médico de piel del mismo nosocomio (a quien Solarz, conforme manifestara en el debate, pudiera reconocer como Capdevila) y un enfermero del que desconocieron datos filiatorios.

También señalaron que la joven luego del parto fue conducida nuevamente a la pieza junto a Ana de Castro y permaneció en dicho lugar aproximadamente ocho días, dos días después de que Ana de Castro diera a luz, tiempo en que ambas fueron trasladadas sin sus hijos, los que luego de permanecer unas horas en la habitación destinada a las mujeres embarazadas, fueron retirados de allí por “Pedro Bolita”.

La testigo María Alicia Milia, también recordó en la audiencia del 2 de agosto de 2011, haber visto en la E.S.M.A. embarazada, como así también luego del parto a María del Carmen Moyano, apodada “Pichona”, de quien dijo fue trasladada a la E.S.M.A. desde el centro clandestino denominado “la Perla”, ubicado en la Provincia de Córdoba. Indicó que la joven durante su cautiverio, se hizo muy amiga de otra cautiva embarazada, Ana Rubel y que el parto de la joven se produjo en la segunda semana de junio de 1977.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Agregó que se enteró pocos días después del parto de Ana Rubel, que ésta fue trasladada junto a María del Carmen Poblete de Moyano, sin sus hijos al Tercer Cuerpo del Ejército.

Cabe señalar que en el testimonio que Milia prestara en Madrid en el año 1984 (incorporado por lectura), también hizo mención a “Pichona” secuestrada junto a su marido en abril de 1977 en Córdoba y trasladada a la E.S.M.A. en mayo de 1977 a fin de dar a luz.

Refuerza el plexo probatorio, el testimonio brindado en la audiencia del 3 de agosto de 2011 por Lila Victoria Pastoriza quien expuso que supo de dos embarazadas que aparentemente eran cautivas del Tercer Cuerpo de Ejército y no dependían del G.T. 3 que operaba en la E.S.M.A., Ana Castro y otra joven traída desde “la Perla” Córdoba, de quien no recordaba nombre y pudo ubicar en el centro clandestino, para el mes de junio de 1977, tiempo en que diera a luz en el lugar en forma contemporánea a Ana Castro Rubel.

La testigo Lidia Vieyra al declarar en el debate el 26 de octubre de 2011, señaló haber conocido durante su cautiverio en la E.S.M.A., a María del Carmen Moyano, apodada “Pichona”, a quien vio en capucha y de quien supo era mendocina y diera a luz en el lugar a mediados del año 1977.

Por su parte, el testigo Lisandro Raúl Cubas, al declarar en la audiencia del 24 de enero del 2012, refirió recordar el caso de una joven de apellido Poblete, apodada “Pichona”, una detenida embarazada que fuera llevada a la E.S.M.A. a fin de que diera a luz, y luego fuera trasladada nuevamente a la provincia de Córdoba, donde había estado previamente cautiva. Agregó que no vio personalmente a la joven, motivo por el que en la mayoría de sus declaraciones no hizo referencia a ella, sabiendo por comentarios de otros sobrevivientes del centro clandestino, que dio a luz en la E.S.M.A. y era militante de Montoneros. Recordó que su actual pareja, Rosario Quiroga, conoció al marido de la joven, a raíz de su militancia en la provincia de San Juan.

Finalmente cabe hacer mención aquí, a los dichos de Nilda Haydee Orazi González, obrantes a fs. 2051/2057 de la causa N° 1351, que fueran incorporados por



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

lectura al debate, donde recordó haber visto embarazada en la E.S.M.A. a María del Carmen Moyano de Poblete que venía del Tercer Cuerpo de Ejército, y dio a luz en junio de 1977, siendo posteriormente trasladada junto a Ana Castro.

Como se señalara, los testimonios reseñados, permiten tener por acreditado el nacimiento de la hija de María del Carmen Moyano y Carlos Poblete, en el mes de junio de 1977 durante el cautiverio de su madre, y su inmediata sustracción por parte de fuerzas de seguridad, quienes hicieran incierta su identidad y paradero hasta la fecha, ocultándola de su familia biológica.

Por último resta agregar que tanto la niña como sus padres, a la fecha, están desaparecidos....”.

b) La prueba durante este debate

Como se dijo al principio de este apartado, es importante destacar que, si bien este tramo de los hechos surge primeramente de la sentencia mencionada, en el presente debate se produjo e incorporó valiosa prueba que lo corrobora en un todo y lo complementa, permitiendo avizorar un panorama más claro del contexto en el que se produjo la persecución de María del Carmen Moyano y de su entorno político y familiar.

En efecto, cada uno de los extremos señalados al describir aquellos hechos condensados por la sentencia de la causa “Plan Sistemático” han quedado acreditados a través de la prueba testimonial producida durante el debate, como así también a través de la valiosa prueba documental conformada, entre otros expedientes, por los autos 33.872-B, caratulados “*Fiscal contra Moyano, Francisco; Rivero, Liliana Gladis y María del Carmen Moyano, por Infracción a la ley 20.840*”, que no formaban parte de aquél juicio y fueron individualizado por la Fiscalía durante la tramitación de este debate, en la audiencia celebrada el día 18 de junio de 2021 (v. acta n° 8).

Sobre ese legajo, es importante aclarar que, si bien había sido oportunamente ofrecido por el sólo hecho de formar parte de la causa 800-F (v. ofrecimiento



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

de prueba obrante a fs. 1032/1036 de los autos principales), fue específicamente vinculado a esta causa una vez comenzado este debate por el Ministerio Público Fiscal, que emprendió una búsqueda a partir de la información obtenida mediante las declaraciones testimoniales de Adriana Moyano y Beatriz García (v. registro audiovisual de la audiencia del 18 de junio de 2021).

En efecto -como se expuso-, en la sentencia de la causa «plan sistemático» se estableció inexactamente, que el allanamiento en la casa de María del Carmen había sido a finales del año 1975, pues así lo manifestó Adriana Moyano, hermana de Pichona, al declarar en la audiencia de debate el 12 de septiembre de 2011. Hay que destacar que gracias a este testimonio se pudo conocer que hubo cierta persecución en relación a María del Carmen, que comenzó un tiempo antes de la detención que culminó con su desaparición. También que, de ese testimonio, había surgido que en oportunidad de llevarse a cabo el allanamiento de su domicilio paterno para poder dar con ella, había resultado detenido su padre Francisco Moyano.

No obstante ello, el dato erróneo en relación al momento en que tuvo lugar ese allanamiento (sumamente lógico si se tiene en cuenta que declaraba en relación a hechos que habían sucedido casi cuatro décadas atrás), no había permitido dar, durante la instrucción de esta causa, con las actuaciones que se habían llevado a cabo en el marco de ese suceso y, consecuentemente, conocer que el D-2 participó en esa instigación llevada a cabo contra la madre biológica de la víctima, entre otras personas.

Sin embargo, el debate llevado a cabo en el marco de esta causa posibilitó, no solo corroborar aquellos hechos, sino también complementarlos y explicarlos con mayor claridad, profundidad y detalle.

En tal sentido, en la audiencia del 07 de mayo de 2021 Adriana volvió a referir a ese operativo y otra vez no pudo precisar la fecha en que tuvo lugar. Por el contrario, en esta oportunidad sólo pudo asegurar que ese allanamiento había tenido lugar en la década del 70', sin mencionar detalles. Sí recordó otros datos que hasta ese momento no se



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

sabían, como fue que el día en que tuvo lugar ese operativo (indeterminado hasta ese entonces) “*al volver Pichona del cine con una amiga, se encontraron con que su domicilio había sido allanado, siguieron de largo y es por eso que no la atraparon en ese momento*”. Añadió que, “*en aquél entonces, ya pensábamos que el allanamiento podía responder a su pertenencia a la Juventud Peronista*”.

No obstante esa indeterminación temporal, en la audiencia del 21 de mayo de 2021 celebrada en el marco de este debate, Beatriz García, amiga de Pichona, declaró en forma coincidente con Adriana Moyano, pero dando mayores precisiones al respecto. Así comenzó contando que, aproximadamente a fines del año 1974 o principios del año 1975, María del Carmen había sufrido un primer acto de persecución. Narró al respecto que, encontrándose *Pichona* esperando el colectivo en la calle Las Heras de Ciudad, se detuvo un vehículo al que la subieron y en el que la trasladaron a la zona de Papagayos, donde fue golpeada. Que la dejaron maniatada y amordazada en el medio del campo. Contó que *Pichona* finalmente logró soltarse y se dirigió hacia una confitería bailable donde la ayudaron y la llevaron a su casa. Que, al día siguiente, en la oficina notaron que estaba golpeada, pero como ella no contó nada al respecto, nadie quiso a preguntarle. Que un tiempo después *Pichona* le relató a ella lo que le había sucedido.

Acto seguido se refirió al suceso del allanamiento, pero esta testigo sí pudo ubicarlo temporalmente con mucha precisión. Contó que el día 4 de abril de 1975, se citaron con *Pichona* en la Galería Tonsa -que estaba de moda en esos años- para ir al cine *Cinerama*. Indicó que vieron una película que era larga, por lo que se proyectaba en dos partes y que, durante el intervalo, salieron a fumar. En ese momento, “*Pichona*” le relató que en la tarde de ese mismo día había participado de un acto “*relámpago*” en la “*rotonda del avión*” situada en calle Jujuy y Acceso Norte de la ciudad de Mendoza, en el que se había arrojado “*bombas panfleteras*”, momento en el cual llegó la policía. Le contó que ella logró escapar de la situación, pero estaba preocupada por el resto de sus compañeros. Mencionó asimismo la testigo que, al salir del cine, le ofreció a “*Pichona*” llevarla a su casa, y al llegar a la intersección de las calles San Martín y Paraná del departamento de Godoy Cruz, notaron que



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

en la casa donde esta vivía se estaba llevando a cabo un gran operativo, por lo que pasaron frente al domicilio mirando, continuaron por la calle Paraná hasta Beltrán y se retiraron de la zona.

Este relato -con precisión de fecha- permitió, conforme lo explicara el representante del Ministerio Público en la audiencia en la que expuso los alegatos de esa parte, identificar el expediente 33.878-B y conocer más sobre lo sucedido.

El expediente es muy elocuente, aunque debe valorarse junto a otros legajos judiciales instruidos en averiguación de infracción a la ley 20.840, si se procura lograr una adecuada interpretación del contexto en el que se produjo esa investigación, tal como se explicitará más adelante.

Inicia con un sumario de prevención instruido por la Comisaría Seccional 7ma de Godoy Cruz, que contiene una orden de allanamiento de fecha 4 de abril de 1975. Vale destacar que esa orden fue firmada por el Juez Federal Oscar Ignacio Agüero, y solicitada por el Departamento de Informaciones Policiales D-2 a través del por aquél entonces Jefe, Inspector Mayor Moisés Caballero (fs.3). El domicilio a allanar, fue el sito en calle Paraná 45 de Godoy Cruz, es decir, donde María del Carmen Moyano residía con su padre Francisco ¿El motivo? en forma expresa se consigna que la orden es libraba “*con el objeto de secuestrar armas y material subversivo...*” pero no hay constancias de la fuente que generó esa presunción (v. fs. 1 autos 33.872-B).

Asimismo, el acta de allanamiento (fs. 3/4) da cuenta que el día 5 de abril de 1975 se hace presente en el domicilio mencionado personal de la Comisaría 7ma de Godoy Cruz “*con el apoyo y colaboración del personal de Informaciones Policiales*” entre los que estaba Ricardo Benjamín Miranda Genaro y que, en el procedimiento, se constata la presencia de Francisco Moyano y Liliana Gladis Rivero, y se procede al secuestro de armas de fuego, proyectiles, una “radio-llamada”, un grabador, panfletos y manuscritos, papeles y libretas de contenido considerado subversivos, como asimismo ,un vehículo estacionado en la puerta del domicilio, al que se hará referencia más adelante.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Es importante destacar que lo expuesto, no sólo corrobora el allanamiento mencionado (sin mayores precisiones) en la sentencia de la causa “plan sistemático”, sino también el hecho de que, pese a haber resultado aprendidos y puestos a disposición del Juez Federal, tanto Liliana Riveros como Francisco Moyano, a quien realmente buscaban era a la hija de éste último, María del Carmen.

Es que, no pude pasar inadvertido que, en el acta de referencia, se dejó constancia de que, finalizado el allanamiento “*se procede a establecer una consigna en el domicilio con la finalidad de asegurar... la detención de la ciudadana MARÍA DEL CÁRMEN MOYANO, hija de Francisco y de Alicia Maure, nacida en Mendoza para fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, soltera, alfabeta, estudiante, la que estaría sindicada como persona de dudosos antecedentes (vinculación con células subversivas)...*”. Que ello se debía a lo que surgía de un *curriculum vitae* a su nombre, que fue hallado en el domicilio (fs.3). Como se verá luego, las sospechas se fundaban en la existencia de otros elementos que no fueron mencionados allí.

Más adelante en el expediente, a fs. 6 vta., obra una resolución firmada por el personal policial instructor, en la que se deja constancia de la inmediata comunicación telefónica con el Juez Federal de Mendoza quien, impuesto de los resultados del allanamiento, dio las instrucciones acerca de cómo debía continuar procediéndose. Consecuentemente a lo dispuesto por el magistrado, a fojas 7, glosa la declaración indagatoria de Liliana Gladis Riveros ante el personal policial, por la infracción a la ley 20.840 en la que, luego de manifestar su voluntad de abstenerse de declarar, se le informó que se le otorgaba la libertad provisoria “*quedando su situación final librada a resolución del magistrado interviniente*”.

Por su parte y en el mismo sentido, a fs. 10 glosa la declaración indagatoria rendida ante personal policial por Francisco Moyano, de la que surge que, luego de manifestar su voluntad de abstenerse de declarar, éste quedó detenido a disposición del Juez Federal. Sin embargo llama la atención que, más allá de que Francisco Moyano se abstuvo



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

de declarar, en la resolución mediante la que se dispone recibirlo en indagatoria (es decir, en forma previa al acta) se lee: *“encontrándose el ciudadano FRANCISCO MOYANO –de circunstancias personales conocidas en autos-, en la Guardia de esta Dependencia, en forma espontánea manifestó que respecto de la actividad investigada en su residencia, estaba al margen de todo y no sabía nada de la acción desarrollada; siendo por otra parte que todo sería conocimiento y trabajo desplegado por su hija MARÍA DEL CARMEN MOYANO... la cual, además, permitió la estadía en su casa de la ciudadana conocida como LILIANA GLADYS RIVEROS ...”*. Inmediatamente después, se agrega que el causante manifestó también que *“no sabía absolutamente nada de la actividad desarrollada en su casa, y por lo tanto entiende que es su hija de referencia, junto con sus amistades que la visitaban casi de continuo como compañeros de estudios y de trabajo, ya que en relación a esto último se desempeñaba como empleada administrativa de la Dirección de Tránsito y Transporte de esta Provincia...”* (v. fs. 6).

Más llamativo resulta aún el hecho de que, lo expuesto precedentemente, no fue lo que Francisco declaró luego, el día 14 de abril de ese mismo año ante el Juez. En efecto, en el acta obrante a fs. 27/29 se advierte, por un lado, que él no atribuyó responsabilidad alguna a su hija María del Carmen, respecto de quien sólo reconoció que vivía con él. Pero además, surge de ese acta que, durante aquella audiencia, Francisco fue preguntado por la defensa *“...para que diga si durante su estancia en la Policía, en calidad de detenido, se le manifestó que si indicaba el paradero de su hija MARÍA DEL CARMEN MOYANO, sería puesto en libertad, por cuanto a ella era a quien tenían interés de detener”* a lo que el nombrado contestó *“...que lo supo por medio de su hija ADRIANA que a ella le habían hecho esa proposición, pero no al declarante personalmente...”*. Vale recordar, en este punto, que fue justamente Adriana quien en este debate manifestó que a su padre lo retuvieron *“en calidad de rehén”* hasta que apareciera su hermana, que era realmente a quien pretendían detener.

Como se ve, la prueba evidencia que el objetivo de las fuerzas policiales era lograr la detención de María del Carmen Moyano, a quién consideraban *“...persona de*



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

dudosos antecedentes (vinculación con células subversivas)...” (v. fs.3), que no fue encontrada justamente porque, a partir de allí, pasaría a vivir en clandestinidad. En sentido concordante con lo previamente expuesto, a fs. 20/21 se ordenó incluir en el orden del día el pedido de captura de María del Carmen Moyano.

Retomando con las constancias de este expediente, al día siguiente al de la medida, es decir, el 6 de abril de ese mismo año, se hizo entrega de la casa a Adriana Moyano y se levantó la consigna policial, haciéndose saber que no había sido posible dar con María del Carmen ni conocer acerca de sus posibles contactos, en relación a los delitos que se investigaban (v. fs. 14 y 15).

Clausurado el sumario (v. fs. 21 vta., 22 y 23), se remitieron las actuaciones al Juzgado Federal (fs. 25) que, al recibirlo, ordenó instruir sumario (fs. 26) y -como se señaló- recibir en declaración indagatoria a Francisco Moyano (fs. 27), oportunidad en la que se consigna que continuaría a disposición del Juez, pero en el Hospital del Carmen, intertanto se le practicara *“un amplio examen médico y especialmente cardiológico”* a efectos de determinar si su estado de salud permitía la internación en penitenciaría.

Luego, a fs. 59/vta. glosa un informe emitido por Juan Alberto Galeno, Jefe de Distrito Octavo de Correos y Telecomunicaciones. Allí se pone en conocimiento del Juez de la causa, que Francisco Moyano *“pertenece al personal de esta Empresa, revistando en la función de encargado telegráfico desde 1-2-57, y acredita una antigüedad en la misma de 31 años, actuando eventualmente en funciones Superiores...”*, para luego destacar que *“se trata de un funcionario serio y honesto que goza de un concepto “sobresaliente”, con antecedentes administrativos límpidos...”* (sic).

Por otro lado, a fojas 62/63 vta., glosa el acta labrada en oportunidad de ser recibida ante el Juez, en declaración informativa, Liliana Gladys Riveros.

Ahora bien, a fojas 112/113, consta una resolución recaída el 30 de abril de 1975 en un incidente agregado a ellos, identificado con el n° 34.052-B y caratulado como *“SOBRESEIMIENTO a favor de FRANCISCO MOYANO, procesado en los autos N° 33.878-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

B, caratulados FISCAL c/FRANCISCO MOYANO y Ots. Inf. Ley 20.840”, en la que se dispuso “Sobreseer definitivamente en esta causa n° 33.878-B a FRANCISCO MOYANO... Encontrándose detenido el imputado, dispónese su inmediata libertad, debiendo oficiarse a tal efecto a la Penitenciaría Provincial...”.

Tal como se explicó, Francisco Moyano, padre de María del Carmen, permaneció detenido durante casi un mes luego del allanamiento llevado a cabo en su domicilio el 5 de abril de 1975, con el pretexto de que en su hogar se había encontrado un arma de fuego reglamentaria que debería haber devuelto al retirarse de la policía, pero con el real objeto de lograr ubicar y detener a su hija “pichona” considerada por las fuerzas como una delincuente subversiva.

Ahora bien, el valor de la individualización de este expediente no termina aquí sino que, a la evidentemente valiosa información que se acaba de reseñar, se suma el hecho de haber constituido ese hallazgo un canal que permitió acceder a más prueba instrumental que aporta relevante información en referencia a la persecución de María del Carmen Moyano y su entorno político, pero más específicamente, al rol que en ella tuvo el D-2.

En efecto, al puntear la causa se individualizan ciertos disparadores que fuerzan a valorar otros expedientes judiciales en los que se ha dejado constancia de diferentes operativos y actuaciones dirigidas a diferentes fracciones de un mismo grupo político. Vale mencionar que, toda la documental referida, ha sido debidamente incorporada a este debate como parte integrante de la causa 800-F, ofrecida en su totalidad al momento de formular el ofrecimiento de prueba fiscal.

Así, ya en el acta labrada en oportunidad de realizar el allanamiento en la casa de María del Carmen, se dejó constancia -como oportunamente se señaló- del secuestro de un vehículo Renault 4s, patente J-015204, que se encontraba estacionado frente al domicilio de Francisco Moyano, sin que se supiera a quién pertenecía, automóvil que luego se supo que pertenecía a Carlos Alberto Pardini.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Es que a fojas 144 de los autos n° 33.878-B seguidos contra Francisco Moyano, obra un oficio remitido al Juzgado Federal interviniente (n° 1 de Mendoza) desde el Juzgado Federal n° 2, con fecha 01 de abril de 1982, es decir, 7 años después de la desvinculación del padre de María del Carmen, mediante el que se solicitaba *ad effectum videndi* ese expediente, de conformidad con lo ordenado en otros autos instruidos por infracción a la ley 20.840: los n° 34.303-B caratulado “*FISCAL c/ PARDINI, Carlos Alberto y otros...*”.

Inmediatamente después (fs.145), con fecha 13 de mayo de ese mismo año, glosa un nuevo oficio proveniente del mismo Juzgado y causa, mediante el que se devuelve el expediente 33.878-B y se solicita que se informe si hay impedimento “*para proceder a la devolución del vehículo Renault 4S, capa J-015204 el que sería propiedad de Carlos Alberto Pardini, Maricich...*”.

Este dato impuso al análisis del expediente n° 34.303-B, que corrobora que el D-2 ocupó un lugar importante en la investigación llevada a cabo en relación al grupo al que pertenecía María del Carmen Moyano. Incluso, este otro expediente también se verifica actuaciones en las que se hace referencia expresa a la madre biológica de Miriam Lourdes.

En la mencionada causa se investigaban maniobras en presunta infracción a la ley 20.840, llevadas a cabo por grupo de personas que compartían militancia política y gremial en Montoneros. Efectivamente se inicia con el sumario N° 22 que se instruye a causa de un procedimiento del que deja constancia en acta, el Cuerpo Motorizado de Vigilancia. Allí se consigna que personal de esa repartición se hace presente “*el día 04 de Abril de 1975, alrededor de las 18:50 horas, en Avenida Norte y Puente Cacique Guaymallen (rotonda), por haberse dado aviso de que varias personas habían cortado la calle y diseminado en la misma clavos llamados “miguelitos” y colocado carteles de lienzo con escrituras “cuidado no tocar – explosivos”, “Movimiento Montonero Peronista”, panfletos, habiéndose producido momentos antes una llamarada de aproximadamente ocho metros de longitud. Los causantes del episodio habrían intentado darse a la fuga, lográndose la aprehensión de*



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Ana María Bakovic (23 años), Diana Iris Chialva (22 años), María Inés Hortesia Espínola (23 años) y Gilberto Amado Sosa (32 años)” (v. fs. 1/3 de los as. 33.948-B).

Como puede verse, el procedimiento que describe el acta que da inicio a ese expediente, no es otra cosa que la manifestación a la que se refirió Beatriz García, cuando relató que la noche del 04 de abril de 1975, encontrándose en el intervalo de una película que, junto a María del Carmen Moyano habían ido a ver al cine, ésta le comentó que, durante la tarde de ese día, había participado de un acto en la rotonda del avión, en donde habían estado arrojando bombas panfleteras, en el que se hizo presente la policía; que no obstante ella pudo escaparse, estaba preocupada por sus compañeros que habían sido aprendidos.

Este expediente pone de manifiesto, como se verá, que la causa que originó el allanamiento realizado ese día en el domicilio de Francisco Moyano, estaba vinculada directamente con el «acto relámpago» del que había participado María del Carmen en la tarde del día que aquella pasaría a vivir en clandestinidad. Es que de la valoración conjunta de las causas n° 33.879-B y 33.948-B y el contenido de la declaración de Beatriz García, surge fuera de toda duda, que el grupo cuya detención da inicio a la causa “Pardini”, era aquél al que pertenecía María del Carmen Moyano.

En ese sentido, es menester mencionar que en el acta de procedimiento obrante a fs. 1 del sumario 22 que da inicio a la causa “Pardini”, se deja constancia que se dispuso el traslado al Departamento Informaciones Policiales D2, de las personas que resultaron detenidas en aquél acto.

Por otro lado, a fs. 42/vta. de la causa “Pardini”, obra la nota n° 436 de fecha 04 de abril de 1975, en la que se comunica al Jefe del Departamento de informaciones policiales sobre el ingreso de Jorge Dario Guiraldez, Jorge Medardo García y Roque Luis Ramírez a esa dependencia. Entendían que habían participado del mismo acto. Ellos serían recibidos en indagatoria policial en presencia del Jefe del D-2 el día 8 de abril de ese año, fecha en la que fueron dejados en libertad provisoria, de conformidad con las constancias



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

obrantes a fojas 72/77.

Pero además de ello, a fs. 4/5 del sumario 22, obra otro acta de procedimiento de ese mismo 4 de abril, pero a las 19:40 horas, casi una hora más tarde que el acta labrada por el operativo en la “rotonda del avión”, elaborada por parte de la Seccional IV, en donde se deja constancia de que a causa de un llamado del comando Policial se había tomado conocimiento de que en calle Chenau al 2837 se encontraba un automóvil abandonado *“el que presumiblemente habría sido utilizado para la consumación de hechos delictivos”* ante lo que, los actuantes, acudieron al lugar donde logran verificar que se trataba de un vehículo Renault 12, chapa M-149.748, color celeste. Consta en ese mismo acta que el vehículo se encontraba con sus puertas abiertas ya que, previamente a la llegada de los actuantes *“en el lugar habían intervenido, personal Policial de la Seccional Treinta y uno, y asimismo personal de científica, quien habían procedido a revisar el automotor en busca de posibles hallazgo de material subversivo...”*.

Señala asimismo el acta referida que, de la requisa del automotor, surgía que en su interior había, entre otros elementos, un registro de conductor a nombre de Nilda Rosa Zárate, un documento a nombre de Elvira Benítez, una libreta de enrolamiento a nombre de Roque Moyano.

Continuando con el análisis del sumario 22 que origina la causa Pardini, debe valorarse que, a fs. 7 glosa un “ACTA DE SECUESTRO” labrada por Personal de la misma Seccional IV a las 20.30 del 04 de abril de 1975, es decir, una hora después que el acta obrante a fojas 4/5 a la que se hizo referencia anteriormente, de la que surge que, a causa de una “minuciosa inspección” en el mismo automóvil -pero ya en la sede de la Seccional- se logró el secuestro de varios papeles manuscritos debajo de la alfombra delantera que se encuentra del lado del conductor, con diversos nombres, números de documentos y direcciones.

En efecto se establece que en esos manuscritos figuraban los datos relativos a Oscar Julio Ramos, Noria Elia Llaver, María Mirtha Orellano y de **María del Carmen**



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Moyano (el destacado es propio). En relación a la madre de la víctima, junto a su nombre, se consignaba una dirección: “**Paraná 45**”, es decir, la dirección del domicilio donde residía ella junto a su padre, que esa misma noche fue allanado, y cuyas actuaciones policiales originaron la causa “Fiscal C/Francisco Moyano”.

El acta de secuestro obrante a fs. 7 concluye estableciendo en relación a la documentación hallada, que se secuestra “*por presumirse que se encuentra estrechamente ligada con hechos subversivos e incluso con la posible individualización de sus integrantes*”

Ahora bien, a fs. 28 de ese expediente, obra una constancia de la que surge que, previo a la intervención de la Seccional IV, desde el D-2 se había constatado que el vehículo pertenecía a Nilda Rosa Zárate e, incluso, se había solicitado colaboración a la URI III de San Martín, puesto que Zárate tenía domicilio en esa jurisdicción. En efecto allí glosa una resolución firmada por el Jefe de la URI III en donde se consigna que, siendo las 19:00 horas, es decir 40 minutos antes de la hora consignada en el acta de fs. 4/5, se recibió una comunicación mediante la que el D-2 solicitaba a esa Unidad Regional colaboración, en razón de haberse encontrado un vehículo cuyos ocupantes arrojaban panfletos con propaganda subversiva, utilizando las denominadas bombas planfesteras, y que se encontraba registrado a nombre de Nilda Rosa Zárate, con domicilio en calle Pueyrredón N° 655 del departamento de San Martín.

La misma resolución, señala en relación a Zárate que “*la referida ciudadana se encuentra identificada como un elemento activo de la extrema izquierda...*”, y que “*se ha establecido que...mantiene un permanente contacto MANUEL ANSELMO SAROFF Y ALFREDO ARMANDO LEROUC...*” sin expresar de qué manera se pudo establecer esa circunstancia.

A causa de la resolución referida, ese mismo día resultaron detenidas por la Brigada de Investigaciones de esa Unidad Regional, Nilda Rosa Zárate (v. fs. 30), Elvira Orfila Benítez, pareja de Carlos Pardini, y Liliana Cristina Llaver.

Ahora bien, en el mismo sumario hay constancias, por supuesto, de la



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

detención de Carlos Pardini (aunque en un primer momento no fue correctamente identificado) también por personal del D-2. Al respecto, a fs. 45 del expediente, obra una nota dirigida al Jefe del Departamento 2, de fecha 5 de abril de 1975, consignando como objeto: “comunicar aprehensión”. En ella el Sargento Rovida del D-2 (fallecido) le comunica al Jefe de esa dependencia que, en oportunidad de encontrarse en el departamento de San Martín junto al Cabo Rafael Isaac Montes y al chofer Agente Domingo Scacchi (ambos fallecidos y pertenecientes al D-2), siendo aproximadamente las doce treinta horas en la intersección de Ruta 7 y calle 9 de julio procedieron a detener a un ciudadano que, al serle requerida la documentación personal exhibió un DNI a nombre de Jacinto Delix Rosales que les resultó dudoso, por lo que fue trasladado al D 2 y posteriormente alojado en las celdas de la Brigada de Investigaciones.

Luego, a fojas 47, se informa que Jacinto Rosales “*se encuentra viviendo en el domicilio de la ciudadana: NILDA ROSA ZARATE, sito en Pueyrredón 615 de la ciudad (sic) de San Martín; a quien se le secuestró en su domicilio material de corte extremista y quien se encuentra detenida a disposición del señor Juez Federal de Mendoza por infracción a la ley de Seguridad Nacional N° 20.840...*”. Posteriormente, siempre según el sumario, se determinó que era Carlos Alberto Pardini. En efecto, a ya a fs. 51, se solicita la remisión de la planilla de antecedentes en relación a las personas involucradas a las que se ha hecho referencia, entre los que se consigna a “*JACINTO DELIX ROSALES o CARLOS ALBERTO PARDINI*”.

Vale señalar que a fojas 133/135 glosa la resolución por la que se clausura el sumario el 14 de abril, y se remite al Juzgado Federal, la que se encuentra suscripta por el Jefe de la Unidad Regional Primera, Raúl Alberto Ruiz Soppe y por el Jefe del D2, Moisés Luis Caballero. Es justamente esta remisión la que genera el expediente Nro. 33.948-B, caratulado “Fiscal C/Pardini y otros...”.

Es importante mencionar por otro lado que, al exponer sus alegatos, la fiscalía relató que la referencia a Liliana Riveros en el expediente contra Francisco Moyano





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

(donde resultó detenida entrarse presente en la casa de María del Carmen el día en que allanaron su domicilio), los condujo a analizar la causa que tramita actualmente en la instrucción, en la que se investiga la responsabilidad penal que podría surgir de los hechos padecidos por ella, puesto que hay información de la que surge que fue vista por última vez con vida en el centro clandestino de detención que funcionaba en Papagayos y estaba a cargo del D-2. Explicó que de las constancias de esa causa surge que Marta Saroff, detenida en el marco de la causa Pardini, también estuvo, luego, alojada en Papagayos.

También de allí surge que varios de los involucrados en la causa Pardini, al igual que María del Carmen Moyano, luego de esos sucesos se trasladaron a San Juan, donde continuaron militando junto a la pareja formada por María del Carmen Moyano y Carlos Simón Poblete, éste último, referente de la organización Montoneros en esa provincia. Que todos los que conformaban ese grupo terminaron desaparecidos o ejecutados.

Por último, vale mencionar que, también durante los alegatos de la fiscalía, se mencionó que algunos testigos mencionaron a Sgroi, refiriendo que no solamente era compañero de militancia de María del Carmen y quien colaboraba con ella en el dispensario de medicamentos del barrio San Martín, sino también que ocupaba el rol de Director de la Dirección de Tránsito del Gobierno de la Provincia de Mendoza donde aquella trabajaba. Consecuentemente, desde esa oficina fiscal se repasaron los hechos por aquél padecidos, que han sido objeto de otros juicios por violación a Derechos Humanos tramitados en esta jurisdicción.

Destacó el señor Fiscal que, de ese análisis, surgió que con la detención de Sgroi, documentada en el expediente n° 68.642-D, caratulado “*Fiscal c/Sgroi, Juan Basilio y ots. por infracción a la ley 20.840...*”, se concluyó la persecución de todo el grupo que militó con María del Carmen. En efecto, del expediente surge que Sgroi también él fue víctima de personal del D-2.

Señalo la acusación pública al respecto que, más allá de lo que se consigna en su carátula, ese expediente no se inició para investigar un hecho delictivo, sino para



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

concretar una venganza por una solicitada publicada en el Diario “Los Andes” los días 12, 13 y 14 de enero de 1976 en la que denunciaban públicamente a Santuccioni por el accionar de comandos parapoliciales. No obstante, Santuccioni “*utilizó como mano de obra al D2*” y como pretexto el homicidio del agente Rubén Cuello, ocurrido el 3 de enero de 1976, para llevarla a cabo.

Concluyendo el relevo de toda esta prueba documental, de lo expuesto puede afirmarse que el expediente “Fiscal c/ Francisco Moyano” no sólo permitió acreditar cuantiosa información que, hasta la celebración del debate, únicamente surgía de prueba testimonial, sino también que posibilitó el acceso a otros tantos expedientes judiciales vinculados a ese, de los que surge la causa motivo de aquél, como así mismo, que la investigación contra el grupo de militancia al que pertenecía María del Carmen Moyano, estaba a cargo del D-2 de la Policía de Mendoza.

Ahora bien, los puntos a los que se ha hecho referencia, que surgen tanto de la sentencia conocida como «plan sistemático», como de la documental precedentemente relevada, fueron mencionados en modo coincidente por las diferentes personas que declararon durante el presente debate.

Entre todos los testimonios, especial relevancia tiene el brindado por una de las tías biológicas de Miriam, hermana de María del Carmen. Así, en la audiencia del 7 de mayo de 2021 Adriana Moyano hizo referencia a las tareas solidarias y el perfil político que tenía su hermana.

En efecto, comenzó su declaración recordando a “Pichona” “...*como un ser de luz...*” que “... *estudiaba bioquímica en la Universidad Maza y pertenecía a la Juventud Peronista...*”. Agregó que, por la crianza que tuvieron, participaban de varios proyectos solidarios, iban a la iglesia de San Vicente Ferrer y tenían una participación activa en la acción católica y en la Cruz Roja “...*siempre tratando de dar un poco de lo que uno tenía para ayudar a otro...*”. Contó que, por aquella época, se inició una acción solidaria en el Barrio San Martín, junto al padre Llorens “*donde se había instalado una especie de*



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

farmacia”.

Como se dijo, Adriana también refirió al procedimiento que se hizo en su casa, que culminó con la detención de su padre. Expresó que un día al volver del cine con una amiga, se encontraron con que su domicilio había sido allanado, por lo que siguieron de largo y es por eso que no la atraparon en ese momento. Pensaron que el allanamiento respondía a su pertenencia a la JP. Expresó que *“en esa oportunidad mi padre fue detenido, siendo trasladado al Hospital Del Carmen, puesto que se había hecho pasar por enfermo para que no lo mandaran a la cárcel...”*.

También recordó que su hermana, al momento del allanamiento en su domicilio, tenía 20 o 21 años de edad y opinó *“a mi padre lo detuvieron en carácter de rehén, ya que al momento de su traslado para prestar declaración en los Tribunales Federales, lo presentaron ante un juez que le expresó que no tenían nada contra él, y que todo era para que su hermana “Pichona” se entregara...”*.

Refirió que su padre no quería que *“Pichona”* se entregara, ya que conocía las atrocidades que se cometían en el Palacio Policial en aquél momento. Recordó que en una ocasión su padre fue testigo de una paliza aplicada a un joven, de apellido Sgroi, quien en ese entonces era Director de Tránsito y Transporte, dependencia donde trabajaba su hermana.

Mencionó que, luego de ese operativo, su hermana fue enviada por ellos a San Juan, donde tenían algunos familiares, entre ellos, un tío que había sido Ministro de Obras Públicas. Que allí ella conoció a Carlos quien le presentó a su familia. *“Tenía seis hermanos”*.

Relató que la última vez que vio a su hermana, fue cuando estuvieron con Carlos en su casa, a principios del año 1977, para época de reyes. Habían llegado a Mendoza, a través de su papá, que *“trabajaba en el correo y trasladó a ambos en un furgón de correos, escondidos...”*.

Contó que uno de sus tíos, que era sacerdote, les bendijo la unión, porque





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

no se podían casar por los documentos. Luego mencionó que, al momento de quedar embarazada “Pichona”, *“...quisieron comenzar una nueva vida, por lo que decidieron salir del país y fue en ese momento que son detenidos en la provincia de Córdoba y posteriormente son trasladados a “La Perla”, donde permanecen unos días...”*.

Mencionó que, estando en la Perla junto a su pareja, a su hermana le informaron que iba a ser trasladada a Mendoza para dar a luz, no obstante lo cual la trasladan a la ESMA, mientras que Carlos desapareció. Expresó que, no se supo nada más de él, por lo que entendían que había resultado muerto en “La Perla”. Mencionó que esto lo supo a través de testimonios y asimismo afirmó que por ese entonces su hermana estaba a punto de dar a luz.

Explicó que *“la idea de María del Carmen y de Carlos era salir del país de cualquier manera y a cualquier destino donde no fuesen perseguidos. No obstante ello, al salir de Mendoza, durante el traslado a Buenos Aires, fueron detenidos en la provincia de Córdoba”*

Aclaró que todo esto lo sabía *“por testimonio de una chica de apellido Meschiati que, al retorno de la democracia, le escribió a su padre una carta...”*.

Por otro lado, *“del traslado de María del Carmen a la ESMA supieron a través del testimonio Sara Osatinsky, quien fue testigo del nacimiento de Miriam entre el ruido de cadenas”*. Al ser preguntada, explicó que la frase *“ruido de cadenas”* la utilizó porque Miriam nació estando su madre encadenada.

Recordó también que, luego de prestar declaración en uno de los juicios tramitados ante los Tribunales de Comodoro PY, se le acercó una persona que le dijo que Miriam había nacido el mes de junio, las circunstancias de su nacimiento, como así también que, Rubén (en referencia a Rubén Castro), quien nació en la ESMA aproximadamente en la misma fecha del parto de Miriam, había nacido con muy poco peso. Relató que ella misma conoció a Rubén durante la presentación de un libro sobre “Pichona”, incluso antes de saber que Miriam existía, por lo que tuvo la esperanza de que Miriam estuviese viva. Le habían





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

comentado que la niña que nació junto a él era sana y tenía un buen peso.

Explicó que Rubén era el niño que había nacido junto con Miriam, hijo de Ana de Castro. Que algunos testigos que hablaron con ella en Comodoro Py, le dijeron que tanto a Ana como a “Pichona”, luego del parto, *“las subieron a un avión y las tiraron al Rio de la Plata”*. Mencionó que *“a los pocos días del nacimiento de los dos niños, éstos fueron retirados por una persona de apodo Pedro Bolita...”*.

Finalizó su declaración contando que *“tenía entendido era que a Miriam la iban a trasladar a Mendoza y la iban a dejar en mi casa, pues eso era lo que pude saber a través de un tío, que por ese entonces trabajaba en Presidencia de la Nación... había comenzado trámites a través de conocidos con el fin de que la niña llegara a mi familia, lo que esto nunca ocurrió. Esperamos por años...”*.

Otro de los testimonios que corroboró los extremos a los que se ha hecho referencia, fue el de Beatriz García. En efecto, al rendir declaración ante este tribunal en la audiencia del 21 de mayo de 2021, hizo referencia al perfil político de quien fue su compañera de la facultad, de trabajo y, sobre todo, amiga, María del Carmen Moyano, así como también a las tareas solidarias desplegaba, persecuciones previas de las que fue objeto, al allanamiento en la casa de su padre, a su paso a la clandestinidad, a su traslado a la provincia de San Juan, su relación con Carlos Poblete y lo que pudo conocer acerca de su embarazo, detención, parto y desaparición.

Así, en relación a su perfil y compromiso político y solidario, expresó que Pichona Moyano era una persona generosa y confiable que siempre estaba dispuesta a ayudar a quien lo necesitase, por lo que guardaba el mejor de los recuerdos de su vida compartida con ella. Contó que la conoció en la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad Maza, en el Centro de Estudiantes, entre otros valiosos compañeros, junto a quienes comenzaron su militancia en la Juventud Peronista, donde conocieron el valor de esa actividad política.

Expresó que la militancia comenzó en el barrio San Martín de Mendoza,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

donde se vivía en muy malas condiciones; allí se encontraba trabajando el sacerdote jesuita “Macuca” Llorens, a quien ayudaban en diversas tareas consistentes en repartir comida, ropa, y en todo lo que fuera necesario. Recordó que, además, como estudiantes de Farmacia, repartían remedios, y para esta tarea fueron apoyados por Juan Basilio Sgroi, presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad, que los supervisaba. Mencionó también que participaban en reuniones de la Cooperativa organizada por el Padre Llorens. Expuso que el objetivo era apoyar al Padre “Macuca” en todo lo que fuese necesario

Recordó que junto a *Pichona* compartieron viajes de militancia -como fue el viaje a Ezeiza a causa del regreso de Perón, luego de 18 años de exilio- y otros de placer. Que a causa de estos viajes se fue profundizando su amistad.

Luego declaró sobre las persecuciones previas a su secuestro y desaparición, de las que fue objeto María del Carmen. Así, recordó que aproximadamente a fines del año 1974 o principios del año 1975, encontrándose *Pichona* esperando el colectivo en la calle Las Heras de Ciudad, “*se detuvo un vehículo y fue secuestrada siendo trasladada a la zona de Papagayos, donde fue golpeada, dejándola maniatada y amordazada en el medio del campo... finalmente logró soltarse y se dirigió hacia una confitería bailable, donde la ayudaron y la llevaron a su casa...*”.

Sobre este episodio recordó también que, al día siguiente, en la oficina notaron que *Pichona* estaba golpeada, pero como ella no dijo nada, nadie se animó a preguntarle que le había pasado. Fue ella quien al tiempo le relató lo que le había sucedido. Aclaró que si bien nunca supieron quiénes fueron los sujetos que se la llevaron y la golpearon, supusieron que eran del Comando Pío XII y/o del Comando Anticomunista Mendoza, que en esa época ya “funcionaban a pleno”, aunque nunca lo probaron.

Refirió que a fines del año 1974 ella abandonó la militancia en el partido, pero conservó la amistad con *Pichona*.

Luego se refirió, como ya se mencionó, al allanamiento al que se hace referencia en la sentencia “plan sistemático” y en la declaración testimonial de la hermana de



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

la víctima, corroborado por las constancias del expediente N° 33.878-B. Expresó al respecto que *“el día 4 de abril de 1975, se citaron con Pichona en la Galería Tonsa, -que estaba de moda en esos años-, para ir al cine Cinerama, que se encontraba en esa Galería. Era una película larga, por lo que se proyectaba en dos partes y que durante el intervalo salimos a fumar. En ese momento, “Pichona” me relató que durante de la tarde se había realizado un acto “relámpago” en la “rotonda del Avión” situada en la intersección de la calle Jujuy y Acceso Norte de la ciudad de Mendoza, en el que los participantes arrojaron “bombas panfleteras”, momento en el cual llegó la policía. Le contó que ella logró escapar de la situación, pero estaba preocupada por el destino del resto de sus compañeros...”*.

Agregó que *“al salir del cine, le ofreció a “Pichona” llevarla a su casa, y al llegar a la intersección de las calles San Martín y Paraná del departamento de Godoy Cruz, notó que en la casa donde vivía se estaba llevando a cabo un gran operativo, con vehículos y personas, por lo que pasaron frente a la casa mirando y continuaron por la calle Paraná hasta la calle Beltrán...”*.

Contó que decidieron no dirigirse tampoco al domicilio de la testigo en el departamento de Las Heras, porque entendían que ese sería el primer lugar donde la iban a buscar. Y que, en efecto, dos días después de ello se produjo un allanamiento en su domicilio.

Luego mencionó cómo fue el paso de María del Carmen a vivir en la clandestinidad. Expuso al respecto que, luego del ver que en la casa de su padre se estaba practicando un allanamiento *“nos dirigimos hasta una esquina en calle San Martín Sur de Godoy Cruz, cerca de la heladería Soppelsa, donde “Pichona” bajó del vehículo, y se dirigió a pie hacia el este... posteriormente supe que se había refugiado en la casa de una compañera... Luego se trasladaría la provincia de San Juan, donde conoció a Carlos Poblete. Esa fue la última vez que vi a “Pichona” en una situación normal, ya que luego se vio forzada a pasar a la clandestinidad, por lo que ya no podíamos vernos...”*.

Sobre su relación con María del Carmen cuando esta ya estaba viviendo en



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

clandestinidad, contó que un día recibió el llamado telefónico de Adriana, -hermana de “Pichona”- quien le pidió que fuera hacia la estación del ferrocarril a las tres de la tarde, y al llegar, vio el auto de “Don Pancho Moyano”, padre de “Pichona”, quien le indicó que se sentara en un banco cercano y esperara. Después de un rato llegó “Pichona”, se sentó a su lado y conversaron mucho. Posteriormente se separaron.

Manifestó que esas reuniones las programaban a través de otras personas, que la llamaban por teléfono y le indicaban el lugar donde se iba a reunir con su amiga. Expuso que esos encuentros eran terribles porque estaban asustadas, *“no era normal, no era una situación a la que estuviésemos acostumbradas, solo nos veíamos para saber si se estábamos bien...”*.

Sobre lo que pudo conocer en forma directa sobre el embarazo de María del Carmen, relató que al momento del golpe de estado, la misma resultó detenida, aunque por poco tiempo y que, al salir, se dedicó al comercio de mercería y librería. Fue estando en ese lugar que recibió la visita de Carlos Poblete, quien se identificó rápidamente como *“Carlos, compañero de Pichona”*. Ella le pidió a él que tuviese cuidado, ya que existía la posibilidad de que estuviese vigilada, a lo que él le respondió: *“no te hagás problema, que a mí no me conocen”*.

En esa misma oportunidad, Carlos le contó que “Pichona” estaba embarazada y que se encontraban muy felices, por lo que ella le regaló un par de escafpines que tenía a la venta en su negocio y, posteriormente, Carlos se retiró.

En relación al destino de Carlos y “Pichona”, contó que supo que habían sido apresados y trasladados a “La Perla”, y en el caso de “Pichona”, posteriormente a la ESMA, donde parió a una niña.

Expresó que sabía de ello ya que existían testimonios al respecto, como el de Teresa Meschiati, quien refirió que “Pichona” y Carlos, se encontraban tirados en una colchoneta de paja, torturados y maltratados dentro del centro clandestino de detención conocido como “La Perla”, y que luego se llevaron a Carlos de quien nunca más se supo



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

nada. Posteriormente vino un militar que trasladó a “Pichona” a la ESMA.

Recordó que “...Pancho (por Francisco) Moyano había presentado un recurso de Hábeas Corpus en favor de mujeres detenidas desaparecidas y bebés apropiados, de donde surgió un testimonio que decía que cuando llevaron a “Pichona” a la ESMA, fue trasladada a un lugar conocido como “Capucha”, donde estuvo engrillada, encapuchada y tirada en el suelo, a pesar de su avanzado estado de gravidez, permaneciendo allí por el término de un mes, y posteriormente fue trasladada a una habitación oscura y sin ventilación con Ana Rubens, quien estaba también embarazada de Jorge Castro Rubens, un nieto recuperado..”.

Mencionó que supo que “Pichona al sentir las primeras contracciones, fue llevada al lugar donde se encontraba la enfermería y la sala de torturas, siendo atendida allí por un médico, por lo que “...pidió a gritos que trajeran a una compañera que oficiara de partera, Sara Solange de Osatinsky. A Sara la llevaron encadenada, Pichona quería que le sacaran los grilletes, ya que el ruido de los mismos la alteraba, y en esa situación nació Miriam, quien es víctima del delito de apropiación y supresión de identidad...”.

Relató que, según pudo conocer, “...luego del parto “Pichona” fue trasladada al cuarto que compartía con Ana, quien a su vez posteriormente también dio a luz. Que Miriam estuvo con su madre aproximadamente por el lapso de 7 u 8 días, y que al regresar Ana con su bebé, luego de dos días, ambas fueron trasladadas con destino desconocido”. Opinó que “[t]al vez en un vuelo de la muerte en el Río de la Plata, ya que ese era el destino de los desaparecidos sacados de la ESMA...”.

Expuso también que supo que “el matrimonio Poblete-Moyano, partió de Mendoza en el mes de enero del año 1977, que fueron detenidos en “La Perla” en los meses de abril o mayo de ese mismo año, por lo que surge la duda de donde habían permanecido en el período comprendido entre los meses de enero y mayo...”.

Debe valorarse también el testimonio rendido en la audiencia del 30 de julio de 2021 por Teresa Meschiati. La importancia de éste redunda en que fue ella quien





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

develó que María del Carmen y Carlos Poblete, pasaron antes de que ella pariera, por el centro de detención de la provincia de Córdoba, conocido como “La Perla”.

En efecto, al brindar su testimonio, luego de presentarse como una sobreviviente de La Perla donde *“estuve detenida desde el día 25 de septiembre de 1976, hasta el 28 de diciembre de 1978, es decir, por el lapso de dos años, tres meses y tres días, por lo que conocí bien los sucesos ocurridos en ese lugar”* expresó que, aunque no tenía seguridades, creía que *“el matrimonio Moyano de Poblete permaneció unos días en algún campo de concentración de Mendoza, previo a su traslado a “La Perla”...”,* a donde llegaron durante la segunda mitad del mes de abril, permaneciendo allí muy poquitos días.

Para graficar como los conoció en La Perla, expresó: *“si uno se paraba mirando hacia la reja que separaba la cuadra del exterior, yo me encontraba ubicada casi al principio de la sala, del lado izquierdo. Del lado derecho estaban ellos dos, con dos biombos a los costados...”*.

Mencionó haber visto al matrimonio una sola vez en horas de la noche. Poblete estaba acostado en su colchoneta. Moyano tenía una panza bastante grande, era algo alta, de cabellos lacios, hasta los hombros. La vio cuando ella se dirigía al baño, y ahí fue cuando le preguntó a “Tita”, la persona encargada de ayudar a las embarazadas si se sentían mal y distribuirles la comida, de nombre Fernanda Santos de Buitrago, quien era esa mujer. A lo que respondió que se trataba de *“la Pichona”*, quien le había referido que la habían secuestrado junto a su marido en Mendoza y que de ahí los habían trasladado a ese lugar.

La recordó abrigada, ya que era el mes de abril y hacia frío y que “La Perla” estaba ubicada cerca de la montaña. Dijo que estaba embarazada *“de 7 u 8 meses con seguridad...”*, puesto que *“...tenía una linda panza, era una “changa” alta, no estaba “gruesa a los costados, era todo adelante la panza” y la llevaba “Tita” para el lado izquierdo, hacia el fondo, donde estaban los baños...”*.

Explicó Teresa Meschiati que era extraño que una pareja estuviese con biombos a los costados, como sucedió con María del Carmen y Carlos, ya que generalmente



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

se utilizaban para los compañeros que iban a ser trasladados. El resto nunca estuvieron entre esos biombos, que eran para protegerlos, sino que estaban a cara descubierta o vendados. Como eran “los muertos en vida”, no había ningún problema de que les vieran las caras, o verles las caras a ellos. Aclaro que si les colocaron los biombos fue para que no vieran al conjunto de la sala o que no reconocieran caras.

Detalló que en “La Perla” en general al compañero lo mataban, se lo hacía desaparecer, y en el caso de las mujeres embarazadas, se las llevaba al Hospital Militar de Córdoba, donde estaban en salas separadas, maniatadas, vendadas, por lo que el personal sanitario no podía acercarse a la parturienta.

Contó que una persona de la que se hizo muy amiga, que había fallecido en Ginebra hacía un breve tiempo, de nombre Sara Osatinsky, le refirió que estuvo en la ESMA y que la obligaban a trabajar en la sala de las mujeres que estaban por parir. Que a través de ella se enteró que “Pichona” fue una de las primeras mujeres que ayudo a parir y que había tenido una nena.

Sostuvo que en “La Perla”, en el momento de los hechos, no había condiciones para que una mujer pudiese parir, por eso las trasladaban al Hospital Militar.

Igual importancia en la reconstrucción del periplo de detención de María del Carmen Moyano, tiene el testimonio de Ana María Martí, pues es quien compartió cautiverio con ella en el centro clandestino que funcionaba en la Escuela de Mecánica de la Armada, y dio fe de que la víctima parió ahí a una niña antes de su desaparición. Además, su testimonio es coincidente con el de Teresa Meschiati con quien, años después, se conocieron -también- en Ginebra.

En efecto, en la audiencia del 13 de agosto de 2021, Ana María Martí relató que, cuando fue secuestrada, el 18 de marzo 1977, fue llevada a la ESMA y alojada en el sótano de aquél lugar, donde había una sala de tortura y una enfermería. Sobre aquél sector explicó *“era el primer lugar donde llevaban a los secuestrados, para prepararlos para los vuelos de la muerte. Allí fui torturada en el sótano y posteriormente trasladada al tercer*



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

piso, a un lugar que llamaban “La Capucha”...”. Explicó que a fines de los años 1977 o comienzos de 1978 “en el ala opuesta a “La Capucha” estaba lo que se llamaba “La Pecera”...”. Sostuvo que fue ahí donde estuvo cuando la “eligieron para hacer trabajo esclavo, consistente en traducir del idioma francés al español todo lo que aparecía en la prensa francesa concerniente a la Argentina, y sobre todo lo inherente al Mundial de Fútbol”.

Contó que aproximadamente luego de un mes o un mes y medio de estar alojada en “la capucha” durante un almuerzo “*tuve un gran shock ya que me enteré que había mujeres embarazadas detenidas, en una situación horrorosa...*”. Recordó que en un momento dado comenzaron a caer mandarinas de un cajón “*y alguien, una mujer que no supe quién era, dijo: eso es para las embarazadas...fue a partir de allí en que empecé a interesarme, a oír nombres y, en ocasiones, cuando me pedían que barriera “La Capucha”, como podía sacarme mi capucha, las veía, pero no las tenía identificadas. Las normas ahí dentro eran muy severas...*”.

Indicó que a principios del mes de mayo ocurrió un hecho fundamental que cambió el contacto con los secuestrados ya que, desde que estaba ahí detenida, hasta aproximadamente fines de abril, cuando necesitaban ir al baño, debían dar un grito, y decir: “*Guardia, el balde*” y les traían un balde de metal que ponían al pie de la “cucha”. Ahí debían hacer todas sus necesidades, incluso las mujeres cuando menstruaban, debían pedir algodón a los guardias y cambiarse delante de los ellos, lo que “*se hacía muy difícil de soportar, incluso las embarazadas y los hombres*”.

Explicó que, a principios del mes de mayo, “*quizás porque había muchísima gente secuestrada en el lugar*”, cambiaron el sistema. “*Nos llevaban al baño de dos maneras, la primera [consistía en] pedirle al guardia, quien, si tenía ganas lo hacía. La segunda manera, era llevarse sobre todo para los días de ducha, grupos de cinco o seis mujeres u hombres, allí podíamos estar sin capucha, pero con grilletes, incluso al momento de ducharnos*”.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Añadió que, si bien la puerta del baño estaba siempre abierta y había dos guardias afuera, en general, les daban la espalda, por lo que *“el lugar fue un espacio de libertad increíble, por el hecho de poder verse y hablar, nos decíamos los nombres, quienes éramos, de donde veníamos, donde habíamos militado, nuestros problemas, o nos pasábamos información sobre a quien se habían llevado...”*. Recordó que la primera vez no pudieron hablar, por lo que sólo se abrazaron y lloraron mucho.

Continuó mencionando que en el mes de mayo compartió más con las embarazadas que *“no estaban a más de dos metros de mí, por lo que pude saber quiénes eran Mirta Alonso de Guarabito, Ana Rubel de Castro y “Pichona”*.

Sobre esta última recordó que hablaba mucho de Mendoza y San Juan. Ahí se enteró que ella había estado en un campo de detención en Córdoba con su compañero Carlos Poblete, pero nunca le quedó claro donde fue detenida. Por su parte, ya estando exiliada en Suiza, conoció a Teresa Meschiati, a través de quien se enteró que, el centro de detención en el que había estado “Pichona” en Córdoba, era “La Perla”.

Mencionó que “Pichona” era más alta y joven que ella, de unos veinte años, tenía los tobillos y la cara hinchada, pelo color castaño oscuro, lacio pero despeinado (como todas las detenidas) y tenía ojos muy tristes. Expresó que daba la impresión de ser alguien que estaba calmo, que enfrentaba bien la situación en la que estaba. Mencionó asimismo que Pichona tuvo una amistad muy linda con Ana Rubel, se apoyaban mucho una a la otra. Mencionó que las chicas que estaban en colchones y que un día les llevaron a las tres embarazadas unas camas metálicas, *“porque no se podían levantar del suelo, las tres tenían embarazos avanzados”*.

Relató que a principios del mes de junio se abrió una pieza llamada “la pieza de las embarazadas”, *“también llamada “la pequeña Sarda” por el Director de la Escuela de Mecánica de la Armada, Rubén Jacinto Chamorro, quien visitaba asiduamente a las embarazadas, como así también a los detenidos en “La Capucha”...”*. Describió a esa sala como *“una habitación pequeña, que daba al río, pero no se veía nada porque las*



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

ventanas estaban completamente tapiadas, no había luz natural, ni respiración, pero fue muy importante para las embarazadas, quienes durante un tiempo estuvieron con grilletes, pero sin capuchas, lo cual fue un gran avance...”.

Contó que luego de ello comenzaron a tener ciertos cuidados con las embarazadas y a darles mejor de comer, por lo que ella entendía que fue *“allí donde comenzó el verdadero plan de la ESMA de convertirse en una maternidad clandestina, donde llegaron muchas chicas, secuestradas en otros lugares, y por otras fuerzas con el objetivo de hacerlas parir en la ESMA...”*. Mencionó que en una ocasión tuvieron que practicar una cesárea a, según recordaba, Susana Reynold, por lo que la llevaron al Hospital Naval para la intervención.

Sobre esto mencionó *“conocí a 16 mujeres embarazadas y las recuerdo a todas, pero fui a esa pieza una o dos veces”*. Luego señaló que de esas 16 mujeres embarazadas, solo una sobrevivió a ese centro clandestino de detención.

Expuso que en el mes de mayo llegó Sara Osatinsky, quien quedó alojada a su lado. Compartieron juntas más de un año y medio. Sobre ella recordó *“[e]n ese lapso, Sara me contó sobre los partos, yo no participé en ninguno, todo lo que supe al respecto fue por Sara Osatinsky”*.

Relató que un día de junio *“fueron a buscar a Sara...”* que tardó varias horas en volver. *“Al regresar estaba destrozada, lloraba y me contó algunas cosas del parto de “Pichona”...”*. Le narró que, cuando Pichona *“empezó con los dolores, estando en la pieza de las embarazadas, la bajaron al sótano”* al que describió como *“el infierno...ella parió en el infierno, su hija nació en el infierno”*.

Explicó que la enfermería estaba, como máximo, a metro y medio de la sala de tortura que funcionaba las 24 horas, y era el lugar de donde salía “La Patota” a secuestrar personas. También allí llevaban a la gente recién secuestrada a los golpes y a la rastra. Detalló que los algunos grilletes tenían cadenas cortas, pero había otros con cadenas más largas que *“al desplazarse, hacían un ruido infernal”*. Mencionó al respecto que Sara le



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

contó que *“Pichona no soportaba el ruido de los grilletes de Sara, y les pidió que por favor se los sacaran, pero no accedieron a eso”*.

Sara le mencionó que Pichona parió en la enfermería, que el médico que la atendió fue el doctor Magnacco, a quien ella conoció y que estuvo prácticamente en todos los partos. Había también un enfermero y estaba ella.

Mencionó que la razón por la que buscaron a Sara, conforme sus dichos, fue que *“Pichona”, “al verse sola entre esos represores se asustó y empezó a gritar. Pidió que llevaran a Sara para que estuviese presente, Sara estaba muy unida a las embarazadas, incluso en “Capucha” estaba al lado de ellas, era de carácter dulce, tenía más de cuarenta años y había sido mamá dos veces, por lo que las embarazadas la tomaron un poco como su mamá, confiaban en ella, tanto que Sara participó en casi todos los partos, acompañando a las chicas”*.

Detalló que la nena de “Pichona” nació bien, sana y que, luego del parto, la subieron nuevamente a la pieza de las embarazadas. Estimó que probablemente estuvo con su hija por el lapso de seis días o una semana, pero no más de eso. Recordó que Ana Rubel parió a un varón unos pocos días después del nacimiento de Miriam; que también nació bien, pero chiquito, un poco débil. Ella no estuvo prácticamente nada con su bebé porque, uno o dos días después, se llevaron a Ana Rubel y a María del Carmen Moyano, juntas.

Recordó que desaparecieron de la pieza, la nena y el nene se quedaron allí un día o dos, por lo que Sara le preguntó a “Pedro Bolita”, un suboficial que se encargaba del traslado de las embarazadas, dónde estaban, y éste le dijo a Sara que se llevaron a Ana y a “Pichona” al Tercer Cuerpo de Ejército.

Relató que fue este mismo “Pedro Bolita” quien retiró a los bebés uno o dos días después de la pieza de las embarazadas. Que el tiempo que se quedaron sin sus mamás, estuvieron con María Hilda Pérez de Donda, madre de Victoria Donda, quien estaba en esa pieza.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Indicó que de “Pichona” no supieron nunca más nada, no supo si de verdad fue llevada o no al Tercer Cuerpo del Ejército, pero lo estimó como posible, porque *“cuando traían embarazadas o detenidos de otras fuerzas o de la Marina,- por ejemplo de Mar del Plata-, los devolvían a la misma fuerza, era como que cada fuerza era la “propietaria” del detenido secuestrado...”* opinó.

Mencionó que en casi todos los casos se llevaban a la mamá primero, y luego a los bebés, ya que sí lo hacían al revés, las madres podían ponerse muy mal, por lo que generalmente los bebés quedaban al cuidado de las otras chicas embarazadas que estaban en aquella pieza.

Recordó que Sara vio a “Pichona” con su bebé. Indicó que al principio era difícil entrar, pero luego se dieron cuenta que a las embarazadas les hacía muy bien que las visitaran otras mujeres, por lo que en el mes de junio, a las mujeres que quisieran visitar a las embarazadas, les resultaba bastante fácil entrar a la pieza. Refirió que ella misma ingresó muchas veces, y recordó a algunos bebés a los que tuvo en sus brazos, pero no recordó haber visto a la bebé de “Pichona”. Finalmente expresó *“Sara sí. Estuvo mucho tiempo en la pieza de las embarazadas, y ella con seguridad la vio...”*.

Vale por último señalar que los testimonios en este debate, a los que se ha hecho referencia, también coinciden con lo expuesto frente al tribunal por otro de los nietos recuperados, llamado Jorge Daniel Castro Rubel, hijo biológico de Ana Rubel, quien fue amiga de María del Carmen Moyano y parió en la ESMA dos días de aquella. En la audiencia del 13 de agosto de 2021, comenzó su testimonio contando que vivía en Buenos Aires, que tenía 44 años de edad, y que recién en el año 2014 pudo saber que había nacido en la Escuela de Mecánica de la Armada a mediados de 1977 y quiénes fueron sus padres biológicos.

Recordó que una vez que conoció la verdad de sus orígenes a través del estudio de ADN que le practicaron desde el Banco Nacional de Datos Genéticos, le propusieron conocer a una sobreviviente de la ESMA, de nombre Alicia Millia, quien asistió



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

a su mamá durante su parto. Contó que el encuentro fue sumamente emocionante para ambos, ya que *“ella me vio nacer en el sótano de la ESMA y acompañó a mi mamá en ese momento tan terrible. Fue de las primeras personas que me vieron al llegar al mundo...”*.

Explicó que, aunque no lo han podido reconstruir con absoluta exactitud, se sabía que a fines del mes de junio o comienzos de julio del año 1977, se produjo su nacimiento en el sótano de la ESMA, cuando su mamá llevaba más más de seis meses detenida, engrillada y encapuchada, en condiciones absolutamente inhumanas. Aclaró que tanto en el caso de su mamá, como el de su papá, no se supo más nada de ellos, que hasta el día de la fecha se encuentran desaparecidos.

Sobre la relación que tuvo su madre Ana y “Pichona”, y sobre el vínculo entre su nacimiento, y el de la hija de “Pichona”, detalló que, como parte de la reconstrucción que pudo hacer a través de las personas sobrevivientes, hubo un detalle referido al momento de su nacimiento, en el que había dos personas secuestradas. *“Una era Alicia Millia, y la otra era Sara Solaz de Osatinsky, quien falleció recientemente y fueron quienes asistieron a mi mamá en el parto”*. A Sara no la conoció personalmente, ni habló con ella, pero leyó sus testimonios, que iban en sintonía con los de otros sobrevivientes, especialmente con el de Alicia Millia. Así pudo confirmar que, con mucha proximidad a su nacimiento, algunos días antes, nació la hija de “Pichona”.

Luego mencionó que le habían comentado *“que tanto mi mamá, como “Pichona”, habían sido muy cercanas, se habían estrechado en ese contexto tan adverso, habían trabado un vínculo amistoso muy cercano, con anterioridad a ambos partos y posteriormente a los dos nacimientos. Ellas habían pedido ser trasladadas de manera conjunta, con la expectativa de reencontrarse con sus hijos una vez que terminara el supuesto proceso de “recuperación” que proponían a los secuestrados, desde la conducción de la ESMA, al igual que en otros casos...”*.

Relató que al poco tiempo de resuelto su caso, y habiendo entablado un vínculo con Alicia Millia, ésta le propuso conocer la Escuela de Mecánica de la Armada, a



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

finis del año 2014 o comienzo del año 2015. En ese momento se estaban realizando una serie de trabajos, para transformarse en lo que hoy en día es un sitio para la memoria, pero pudo recorrerlo. Alicia le hizo un recorrido por los sectores donde había estado su madre, el sector de “Capucha”, el espacio y donde había nacido, que es el sótano de la Esma, el que en ese momento estaba dividido con maderas. Detalló que el lugar que le mostró Alicia era la enfermería, donde finalmente nació, que estaba al lado de las salas de tortura. Expresó que a partir de su nacimiento, los testimonios resultaron ser más débiles. Que se pudo determinar que estuvo junto a su mamá aproximadamente dos días.

Sobre el parto de “Pichona”, indicó no saber mucho, solamente que *“se dio en las mismas condiciones que el parto de mi madre, en el sótano de la ESMA, en condiciones sumamente adversas, inhumanas y que, luego del nacimiento, quedaron en lo que era “el cuartito de las embarazadas”, siendo retirados por un tal “Pedro Bolita”, un guardia que falleció unos años atrás...”*.

Como se ve, numerosa es la prueba testimonial e instrumental que, en forma absolutamente coincidente da cuenta, con la certeza que en esta etapa se requiere, de las investigaciones que fue objeto María del Carmen Moyano por parte del D-2, de su detención y paso por los centros clandestinos de detención que funcionaron en “La Perla” y en la ESMA, del lugar y las condiciones en que se produjo el nacimiento de Miriam, de su sustracción a los pocos días de vida y de la desaparición forzada de sus padres.

(ii) Ocultamiento y retención de la Miriam Lourdes Fernández. Recuperación de su identidad.

Como se ha visto, de la valoración a la luz de la sana crítica racional de los elementos de prueba debidamente incorporados a la causa, surge como acreditado que, al momento del secuestro por causas políticas de Carlos Poblete y María del Carmen Moyano, ésta cursaba un avanzado embarazo, de aproximadamente siete meses de gestación.

En efecto, de las coincidentes declaraciones testimoniales y de la prueba documental a la que se ha hecho referencia en el apartado anterior, surge como plenamente



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

probado que María del Carmen Moyano dio a luz a una niña estando en cautiverio en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, para junio de 1977 y que, posteriormente, su hija fue retirada de su custodia y entregada a personas distintas a sus padres biológicos y sus familiares.

Toca ahora exponer, cómo se logró identificar a la hija de María del Carmen que nació en la ESMA con la persona de Miriam Lourdes, criada en el seno de la familia compuesta por el matrimonio Fernández-Luffi y sus hijos.

Así, el día 22 de octubre de 2012 miembros de la Comisión Hermanos Mendoza, perteneciente a la Agrupación H.I.J.O.S. (hijos e hijas por la identidad y la Justicia contra el olvido y el silencio), realizaron una presentación formal ante la Oficina de Asistencia en causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado en Mendoza, perteneciente al Ministerio Público Fiscal de la Nación. En ella se denunciaban diferentes casos respecto de los que había sospecha de que pudieran tratarse de apropiaciones de menores ocurridas durante la última dictadura militar (fs. 1/2). Bajo el apartado individualizado como “Hecho 5”, se expusieron los hechos y circunstancias vinculadas a Miriam Lourdes.

En efecto, luego de indicarse que Miriam registraba como fecha de nacimiento el día 7 de julio de 1977, y que a su Documento Nacional de Identidad le correspondía el número 25.956.805, se narró que las sospechas habían llegado a conocimiento de la Comisión Hermanos Mendoza, a través de dos vías independientes.

Una de ellas sostenía que, por interpósitas personas, se había tomado conocimiento de que, cuando Armando Osvaldo Fernández quedó detenido por delitos de Lesa Humanidad, la madre de crianza de Miriam, Iris Luffi, había comentado que aquella no era hija biológica del matrimonio, sino de personas desaparecidas. Se agregaba que, aunque ninguno de sus cinco hermanos conocía aquella circunstancia, a Miriam *“la trajo su padre una noche...”*.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

La otra versión provenía de lo manifestado por una joven llamada Mariana Lanza (actualmente Mariana Herrera). Ella había narrado a los miembros de la Comisión Hermanos Mendoza, que la esposa del cuñado de Norberto Fernández, hermano de Armando Osvaldo Fernández, había expuesto “*yo no puedo hablar, pero en esta familia hay hijos que no son hijos*”.

Se informaba, a su vez, que Mariana Lanza “*ha estado en contacto con esta Comisión, y ha señalado que se presentará espontáneamente a declarar ante la Oficina Fiscal...*”.

Como se verá luego, ambas versiones fueron corroboradas mediante prueba testimonial producida durante el debate.

Judicializada la denuncia, se requirió al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas la remisión de la partida de nacimiento de, entre otras personas, Miriam Lourdes Fernández. La misma fue remitida el día 13 de diciembre de 2012 y agregada a fs. 24 de estos autos, aportando valiosa información a la causa.

Así, se pudo conocer que el acta se encontraba asentada a fs. 176 del Libro-Registro 5989, Asiento 349, ante la Oficina de Dorrego, Guaymallén, en fecha 18 de julio de 1977 y consignaba como fecha de nacimiento el día 7 de julio de 1977. Registraba, como lugar de nacimiento de Miriam, “*Dorrego, Departamento de Guaymallén, Mendoza*”, sin dar mayores especificaciones y, como Documento Nacional de Identidad, el correspondiente al número 25.956.805.

En el mencionado documento, figuraba que Miriam era hija de Armando Osvaldo Fernández y de Iris Yolanda Luffi y no se hacía mención a ninguna certificación médica de nacimiento. El declarante del acto era Armando Osvaldo Fernández, con domicilio en Cobos N° 1975, Dorrego, Guaymallén, Mendoza y figuraban como testigos: Abelardo Santiago Garay DNI N° M 8.144.195 y Eduardo Smaha LE N° 6.900.976 (fallecido).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Como se ve, mediante la incorporación de este documento se pudo advertir que, al inscribir a Miriam, no se presentó certificado médico de nacimiento, sino que se acudió al procedimiento de inscripción por testigos previsto por el art. 31 de la ley N° 3259. También se pudo saber que, quienes dieron fe de conocer aquello que Fernández Miranda declaraba ante el funcionario público del registro, eran dos personas que se habían desempeñado en la Policía de Mendoza junto a él.

Además de no figurar detalles sobre institución médica alguna vinculada al parto, como ya se mencionó, el domicilio en el que aquél se habría producido estaba incompleto, puesto que sólo se indicaba que ocurrió en Dorrego de Guaymallén, Mendoza, sin especificar calle, ni número de vivienda.

Con esos indicios, se contrastó la información obtenida con la que surgía del legajo personal de Fernández Miranda, N° 378.521, originario de la División de Investigaciones de la provincia de Mendoza que obraba como documentación reservada en las causas que lo tenían como imputado. Así se verificó que en julio de 1977 -mes en que, según la partida, se produjo el nacimiento de Miriam-, Armando Osvaldo Fernández no hizo uso de la licencia por paternidad (v. fs. 07 y vta. de su legajo personal).

Luego se citó a prestar declaración testimonial a quien había aportado a la Comisión Hermanos Mendoza, la primera de las fuentes independientes de información a las que se hacía referencia en la denuncia. Así, el 6 de marzo de 2014 fue recibido el testimonio de Cintia Natalia Troncoso (v. fs. 156/vta.).

En dicha oportunidad expresó tener conocimiento sobre el caso de Miriam Fernández, relatando: *“Ella es hermana de la mujer del hermano de mi marido... a su vez, ella le alquila el departamento a una tía mía, de nombre Amanda Troncoso...”*.

Añadió que *“[u]n día del año 2009, alrededor de septiembre, en una reunión familiar, se había hecho tarde y mi cuñado, de nombre Fernando Ulises Sánchez, quien también es el cuñado de Miriam, nos lleva a mi casa; yo me acuesto porque estaba muy cansada porque estaba embarazada en ese momento y se quedan charlando con mi*



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

marido en la cocina. Mi cuñado había tomado de más ese día y para esa época Armando Fernández estaba preso por los juicios de lesa humanidad pero en la familia se decía que estaba trabajando en San Luis; entonces Fernando le dijo a mi esposo que Armando no estaba en San Luis trabajando, que estaba preso y le dijo que Miriam no era hija de sus padres y que era hija de desaparecidos, que Estela Fernández (hermana de Miriam) sabía por su madre, Iris Luffi, quien le contó que el padre había traído a Miriam una noche y que habían decidido criarla...”.

En esa oportunidad también opinó “[m]ás allá de lo que me haya contado mi esposo, yo observo que ella es distinta a sus hermanos, tanto físicamente, ya que es muy diferente a todos sus hermanos y también en su forma de ser, ella no cuadra con su familia. Yo creo que ella no tiene conocimiento que no es hija biológica de Armando Fernández y de Iris Luffi, porque Miriam tiene una relación muy apegada al padre, lo quiere mucho, y la escuchas hablar y habla de él como si fuera un prócer...”.

Por otro lado, también se citó a declarar a la segunda de las fuentes de información señalada en la denuncia. Así el 4 de julio de 2014 prestó declaración testimonial Delia Mariana Herrera, quien textualmente explicó que conocía sobre la historia de Miriam debido a que “... en el año 2003... tenía una vecina... de nombre Liliana Giuliani de Giarratana... casada con Jorge Giarratana, que trabaja como personal civil de la Policía de Mendoza. La hermana de Jorge está casada con Norberto Fernández, hermano de Osvaldo Fernández...”.

Luego relató que “...cuando asumió Néstor Kirchner, que se comenzó a hablar mucho de los desaparecidos, de los procesos judiciales en general y en particular del robo de niños, Liliana me comentó... que en la familia Fernández hay hijos que no son hijos, pero no me nombró a nadie en particular... De Norberto Fernández, Liliana me contó que había sido Comisario de la Policía de Mendoza y por la edad que tiene, creo que 70 años aproximadamente, y por el hecho de que ya estaba jubilado para ese momento, yo lo asocié con la Dictadura. Cuando Liliana me dijo esto, yo le pregunté que cómo no eran



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

hijos, si eran adoptados y entonces ella me contestó que no podía hablar más, que yo entendía lo que me quería decir y agregó que en la familia todos sabían que él no era el padre biológico de ese niño o niña...”

Posteriormente aclaró que ella “*en ese momento no sabía si se refería a Norberto o a Osvaldo, pero siempre quedó claro que era uno de los dos hermanos Fernández que era de la Policía. Yo previamente a la charla con Liliana había hablado con mi mamá sobre las relaciones entre los Fernández y Lanza, mi progenitor, y ella me contó que Norberto tenía un hermano de nombre Osvaldo que había sido novio de ella y que había sido compañero de la Escuela de Policía de mi progenitor, por eso cuando Liliana me contó sobre la supuesta apropiación yo ya sabía que eran dos hermanos Fernández. Yo en ese momento le comenté esta situación a Violeta Ayles, que era integrante de la agrupación HIJOS y ella me dijo que se iba a encargar de comunicarlo...”*

Finalmente expuso que “[e]n el año 2005 recuerdo que mi mamá me llamó por teléfono en una oportunidad y me dijo si me había enterado que Osvaldo Fernández tenía un hijo apropiado, yo le dije que ya lo sabía pero no me dijo más nada. Cabe aclarar que las relaciones con mi mamá nunca fueron buenas y en ese momento eran peores, por lo que la conversación quedo ahí nomás. Luego en el año 2010, estando en el comedor de la Universidad de Córdoba, leí en el diario “La Voz del Interior” que habían detenido a Osvaldo Fernández por el crimen de Paco Urondo y ahí asocié su detención con lo que hacía varios años me había comentado mi vecina...”

Es válido hacer aquí un paréntesis en el orden cronológico que se viene desarrollando para destacar que, lo que surge de los fragmentos de las declaraciones de Cintia Troncoso y Mariana Herrera *supra* transcritos, no solo fue reiterado y corroborado en lo sustancial durante el presente debate por ambos testigos (v. audiencia del 18/06/2021), sino que también fue ratificado mediante los testimonios rendidos ante este Tribunal por Mara Naymé Díaz (acta 8, audiencia del 18/06/2021), María Belén Baigorria (acta 7, audiencia del 04/06/2021) María Paula Baigorria (acta 7, audiencia del 04/06/2021) y María



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Celeste Seydell (acta 7, audiencia del 04/06/2021). Efectivamente, las tres testigos mencionadas en último término, contaron en forma coincidente acerca que las diligencias tramitadas a través de la Comisión Hermanos Mendoza de la que formaban parte, durante la búsqueda de información que les permitió e impuso -a la vez- la formalización de la denuncia penal ante la oficina perteneciente al Ministerio Público Fiscal.

Cabe aclarar aquí que hubo dos testimonios (el de los hermanos Rodrigo y Fernando Sánchez) que, aunque no ofrecieron una versión absolutamente incompatible con la de las nombradas en el párrafo que antecede, tampoco fueron coincidentes con aquellas. No obstante ello, la falta de precisión y vaguedad de las referencias que estos aportaron, sumado a los vínculos que declararon tener con la familia Fernández al ser preguntados por las generales de la ley, impone dejar de lado esas diferencias, dando crédito a la versión de las primeras (v. audiencia del 2 de julio de 2021).

Ahora bien, retomando el curso de las actuaciones durante la instrucción de la causa, fue el contenido de las declaraciones de Cintia Troncoso y de Mariana Herrera, sumado al resto de la información que hasta el momento se había recabado, lo que fue considerado desde el Ministerio Público Fiscal al solicitar la realización del estudio de ADN a Miriam Lourdes Fernández, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 218 bis del CPPN, con el objeto de compararla con las muestras de material genético obtenido de familiares de desaparecidos durante la dictadura militar (v. fs. 467/477).

Ante esa requisitoria, desde Juzgado Federal N° 1 de Mendoza se resolvió haciendo lugar a lo solicitado y, en consecuencia, se convocó a Miriam a audiencia a efectos que, una vez que se le hiciera saber los antecedentes de la investigación, manifestara si prestaba conformidad para la realización de la medida. Todo ello de conformidad con las *Recomendaciones para la atención digna en contexto judicial de las presuntas víctimas de supresión de identidad como delito de Lesa Humanidad* elaborado por la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (v. fs. 478/482).



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Obtenido el consentimiento expreso por parte de Miriam, se llevó a cabo la materialización de la medida mediante hisopado bucal, por parte del personal del Banco Nacional de Datos Genéticos. En la audiencia llevada a cabo el 11 de octubre de 2017 intervinieron también integrantes del Equipo Interdisciplinario de la Comisión Nacional por el Derechos a la Identidad (v. fs. 561/vta.).

El Banco Nacional de Datos Genéticos emitió su informe de perfil genético que obra a fs. 580/585, 587/591, 774 y 817, en el que concluye que las muestras de ADN extraídas a Miriam Lourdes Fernández presentan nexo biológico con el grupo familiar de Poblete-Moyano (ramas materna y paterna). Se consigna también que, el índice de parentesco obtenido, es equivalente a una probabilidad del 99,999999 %.

Desde ese momento, diciembre de 2017, se pudo tener por acreditado certeramente que, Miriam Lourdes, era hija biológica de María del Carmen Moyano y de Carlos Poblete, y que no presentaba ningún tipo de parentesco de sangre con su familia de crianza. Ello, claro está, con independencia de las responsabilidades penales que pudiera o no caber a las personas que resultaren involucradas en ese entonces, lo que fue objeto de éste debate.

Consecuentemente, mediante resolución dictada el 23 de octubre de 2018 (fs. 923/939) el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza dispuso: “... 3°) *Declarar que quien se identifica nominalmente como Miriam Lourdes Fernández, argentina, titular del DNI N° 25.956.805, nacida en Mendoza para fecha 07 de julio de 1977 a las 19:20 horas, inscripta como hija de Armando Osvaldo Fernández e Iris Yolanda Luffy, ES hija de María del Carmen Moyano, DNI N° 11.042.957 y Carlos Simón Poblete, DNI N° 7.941.626, nació para fecha 07 de julio de 1977 a las 19:20 horas, en instalaciones de la Escuela de Mecánica de la Armada ubicada en la Avenida del Libertador N° 8151 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus abuelos paternos son Simón Poblete y María del Carmen Brizuela, mientras que los maternos son Francisco Moyano y Alicia Julia Maure (conf. Punto IV.- de esta resolución).* 4°) *Declarar la falsedad ideológica de la partida de*



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

nacimiento inscripta en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Dorrego, departamento de Guaymallén, provincia de Mendoza, en el Libro-Registro N° 5989 – Asiento 349 – fs. 176, el día 18 de julio de 1977, donde se encuentra registrado el nacimiento de Miriam Lourdes Fernández y del DNI expedido a consecuencia de la misma. 5°) Rectificar los datos respectivos de forma tal que quede asentado que Miriam Lourdes Fernández es hija de María del Carmen Moyano, DNI N° 11.042.957 y Carlos Simón Poblete, DNI N° 7.941.626 y nació en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no debiendo constar la intervención de los testigos que figuran el acta original (arts. 69 inc. c) del C.C.C.N. y 27 inc. b) de la ley 26413). ...”.

De esta forma se logró brindar a la víctima la posibilidad de restablecer su origen y los datos sobre su personalidad, conforme a su interés, interrumpiéndose así el estado consumativo de las maniobras de ocultación de Miriam.

(iii) Intervención de los encausados: conductas reprochadas

La valoración de la prueba debidamente incorporada a la causa acredita con la certeza requerida en este estadio del proceso, la intervención directa y material de los tres imputados en las conductas por las que resultaron condenados, con conocimiento -como mínimo genérico- de la situación que rodeaban a Miriam y su familia biológica.

En efecto, se acreditó que Armando Osvaldo Fernández Miranda, una noche de la segunda quincena de junio o de la primera de julio del año 1977, llegó a su casa familiar con una bebé recién nacida que resultó ser Miriam Lourdes, a quien anotó como hija biológica suya y de su mujer Iris Yolanda Luffi, asignándole así datos personales que no se correspondían con la realidad. Para ello, se valió de una partida de nacimiento que obtuvo a través del procedimiento previsto por el art. 31 de la entonces vigente ley N° 3259, mediante la declaración falsa de dos testigos ante las autoridades del Registro Civil. Uno de ellos, era el tercer imputado, Abelardo Santiago Garay. En efecto, según el documento mencionado, éste dio fe de haber “*visto el nacimiento*” (art. 31 última parte de la ley 3259 de Mendoza) en un domicilio indeterminado de Dorrego, Guaymallén, Mendoza, que en realidad nunca





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

ocurrió pues, como hoy se sabe, Miriam fue la primer persona nacida en la ESMA durante la última dictadura militar.

Del mismo modo se acreditó que, durante los siguientes años, Armando Osvaldo Fernández e Iris Yolanda Luffi criaron a Miriam como su hija, confinándola a crecer en un núcleo familiar ajeno a sus parientes biológicos y sin poder conocer la verdad sobre sus orígenes e identidad, situación se prolongó hasta que la víctima pudo conocer con certeza su filiación, recién en el mes de diciembre del año 2017, es decir, más de cuatro décadas después de su nacimiento.

Para acreditar lo expuesto, en primer lugar, basta con contrastar el contenido de la partida de nacimiento a nombre de Miriam Lourdes Fernández que obra a fs. 24 -según la cual es hija de Armando Osvaldo Fernández y de Iris Yolanda Luffi-, con los resultados del informe de perfil genético elaborado por el Banco Nacional de Datos Genéticos. El documento referido, incorporado a fs. 580/585, 587/591, 774 y 817, concluye que las muestras de ADN extraídas a Miriam Lourdes Fernández presentan nexo biológico con el grupo familiar de Poblete-Moyano (ramas materna y paterna) con una probabilidad equivalente al 99,999999 %.

Por otro lado, y en forma coincidente con lo expuesto en relación a la prueba instrumental, debe valorarse el contenido de las declaraciones rendidas ante este Tribunal, no solo por las testigos a través de las cuales llegó la sospecha a la Comisión Hermanos -Cintia Natalia Troncoso y María Herrera Rubia- y de quienes formalizaron la denuncia ante la oficina fiscal, sino también, y más especialmente, por el contenido de la declaración rendida por la propia víctima durante la celebración de éste debate, los días 23 de abril y 27 de agosto de 2021.

En efecto, en aquellas oportunidades Miriam dio cuenta del núcleo familiar en el que creció, las dudas que se le fueron generando acerca de su identidad durante su niñez y adolescencia, y del lapso durante el que se le ocultó la verdad sobre sus orígenes, los



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

que pudo conocer recién cuando se le practicó el examen de ADN por parte del Banco Nacional de Datos Genéticos, en diciembre del año 2017.

A su vez, en cuanto a la intervención de los imputados, lo expuesto es coincidente con lo declarado, tanto por Armando Osvaldo Fernández en la audiencia del día 10 de septiembre de 2021 (acta N° 13), como por Abelardo Santiago Garay el 19 de marzo de 2018, ante el juez de instrucción (v. fs. 737).

En sus respectivas declaraciones, aunque negaron -sin sólidos fundamentos- conocer que Miriam era hija de desaparecidos por causas políticas, reconocieron expresamente las intervenciones materiales que se señalaron previamente. En tal sentido, el primero admitió: que habían decidido criar a la niña como propia; que declaró falsamente que era suya y de Iris Luffi; y que le ocultaron a Miriam que no era hija del matrimonio hasta, por lo menos, cuando estaba próxima a cumplir 15 años de edad. Por su parte, Garay admitió haber oficiado de testigo ante el registro civil, siendo que -siempre según sus propios dichos- sabía que, en realidad, la niña no había nacido del vientre de Iris Luffi.

Hasta aquí la prueba del irrefutable hecho comprobado de que Miriam fue inscripta como hija biológica de quienes no eran sus padres, confinada a vivir y criarse en un núcleo familiar compuesto por personas con quienes no la unía ningún vínculo sanguíneo y a ignorar sus verdaderos datos personales durante más de cuatro décadas.

Toca ahora exponer los criterios en los que se fundó la declaración de responsabilidad penal de cada uno, formulada en el veredicto.

Armando Osvaldo Fernández

La responsabilidad penal atribuida a Armando Osvaldo Fernández, surge de las intervenciones materiales y directas que tuvo en los hechos que constituyen el objeto de esta causa, todo lo que se ha acreditado con la certeza que en esta etapa del proceso es requerida, verificándose así la configuración de los diferentes delitos por los que resultó



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

condenado. Ello, con conocimiento de la situación que rodeaba a Miriam y a su familia biológica.

Al respecto debe valorarse que la *retención y ocultamiento* de Miriam Lourdes por parte de Armando Fernández -posteriores a su sustracción ilícita- resulta evidente. Fue él quien -según el testimonio de Troncoso- la llevó hasta su casa familiar una noche o -según su propia versión- quien la recibió cuando se encontraba sólo en su hogar una tarde cercana al 9 de julio de 1977.

Asimismo quedó acreditado que Armando Osvaldo Fernández, siendo padre de familia y agente de la policía de Mendoza, decidió criar y exhibir a Miriam en diferentes ámbitos de la sociedad como hija biológica de su matrimonio y así lo hizo, *ocultándole* incluso a la víctima el hecho de que entre ellos no había lazos sanguíneos que los unieran. Esa situación se prolongó hasta que, en una oportunidad, durante la adolescencia de la menor, cuando ésta lo interrogó sobre sus orígenes, Fernández se limitó a reconocerle que no tenían parentesco de sangre, *ocultando* el resto la información que, sin duda, conocía (v. declaraciones testimoniales de Miriam e indagatoria de Fernández) a la que la víctima tuvo acceso recién en el año 2017, en el que cumplió 40 años de edad.

Del mismo modo debe atribuírsele responsabilidad penal en relación al delito de *alteración del estado civil* de la víctima, que llevó a cabo con la exclusiva finalidad de retenerla y ocultarla. Es que mediante la expedición de un documento apócrifo -partida de nacimiento ideológicamente falsa- logró lo necesario para poder exhibir públicamente a la por aquél entonces menor, como otra hija biológica del matrimonio, siendo que tanto Luffi como Fernández no son realmente sus padres. Fue en base a la partida de nacimiento apócrifa, que se generó toda la documentación espuria identificadora de Miriam, logrando de esa manera una verdadera *alteración de su identidad*, tanto desde el punto de vista legal (o formal) como mediante el *statu quo* que socialmente le impusieron.

Vale recalcar que ambos aspectos impidieron que su familia biológica la encontrara, no obstante haberla buscado desde el momento del secuestro de sus padres. De



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

ese modo se imposibilitó que Miriam Lourdes recuperara su verdadera identidad por cuatro décadas.

Consecuentemente, el nombrado tuvo una intervención fundamental en los sucesos vinculados con la falsificación de la documentación relativa a la identidad de la víctima. En tal sentido, debe atenderse al hecho de que, la partida de nacimiento a nombre de Miriam Lourdes Fernández que glosa a fs. 24 de estos autos, se confeccionó con su firma y declaración ante el registro civil a través de las que, con el aval de los testimonios de Smaha (f) y Abelardo Santiago Garay, daba cuenta de un nacimiento en el departamento Guaymallén de la provincia de Mendoza, inexistente. Así, se logró que se emitiera un documento en donde falsamente se consignaba que él era el padre y que Iris Yolanda Luffi era su madre. Inscribiendo a Miriam en el Registro Civil como su hija biológica, obtuvieron una partida de nacimiento falsa y, posteriormente, se emitió un DNI apócrifo.

Vale aclarar que las intervenciones materiales acreditadas resultan suficientes para determinar la responsabilidad penal que debe afrontar el condenado. No obstante, siendo que no se trata de un hecho aislado, sino que se inserta en un plan de ataque sistematizado, es trascendental valorar esas intervenciones teniendo en cuenta el rol que Armando Osvaldo Fernández tuvo durante la última dictadura militar como miembro de las fuerzas de seguridad.

Así, debe al menos mencionarse que de su legajo personal n° 34.667 surge numerosa prueba al respecto. En tal sentido, la documental exhibe que el imputado se desempeñó en la Policía de Mendoza como Oficial Inspector del Departamento de Informaciones (D-2), desde el 8 de marzo de 1971 hasta el 2 de febrero de 1979 (v. fs. 3 y 4 del L.P.). En febrero de 1979 fue trasladado a Comunicaciones durante poco más de un año, regresando al D-2 el 01 de abril de 1980, donde permanecería hasta el 16 de octubre de 1981, fecha en la que fue afectado al Departamento de Informaciones de la U.R. II., desde donde se retiró en el año 1996.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Dentro de esa institución se desempeñó en la División Operaciones especiales, donde estuvo como Jefe desde el 16 de octubre 1974 hasta el 15 de octubre de 1975 (v. fs. 155/156, 171/172, 181/182 y 186/187 de su legajo personal), para luego continuar como miembro hasta el 10 de agosto de 1980.

También es numerosa la prueba de la que surge que, dentro de la institución, se insertaba particularmente en las áreas de inteligencia, claves en la estructura del esquema represivo, tal como se ha expuesto precedentemente. En tal sentido, pude citarse la felicitación del 9 de marzo de 1976 del Jefe de la Policía a los integrantes del D-2 porque *“lograron detectar, desbaratar y posteriormente aprehender a una célula de delincuentes subversivos que actuaban en nuestro medio”* (que obra a fs. 167 de su legajo personal); los diversos cursos vinculados a la temática, en los que participó (v. fs. 107 vta. y 19 de su LP); la copia del diploma por haber participado del curso de contrainteligencia (fs. 131 LP); la designación como profesor e instructor *ad hoc* en el Curso del Cuerpo Especial de Seguridad en la materia Inteligencia y Contrainteligencia Policial; la designación como profesor *Ad Honorem* (Titular) en la materia Técnica de la Información I en el curso de Ayudante y como profesor adjunto en el curso de Inspector en la materia Técnica de la Información II.

Sumado a ello, en su legajo personal obra el informe anual de calificación, del 15 de noviembre de 1976 en donde, bajo el ítem “Opinión sintética sobre el calificado”, puede leerse: *“Oficial competente en la especialidad de informaciones con amplio conocimiento de la materia de inteligencia”*, con calificación sobresaliente (a fs. 168 vta.).

La información de su legajo, se ve a su vez corroborada por el organigrama de la represión en la Sub Zona 33, obrante a fs. 12.145/12.170 de los autos FMZ 14000800/2012 (incorporados como prueba a este debate). Allí se nombra a Fernández Miranda como inspector de la Policía de Mendoza señalando que, entre las funciones que tenía, actuaba como enlace entre el D-2 y la autoridad policial, y que trabajaba coordinadamente junto a personal del Departamento 162 de Inteligencia, del C.O.T. y al Jefe de Policía.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

A su vez, se ha incorporado a este debate más prueba instrumental de la que surge que Fernández era uno de los funcionarios policiales que participaban de este tipo de procedimientos firmando las actas de allanamientos, de indagatoria, inspecciones y participando activamente en todo lo relativo a las investigaciones que versaban sobre delitos políticos, lo que evidencia el compromiso que tenía el imputado con la lucha contra la subversión.

Así, ha quedado registrada su intervención directa en: los autos N° 32. 823-B, (v. fs. 1/5); la causa n° 68.442-D caratulada “Fiscal c/Tortajada Ana Mabel sobre Av. Inf. Ley 20.840” (fs. 1/3, 17/va., 24, 25 y 26); el expediente N° 33.544-B caratulado “Fiscal c/ José Jorge Ierachi, Luis Alfredo Monsella Vila y Otros por infracción a los art. 219 y 189 bis del Código Penal” (fs. 4); los autos N° 34.281-B y su acumulado 34.524-B caratulada “F. c/ Mochi, Prudencio y Otros p/Inf. art. 189 bis del C.P. y Ley 20.840” (fojas 4/5 y 133/135); la causa N° 72.736-D caratulada “Fiscal contra Vera, Mirta Hernández de y otros por av. Inf. Art. 150 de la ley 14.029”, acumulada en autos nro. 1598-D, caratulados “Fiscal contra Del Monte, Julio César s/Av. Delito” (fs. 1); los autos N° 72.730-D caratulados “Fiscal c/Gaitán, Marta Rosa Agüero y otros/ Av. Inf. Ley 21.640” (fs. 1 y 2), entre otros.

A modo de ejemplo, puede señalarse que a fs. 17vta. de los autos n° 68.442-D caratulados “Fiscal c/Tortajada Ana Mabel sobre Av. Inf. Ley 20.840” glosa la firma del imputado bajo estudio, en una de las actas de las que surge “la entrega en depósito” de Camilo Tortajada de seis meses de edad, a sus abuelos. Ello en razón de haber quedado detenida la madre del infante, Ana Mabel Tortajada, en un procedimiento por infracción a la ley 20.840 en el que participó Fernández. Toda la documental mencionada, ofrecida e incorporada debidamente a este debate.

Ahora bien, además de la prueba instrumental a la que se ha hecho referencia, existen declaraciones de quienes se desempeñaron en roles fundamentales dentro del esquema represivo estatal, que dieron cuenta de la tarea específica de este imputado dentro del Departamento de informaciones policiales D-2.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Cabe mencionar también que Pedro Dante Antonio Sánchez Camargo, quien como se señaló ostentó el cargo de Jefe del Departamento de Informaciones Policiales D-2 hasta el 26 de agosto de 1977, al prestar declaración ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza el 21 de abril de 1987, luego de explicar cómo solían ser los procedimientos triangulados entre personal del C.O.T., del Ejército y de la Policía, sostuvo que “[l]os *hombres del D-2 que preferentemente estaban en estos procedimientos eran Smaha y Fernández. Estos procedimientos se hacían sobre la base del cuadro de situación que traía Ejercito...*” (v. fs. 178/181 de los autos 025-M)

Por su parte, Juan Agustín Oyarzábal, señaló en la declaración indagatoria rendida el 13 de junio de 2006 y obrante a fs. 1421/1423 de los ex autos n° 027-F, que quienes recababan la información y confeccionaban los prontuarios de los presuntos subversivos eran los Oficiales Fernández y Smaha. En esa declaración consta que el ex sub jefe del D-2 relató “[l]os *prontuarios se llevaban en la oficina de informaciones que estaba a cargo de los oficiales Fernández y Smaha, bajo la supervisión y orden del Jefe del Departamento y las informaciones las recolectaba y las analizaba directamente el Jefe... Ellos estaban en la oficina de operaciones y cumplían la tarea de estudiar los casos de subversión a través de los distintos informes que se podían recabar directamente y de los demás servicios que nutrían de cuanto era de su conocimiento y esto era estudiado por el Jefe Comisario General Sánchez... El Jefe analizaba con los otros servicios que eran el 144 de Ejército, Aeronáutica y SIDE, las posibilidades y conveniencia de los procedimientos que se hacían en forma conjunta o directamente por parte nuestra. Por supuesto los procedimientos se disponían debido al trabajo realizado por los dos oficiales citados...*” (v. fs. 1422 vta.).

A su vez, Luis Alberto Rodríguez (f) -quien prestaba servicios en el Departamento de Informaciones- expresó en su declaración indagatoria efectuada en los ex autos N° 027-F que la tarea de inteligencia se realizaba “...*en la Sección Operaciones y era manejo directo del Comisario General Sánchez quien procesaba y analizaba la información,*



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

digamos en este caso la información subversiva a todo nivel y lo hacía juntamente con los inspectores Armando Fernández y Smaha al que le decían ‘el ruso’...” (v. fs.1398/1402).

Como puede verse, la prueba testimonial corrobora y refuerza lo que surge de la prueba documental a la que se hizo referencia precedentemente.

Por último, no puede dejar de mencionarse que el nombrado ha sido ya condenado, por este el Tribunal Oral Federal N° 1 de Mendoza, con diferentes conformaciones: en dos oportunidades a la pena de prisión perpetua y, en una tercera oportunidad, a la pena de 20 años de prisión (juicios 075-M y ac., 076-M y ac., 14000125/2006/TO1 y ac.); todo por su participación responsable en diversos delitos contra la humanidad.

Sobre esa base debe ponderarse que, si a lo expuesto sobre la carrera policial de Fernández, su pertenencia al D-2, su formación en inteligencia, su comprobado compromiso en la lucha contra la subversión, le sumamos los comprobados comportamientos por él desplegados una vez que tuvo a la víctima bajo su potestad de hecho, no quedan dudas de que el imputado conocía sobre la sustracción de Miriam por parte del aparato organizado de poder al que pertenecía.

Es sumamente importante aclarar que no se trata aquí, como sostuvo la defensa de Garay y Fernández en relación a la tesis acusadora (audiencia de alegatos del 19 de noviembre de 2021), de realizar una “*transferencia de conocimientos supuesta*” entre lo que está acreditado que “*conocía*” el D-2 como institución, en relación a lo que pudieron saber o no cada uno de sus integrantes. Por el contrario, la afirmación de que se verifican los elementos subjetivos de las diferentes figuras penales pero, sobre todo, de la *retención y ocultamiento* de una menor previamente sustraída como conducta inmersa en un plan sistemático, es la consecuencia necesaria del juicio de valoración crítica sobre plexo probatorio incorporado a la causa.

En tal sentido es menester señalar que, contrariamente a lo que aseguran los acusadores, no obra en autos prueba de la que surja en forma objetiva que Fernández



#34039997#318257862#2022030413363320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

conoció directa y personalmente las circunstancias de militancia, detención y desaparición forzada de la madre biológica de Miriam, de Carlos Simón Poblete o del entorno de ambos, lo que, en el caso concreto, no es necesario para atribuir responsabilidad penal.

Es que, más allá de que los elementos de prueba dan cuenta de la alta probabilidad de que Armando Osvaldo Fernández Miranda haya conocido específicamente sobre el caso en el que se encontraba vinculada la madre de Miriam, no se cuenta con un elemento que lo corrobore en forma apodíctica. Pues no obra en la causa pieza que dé cuenta de su participación concreta en la investigación en relación al grupo de militancia al que pertenecía María del Carmen Moyano.

Tampoco hay elementos que permitan inferir que personal de esa repartición estuviera llevando a cabo una persecución -a las claras- ilegal en este puntual caso. Es que las constancias del expediente ponen en evidencia, más allá de las irregularidades que se destacaron oportunamente, que el allanamiento en la casa de Francisco Moyano fue ordenado por un juez federal en el marco de una causa en la que se investigaban maniobras en presunta infracción contra la ley 20840 (competencia del D-2 por ley), que efectivamente tuvieron lugar en la tarde del 4 de abril de 1975 en la vía pública, en donde se había estado encendiendo fuego y arrojando petardos en medio de una manifestación. María del Carmen era buscada a causa de información obtenida durante la requisa de un automóvil involucrado en el referido suceso, en donde figuraba su nombre, documento y dirección.

De igual manera, no hay pruebas de las que surja que Fernández o el Departamento de informaciones policiales D-2, haya estado investigando y persiguiendo a María del Carmen una vez que ésta estuvo instalada en la provincia de San Juan junto a Carlos Simón Poblete.

En base a lo expuesto, no se puede afirmar, como pretenden los acusadores, que Fernández haya estado sobre los pasos de María del Carmen, específicamente, para apropiarse de su hija cuando ésta naciera. Conclusión más que lógica si se atiende al hecho



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

de que la investigación contra “Pichona” tuvo lugar tiempo antes de que, incluso, se conocieran con Simón Poblete.

De lo que no hay dudas, como se dijo, es de que Armando Osvaldo Fernández Miranda, como policía especializado en inteligencia con un rol protagónico en la lucha contra la subversión a la que se había comprometido especialmente, no podía desconocer al momento de recibir a Miriam, es decir, en el mes de junio o julio de 1977, el hecho de que estaba reteniendo a una menor que había sido apropiada por el aparato represivo estatal.

Aún si se admitiera el inverosímil motivo de exculpación invocado por Fernández al prestar declaración indagatoria (audiencia del 10 de septiembre de 2021 – acta n° 13), la solución no podría ser distinta a la adoptada. Es que, una persona que es parte fundamental del aparato represivo estatal, que recibe una niña en ese contexto por parte de un desconocido que le ha dicho que acudía a él por recomendación de Smaha, que acepta una historia muy poco creíble y se queda con la niña criándola como su hija ocultándole a ella y al resto de la sociedad los datos que tiene al respecto, no conoce lo que debe conocer, exclusivamente porque no quiere. Y si su desconocimiento deliberado fue injustificable al inicio de la consumación de su conducta, mucho más lo fue a medida que iba pasando el tiempo, retornaba de la democracia, salía a la luz la realidad sobre la apropiación sistemática de niños, etc.

Las pruebas dan cuenta clara de que el condenado conocía las circunstancias genéricas y sustanciales que rodeaban a la niña que recibió para *retenerla*. Esto se ve reforzado, incluso, si se atiende a lo expuesto por él mismo en ejercicio de su derecho a ejercer materialmente su defensa.

En efecto, en la audiencia del día 10 de septiembre de 2021 (v. acta N° 13), Fernández sostuvo que siempre había estado convencido de que la llegada de Miriam a su casa era consecuencia de “*una cama muy bien preparada*” orquestada por “*...el viejo Sánchez...*” en clara alusión a Pedro Dante Antonio Sánchez Camargo quien, como se dijo,



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

era quien ejercía la Dirección del Departamento de Informaciones D-2. Es decir, aún conforme a su versión de los hechos (cargada de datos inverosímiles), Fernández conocía perfectamente que el origen de Miriam estaba vinculado a la actuación que en aquellos años desempeñaba el Departamento de Informaciones Policiales D-2 como parte fundamental de la Policía de Mendoza en lo atinente a la lucha contra la subversión a la que él mismo dedicó gran parte de su carrera policial.

El conocimiento de Fernández se corrobora aún más si se sigue analizando el contenido de su declaración indagatoria, en donde no hace más que acreditar lo que, del resto de los elementos probatorios, surge. Así, en otro tramo de su declaración, Fernández narra que la persona de la que recibió a Miriam, una tarde de junio o julio de 1977, era “*un hombre bien vestido que se presentó en su domicilio enviado por Eduardo Smaha...*”. Como se ve, otra vez confirma que siempre supo que la llegada de Miriam estaba vinculada al D-2, pero también a Smaha, con quien en forma conjunta el imputado actuaba al servicio del plan sistemático.

En base a estos indicios valorados en forma conjunta con el resto de la numerosa y conteste prueba a la que se ha hecho referencia, aunque no se pueda saber de qué modo, si se pudo tener por acreditado que el D-2 estuvo involucrado en el tramo intermedio entre la apropiación de Miriam en la ESMA y la *ocultación y retención* de ella por parte del matrimonio Fernández Luffi. Y si bien es cierto, tal como señaló la defensa en sus alegatos, que un agente de la Policía de Mendoza no tenía posibilidad de ir a la ESMA para retirar una niña por decisión propia, es muy probable que, como pata del Ejército Nacional en la lucha contra la subversión, se le haya encomendado a la institución policial la ubicación final de la beba apropiada.

Es justamente ese conocimiento que Fernández tenía acerca de la intervención del D-2 en la parte final del traslado de Miriam, lo que explica qué se haya presentado en el registro civil para declarar falsamente que la víctima era hija de su matrimonio -maniobra clave para lograr *adulterar el estado civil* de la menor a quien *retenía*



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

y *ocultaba* y así mantener ese estado-, acompañado de nada menos que Smaha y Garay. Es importante atender al hecho de que no fue asistido de un primo, de un hermano, de un simple allegado o de una persona con la que tuviera una relación de confianza. Tampoco fue acompañado de Iris Yolanda Luffi, pues era fundamental que nadie del registro notara que no estaba atravesando un estado de puerperio post parto. La declaración falsa la hizo, asistido por dos personas que, como él, no sólo conocían que Miriam no era hija suya, sino también que había sido apropiada por la estructura organizada de poder, justamente por ser parte de aquella estructura.

Uno de ellos, Eduardo Smaha, era la persona junto a la cual -como se expuso- Fernández desarrolló sus funciones de inteligencia al servicio del plan sistemático de represión estatal, en la órbita del Departamento de Informaciones policiales. Tal como se vio al analizar las declaraciones de altos funcionarios de la dictadura militar, actuaban juntos en los procedimientos antsubversivos y desplegaban tareas de inteligencia conjunta, clasificando información que luego era directamente revisada por sus superiores jerárquicos.

El otro testigo falso, fue un amigo y vecino de la familia, padrino de un hijo de Fernández pero, por sobre todas las cosas, miembro del Departamento de informaciones policiales de Mendoza, por lo que estaba absolutamente al tanto de lo que sucedía en la argentina promediando el año 1977.

Como puede verse, no se trata de realizar aquí una “transferencia de conocimientos supuesta” que basa la responsabilidad penal del imputado en la información que estaba a disposición del Departamento de informaciones policiales. Por el contrario, la atribución de responsabilidad penal se fundamenta en la valoración de un conjunto de elementos probatorios a los que se suman indicios, que por ser numerosos, serios y concordantes, son suficientes para acreditar el dolo en cuanto a conocimiento y querer dirigido a la retención y ocultamiento de una menor de edad sustraída ilegítimamente de la tenencia de sus padres biológicos perseguidos por causas políticas.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

En resumen, no se puede asegurar con la certeza requerida en esta etapa procesal, tal como se ha pretendido desde la acusación, que Fernández hubiera estado orquestando una persecución ilegal desde el D-2 en contra de María del Carmen Moyano y que, al conocer acerca de su estado de gravidez, se haya propuesto apropiarse del bebé que de su vientre naciera. Aunque no haya ninguna prueba que obligue a descartar esa hipótesis, no se han incorporado elementos que permitan afirmarlo judicialmente como sustento de atribución de responsabilidad penal.

No obstante, el plexo probatorio impone tener por acreditado con certeza, en cambio, que al momento de recibir a Miriam, éste sí conocía sobre la apropiación previa de la que había sido objeto la víctima, a la que proyectó las conductas que -en lo sucesivo- desplegó (criar a Miriam sin contarle lo necesario para que ella pudiera conocer la verdad sobre sus orígenes, presentarla ante la familia y la sociedad toda como una hija biológica de su matrimonio y demás actos públicos y privados vinculados a ese fin, etc.). Es que tal como comúnmente sucede, el hecho de que no haya una declaración de Fernández reconociendo expresamente que conocía el origen de Miriam (uno de los pocos modos de probar en forma material y directa ese conocimiento), no impide que se pueda alcanzar la certeza mediante un plexo probatorio coincidente. En tal sentido, se ha dicho que “[e]l juez debe razonar -mediante inducciones, inferencias, deducciones- sobre episodios que no pueden ser apreciados materialmente...” (ABALOS, Raúl W., *Derecho procesal penal*. Tomo II. Ediciones jurídicas Cuyo, Santiago de Chile 1993, pág. 448).

Por su parte, en relación a la prueba indiciaria (que en este específico caso se complementa con prueba documental y testimonial directa), tiene dicho Francois Gorphe que “*Allí donde un solo indicio no prueba, una pluralidad concordante resulta concluyente...*” (cfr. ABALOS, *Derecho procesal penal...* ob. cit., pág. 549).

Esos fueron los fundamentos en base a los que se declaró la responsabilidad penal de Armando Osvaldo Fernández Miranda, por los hechos traídos a conocimiento y decisión de esta judicatura.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Iris Yolanda Luffi

La responsabilidad penal atribuida a Iris Yolanda Luffi, al igual que en el caso de Armando Osvaldo Fernández Miranda, tiene como base sus intervenciones materiales y directas en los hechos objeto de estos autos. Aquellas se han podido acreditar con la certeza que en esta etapa del proceso se requiere, configurando las diferentes figuras penales por las que resultó condenada. Ello, con conocimiento de la situación que rodeaba a Miriam.

Al respecto, es útil recordar que la *retención y ocultamiento* de Miriam Lourdes por parte del matrimonio -posteriores a su sustracción ilícita- resultan evidentes. Fueron ellos quienes la acogieron en su seno familiar y la criaron como una hija impidiendo, no sólo que la víctima pueda conocer la verdad sobre sus orígenes, sino también que su familia biológica pudiera encontrarla para restablecer sus vínculos.

En efecto, si bien de las declaraciones rendidas durante el debate surge que Miriam llegó a la casa de la familia Fernández a través de Armando Osvaldo quien, como se dijo, o la *“trajo una noche”* o la recibió en su casa, en lo sucesivo Iris Luffi usurpó el rol de madre de la criatura sometiéndola a la patria potestad que ejerció sobre ella (al igual que sobre el resto de los hijos del matrimonio) y así la exhibió ante la sociedad toda.

Lo expuesto no solamente surge del testimonio de las denunciadas, sino también, y principalmente, del relato rendido por la propia víctima y su hijo (v. audiencias del 23 de abril y 27 de agosto de 2021), en donde dieron cuenta del rol que ejerció Iris durante cuatro décadas, en las que permaneció ocultando la verdad sobre lo que conocía. En tal sentido, en la audiencia del 23 de abril de 2021 Miriam expresó que, como madre que ella ahora es, podía -en relación a Luffi- *“entender más y respetar esos silencios...”*.

Ello se ve corroborado incluso si se atiende al contenido de la declaración indagatoria de Armando Fernández, donde relata cómo fue que, conjuntamente, fueron decidiendo quedarse con Miriam y criarla como una hija. Incluso aquél refirió que fue Iris



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Luffi quien impulsó la idea de bautizarla, momento en el que se la presentaron al resto de la familia Fernández como otra hija del matrimonio.

De igual forma, debe atribuírsele responsabilidad penal en relación al delito de *alteración del estado civil* de la víctima y de *falsificación de la documentación* relativa a la identidad de la víctima. Es que, habiéndose determinado que esas maniobras fueron desplegadas únicamente como un modo de lograr el resultado final que entre ambos imputados se habían propuesto -la *retención y ocultamiento de la menor* previamente apropiada por el aparato represivo estatal-, no puede valorarse jurídicamente su específica intervención sino como un actuar que responde a la división de tareas propia de la coautoría por dominio funcional.

Si bien es cierto que Iris Luffi no intervino materialmente en las conductas que provocaron la *inserción de datos falsos* en documentos destinados a acreditar la identidad de la menor retenida *alterando* así formalmente *su estado civil*, irrefutable es que la condenada que ya había accedido a *ocultar y retener* a esa menor junto a su marido, haría uso de esa documentación idealmente apócrifa para mantener «la alteración material» (como *status quo*) del estado civil de la víctima, durante casi 40 años.

En efecto, a diferencia de su esposo, ella no se presentó al Registro a declarar -con el apoyo de testigos falsos- que había dado a luz a Miriam. Su rol fue otro. Iris, que figuraría como madre biológica de la niña apropiada, debía evitar presentarse ante la autoridad para impedir que se advirtiera que no atravesaba un estado puerperal. Así, mientras Fernández y Garay se ocupaban de realizar lo necesario para que la familia pudiera quedarse con la niña, Luffi *retenía y ocultaba* a la menor a la espera de la documentación que le posibilitara continuar con sus conductas sin ser descubierta.

Ahora bien, resta hacer un agregado en relación a la concurrencia del elemento subjetivo de la figura prevista en el art. 146 del C.P., relativo al conocimiento de la sustracción previa de la menor. Al respecto, debe meritarse que su verificación no solamente se evidencia a través de todo lo hasta aquí expuesto en relación a Luffi, como así también por



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

el rol que en el terrorismo de estado ocupaba la persona con la que ella compartió toda su vida, sino que ha sido expresamente mencionado por María Celeste Seydell, María Belén Baigorria, Cintia Natalia Troncoso y Mara Maymé Díaz, durante sus respectivas declaraciones testimoniales.

Así, en la audiencia del 4 de junio de 2021, María Celeste Seydell expuso ante este tribunal que, a través de los datos aportados, supieron que tanto Estela Fernández como quien en ese momento era su marido (de Estela) “...supieron de boca de Iris Luffi, que *Miriam era hija de desaparecidos...*” (v. soporte digital integrante del acta 7).

En la misma audiencia, María Belén Baigorria refirió que, según Cintia Troncoso, ya en el año 2008, Rodrigo Sánchez le comentó de una conversación entre Iris Luffi y Estela Fernández donde aquella le mencionó a ésta que Miriam no era hija biológica del matrimonio Fernández. Agregó la testigo Baigorria que Cintia señaló en uno de los correos que *Miriam era hija de desaparecidos*, y que fue Fernández quien la trajo una noche. Sostuvo que ese comentario lo hizo Luffi a Estela, luego ésta se lo contó a su pareja Fernando, y éste a Rodrigo, pareja de Cintia. Que, al enterarse, Cintia lo hizo saber a la Comisión en uno de los correos.

Lo expuesto por Baigorria fue corroborado por la propia Cintia Natalia Troncoso en la subsiguiente audiencia. Así, el 18 de junio de 2021, al ser preguntada por la querella, Cintia aclaró que “*la verdad consistía en que Miriam era hija de desaparecidos*”, para luego expresar que esa verdad, dentro de la familia de Miriam, era conocida por Estela Fernández, Iris Luffi, “*quien era la que había contado la situación y su padre apropiador, Osvaldo Fernández...*” (v. soporte audiovisual del acta nº 8).

En sentido coincidente, Mara Maymé Díaz indicó que Iris, en una oportunidad, hablando con su hija Estela “*le dijo que estaba preocupada porque a raíz de que se investigue a Osvaldo por su participación en crímenes de lesa humanidad, se investigara el origen de Miriam, porque Miriam no era hija biológica*



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

del matrimonio Fernández- Luffi, sino que la había traído Osvaldo una noche y que posiblemente era hija de desaparecidos”.

Como puede fácilmente advertirse, las mismas consideraciones sobre el conocimiento de Armando Osvaldo Fernández le caben a la condenada, quien fue coautora con él de la *retención y ocultamiento* de la menor, falsificación ideológica de documentos destinados a acreditar la identidad de una persona y de la alteración del estado civil de un menor.

Esos fueron los fundamentos en base a los que se declaró la responsabilidad penal de Iris Yolanda Luffi.

Abelardo Santiago Garay

Al igual que en el caso de Fernández y de Luffi, la responsabilidad penal de Abelardo Garay, se deriva de la acreditación -con la certeza requerida- de su intervención material y directa en los hechos objeto de esta causa. Es que su participación como “testigo del nacimiento” de Miriam Lourdes, exhibe que entre el nombrado y el matrimonio había una relación de profunda confianza que sirvió de base para pergeñar una maniobra en común, en la que cada uno de los encausados jugaría un rol diferente asumiendo distintas responsabilidades contrarias a Derecho.

Efectivamente, se ha logrado acreditar que Abelardo Santiago Garay acordó, al menos con Armando Osvaldo Fernández Miranda, la realización de lo necesario para hacer introducir datos falsos en un documento destinado a identificar a la víctima, con la finalidad de alterar su estado civil, a sabiendas de que ello constituía un aporte *sine qua non* para que el matrimonio pudiera continuar *reteniendo y ocultando* a una niña previamente sustraída por el aparato represivo estatal.

En tal sentido, a fs. 24/vta. de los autos principales, glosa la partida de nacimiento ideológicamente falsa a nombre de Miriam Lourdes Fernández, en donde se consigna que el documento se confecciona en base a la declaración de Armando Osvaldo



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Fernández “*padre de la inscripta quien firma con los testigos que establece el art. 31 de la ley n° 3259 Abelardo Santiago GARAY DNI M.8.144.195 y Eduardo SMAHA LE. 6.900976*”. Al mismo tiempo, el documento indica que Miriam Lourdes Fernández es hija de Iris Yolanda Luffi.

Vale señalar que el aval a través de la firma de los «testigos del nacimiento» era un requisito legal indispensable para obtener una partida de nacimiento en casos como éste. La ley provincial n° 3259 del año 1965 establecía en su art. 31 que el hecho del nacimiento debía probarse fundamentalmente a través de un certificado médico o, a falta de dicho certificado, con la declaración de dos testigos que hubieran visto el nacimiento y que firmaran la inscripción.

Pero además de la prueba instrumental, en la que figura el nombre, apellido y firma del condenado bajo estudio, fue el propio Garay quien reconoció, no sólo el hecho material y objetivo de haber oficiado como testigo de Fernández, sino también la concurrencia de los elementos subjetivos que se requieren para la configuración del delito.

En efecto, el día 19 de marzo de 2018, durante la instrucción de la causa, al momento de ser recibido en declaración indagatoria, optó por declarar. En esa oportunidad, tal como consta en el acta obrante a fs. 737 de autos, Garay admitió que se hizo presente en el registro para ser testigo de un nacimiento que no vio. Más aún, reconoció haber sabido, ya en aquél momento, que la niña que sería inscripta como hija de Fernández, no tenía ningún tipo de parentesco con quienes figurarían como sus padres.

No obstante, con el infructuoso propósito de justificarse, brindo una versión inverosímil consistente en que lo había hecho por pedido de una persona con quien tenía “*una cierta amistad...*” y desconociendo que la niña hubiera sido apropiada, puesto que Fernández Miranda le había hecho creer que se trataba de la hija de una mujer que prestaba servicios domésticos en su casa, que no podía ser mantenida por su madre biológica.

En tal sentido, en el acta labrada al recibir al entonces imputado en declaración, se lee: “*Para la fecha que yo serví de testigo de nacimiento de una persona sexo*



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

femenino, en la cual me había pedido el favor que le sirviera de testigo un vecino de apellido Fernández, con el cual tenía cierta amistad. Al manifestarme que quería que yo fuera testigo del nacimiento de una bebe, que había nacido en su domicilio y que era de una empleada doméstica que vivía en San Carlos y no la podía mantener. Este señor Fernández, tenía cuatro hijos o cinco, o sea lo que me dio a pensar que él quería hacer una obra de bien, por cuento esta niñita iba a quedar abandonada. Por esa situación y sin consultarlo con mi esposa, accedí a lo solicitado. Y no tengo más nada que decir...”.

Como se ve, la declaración del imputado corrobora el conocimiento que él tenía de la falsedad de lo que testificaba, pero intentó justificarse. Es que jurídicamente explicado, alegó que aunque sabía que con su intervención colaboraba para que se lleve a cabo una adopción ilegal, entendía que se trataba de un mal menor, justificado ante el que se evitaba con él: el desamparo de una niña recién nacida, hija de una empleada doméstica del matrimonio, que no podía ser mantenida. Aclaró que su creencia en la versión de Fernández, se apoyaba en el hecho de que el matrimonio ya tenía satisfecho un eventual deseo de ser padres, por lo que los motivos no podían ser otros que los altruistas que se le exhibían.

Ahora bien, la inverosimilitud del motivo justificante que alega, reposa en los siguientes fundamentos.

En primer lugar, su versión acerca de lo que él equivocadamente creía por mentiras de Fernández, ni siquiera es coincidente con lo explicado por el propio Armando Osvaldo Fernández Miranda que, al prestar declaración durante el debate, ofreció un relato que a través del cual procuró, entre otras cosas, eximir a Garay de responsabilidades.

Así, en la audiencia del día 10 de septiembre de 2021 (acta N° 13) Fernández declaró, por un lado, que la niña era hija de una mujer que prestaba servicios domésticos en la casa de un comerciante de zapatos que había acudido a él por recomendación de Smaha, más no dijo -como declaró Garay- que fuera hija de una mujer que trabajara en su casa.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Por otro lado, Fernández sostuvo que le mintió a Garay, pero no de la misma forma que declaró este último, sino de otra muy diferente. Expresó que lo había engañado diciéndole que él mismo había tenido una beba fruto de su matrimonio, que no contaba con certificado de nacimiento debido a que, al momento del parto, su mujer “*no llegaba al Fleming...*” por lo que “*habían tenido que llamar al servicio asistencial que no estaba registrado en OSEP...*” que por eso “*no nos habían dado certificado...*”.

Como puede verse, las dos inverosímiles versiones que comparten el propósito de desvincular a Garay de la responsabilidad penal, son incompatibles entre sí. A ellas podríamos sumar una tercera mencionada por la Defensa de Garay al desarrollar sus alegatos, en donde se expuso que seguramente Garay había pensado que, en realidad, el padre de la niña era Fernández y que la quería reconocer como propia (v. audiencia del 19 de noviembre de 2021).

En segundo lugar, Garay sostuvo que había accedido a realizar el favor que le solicitaban debido a que, la persona que lo pedía, era un vecino con quien había establecido “cierta amistad”. En esta parte de su declaración, Garay no mencionó dos datos fundamentales de su relación con Fernández, que no se limitaba a una gentileza vecinal. Por un lado, además de por ser vecinos, se conocían por el hecho de haber sido ambos integrantes de la Policía de Mendoza y, más aún, por haber prestado servicios en el Departamento de informaciones policiales D-2, repartición en la que durante algún periodo coincidieron. Este dato, sí fue señalado -en cambio- por Fernández Miranda que, en su declaración indagatoria, señaló que lo eligió a Garay como testigo debido a que vivía a una casa de por medio de la suya y que “*había trabajado con nosotros durante un tiempo, después estuvo dando vueltas...*”.

Pero, por otro lado, ambos condenados omitieron hacer referencia a un dato concreto que es sumamente demostrativo de la amistad y confianza que se dispensaban: el hecho de que Garay era (al momento de las declaraciones) el padrino de uno de los hijos del matrimonio. Este dato no menor, si fue mencionado en cambio por la propia víctima. Así, en



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

la audiencia de debate llevada a cabo el 27 de agosto de 2021, Miriam mencionó que cuando llegó a la casa del matrimonio Fernández- Luffi, le recomendaron a su padre de crianza buscar a dos personas que testificasen que la niña había nacido en el domicilio particular, por lo que éste le pidió ese favor a Santiago Garay, “*amigo de mi padre y padrino de mi hermano*”. Luego mencionó que el otro testigo fue Smaha, a quien calificó como “*un compañero cercano a mi papá*”.

Como puede verse, la relación de confianza entre Fernández y Garay era tal, que aquél lo había incluso nombrado a éste, como padrino de uno de sus hijos, con lo que en nuestra cultura eso significa.

Ahora bien, más allá de todo lo expuesto, no debe perderse de vista que lo que principalmente impide dar credibilidad a la versión de Garay, es el irrefutable hecho de haberse desempeñado como parte de la policía de Mendoza durante la última dictadura militar y, más específicamente, en el Departamento de informaciones policiales D-2, repartición que tan comprometida estaba en la lucha contra la subversión y a la que, a su vez, pertenecían tanto Fernández, como Smaha.

No podía, una persona en su posición, creer en el año 1977 que se trataba de una niña desamparada o (según Fernández) pensar que Miriam era una hija más del matrimonio, cuando tenía una relación tan profunda con el policía apropiador.

Al respecto es importante señalar que, del legajo personal de Policía de Mendoza, surge que Garay revistó en el D-2 desde el 18 de junio de 1976 hasta el 26 de junio de 1977, fecha en la que fue destinado a la Dirección de Tránsito (s. 4/6, 132/133 y 138 de su L.P.).

Durante ese lapso, realizó un curso de 4 meses en la Escuela Superior de Policía, que se impartió entre el 1 de agosto y el 17 de diciembre de 1976 (fs. 129/131 y 132 vta.). Por su parte, el 31 de enero 1977 fue destinado en comisión al Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, permaneciendo allí hasta el 26 de junio de 1977, fecha en la que pasó a revistar a la Dirección de Tránsito (v. fs. 134/136 y 137 vta.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Vale mencionar que Garay cumplió su comisión en la División II de Inteligencia del Comando, sin dejar de pertenecer al D-2 de la Policía Provincial que, precisamente, se encontraba bajo las órdenes y el control de la VIII Brigada de Infantería de Montaña. Es decir, desempeñaba su función policial en una división de inteligencia de la estructura militar de la provincia.

Además, al fundar el recurso de reconsideración contra una evaluación de la junta calificadora (v. fs. 144/148), Garay expuso en referencia a su paso por el D-2 que *“la experiencia acumulada resultó importante para el desarrollo de las tareas que me fueran encomendadas en el Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña por el señor Jefe de Policía (...), cubriendo la tarea de información propia de ese Comando Superior”* (v. fs. 145). En esa misma oportunidad, resaltó que sus funciones en el Comando le *“vali(eron) ser calificado por el Señor Comandante de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, Gral. De Brigada Don Jorge Alberto Maradona con el concepto de SOBRESALIENTE, por haber demostrado idoneidad profesional, conocimiento de la tarea de inteligencia, espíritu de colaboración, voluntad y sacrificio, unidos a la lealtad evidenciada en todo momento”*.

Teniendo en consideración este contexto, resulta absolutamente inverosímil la versión conforme a la cual Garay tenía la más confiada creencia de que la niña a cuya adopción ilegal ayudaba, venía un ámbito absolutamente ajeno al que pertenecían el resto de los actuantes en dicha maniobra. Máxime si se valora que, para aquella época se había aceitado un sistema de apropiación de niños y niñas como parte de la lucha contra la subversión, que no podía ser desconocido por ninguno de sus actores.

En base a ello, forzoso resulta concluir que la intervención de Abelardo Santiago Garay en los hechos que se investigan, fue un claro aporte a un plan orquestado junto a Fernández y al fallecido Smaha, para lograr la introducción de datos falsos en los documentos destinados a acreditar la identidad de Miriam, con el objeto de lograr una alteración en su estado civil que posibilitaría al matrimonio Fernández-Luffi continuar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

ejecutando las maniobras de retención y ocultamiento de la menor que había sido sustraída por el aparato represivo estatal.

Párrafo aparte merece el análisis sistémico expuesto por la Defensa Oficial durante la exposición de sus alegatos en la audiencia del 19 de noviembre de 2021, en cuanto sostuvo que los “deberes de veracidad” que pesaban sobre Garay no abarcaban los datos sobre la filiación de la menor que se inscribía, puesto que la normativa que se invoca en la partida es distinta a aquella que regulaba lo atinente a la filiación.

Esa opinión, a través de la cual se pretende excluir la tipicidad de las figuras penales en juego, no es compartida por el tribunal. Por el contrario, se entiende que el hecho de que lo relativo al nacimiento y a la paternidad estuviera regulado por diferentes normas, no implica en absoluto que, lo que se consigne en la partida de nacimiento en relación a la filiación, no tenga ningún tipo de relevancia jurídica. Es que, cuando se cuenta con un niño recién nacido, el único hecho que no requiere ser probado, por ser un presupuesto natural y forzoso de ello, es que se produjo un nacimiento. Lo que sí requiere prueba, que es de lo que se deja finalmente constancia en las partidas, son las circunstancias jurídicamente relevantes de ese nacimiento, es decir, el lugar y la fecha en que se produjo y quienes eran los progenitores o, por lo menos, la madre de que dio a luz. De ello debían dar fe los testigos ante el oficial público del registro, cuando se anotaba un nacimiento.

La propia ley así lo establecía haciendo referencia a la declaración de «dos testigos que hubieran visto el nacimiento», y no -como la defensa calificó de “hubiera sido más adecuado”- a “dos testigos que hubieran visto al nacido vivo”.

En tal sentido, la postura de la defensa no es más que un esfuerzo de imponer una interpretación *contra legem* inadmisibles, pues no se puede pretender que una norma haga distinciones que no surgen de su literalidad, con fundamento en que se trata de aspectos regulados por diferentes artículos de una ley.

Estos fueron los fundamentos en base a los cuales se declaró la responsabilidad penal de Abelardo Santiago Garay.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Calificaciones legales

Delimitada la intervención material de cada uno de los encausados en los hechos investigados, corresponde ahora referirnos a la significancia jurídica que se asignó a cada una de ellas.

Al respecto debe señalarse que, tal como sostuvieron los acusadores y como se ha venido exponiendo, las conductas comprobadas encuentran correlato normativo en lo dispuesto por los arts. 146, 139 inciso 2 y 293 del Código Penal, conforme los argumentos que se exponen a continuación.

- Retención y ocultamiento de una menor de 10 años

El art. 146 del C.P. castiga a quien “*sustrajere a un menor de 10 años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare*”.

Se trata pues de un delito complejo en el cual la libertad individual del menor de edad se tutela a la par de los derechos de los padres, tutores o personas encargadas de él (ABOSO, Gustavo E. *Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia*. Ed. IBdef. Buenos Aires, 2017).

Es que, aun encontrándose la figura ubicada en la sección «de los delitos contra la libertad» está claro que se protege en simultaneo la tenencia de los menores por parte de sus padres, tutores y sujetos encargados de ellos, es decir, «el libre ejercicio de las potestades que surgen de las relaciones de familia» que ciertos sujetos tienen sobre el menor, como así también el derecho de éste al estado de familia, que abarca también el derecho a saber quiénes son sus padres y, por supuesto, a estar junto a ellos (Cfr. D’ALESSIO, A. *Código Penal comentado y anotado: 2da edición actualizada ampliada*. La Ley. Buenos Aires, 2009, pág. 476).

Son tres las acciones típicas que prevé esta figura: *Sustraer* implica apartar al menor de la esfera de custodia que se encuentra confiada por imperio de la ley a sus padres y exige un despojo intencional dirigido a apropiarse de la persona del menor. *Retener*



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

importa la realización de una serie de comportamientos destinados a imposibilitar que el menor regrese bajo la custodia de sus padres. *Ocultar* significa impedir que se visibilice lo necesario para el restablecimiento del vínculo de tenencia.

Es importante tener en cuenta que las últimas dos modalidades comisivas, requieren que se compruebe en el sujeto que despliega la conducta, la conciencia y voluntad de retener y ocultar. Así se ha dicho que “...*el citado tipo penal también prevé expresamente las acciones de retener y ocultar, las que giran en derredor de la sustracción, siendo que tanto incurrirá en este delito, quien sustrae y lo prolonga mediante retención y el ocultamiento, como aquellos que retienen y ocultan con conciencia y voluntad de hacerlo respecto de un menor sustraído...*” (CNFed. Crim. y Correc., sala II, “Azic, Juan A”, 2006/08/30, La Ley online).

Sobre el inicio de la consumación, se tiene dicho que comienza cuando se ha impedido que se reanude la vinculación interrumpida en el caso de la retención y, en el caso del ocultamiento, cuando se han realizado actos de ocultación de un menor sustraído por otros (Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, 2ª edic. actualizada y ampliada, Tomo II, Parte Especial, Dir.: Andrés José D'Alessio, ed. La Ley, p. 483).

En definitiva, para la verificación de estas modalidades se requiere la ejecución constante e ininterrumpida de diversos actos públicos y privados mediante los cuales se exponga socialmente a la víctima a una falsa identidad, conociendo la ilicitud de su origen, lo que resulta configurativo del dolo requerido por la figura.

En relación a esto ha sido pacífica la doctrina en considerar que el delito previsto por el artículo 146 del C.P. es de carácter permanente, es decir, es de aquellos en los que “el delito no está concluido con la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por él” (Roxin, Claus “Derecho Penal. Parte General”. Ed. Civitas, 1997, Madrid, página 329).

Al respecto, se ha afirmado que si tras la sustracción, cuya consumación comienza con el quiebre de la esfera de custodia del niño, continúa la retención o el



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

ocultamiento, entonces se tratará de un delito de ejecución permanente mientras la retención u ocultamiento sigan ejecutándose (NÚÑEZ, *op. cit.*, tomo V, p. 62; en sentido similar MAIZA, *op. cit.*, p. 243).

La jurisprudencia, por su parte, se ha expresado en el mismo sentido. Así lo ha sostenido nuestra Corte en “Jofré” y “Gómez” (Fallos: 327:3274 y 3279) ambos del 24 de agosto de 2004; “Magnacco” (Fallos: 332:1555) del 30 de junio de 2009; y en “Gualtieri Rugnone de Prieto” (Fallos: 332:1769) del 9 de agosto de 2009. De igual manera, la Cámara Federal de Casación penal, en caso “Rivas” de la Sala II, resuelto el 8 de septiembre de 2009 (registro n° 15.083), caso “Rei” de la Sala IV, resuelto el 10 de junio de 2010 (Registro n° 13.534.4) y el citado caso “Acosta”, conocido como “Plan Sistemático”, de la Sala III, resuelto el 14 de mayo del 2014 (Registro n° 753/14). A su turno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha hecho lo propio en el casos “Gelman vs. Uruguay” (sentencia del 24 de febrero de 2011) y “Tiu Tojín vs. Guatemala” (sentencia del 26 de noviembre de 2008).

En el citado caso “Gualtieri Rugnone de Prieto”, la CSJN expuso: *“El delito... tiene un momento consumativo, pero pertenece a la categoría de los delitos en que la consumación no se agota de modo instantáneo sino que se mantiene en el tiempo hasta que cesa el resultado. No es un delito de resultado permanente (...) sino que el delito mismo es permanente y sólo cesa simultáneamente con el estado que ha creado y que el autor o autores están siempre en condiciones de hacer cesar. Por ende, el delito de que es víctima el secuestrado -sin perjuicio de mayores precisiones técnicas acerca de la tipicidad, que no son materia de discusión en este momento- se sigue cometiendo hasta la actualidad y, de hecho, ésa fue una de las razones (aunque no la única) por la que nunca pudo plantearse en términos jurídicamente válidos la cuestión de la prescripción”*.

Con relación al tiempo de comisión del delito, dijo la Corte en ese mismo fallo que: *“...esa continuidad delictiva no ha sido breve, sino que abarca treinta años de vida de la persona, en los que ésta ha pasado por la infancia, la adolescencia y se halla en plena juventud y madurez, o sea, que ha transcurrido un curso vital en que ha definido*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

múltiples y decisivos rasgos de su existencia y ha establecido o mantenido vínculos de toda índole con muy diversa relevancia afectiva y jurídica.” (C.S.J.N. G. 1015. XXXVIII. Recurso de hecho “Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años”. Causa n° 46/85 AC. Considerando 9. rta. el 11/8/09).

Ahora bien, pasando al análisis concreto de las conductas comprobadas en el caso bajo estudio, puede sostenerse que Miriam fue *sustraída* del ámbito de custodia de su madre en la ESMA a pocos días de haber nacido y que fue *retenida* y *ocultada* en el seno de la familia Fernández durante cuatro décadas.

De esta manera, es claro que la conducta tipificada en el art. 146 del Código Penal continuó cometiéndose hasta que se conoció el resultado del examen de ADN, a partir del cual Miriam pudo conocer su verdadera identidad y tuvo la posibilidad real de restablecer el vínculo familiar que había sido interrumpido a días de su nacimiento.

Es conveniente reiterar que, en el caso concreto que nos ocupa, las conductas criminales que verifican el primer tramo de la cadena de acciones que convergen en esta clase de delitos, ya han sido objeto de investigación en la causa N° 1351, conocida como «plan sistemático» que se celebró ante el TOF nro. 6 de CABA.

Como se dijo, allí se pudo acreditar que “...[l]a hija de María del Carmen Moyano y Carlos Simón Poblete, nació aproximadamente en el mes de junio del año 1977 en instalaciones de la E.S.M.A. Su madre, de 23 años de edad, permanecía allí privada ilegítimamente de su libertad desde que fuera trasladada allí clandestinamente en el mes de mayo de ese año, desde el centro de detención denominado “La Perla”, sito en la Provincia de Córdoba. La joven fue secuestrada entre los meses de abril y mayo de 1977 junto a su pareja, Carlos Poblete, época en que la joven cursaba el séptimo mes de gestación aproximadamente.

La niña, fue arrancada de los brazos de su madre aproximadamente a los ocho días de nacida, siendo sustraída de la custodia de sus progenitores, y no fue entregada a sus familiares biológicos, continuando desaparecida a la fecha al igual que sus padres...”.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Vale señalar que la sentencia citada fue dictada el 17 de septiembre de 2012, es decir, aproximadamente un mes antes de que la Comisión Hermanos formalizara ante la Fiscalía la denuncia que origino la instrucción de estos presente obrados, poniendo en conocimiento de la justicia las primeras pruebas en las que se basó la sospecha sobre el caso de Miriam. Fue a partir de esa denuncia que comenzaron las investigaciones que permitieron vincular las dos historias, hasta ese momento, inconexas: la de una niña nacida en la ESMA y desaparecida y la de una mujer que vivía en Mendoza, que se había criado en la casa familiar de Armando Osvaldo Fernández y de Iris Yolanda Luffi.

En este juicio se acreditó también las conductas prolongadas por cuatro décadas que configuraron las modalidades consumativas de la *retención* y *ocultamiento* de una menor de 10 años, desplegadas en forma de *coautoría* por Fernández y Luffi, mediante el aporte indispensable que Abelardo Santiago Garay realizó con su intervención en el libramiento de la partida de nacimiento apócrifa, sin la que no hubiera sido posible que los sucesos se desarrollaran tal como quedaron probados.

De esta manera, puede concluirse que los elementos objetivos del tipo se verifican por cuanto, tras los secuestros de María del Carmen Moyano y Carlos Simón Poblete, se mantuvo a María del Carmen en cautiverio hasta una semana después del nacimiento de su hija, momento en el que se produjo la *sustracción* de la menor de que fue apartada de la esfera de custodia de sus padres biológicos -y de los que podían tener derecho a su tenencia- para luego entregarla al matrimonio conformado por Armando Osvaldo Fernández e Iris Yolanda Luffi. Que estos, con la fundamental intervención de Garay, lograron insertar a la niña en su núcleo familiar, prolongando por décadas su *retención* y *ocultamiento*, en base a instrumentos públicos apócrifos y falsos relatos sobre su origen.

En cuanto al tipo subjetivo, ha quedado igualmente acreditado que los coimputados retuvieron y ocultaron, con la colaboración del partícipe necesario, a sabiendas de que Miriam Lourdes había sido despojada de la tutela de sus progenitores, circunstancia ésta que permite atribuirles el dolo en la comisión del tipo penal que se les endilga. En



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

relación a esto, hay que remitirse a lo desarrollado al tratar la responsabilidad penal de cada uno de los encausados.

Así las cosas, la conducta tipificada en el art. 146 del Código Penal siguió cometiéndose durante años hasta que se conoció el resultado del examen de ADN, a partir del cual Miriam Lourdes conoció su verdadera identidad y tuvo la posibilidad real de restablecer los vínculos familiares interrumpidos.

Por ello resultaron condenados los tres imputados bajo esta figura. Fernández y Luffi como coautores; Abelardo Garay como partícipe necesario.

Ley aplicable: redacción del art. 146 del C.P.

Corresponde ahora analizar el tema de la ley que debe aplicarse en relación a esta figura del Código Penal. Es que, tal como se mencionó durante el debate, existen dos diferentes redacciones del art. 146 del CP que, aunque definen exactamente igual al supuesto de hecho que habilita la imposición de una sanción, prevén distintas consecuencias jurídicas.

En efecto, la redacción originaria del Código de fondo -ley 11179-, preveía para esa figura una pena de 3 a 10 años de prisión, mientras que la ley 24410 -que comenzó a regir en enero de 1995- agravó la escala penal, fijándola en “*de 5 a 15 años de prisión*”.

Como puede verse, en el lapso entre el momento en que comenzaron a ejecutarse los hechos y el dictado de la sentencia, hubo en relación a esta figura, dos normas que se sucedieron cronológicamente.

Ahora bien, como se expuso precedentemente hay acuerdo en que la *retención* y el *ocultamiento* de una menor son modalidades consumativas de este tipo de delito que tienen carácter de permanente, en cuanto cesa su estado consumativo recién cuando la víctima tiene la posibilidad real de conocer sobre la verdad de sus orígenes.

Al respecto, destacada doctrina tiene dicho que “[l]a *sustracción*, cuya *consumación principia con el desapoderamiento del tenedor del menor o con el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

impedimento de la reanudación de su tenencia, se prolonga, volviendo permanente el delito, con la detención u ocultación del menor fuera del ámbito legítimo de su tenencia” (Núñez, R. C. “Derecho Penal Argentino. Parte Especial V”. Ed. Bibliográfica Argentina. 1967. Pág. 62).

En tal sentido, luego de la sustracción de la niña que tuvo lugar aproximadamente a los ocho días de haber nacido en la ESMA, es decir, en el mes de junio del año 1977, con el aporte fundamental de Garay, tanto Luffi como Fernández comenzaron a *retener y ocultar* a Miriam y continuaron haciéndolo hasta el momento en que ella conoció los resultados del estudio genético, en el mes de diciembre de 2017.

De esta manera, cuando el delito comenzó a ejecutarse se encontraba vigente la ley 11179 que, como se dijo, preveía una pena de tres a diez años de prisión. No obstante los años fueron pasando, Miriam fue creciendo y los acusados siguieron adelante con sus acciones delictivas. En el año 1995 comenzó a regir la ley n° 24410 que, entre otras cosas elevó de cinco a quince años las penas privativas de la libertad para el delito de sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad. Sin embargo, los condenados continuaron cometiendo el delito que había iniciado en 1977. Fue recién luego de conocido el resultado del estudio genético de Miriam -diciembre 2017- que el delito cesó en su estado consumativo.

Entonces, dado que este largo período de tiempo estuvo marcado por dos leyes, ¿cuál es la ley que corresponde aplicar?

La deliberación con mis colegas, nuevamente exhibió una diferencia en relación a este aspecto. Debo entonces aclarar que, tal como he sostenido en otros precedentes, considero de aplicación la ley 24410 (B.O. 02/01/1995) por cuanto es la vigente al momento del cese de la acción delictiva. En efecto al no estar, en relación a esta específica figura, frente a un caso de delito instantáneo, ni tampoco frente a uno permanente que hubiera dejado de cometerse bajo la ley anterior, no resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 2 del Código penal.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Se está frente a un delito permanente en el que el ánimo delictivo de los acusados se mantuvo y se renovó a pesar de la reforma legislativa que agravaba la pena, prolongándose hasta el año 2017, cuando factores externos a su voluntad hicieron que aquél estado cesara.

Hasta esa fecha, los encausados eligieron seguir delinquiriendo. La ley cambió y ellos decidieron continuar con la ejecución de su plan, insistieron voluntariamente en seguir adelante con su comportamiento –cuya criminalidad era comprendida- y mantuvieron esa situación antijurídica por ellos creada. La prolongación en el tiempo de la comisión del delito es una circunstancia voluntaria, una prueba de la renovación permanente del asentimiento delictivo.

Sobre este punto debe tenerse presente que la ley 24410 entró en vigencia con anterioridad a que las conductas cesaran de cometerse. Así, y en consonancia con lo resuelto por la Corte Suprema en su mayoría en el citado precedente “Jofré” –y sus fallos posteriores-, es la norma ya modificada por la ley 24410 la que resulta aplicable al caso concreto por ser la ley penal vigente al momento en que cesaron de cometerse las conductas típicas.

En este mismo sentido, vale recordar que Patricia Ziffer, refiriéndose al delito de asociación ilícita, afirma que por tratarse de un “delito permanente” no corresponde aplicar el principio de ley penal más benigna en caso de sucesión de leyes penales, ya que en estos supuestos luego de operarse el cambio legal quienes continúan ejecutando la conducta típica “persisten” en la misma, asumiendo las consecuencias más gravosas que acarrea su obrar (*El delito de asociación ilícita*, Ed. Ad-Hoc, 1era. ed., Bs.As., 2005, pp. 180/187).

Por último, cabe señalar que fue esta misma postura, la que sostuve en disidencia en la Sentencia n° 1894 recaída en autos n° 13004445/1990/TO1, caratulado: “CARABAJAL, SEGUNDO HÉCTOR Y OTROS S/INFR. ART. 146 CP SEGÚN LEY 24.410, SUPRESIÓN DEL ESTADO CIVIL DE UN MENOR...” que fue luego convalidada por la Cámara Federal de Casación Penal.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

En la resolución del día 20 de octubre de 2020, la Alzada expuso que “*el carácter permanente de un delito como el aquí en trato implica que, si durante el transcurso de consumación estuvieron vigentes dos leyes, no se trata de un caso de sucesión de leyes, como entendió el a quo —el cual se regiría por el art. 2 del Código Penal correspondiendo aplicar la más benigna—, sino de un supuesto de coexistencia de leyes...*”. Luego concluyó que, “*en razón de lo expuesto, y siendo que solo una de ellas es la que se debe aplicar, deberá ser aquella vigente en el último tramo de la conducta punible, aun cuando sea la más gravosa (cfr. CSJN, “Jofré” Fallos: 327:3279; “Rei” Fallos: 330:2434 y “Gómez”, Fallos: 332:1555; autos “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Ricchiuti, Luis José y otra causa n° 13.968H”, R. 277. XLIX. RHE, resuelta el 27/11/2014; autos “Recurso de hecho deducido por la defensa de Enrique José Berthier en la causa Rivas, Osvaldo y otros s/sustracción de menores de 10 años art. 146 del Código Penal —causa n° 9569—”, R. 631. XLV. RHE, rta. el 19 de mayo de 2010; autos “Recurso de hecho deducido por el Defensor Oficial de Osvaldo Arturo Rivas y María Cristina Gómez Pinto en la causa Rivas, Osvaldo Arturo y otros s/causa n° 9569”, R. 629. XLV. RHE, resuelta el 19 de mayo de 2010 y autos “Recurso de hecho deducido por Emiliano Matías Prieto en la causa Gualtieri Rugnone de Prieto Emma Elidia y otros s/sustracción de menores de 10 años — causa n° 46/85 A —, resuelta el 11 de agosto de 2009)...*”.

Es por lo dicho, que entiendo corresponde la aplicación del artículo 146 del Código Penal en función de la ley 24410, que prevé una escala penal que va desde los cinco a los quince años de prisión para el delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años de edad.

Sin embargo, debo nuevamente contemplar la postura mayoritaria surgida de la deliberación. Así, corresponderá aplicar la ley vigente en el momento en que inició la actividad delictiva de los acusados y por ello, debe estarse a las prescripciones del artículo 146 del Código Penal conforme a la redacción de la ley 11179, cuya escala penal corre desde los tres a los diez años de prisión.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

En esto radicó mi disidencia en autos.

SOBRE ESTA CUESTIÓN PARTICULAR, LA SEÑORA JUEZ DE CÁMARA, DOCTORA MARÍA PAULA MARISI y EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DOCTOR ALBERTO DANIEL CARELLI, EN MAYORÍA, SOSTUVIERON:

Aunque adherimos a las consideraciones efectuadas por el colega preopinante, Doctor Alejandro Waldo Piña, en relación a la adecuación de las conductas probadas al tipo previsto en el artículo 146 del Código Penal, nuevamente disentimos en lo que refiere a cuál de las leyes que estuvieron vigentes durante el tramo en que el delito permaneció en estado consumativo es la que debe ser aplicada. Ello de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer.

Una de las garantías fundamentales que surge del sistema republicano de división de poderes, es el principio de legalidad. Éste limita el poder punitivo del Estado en favor de la ciudadanía, estableciendo que nadie “...*puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...*”. De ello se deriva como principio general de validez de la ley penal en relación al tiempo, que esta clase de normas rigen sólo para los hechos posteriores a su entrada en vigencia. Ergo, la ley aplicable debe ser siempre la que se encontraba vigente de manera previa al hecho que se juzga.

Son dos las únicas excepciones a este indiscutible principio y ninguna contempla la aplicación de la ley más gravosa. Por el contrario, tanto la *retroactividad* como la *ultraactividad* de la ley penal, consagradas en el art. 2 del Código de fondo se admiten exclusivamente cuando, frente a la norma que correspondería aplicar por ser la vigente al momento de la comisión del delito, existe otra que se presenta como una opción más favorable al imputado.

Como se expuso, el delito comenzó a ejecutarse cuando regía la redacción del art. 146 CP según la ley 11179 y cesó muchos años después, en criterio que compartimos, con el conocimiento del resultado de la muestra de ADN, cuando ya estaba vigente la ley 24410 que había elevado la escala penal de la figura.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

En base a ello, la postura contraria a la que propugnamos sostiene que el art. 2 del Código de fondo no se aplica frente a los delitos permanentes por dos razones fundamentales.

La primera se basa en que, en esta clase de delitos, lo que se prolonga es «el momento de comisión del hecho» que por regla general es lo que determina la ley aplicable. Así, extendiéndose más allá de la entrada en vigencia de la nueva ley y hasta el cese del estado consumativo, no se aplica retroactivamente una ley, sino la vigente durante la comisión del hecho. En apoyo a esa tesitura, se cita el art. 63 del código penal, conforme al cual “[l]a prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse...”. Explican que en estos casos el autor del delito que se encuentra en estado consumativo mantiene su voluntad delictiva, e incluso la renueva, a pesar de la reforma legislativa que agrava la pena, por lo que no puede pretender que se mejore su situación a causa de que un tramo de la acción delictiva quedó abarcado por la ley más benigna.

La segunda de las razones mencionadas se basa en que, entienden, no se trata de un supuesto de sucesión de leyes en el tiempo, que son los que regula el art. 2 del Código Penal. Argumentan que las leyes no se suceden sino que coexisten por la propia naturaleza jurídica de los delitos permanentes. Aseguran que, al existir varias leyes que concurren durante solo un momento, se da un supuesto de concurso aparente de tipos durante el “momento de comisión del delito” que exige que se aplique el principio de especificidad según el cual ley posterior deroga a ley anterior.

Desde aquí sostenemos que retrotraer los efectos de la ley más gravosa constituye siempre una violación al principio de legalidad consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, como así también a principio establecido en el artículo 2 del Código Penal, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es que, como se dijo, el principio de irretroactividad de la ley



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

penal reconoce como única excepción el caso de una ley penal posterior que sea más benigna para los imputados.

Establecida esa premisa debemos puntualizar que esta clase de delitos presenta como particularidad la circunstancia de que es posible distinguir «un momento inicial», en el que el verbo típico comienza a desarrollarse, de «un momento final» -en el que se agota el delito por el cese de la conducta típica-, lo que complejiza la tarea de determinar el momento de “comisión del hecho”. Sin embargo entendemos que, ante esa disyuntiva, corresponde adoptar el criterio del comienzo de la acción. Es que, cuando una ley más gravosa entra a regir con posterioridad al comienzo de la acción pero antes del cese de aquella, existe necesariamente un tramo de la conducta que no se encuentra abarcado por ella. De esta manera, si se adopta el criterio del «momento del cese», se deberá necesariamente retrotraer los efectos de la ley penal más gravosa, con clara violación al principio de legalidad.

Asimismo, consideramos que el hecho de que el artículo 63 del CP establezca que para calcular la prescripción de la acción penal deba atenderse en el caso de los delitos “continuos” (permanentes en nuestra interpretación), al momento en que éste cesó de cometerse, no implica que ese sea el momento de «comisión del delito» al que indirectamente alude el art. 2 de ese mismo cuerpo. De esa premisa podía derivarse que, en todo el lapso anterior a ese momento, el delito no se estaba estrictamente cometiendo, lo que es sumamente ilógico.

Mucho menos puede sostenerse que lo dispuesto por la norma mencionada conlleva a que ese tramo del *iter criminis* sea el que mayor relevancia jurídica tiene. Solo se establece como relevante a efectos de la prescripción. Por el contrario, en los casos como el que ahora nos ocupa, no quedan dudas de que el tramo más importante de las conductas desarrolladas por los imputados, por concentrar la mayor criminalidad el acto y de desvalor de acción, es el abarcado por la ley 11179. Fue en ese periodo en el que se verificó la sustracción, ocultamiento y retención de la menor, la falsificación de los documentos



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

destinados a acreditar su identidad y en el que se logró la alteración de su estado civil mediante la práctica de actos públicos y privados a través de los que se hizo pasar a Miriam como una hija más del matrimonio.

Todas las figuras penales se perfeccionaron y mantuvieron su estado consumativo desde mucho tiempo antes de la entrada en vigencia de la ley 24410, por lo que el argumento de que «el momento de comisión del delito» es cuando éste cesa debe ser, según nuestro criterio, descartado.

En cuanto al segundo de los argumentos indicados, valoramos como fundamental señalar que el juzgador no puede hacer distinciones que no surjan de la letra de la ley; máxime cuando ellas importan soslayar o restringir garantías primordiales constitucionalmente recocidas por los Estados a la ciudadanía.

Esta es la postura hacia la que se ha ido volcando progresivamente la Corte nacional, desde el voto en disidencia de Zaffaroni, Belluscio y Vázquez en el precedente “Jofré” (de agosto de 2004), pasando por “Granillo Ocampo, Raúl Enrique y otros s/recurso de queja”, dictada el 4 de febrero de 2014, hasta los recientes votos mayoritarios que, al respecto, se emitieron tanto en “Muiña” (mayo de 2017) como en “Vidal” (octubre de 2021).

En el primero de ellos, donde también se había condenado por el delito de apropiación de un menor de edad cometido durante la última dictadura militar, la minoría sostuvo el argumento de que la retroactividad implicaba necesariamente la aplicación de la ley nueva al periodo en el que estaba vigente la anterior. En tal sentido se dijo que: *“corresponde adoptar el criterio del comienzo de la actividad voluntaria como momento de comisión, no sólo porque permite una interpretación más restrictiva de la norma, sino porque evita incurrir en una contradicción que resultaría más gravosa; porque si bien la comisión del delito se prolonga en el tiempo desde su comienzo y hasta su conclusión, cuando una ley más gravosa entra en vigencia con posterioridad al comienzo pero antes del cese de la acción -tal como sucede en este caso- existe un tramo de la conducta que no se encuentra abarcado por la nueva ley -en el presente el transcurrido entre noviembre de*



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

1978 y diciembre de 1994-, y obligaría a resolver la cuestión planteada retrotrayendo los efectos de la ley más gravosa, constituyendo una violación del principio contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional y en el art. 2º del Código Penal de la Nación .

Definido el momento de comisión del hecho como el del inicio de la actividad voluntaria, corresponde aplicar la ley vigente en ese momento, salvo que la ley posterior fuese más benigna. En este caso entonces corresponde aplicar la redacción del art. 146 del Código Penal, según texto de la ley 11.179...” (Fallos: 327.3279).

Es sumamente importante destacar que esa interpretación de las disidencias en “Jofre”, se consolidó como mayoría por primera vez en la sentencia de la Corte Suprema recaída en autos “Granillo Ocampo, Raúl Enrique y otros s/recurso de queja”, dictada el 4 de febrero de 2014.

Allí se arribó a la conclusión de que debía aplicarse la ley vigente al momento en que comenzó a ejecutarse un delito permanente. Textualmente, señaló que “[d]ado que la conducta atribuida a los imputados habría comenzado a ejecutarse a partir del 1º de noviembre de 1994 y continuaría ejecutándose hasta el 1º de diciembre de 1999, esta se iniciaría durante la vigencia de la ley 16.648, y aun cuando su último tramo se habría ejecutado encontrándose ya vigente la ley 25.188, de acuerdo a los principios constitucionales, corresponde aplicar la ley 16.648, por ser la que se ajusta al cumplimiento del principio de irretroactividad de la ley penal, establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional” (causa G.688 -XLVI-).

Otro de los precedentes que debe mencionarse, pese a que no se comparta la solución a la que el Címero tribunal en ella arribó en relación al “2x1”, es Muiña. Es que, en relación a lo que aquí interesa, la Corte consagró el principio de «aplicabilidad universal de la ley penal más benigna», sosteniendo que, al haber utilizado el legislador en la redacción del art. 2 del Código Penal el adverbio “siempre”, sin hacer ninguna salvedad que excluya a los delitos permanentes (como sí lo hace el art. 63 de ese cuerpo normativo), el



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

principio debía ser aplicado siempre y sin cuestionamientos, sin que sea válido supeditar su aplicación a un cambio en la valoración social de la conducta.

En el precedente Vidal, por su parte, la Corte reafirmó el principio de aplicación universal, argumentando que distinguir donde la ley no lo hace y en desmedro de garantías fundamentales es una afrenta contra las instituciones republicanas. Así, expresó que *“cualquier solución que –por vía interpretativa- pretenda introducir un recorte del principio constitucional bajo examen, en supuestos como el que motivan esta sentencia, goza de una alta presunción de violentar la interpretación auténtica de la ley ya que sería incurrir en una subestimación de otro poder del estado...”*.

Esta postura ha sido defendida incluso desde el Ministerio Público Fiscal. En efecto, el 21 de febrero de 2019, mediante dictamen n° 12150, el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal a cargo de la Fiscalía N° 4, doctor Javier De Luca, desistió del recurso de casación interpuesto por el Fiscal General ante el Tribunal de juicio por considerar que *“la ley que rige para el delito (sea permanente o instantáneo) es la previa al hecho, es decir, la ley que estaba vigente al inicio de la conducta delictiva, conforme lo estipula el artículo 18 de la Constitución Nacional “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”...”*.

En esa oportunidad expuso el representante de la vindicta publica que *“[e]l delito es permanente porque la ley concreta en un mismo tipo penal distintos acontecimientos de la vida (por ejemplo, infinidad de sucesos que ocurren mientras dura una privación ilegal de la libertad), que por esa síntesis normativa forman parte de un único hecho. Así es como se pasa hablar jurídicamente de un único hecho, y de que se trata de un hecho cuya consumación se prolonga en el tiempo hasta su cese (art. 63 CP)... Pues bien, a esa situación también se le debe aplicar el mandato constitucional del art. 18. La ley aplicable siempre debe ser la vigente de manera previa al hecho (que siempre son acontecimientos que se desarrollan en el tiempo, instantáneos, más cortos o más largos), y*



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

no la que se dicta durante el hecho o mientras se está ejecutando y consumando el hecho. Ha debido ser un constitucionalista quien nos enseñe a los penalistas esta simple lección que surge de la lectura sencilla del texto constitucional (Bidart Campos, Germán. “En el delito permanente debe aplicarse la Ley penal Más benigna”, revista El Derecho, T° 140, pág. 579), pese a que la doctrina penal mayoritaria predica lo contrario (ver esta posición en: Fierro, Guillermo. “Legalidad y Retroactividad de las Normas Penales”, Hammurabi, Buenos Aires, 2003, págs. 328 a 333).

Advirtió asimismo que no desconocía lo dicho por la Corte Suprema –por mayoría– en la causa J.46 -XXXVII- “Jofré, Teodora”, pero aclaró que, sin embargo “*no comparto sus argumentos sino que adhiero a las disidencias de los jueces Belluscio, Vázquez y Zaffaroni que sostuvieron que en el derecho penal reviste singular trascendencia la regla cardinal de irretroactividad de la ley (tempus regit actum), emanación del principio de legalidad contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional, el cual se expresa en el principio nullum crimen nulla poena sine lege, según el cual el juez penal debe aplicar la ley que se hallaba vigente al tiempo de producirse la conducta delictiva (con cita de Fallos: 323:3426, voto del conjuer Luis René Herrero). Este principio de irretroactividad de la ley penal rige como regla en la materia, y reconoce como única excepción la aplicación retroactiva de una ley penal posterior más benigna para el imputado...*”.

Concluyó que, si la ley dictada durante la comisión de un delito permanente posterior es más gravosa, corresponde estar la redacción de la ley previa al inicio del comienzo de ejecución debido a que no es posible aplicar las leyes posteriores que permitirían individualizar una pena mayor.

Por último, no puede dejar de valorarse que, si en relación a las conductas desplegadas por Luffi y Fernández -que sin duda fueron configurativas de un delito permanente- corresponde aplicar la ley penal más benigna, mucho más corresponde en el caso de Garay, puesto que la totalidad de su intervención se verificó durante la vigencia de la ley 11179.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

En efecto, la responsabilidad penal de Garay no fue a título de autor, principalmente porque no llevó a cabo ninguna conducta configurativa de alguno de los verbos típicos previstos en el art. 146 del CP; no ocultó ni retuvo a Miriam, por lo que su delito no fue permanente. Se lo responsabilizó porque, mediante su falsa declaración ante el Registro, hizo un aporte sin el cual ni Fernández ni Luffi habrían podido llevar a cabo la apropiación del modo en que la ejecutaron. Es decir, mediante su declaración falsa, hizo introducir datos falsos en un documento público destinado a acreditar la identidad de la menor y posibilitó que se adulterara su estado civil, lo que constituyó un aporte fundamental para que el matrimonio pudiera continuar ocultando y reteniendo a Miriam.

De esta manera, no cabe duda de que su aporte fue instantáneo. Se configuró y perfeccionó en el momento de declarar falsamente ante el registro civil y luego de ello, perdió el dominio del curso causal de los hechos.

Vale señalar que no es posible considerar aquí que, la omisión de Garay de develar lo que sabía sobre los orígenes de Miriam, no puede ser jurídicamente interpretada como conductas de aseguramiento de la retención y el ocultamiento de la víctima, pues ello iría en contra del principio de legalidad. El reproche que se formuló en su contra, se concentra en su actuación antijurídica ante el registro, mientras que «su conducta posterior» solo puede considerarse como un parámetro para determinar la pena, tal como lo establece el art. 41 del CP.

Por todo lo expuesto, juzgamos que corresponde aplicar la ley que regía al momento en que inició la actividad delictiva, es decir, el artículo 146 del Código Penal según la redacción de la ley 11179.

En función de ello, y como expresó el preopinante, dado el concurso ideal que se presenta en este caso, debe aplicarse la pena del delito mayor, que va de 3 a 10 años de prisión, conforme el art. 146 del Código Penal según la ley 11.179.

De tal modo, consideramos que ésa es la respuesta punitiva correcta en la búsqueda de la armonía entre las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en relación



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

a los delitos de lesa humanidad, el desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia interna en la materia (cuya carga temporal no debe trasladarse a los imputados), y el derecho de los Tratados en torno a las garantías durante el proceso.

- Alteración del estado civil de un menor de diez años.

El delito de alteración del estado civil de un menor de diez años se encuentra tipificado por el artículo 139 inc. 2º del Código Penal y se le atribuyó a los tres condenados. Esta vez, a título de coautores.

Es importante aclarar en forma previa que esta figura también fue redactada de distintos modos, por diferentes leyes que se sucedieron en el tiempo. No obstante, al configurar la alteración del estado civil de un menor de diez años un delito de consumación instantánea, hay acuerdo en que corresponde aplicar la ley 11179, por ser la que se encontraba vigente «al momento de la comisión del hecho».

Ahora bien, de conformidad con la redacción indicada, la norma reprime con una pena de uno a cuatro años “*al que por medio de exposición, de ocultación o de otro acto cualquiera hiciere incierto, alterar o suprimiere el estado civil de un menor de diez años*”.

Como puede observarse, se prevén tres verbos típicos: *hacer incierto, alterar o suprimir* el estado civil de un menor de diez años. Por *hacer incierto* debe entenderse tornar dudoso o equívoco el estado civil de una persona, de modo que no pueda ser conocido con certeza; *alterar* consiste en cambiar o sustituir el estado civil de la víctima, asignándole uno falso; por “suprimir” se entiende quitarle a la persona su estado civil sin imponerle otro, de forma tal que se desconozca su emplazamiento familiar.

En el caso que nos ocupa, está claro que la trasgresión a la norma se llevó a cabo a través de la *alteración* del estado civil de la víctima. En tal sentido, calificada doctrina tiene dicho que “[e]l estado civil se altera cuando el delincuente substituye todos o alguno de los datos determinantes del estado civil poseído por la víctima, cambiándoselo



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

por otro. Esta forma delictiva requiere, en otros términos, la asignación de un estado civil falso al sujeto pasivo. Se atribuye un estado falso si, por ejemplo, a la víctima se la presenta con otra filiación...". (Núñez, Ricardo C. "Derecho Penal Argentino. Parte Especial IV". Ed. Bibliográfica Argentina. 1964. Pág. 427).

Los medios por los cuales puede cometerse este delito son múltiples y no encuentran limitación alguna en la norma que indica que la afectación del estado civil de las personas puede lograrse por un "acto cualquiera". Resulta claro que un modo eficaz de lograrlo es el que se verificó en autos. Efectivamente, una vez que la menor ya había sido sustraída de la custodia de su madre biológica mediante la falsificación documental de los instrumentos públicos destinados a acreditar su identidad, se logró la alteración de su estado civil permitiendo su emplazamiento en un nuevo núcleo familiar y social, alejada de sus vínculos biológicos.

No se pierda de vista que la víctima fue inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Mendoza como hija biológica del matrimonio Fernández Luffi (v. partida de nacimiento obrante a fs. 24), valiéndose de falsos testigos del nacimiento inexistente –Garay (condenado) y Smaha (fallecido)–. Así se logró que el personal del Registro Civil insertara en la partida de nacimiento datos falsos relativos al nombre de la niña, a sus progenitores, a la fecha y el lugar de nacimiento. También con los mismos datos falsos se obtuvo el documento nacional de identidad número N° 25.956.805, a nombre de Miriam Lourdes Fernández, también falso.

De acuerdo con esta descripción de los hechos y su relevancia jurídico penal, el delito de alteración de la identidad se consumó el día 18 de julio del año 1977, mediante la inscripción de la niña apropiada en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Mendoza.

Esta maniobra fue pergeñada por los tres condenados y el fallecido Smaha, que delinearon un plan en el que cada uno debía cumplir un específico rol para lograr el fin propuesto, y así lo hicieron: Fernández debía declarar frente a las autoridades del Registro



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

sobre un nacimiento inexistente ocurrido en Guaymallén; el fallecido Smaha, junto a Garay, oficiarán de testigos de lo que falsamente declaraba Fernández, para cumplir con los requisitos legales ante la ausencia de un certificado médico de nacimiento. Luffi figuraría como la mujer que había dado a luz, por lo que no debía presentarse ante las autoridades del Registro. De lo contrario, notarían que no atravesaba un estado de puerperio.

Así se configuraron los elementos objetivos y subjetivos requeridos por el tipo penal previsto por el artículo 139 (inc. 2) del C.P.

- Falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad.

También en relación al delito de falsedad ideológica que está previsto por el artículo 293, primer y segundo párrafo del Código Penal, fueron condenados los acusados en calidad de coautores.

La norma reprime a quien *“insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio”*. Por su parte, el segundo párrafo del citado artículo, que fue agregado por Ley 20642 anterior a los hechos de esta causa, establece un tipo agravado cuando se tratare de *“documentos destinados a acreditar la identidad de las personas”*.

De ello sigue que, mediante la inscripción de la víctima en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas, en la que se hicieron consignar datos falsos respecto del nombre, fecha de nacimiento y relación filial de la víctima, se configuró el delito previsto en el artículo 293 del Código Penal.

La modalidad agravada se verifica en tanto no cabe duda de que el Acta del Registro Civil y Capacidad de las Personas es instrumento público, en el que se insertaron datos falsos sobre la menor. A ello debe agregarse que ese tipo de documentos están destinados a probar el nacimiento de una persona y su relación filial, por lo que los datos



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

falsos que se hicieron insertar se refieren precisamente a aquello que el documento debía probar: la identidad de la persona. Lo mismo debe decirse del documento nacional de identidad.

Vale señalar que la identidad de una persona se compone de una multiplicidad de elementos, entre los que se encuentra el lugar de nacimiento, la fecha de nacimiento, el nombre de la madre y el padre. Estos elementos, que se vinculan con el nacimiento y la relación filial y forman parte de la identidad de una persona, se acreditan con la partida de nacimiento primero y con el Documento Nacional de Identidad luego.

Ahora bien, en relación al «perjuicio» que la norma exige que de la falsificación se derive, basta con señalar que fue a través de ella que se alteró el estado civil y la identidad de la menor Miriam, al tiempo que se vulneró la fe pública. Así las cosas, debe concluirse que las conductas desplegadas por Fernández, Luffi y Garay de *hacer insertar datos falsos en los documentos públicos destinados a acreditar la identidad de la víctima*, de modo de inscribir a la nombrada como hija biológica del matrimonio Fernández-Luffi, son configurativas del ilícito previsto por el artículo 293 del C.P. A ello debe agregarse que, través de las conductas descriptas, se vulneraron los derechos de la víctima y de las personas que tenían derecho a ejercer su tutela, tales como sus progenitores y parientes biológicos. Al mismo tiempo, se afectó el bien jurídico “fe pública” tutelado por la figura.

En cuanto al «momento de comisión», hay acuerdo en que se trata de un delito de consumación instantánea, que se verifica en el mismo momento en que el instrumento ideológicamente falso se perfecciona con sus firmas y sellos (cfr. CREUS, C. *Falsificación de documentos públicos en general*, Astrea, Buenos Aires, 1986, pág. 141).

Por último, en lo que respecta al tipo subjetivo, se acreditaron los aspectos cognitivo y volitivo requeridos por el dolo, en tanto -como se dijo- el plan fue pergeñado y ejecutado por los condenados, a sabiendas de lo que hacían, con el objeto de lograr alterar su identidad, como paso previo y necesario a su apropiación.

Relación concursal entre los tipos penales atribuidos:



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Definidos los delitos que tipifican las conductas comprobadas durante el debate y a los fines de determinar su significancia jurídica, resta exponer como se estableció la relación concursal entre las distintas figuras penales. Pues de ella surgieron las escalas penales que se valoraron para la determinación judicial de la pena impuesta a cada condenado.

Al respecto se sostiene que es la regla del concurso ideal del art. 54 del Código Penal, la que resulta aplicable para explicar las vinculaciones que guardan los tipos penales que dotan de significación jurídica a los hechos atribuidos a Osvaldo Armando Fernández, Iris Yolanda Luffi y Abelardo Santiago Garay.

En efecto, se advierte que en el caso traído a conocimiento y decisión del tribunal, cada una de las conductas desarrolladas por cada uno de los imputados, debe ser interpretada jurídicamente como una unidad jurídico penal de acción y por lo tanto deben aplicarse las reglas del concurso ideal.

Recordemos que el art. 54 del Código de fondo al establecer que “[c]uando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor”, está regulando supuestos de «unidad delictiva», por oposición a los de pluralidad delictiva. En efecto, no se trata aquí de juzgar varias conductas de cada uno de los imputados, sino una única conducta que presenta un encuadramiento típico múltiple de modo efectivo –no aparente- por lo que debe aplicarse únicamente el tipo que prevé pena mayor. En otras palabras, hay unidad delictiva cuando a *un solo hecho* se le pueden atribuir varias calificaciones penales.

En este sentido, es claro que los imputados desplegaron conductas ilícitas conforme a un plan común que hace que las conductas probadas, aunque compuestas por numerosas acciones, deban interpretarse jurídicamente como una unidad de conducta; tuvieron un mismo sentido y respondieron a una sola resolución criminal: en el caso de Luffi y de Fernández, fue la intención de apropiarse de Miriam, reteniéndola y ocultándola de sus legítimos tenedores y del amparo de la ley, al imponerle una identidad falsa; en el caso de



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Abelardo Garay fue prestar, mediante su testimonio falso, la ayuda necesaria para que el matrimonio pudiera apropiarse de Miriam, reteniéndola y ocultándola de sus legítimos tenedores y del amparo de la ley, mediante la imposición de una identidad falsa.

Esta regla concursal explica la unidad jurídico penal de acción entre las conductas captadas por los tipos penales que sancionan la alteración del estado civil y las dos falsedades documentales antes relatadas.

Si bien se tiene presente que son conductas realizadas en distinto tiempo y espacio y que la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados también es diferente, en ambas figuras se advierte una instrumentalización entre los comportamientos conforme al plan de los encausados que les da unidad de sentido y responden a una única resolución criminal.

En efecto, la obtención de los instrumentos apócrifos fue concebida y finalmente puesta en acto por los acusados como un paso necesario e ineludible para asegurar la retención y el ocultamiento de la niña mediante la alteración de su estado civil y su identidad.

Finalmente debe valorarse que, siendo la falsificación ideológica en este caso, un medio comisivo para lograr la alteración del estado civil de la víctima, que posibilite la continuidad de la retención y ocultamiento, el hecho de que sean dos los resultados típicos (partida y DNI) no tiene la virtualidad de desdoblar una conducta que es única.

Es que más allá de que pueda individualizarse más de un resultado típico, no cabe duda de que no se trata de un supuesto de en el que concurren “*varios hechos independientes*” entre sí, que habilita la aplicación de la regla contenida en el art. 55 del CP.

Por el contrario, se trata de hechos absolutamente vinculados entre sí, del mismo modo que se vinculan a la alteración del estado civil de la menor a la cual estuvieron destinados, por ser la *retención* y el *ocultamiento* de Miriam, la única causa fin de aquellos.

Autoría y participación.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Tanto Armando Fernández como Iris Luffi resultaron condenados por los delitos de *apropiación y alteración* del estado civil de una menor de 10 años y de *falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de la víctima*, a título de coautoría, mientras que Abelardo Santiago Garay fue considerado coautor, sólo en relación a las dos últimas figuras penales mencionadas. Es que, en lo relativo a la *apropiación* de la menor, su intervención fue interpretada como un aporte necesario, propio de la participación primaria regulada en el art. 45 del CP. A continuación se exponen los fundamentos que justifican la distinción.

Como se acreditaron los hechos, el plan criminal para la apropiación de Miriam fue ideado por Armando Osvaldo Fernández Miranda, primero, y ejecutado, luego, por él junto a su mujer, Iris Yolanda Luffi, con la indispensable colaboración de Abelardo Santiago Garay y del fallecido Smaha.

Sabido es que uno de los temas que más se ha discutido en la dogmática penal, se centra en los criterios para definir a la *autoría* y sobre todo distinguirla de la *participación criminal*.

En este sentido, hubo incluso quienes renegaban de esos criterios por entender que todos los intervinientes que han realizado algún aporte causal al hecho deben ser considerados autores. Para ello se apoyaban en la teoría de la equivalencia de las condiciones conforme a la cual todo aporte debe ser considerado causa del resultado típico. Esta posición fue duramente criticada por numerosos motivos entre los que destacan, que no atendía al hecho de que la distinción es expresamente efectuada por la ley positiva (art. 45 y 46 del CP) y que se encontraba fuertemente ligada a dogmas naturalistas-causalistas, sin considerar los aportes de la teoría de la imputación objetiva. Quizás por estos motivos hoy se advierte una tendencia mundial hacia su abandono.

La gran mayoría, en cambio, sostiene que ambas categorías pueden y deben ser diferencias, aunque en base diferentes criterios. Así, sintetizando la temática de la forma más simple posible, puede decirse que están quienes sostienen: (i) que es autor el que



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

contribuye causalmente al hecho, siempre que lo haga *con voluntad de autor*, es decir, de realizar su propio hecho o que tenga un interés personal en éste, mientras que partícipe es el que realiza un aporte en el hecho de otro, sin tener un interés personal en él (teoría subjetiva); (ii) que autor es quien por sí mismo ejecuta total o parcialmente las acciones previstas en el tipo, mientras que son partícipes los que realizan aportes sin llevar a cabo los verbos típicos (teoría formal objetiva); (iii) que autor es quien aporta la contribución objetivamente más importante, es decir, la causa, mientras que los que sólo aportan una condición para el resultado deben ser considerados partícipes (teoría material objetiva); (iv) que para ser considerado autor se requiere tener en las manos el curso típico de los acontecimientos (teoría del dominio del hecho), mientras que todo el que no lo tenga, pero interviene, debe ser considerado partícipe; y (v) que autor es aquel respecto del cuál el hecho pertenece al ámbito de su responsabilidad de conformidad con la función que le corresponde, es decir, con sus competencias (teoría funcionalista).

A su vez, hay acuerdo en que se da la coautoría cuando *varias personas, de común acuerdo, toman parte en la fase ejecutiva de la realización del tipo, codominando el hecho entre todos* (LASCANO, C. *Derecho Penal. Parte General*. 1era edición. Advocatus. Córdoba, 2005, pág. 534).

De ello se desprende que, como requisitos para que se verifique la coautoría por dominio funcional del hecho se requiere: (a) la existencia de *común acuerdo*, que es lo que conecta los diferentes aportes llevados a cabo por distintas personas, dándole un sentido global de configuración típica (requisito subjetivo). Por el otro, requiere (b) que los distintos aportes sean en la fase ejecutiva, (c) que sean esenciales o necesarios y (d) que se verifique el codominio del hecho, en base a la división de trabajo y de funciones entre los distintos intervinientes.

Así las cosas, es fácil advertir por qué se consideró que tanto Fernández como Luffi fueron coautores de las maniobras a través de los cuales se configuraron los delitos por los que resultaron condenados. En efecto, ambos idearon un plan común y



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

realizaron aportes esenciales en el comienzo de la fase ejecutiva y durante todo el lapso que se prolongó el estado consumativo; algunos aportes fueron desplegados en forma conjunta y otros de conformidad con la división de funciones, previamente ideada.

Ello explica incluso, y tal como se expuso al analizar su intervención, el porqué de la atribución de responsabilidad penal a Iris Yolanda Luffi en relación a la falsedad ideológica y a la alteración del estado civil de una menor, cuando *prima facie* pareciera no haber intervenido materialmente en esa conducta. Es que, habiéndose determinado que esas maniobras fueron desplegadas únicamente como un modo de lograr el resultado final que, entre ambos imputados, se habían propuesto -la *retención y ocultamiento de la menor* previamente apropiada por el aparato represivo estatal- no puede valorarse jurídicamente su específica intervención, sino como un actuar que responde a la división de tareas propia de la coautoría por dominio funcional.

Si bien es cierto que Iris Luffi no intervino materialmente en las conductas que provocaron la *inserción de datos falsos* en documentos destinados a acreditar la identidad de la menor retenida *alterando* así formalmente *su estado civil*, irrefutable es que la condenada, que ya había accedido a *ocultar y retener* a esa menor junto a su marido y a figurar como su madre biológica, haría uso de esa documentación idealmente apócrifa para mantener «la alteración material» (como *status quo*) del estado civil de la víctima, durante casi 40 años.

En efecto, a diferencia de su esposo, ella no se presentó al registro a declarar -con el apoyo de testigos falsos- que había dado a luz a Miriam. Su rol fue otro. Iris, que figuraría como madre biológica de la niña apropiada, debía evitar presentarse ante la autoridad para impedir que se advirtiera que no atravesaba un estado puerperal. Así, mientras Fernández, con la colaboración de Garay se ocupaba de realizar lo necesario para que la familia pudiera quedarse con la niña, Luffi *retenía y ocultaba* a la menor a la espera de la documentación que le posibilitara continuar con sus conductas sin ser descubierta.

Distinta es la situación de Garay que fue considerado coautor, como se



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

dijo, sólo en relación a las figuras previstas en el art. 139 y 293 del CP. Es que, se acreditó su intervención material y directa en la falsificación ideológica de la partida de nacimiento expedida a nombre de Miriam Fernández, lo que inmediatamente provocó la alteración del estado civil de la víctima, que quedó anotada como nacida en Mendoza y como hija del matrimonio.

En estas conductas se advierte claramente que hubo división de funciones (unos como testigos, otro como declarante), e intervención de Garay en la fase ejecutiva del delito. Su aporte fue esencial y ostentó, mientras duraba la maniobra, el codominio funcional del hecho. Tan así fue que, si encontrándose ya en el registro hubiese desistido de su conducta criminal, habría logrado interrumpir el curso causal de la maniobra que ejecutaban entre cuatro personas.

También quedó acreditado que su intervención tuvo un solo y claro objetivo: posibilitar que el matrimonio pudiera consolidar la *retención* y *ocultamiento* de la menor apropiada por el aparato represivo estatal. Ese objetivo, se cumplió perfectamente. Sin su indispensable aporte, no lo hubieran logrado del modo que lo hicieron.

De esta manera, podemos considerar que se encuentran dos de los requisitos de la coautoría cumplidos en relación a Garay respecto a la apropiación de Miriam. Su intervención fue durante la fase ejecutiva y fue absolutamente indispensable. Sin embargo estas dos características también lo son de la participación necesaria.

Lo cierto es que Abelardo Santiago Garay: nunca realizó ninguna conducta que pueda ser interpretada como configurativa del verbo típico *retener* u *ocultar* a la víctima; no quiso el hecho como propio ni tenía interés personal en él, sino todo lo contrario, participó en un hecho de otro, de Fernández; no ostentó el dominio funcional de la retención y el ocultamiento, ni al momento del comienzo de la ejecución, ni en largos años que se sucedieron en ese estado. Es importante aclarar que, sobre esto último, el silencio y la omisión de revelar lo que sabía, no puede ser interpretado como un modo de ostentar el codominio funcional del hecho, sin franca violación al principio de legalidad. Es que en esa



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

inteligencia, todo el que no denuncie un hecho criminal del que toma conocimiento, debería ser considerado coautor, lo que evidentemente es inconcebible. Sobre todo cuando, el que se pretende que denuncie, tiene responsabilidad penal en los hechos, por haber hecho un aporte necesario, pues se lo estaría interpelando a auto-incriminarse como partícipe, para no ser considerado coautor, lo que no es jurídicamente válido.

Fue en base a estas consideraciones que se determinaron los grados de responsabilidad en los delitos por los que fueron condenados cada uno de los enjuiciados.

Determinación de las penas.

Individualizadas las figuras penales que constituyen el reproche formulado contra cada uno de los imputados, es tiempo de determinar la pena que deberán afrontar, conforme a lo establecido por el art. 41 del C.P.

Ahora bien, previo a desarrollar los fundamentos de las determinaciones judiciales practicadas, vale emitir ciertas consideraciones generales acerca de esta labor jurisdiccional.

Al respecto, no debe soslayarse que la clase de delitos aquí juzgados, torna muy difícil la instrumentalización de la pena como una herramienta de prevención especial. Ergo, para fijar y legitimar su aplicación, deberá acudirse, principalmente, a criterios de prevención general, que buscan reafirmar en la sociedad el mensaje de que los autores de estos graves delitos, que tan profundamente afectan a la humanidad, por más que pretendan ocultarse, y cualquiera sea el tiempo que transcurra, serán perseguidos y castigados.

Es que, la prevención general positiva procura, por sobre la mera retribución de un mal, prevenir futuros delitos. Y lo hace, teniendo por objeto la afirmación y el aseguramiento de las normas básicas y de los valores fundamentales que estas protegen,



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

subrayando su importancia y la seriedad de su protección por el mandato normativo. En definitiva, se busca educar al grupo social para que los acate y los asuma como propios.

En este sentido, se ha dicho que la pena afirma la vigencia del Derecho como mecanismo regulador de conductas, como instrumento de conformación de la conciencia jurídica colectiva, restableciendo con su aplicación la confianza y la fidelidad del ciudadano en la norma jurídica (cfr. Pérez, M., “Culpabilidad y prevención: las teorías de la prevención general positiva en la fundamentación de la imputación subjetiva y de la pena”, U. Autónoma de Madrid. Madrid. 1991, p. 20).

En tal sentido, señala Claus Roxin que la necesidad de prevención general se desprende y se justifica plenamente como un modo de mantener y recobrar la confianza en el Estado de Derecho, cuando la comunidad observa que a un sujeto que comete hechos de mucha gravedad, se le aplica la pena correspondiente, produciendo también un efecto de pacificación que se realiza cuando la conciencia jurídica se tranquiliza y se considera solucionado el conflicto social ocasionado por el autor (Roxin, Claus “Derecho Penal, Parte General. T.I. Ed. ThomsonCivitas, pág.792 y s.s.).

Con ese norte, para graduar las sanciones impuestas, se han tenido en cuenta todas y cada una de las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, es decir, la especial gravedad de las conductas que motivan la condena, las que, como han sido consideradas, afectan no sólo a él o los destinatarios directos de ellas, sino también a la humanidad toda, el rol funcional de dos de los condenados, su conducta concreta en los hechos atribuidos, su actitud, la condición de funcionarios de fuerzas de seguridad, su grado, cargo, edad, estado actual de salud y nivel sociocultural.

De ese modo, se han valorado como circunstancias que justifican un apartamiento del mínimo de las escalas penales pertinentes, las pautas objetivas que surgen de los incisos 1 (naturaleza de la acción y medios empleados para ejecutarla; extensión del



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

daño y del peligro causado) y 2 (circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho) del citado artículo.

Por otra parte, se ha estimado como atenuante moderador de la pena, la circunstancia de que, una de las imputadas, nunca formó parte del aparato represivo estatal, por lo que no pesaban sobre ella responsabilidades que son propias de los agentes públicos.

En relación a lo hasta aquí desarrollado, ha dicho nuestro máximo Tribunal que la graduación de las penas no puede hacerse mediante un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino apreciando los aspectos objetivos del hecho mismo y las calidades del autor, lo que permitirá arribar a un resultado probable sobre la factibilidad de que el sujeto vuelva o no a cometer un injusto penal. Por tanto, no se trata de limitar la facultad del juez para analizar y decidir sobre aquellos aspectos que le han sido sometidos a su conocimiento, sino de ajustar la elaboración judicial a pautas ordenadoras a tener en cuenta al momento de fallar (CSJN, 15-7-97, “M.,S. y otra”, LL 1997-E-372).

Escalas penales

En forma previa a exponer los argumentos que determinaron las específicas penas impuestas a cada uno de los imputados, vale recordar que la escala penal que se configura a causa de los delitos por los que resultaron finalmente condenados con arreglo a las reglas del concurso ideal (art. 54 del Código Penal), resulta idéntica para los tres encausados.

Efectivamente, la única diferencia entre la calificación dada a las conductas de Garay y a las que fueron atribuidas a Fernández y Luffi, radica en que el primero fue considerado partícipe necesario de la infracción al art. 146 del CP, mientras que a los integrantes matrimonio la atribución de responsabilidad penal por esta figura, lo fue a título





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

de coautores. Ergo, con arreglo a lo dispuesto por el art. 45 del Código de fondo, esa distinción no ocasiona modificación alguna en la determinación de la escala penal aplicable.

De esta manera, debe recordarse que el art. 146 del CP según ley 11179 (que fue la que por mayoría se aplicó), prevé una pena de 3 a 10 años de prisión para el que “...sustrajere a un menor de 10 años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo *retuviere u ocultare*...”.

A su vez, el art. 139 del CP -según ley 11179- establece una pena de 1 a 4 años de prisión para quien “...hiciera incierto, alterare o suprimiere el estado civil de un menor de 10 años”.

Por su parte, el art. 293 del CP -según ley 20.642- determina una pena de 1 a 6 años de prisión para quienes insertaren o hicieren insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio. Pero en su segundo párrafo se eleva la pena a la escala de 3 a 8 años, para aquellos casos en los que la falsificación ideológica recayera sobre documentos destinados a acreditar la identidad de las personas.

Debe mencionarse también que esta pluralidad de infracciones fue calificada como concurso ideal de delitos (art. 54 del CP) en el convencimiento de que existió una unidad de acción. Las diferentes conductas respondieron a una sola y única acción: la apropiación de Miriam.

Así las cosas, la regla que rige el concurso ideal que en el caso se verificó entre los delitos previstos en los artículos 146, 139 y 293 del CP, establece que corresponde la aplicación del que fija pena mayor.

De esta manera, como consecuencia de la aplicación del artículo 54 del CP, el límite de penas habilitado para su determinación concreta corre de 3 a 10 años de prisión para los tres condenados.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

a) Armando Osvaldo Fernández Miranda

Resultó condenado a la pena máxima prevista por la escala penal aplicable, es decir, de diez años de prisión, más accesorias legales.

Al establecer esa sanción penal se tuvo especialmente en cuenta como circunstancia agravante -a diferencia de Luffi-, que no sólo perteneció al aparato organizado de poder sino, más específicamente, que fue una pieza clave en las labores de inteligencia de uno de los organismos policiales que más comprometido estuvo en la lucha contra la subversión en Mendoza durante la última dictadura militar y donde se cometieron muchos de los delitos más aberrantes de esa índole.

En tal sentido no puede dejar de mencionarse que, en esa calidad, Armando Osvaldo Fernández Miranda ha sido ya condenado en otros juicios de lesa humanidad por ser considerado autor de múltiples y gravísimos delitos. Así, ha sido sentenciado en dos oportunidades a la pena de prisión perpetua y, en una tercera oportunidad, a la pena de 20 años de prisión (juicios 075-M y ac., 076-M y ac., 14000125/2006/TO1 y ac.).

De igual forma se valoró que, tal como se han acreditado los hechos, no queda dudas de que fue él, como el principal interesado en mantener retenida y oculta a la menor de edad, quien pergeñó primeramente el plan que luego ejecutó con el resto de los condenados y del fallecido Smaha. Recuérdese, también, que él fue el nexo común entre Luffi, Garay y Smaha, al ser esposo de la primera y compañero de trabajo de los otros dos.

Por su parte, el desvalor de acción que surge de su actitud posterior al delito, como así también, de su comportamiento durante las cuatro décadas en las que el crimen se mantuvo en estado consumativo, no puede sino ser considerado como una circunstancia agravante que acrecienta el reproche que se le formula. En efecto, tal como fue mencionado por quienes declararon frente a los estrados del tribunal, durante todo ese tiempo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

no sólo omitió contar la verdad a la víctima sino que incluso se la negó cuando por ella fue cuestionada, haciéndole creer que no sabía nada sobre sus orígenes y que estaba dispuesto a ayudarla a averiguar todo lo que ella quisiera.

En relación con lo precedentemente expuesto, también quedó acreditado a través de los testimonios de quienes pudieron conocer sobre la dinámica familiar de los Fernández, que el condenado en cuestión era considerado por el resto del grupo, incluso por Luffi, como un referente. Se dijo que era a quien todos admiraban y obedecían, lo que es demostrativo de que, el dominio del hecho, estuvo siempre -primordialmente- en su poder. Es que de su voluntad, fundamentalmente, dependía el curso causal de los acontecimientos y, sobre todo, la prolongación -y por ende extensión- del daño causado a la víctima.

En síntesis: fue ponderada la gravedad del hecho derivada del carácter de lesa humanidad del delito, la extensión del daño producido (tanto por la duración del estado consumativo, como por la lesión a la humanidad verificada a través del grave menoscabo a los derechos de Miriam), su pertenencia al aparato represivo de poder, el aprovechamiento de esa circunstancia por parte de Fernández, la ideación del plan, el hecho de que fue él quien tuvo principalmente, durante los años en que se ejecutó el delito, el dominio del curso de los acontecimientos.

Todas estas circunstancias agravantes, en el caso concreto, han determinado el desplazamiento de circunstancias objetivas -tales como la edad- que, en otros casos, podrían constituirse en un extremo morigerante de la pena a ser impuesta.

En base a todo ello, se consideró justa y razonable la imposición de una pena de diez años de prisión.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

b) Iris Yolanda Luffi

Fue condenada a la pena de 5 años de prisión, más las accesorias legales. Si bien le corresponde la misma escala penal que a Armando Fernández y a Abelardo Garay, lo cierto es que su situación luce distinta, especialmente, a la luz de una de las pautas previstas en el art. 41 del Código de fondo: “la calidad de los motivos que l(a) determinaron a delinquir” (inc. 2º).

Corresponde considerar la forma en que se han acreditado los hechos objeto de este juicio. Así, si bien no se han podido esclarecer los motivos por los que Armando Osvaldo Fernández Miranda se determinó a retener y ocultar a una niña que había sido sustraída por el aparato organizado de poder, sí se ha revelado por qué lo hizo Iris Yolanda Luffi: por petición de su marido, respecto de quien se encontraba en un plano desigual.

Si bien ello no la exime de responsabilidad penal (puesto que siempre tuvo la posibilidad de motivar su conducta en la norma y actuar conforme a Derecho y, aun así, eligió cometer el delito) debe ser tenido en cuenta como circunstancia atenuante a la hora de determinar la intensidad del reproche que corresponde formular.

Es que, aunque el desvalor del resultado de las conductas desplegadas por Luffi y por Fernández sea idéntico, la obrada por la primera tiene un reproche de acción ostensiblemente menor.

Tampoco puede pasar desapercibido que Iris Luffi fue ajena al aparato represivo estatal por lo que debe, asimismo, descartarse cualquier tipo de situación ventajosa que pudiera haber sido aprovechada por la causante para el logro de sus propósitos.

Por último, se tuvo en cuenta también la avanzada edad de la encausada (70 años) y -es válido decirlo- el amor demostrado en la crianza de Miriam, revelado por la propia víctima y por su hijo.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Ahora bien, el apartamiento del mínimo de la escala penal aplicada reposa en el hecho de que su accionar haya configurado crímenes contra la humanidad y, como consecuencia de ello, en la extensión del daño que es propia de esta clase de delitos.

Por último, debe considerarse que el hecho de haber estado casada y unida por tanto tiempo con quien tuvo un papel importante en la denominada “lucha contra la subversión” la ubicaba en una posición que le hacía más accesible dimensionar la gravedad de lo que estaba ocurriendo en ese momento de la historia argentina.

Los extremos expuestos fundan la fijación de la pena de prisión en el monto de 5 años.

SOBRE ESTA CUESTIÓN EN PARTICULAR LA SEÑORA JUEZ DE CÁMARA, DOCTORA MARÍA PAULA MARISI DIJO:

Sin perjuicio de compartir lo expuesto sobre la determinación de la pena impuesta a Iris Yolanda Luffi, debo respetuosamente disentir con el colega preopinante por entender **razonable y ajustado a derecho para el caso concreto la imposición de una pena de 3 años de prisión de cumplimiento condicional**, de conformidad con lo establecido en el art. 26 del CP.

Es que si bien corresponde -por las razones expuestas- declarar la responsabilidad penal de Luffi, considero que las circunstancias particulares del caso imponen evaluar la intensidad del reproche a formular mediante un análisis que incluya la perspectiva de género.

Vale recordar que la obligación legal de juzgar con perspectiva de género encuentra fundamento en el Derecho a la igualdad y no discriminación (art. 16 de la CN, art. 1 de la DUDH, y art. 1.1 y 24 de la CADH) y no solo rige al considerar cuestiones vinculadas a mujeres víctimas de delitos, sino respecto de todas las personas involucradas en el juicio.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Al respecto, la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional tiene dicho que: “[e]s la mirada que debemos tener los/as operadores/as judiciales sobre determinados hechos ilícitos en los que participan, tanto como víctimas o imputados/as, diversos grupos vulnerables...”.

Asimismo, ha explicado que: “debe entenderse como una metodología y/o mecanismo que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, para así implementar acciones positivas sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad en la materia...” (Sosa, María Julia. *Investigar y juzgar con perspectiva de género*. Publicado en amfjn.org.ar en abril de 2021).

Con relación a ello, vale traer a colación algunas consideraciones desarrolladas por la Dra. Ángela Ledesma en el precedente “**Rodríguez**”, identificado con el n° 12570 (rta. 5/3/2021). Allí, en ocasión de integrar en forma unipersonal la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, sostuvo que no tener en cuenta las circunstancias que rodeaban a la imputada implicaba “...caer en una mirada sesgada del caso, carente de toda perspectiva de género, propia de las estructuras androcéntricas que rigieron y aún persisten en el derecho penal”.

Señaló asimismo que el juzgador debe “ponderar las circunstancias sociales y personales, en detrimento de una valoración que podría ser pura objetividad dogmática y absoluta injusticia para la suerte del caso...”. Advirtió también que “[p]rescindir del contexto de violencia y vulnerabilidad, para analizar la procedencia del estado de necesidad justificante, no sólo nos llevaría a incurrir en una posible causa de violencia institucional por omisión de la dimensión de género, sino también a efectuar una interpretación in malam partem, en contraposición con los principios de legalidad, pro homine y pro libertate que operan en nuestro sistema de garantías como límites al abuso del poder penal del Estado”.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Ahora bien, en el caso que nos convoca, considero que resulta justo valorar la conducta de la condenada ponderando la vulnerabilidad en la que se encontraba en la época de los hechos al verse inmersa en un matrimonio construido sobre la base de una «relación desigual de poder». También deben valorarse otras cuestiones de contexto vinculadas a las “postergaciones” relacionadas con el plano laboral, cultural y socioeconómico que, en pos del bienestar de su familia, aceptó.

Hay que tomar en consideración además que, durante el debate una de las denunciantes que a través de la Comisión Hermanos impulsó la instrucción de la causa, luego de mencionar que conocía a la familia, se refirió tanto a esas postergaciones como a las dificultades que, a su juicio, habría afrontado la condenada al momento de los hechos. En efecto, en la audiencia del 18 de junio de 2021, Cintia Natalia Troncoso expresó que le comprendían las generales de la ley respecto de Iris Luffi y de Armando Osvaldo Fernández, ya que había tenido cierta relación con la familia.

Explicó que su pareja, Rodrigo Sánchez, tiene un hermano de nombre Fernando que estuvo casado con Estela Fernández, hija del matrimonio Fernández-Luffi y que es a raíz de este vínculo que en numerosas oportunidades compartió distintos espacios con ellos, tales como festejos y celebraciones familiares.

Específicamente sobre Iris Luffi opinó que en el momento de recibir a una criatura para criarla cumplía un determinado rol en la familia. Sostuvo que las mujeres debían dedicarse a la crianza de sus hijos, a estar en la casa, a limpiar y a proveer a la familia lo que necesitara, por lo que -a su entender- *“no le quedó más opción que hacer lo que su marido le dijo”*.

Luego agregó que: *“no debe haber podido opinar, o saber que lo que estaba haciendo estaba mal, o no era lo correcto. La familia se maneja así, ellos hacen lo que su papá dice y creen que todo lo que él dice es correcto y está bien”*.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

En otro de los pasajes de su declaración la denunciante mencionó que Iris era una mujer que se ha dedicado enteramente a su familia, a su esposo, a cuidar a sus hijos y nietos y que se trataba de una mujer que nunca ha trabajado más que en su casa. Expresó que para ella, más allá de que sabe que Iris era una mujer adulta, con sus derechos y capacidades, fue siempre tan devota de su esposo y de los hombres de su familia que *“no le quedó más que hacer lo que su pareja le decía, más allá de sus errores”*. La calificó como una mujer con un gran espíritu maternal y amoroso, dedicada a su esposo, a su familia y a hacer lo que su esposo le decía.

También opinó que Iris Luffi podría haberle negado a su esposo la petición respecto de recibir a una bebé, anotarla y criarla como hija propia, pero no lo hizo porque debía obedecerle, por la devoción al hombre y, en este caso, a su esposo. Recibió una hija para criar e hizo lo que le tocaba hacer, que era cumplir con su rol de madre, de crianza, de amor, de cuidado. Luego, expresó: *“tal vez no pudo pensar en ese momento de que lo que estaba haciendo estaba mal”*.

Como puede verse, la propia denunciante describió con sus palabras la situación de una mujer que en la década del '70 se encontraba sumergida en una relación de desigualdad de poder con su esposo, que cumplía un rol específico consistente en atender las necesidades de asistencia doméstica y emocional del grupo familiar, liderado por un padre de familia a quien todos debían obedecer.

Esta percepción de la única testigo que, aunque ajena a la familia, tuvo la posibilidad de conocer su dinámica, no puede ser desatendida por el tribunal a la hora de juzgar la responsabilidad que le cabe a cada uno de los miembros del matrimonio, máxime si se tiene en cuenta que de las declaraciones recibidas surge que esa percepción a la que se hace referencia fue compartida tanto por la víctima como por su hijo.

Así, en la audiencia del 23 de abril de 2021 Miriam expresó que cuando comenzaron las dudas sobre sus orígenes decidió hablarlo solo con su padre de crianza, ya



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

que su madre es mucho más susceptible y que, siendo ella ahora madre, “...podía entender más y respetar esos silencios. Que siempre la tuvo al margen...”.

A su vez, en la audiencia del 27 de agosto de 2021 hizo algunas referencias de las que surge que la víctima interpreta que su madre de crianza tuvo un escaso poder de decisión al momento de los hechos. En tal sentido, mencionó que su mamá “...se casó a los 16 años y tuvo a su primer hijo a los 17 años. Muchas veces cuidaba a los niños de las madres del barrio que trabajaban, por lo que era una situación normal, pero provisoria...”. Mencionó también que, “...al llegar su mamá (en referencia a Lufi), fue engañada por su papá (en relación a Fernández), quien le dijo que era una situación provisoria, ya que la iban a ir a buscar al otro día. Pensaron en llevarla a su casa, porque su mamá que era ama de casa, y en la familia de su papá muchas mujeres trabajaban...”. Inmediatamente después aseguró “que su papá engañó a su mamá al decirle que el acta de nacimiento tenía vencimiento, que si la reclamaban iba a ser entregada, pero Fernández sabía que esto no iba a suceder, y al pasar el vencimiento, dijo: si la vienen a reclamar la entregamos y si no, quedará con nosotros...”.

Ahora bien: corresponde poner de resalto que no se trata, en este caso, de considerar que Luffi no tenía posibilidades de comprender la criminalidad de lo que hacía y de actuar conforme a dicha comprensión. Lejos de éso y no obstante lo que la víctima hubiera expresado en ese sentido, como base para la declaración de su responsabilidad penal se entiende que fue libre de elegir actuar conforme a derecho, y que el reproche penal encuentra fundamento en no haber motivado su conducta en la norma.

Lo que se procura mediante esta disidencia es dejar en claro que a la hora de determinar la medida de su responsabilidad y, por ende, de la pena que le corresponde afrontar, no se puede soslayar una circunstancia objetiva que fue exhibida en el debate y quedó acreditada: que las posibilidades de elección que tuvo Luffi al actuar no fueron iguales a las de Fernández, sino considerablemente menores.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Al respecto, en el precedente Rodríguez arriba mencionado, la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que: “[l]as especiales condiciones de vida de [la mujer imputada] producto de la situación de violencia y vulnerabilidad económica que padecía, así como la ausencia de posibilidades para acceder a un trabajo mejor remunerado, **redujeron sus posibilidades de elección para actuar conforme a derecho**” (jurisprudencia consultada en la página del Ministerio Público de la Defensa el 20 de agosto de 2021. Link: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar>).

Del escenario reconstruido durante el debate oral surge que, recibida la niña en su hogar de manos de Fernández y para no delinquir, Luffi debía resistir el pedido de su marido, autoridad policial que con ese ímpetu lideraba el grupo familiar, en una época donde era al menos inusual que una mujer no acompañara a su esposo en todo lo concerniente al proyecto familiar. Esto no puede ser pasado por alto, al resultar un dato de la realidad vinculado directamente con el reproche.

En esa inteligencia, se ha dicho que “la dictadura impuso su concepción de la mujer como pilar de un modelo de familia, en el que su función era ser el sostén de sus hijos y servir al marido (Beigel, Viviana. *La violencia de género en los delitos de lesa humanidad en la Argentina*, 1era edición, Universidad Nacional de Quilmes, Buenos Aires, 2019, pág.20).

Con ese sentido, y tal como quedó demostrado en autos, resulta lógico entender entonces que las familias de quienes formaban parte del aparato represivo estatal participaban de esa concepción dinámica familiar, extremo que también debe ponderarse al mensurar la pena.

Así, con el objeto de respetar el principio de culpabilidad consagrado en nuestra carta magna (art. 8 CADH y 75 inc. 24 de la CN), del que se deriva que nadie puede ser condenado si no se acredita su culpa y que “*nadie puede ser responsable penalmente más allá de la medida de su culpa*” (DE CASAS, Carlos H. Manual de Derecho Penal: Parte



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

General. Carlos H. de Casa; Juan H. Day; Gonzalo Nazar Boulín. 1ra ed., Zavaía, Buenos Aires 2012, pág. 43), como así también de cumplir con las obligaciones dimanadas del art. 16 de la CN, art. 1 de la DUDH, y art. 1.1, 8 y 24 de la CADH, que obligan a adoptar perspectiva de género en los pronunciamientos judiciales, es que considero ajustado a la medida de la culpabilidad exhibida por la condenada el mínimo de la escala penal aplicable.

Por último, tratándose de una persona adulta mayor, sin antecedentes penales ni condenas anteriores y, considerando lo expuesto por la propia víctima al declarar, entiendo que corresponde la aplicación del **BENEFICIO DE LA CONDENACIÓN CONDICIONAL** de conformidad con lo establecido por los art. 26 y 27 y 27 bis del CP.

En tal sentido, es válido recordar que al declarar el 27 de agosto de 2021, Miriam expresó que fue criada como una hija más, con amor de padres y que, una vez que conoció la verdad, la aceptó y dio prioridad a la relación con sus hermanos y su familia. Manifestó que nunca le dio importancia a su condición de adoptada, ni lo tenía en cuenta, puesto que siempre fueron muy unidos los seis hermanos y ellos dos (en referencia a Luffi y Fernández) le inculcaron “...amor de padres y hermanos. Nos enseñaron a amarnos y respetarse a pesar de las diferencias...”.

En otra parte de la declaración manifestó que cuando estuvo con el juez de instrucción, le expresó que temía por su mamá, a quien consideró su “gran pilar” y que aquél juez le dijo que no iba a pasarle nada, por lo que ella siguió adelante.

Mencionó asimismo que, al contarle a su hijo lo que sabía, él se quedó bloqueado durante cinco minutos, pero lo asimiló rápidamente, en el entendimiento de que su abuela, a quien llama mamá Iris, seguiría siendo su “mamá Iris”.

En igual sentido, Maximiliano Galas explicó que su abuela siempre fue para él su “mamá Iris” y que le comenzó a decir así porque cuando su madre se separó, tuvo que salir a trabajar y él se quedaba con sus abuelos. Según indicó, su “mamá Iris” lo cuidaba, alimentaba, bañaba y cambiaba los pañales: era su segunda mamá. Explicó que esa idea era



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

tan fuerte que cuando pasó el tiempo, “...tuvieron que explicarme que, en realidad, Iris era mi abuela, y yo lo entendí...”. También mencionó que Luffi, que vivía a media cuadra de su casa, *me dio todo y siempre trató de ayudarme...*. Opinó que “era injusto condenar a dos personas que fueron ejemplares en la crianza de ellos y su familia, por dar amor”.

Vale aclarar que, más allá de que se trate de opiniones personales de los declarantes, son impresiones de personas afectadas por los delitos que se investigaron, que la inmediatez permite advertir y que merecen consideradas, según esta perspectiva de género, en la tarea de la determinación judicial de la pena que incluye, también, el modo en que ésta debe ser cumplida.

En base a lo expuesto y con base en los términos del art. 27 bis del CP se considera adecuado imponer a la nombrada, durante el término de tres años, las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia, debiendo comunicar a este Tribunal cualquier cambio de domicilio; b) someterse al cuidado de la Dirección de Promoción de Liberados; c) no cometer nuevos delitos, bajo el apercibimiento dispuesto por el último párrafo de dicha normativa.

Tales son los motivos que sustentan mi disidencia sobre el particular.

c) Abelardo Santiago Garay

Fue condenado a la pena de 8 años de prisión y accesorias legales.

Como circunstancias agravantes de la pena se tuvo en cuenta que Garay perteneció a la fuerza policial, razón por lo que pudo dimensionar con claridad la gravedad de lo que sucedía en el país durante la dictadura militar que comenzó en 1976 y, sobre todo, al momento en que se determinó a llevar a cabo las conductas que configuraron su intervención en los delitos por los que resultó condenado. Es decir, conociendo acabadamente lo que en el país sucedía con la apropiación de niños y niñas y el exterminio



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

de sus progenitores, prestó una colaboración fundamental para la apropiación de una de ellas, interviniendo en forma directa y personal en la falsificación ideológica de la partida de nacimiento y en la alteración del estado civil de Miriam.

Ahora bien, lo que motivó el apartamiento del máximo de la pena en el caso de Garay fue, por un lado, que aunque perteneció a esa fuerza, su permanencia fue relativamente breve y no tuvo el grado de protagonismo que ostentó Fernández en la lucha contra la subversión. En tal sentido, no se ha podido acreditar hasta el momento las específicas tareas que llevaba a cabo durante su paso por el Departamento de Informaciones policiales D-2, como así tampoco, durante su comisión al Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña.

Por otro lado, se valoró que, a diferencia del matrimonio y en lo relativo a la apropiación de Miriam, su intervención fue en grado de partícipe necesario y no como coautor. De ello deviene que no tuvo ni interés propio en la consumación, sino que lo quiso como hecho de otro. Asimismo, tampoco ostentó el dominio del hecho propio del autor, ni desarrolló conductas que, por sí mismas, verifiquen el verbo típico de la figura (no retuvo y no ocultó).

Vale tener en cuenta que es la figura de la apropiación la que concentró la mayor criminalidad de las conductas que desplegaron los condenados y la que se prolongó en el tiempo durante más de 4 décadas, mientras que los delitos por los que se condenó en grado de autor al nombrado, son de configuración instantánea lo que conlleva un menor desvalor de acción.

Tales extremos, fueron los que motivaron la determinación de la pena a 8 años de prisión.

Actuaciones a disposición.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

A todo evento, quedan las actuaciones y los registros de las audiencias de debate celebradas a disposición, a los fines que los interesados estimen corresponder de acuerdo a sus funciones y obligaciones legales.

Víctimas.

Los sucesivos juicios que se han llevado a cabo en esta Provincia, han demostrado lo trascendental que resulta el debate oral de un proceso penal en la afirmación de la verdad del caso.

Si bien aparece en el centro del escenario el acusado, quien arriesga la pérdida de los bienes más importantes de su vida, lo cierto es que a su lado se encuentra la víctima, quien rememora una parte fundamental de su historia y enfrenta una difícil realidad, que en algunos otros juicios pasa a último plano. Aquí no puede suceder.

Miriam descubrió a sus 40 años de edad su verdadera identidad, con todo lo que ello significa, debiendo redefinir su lugar en la sociedad y sus vínculos con su nueva familia de origen y su familia de crianza, como ella los identifica. Su realidad dejó a todos perplejos.

No fue la actividad ilegal de algunos particulares lo que causó su daño. Fue la fuerza estatal con toda su energía la que lastimó su vida desde su nacimiento.

No hay sentencia alguna que restablezca el daño causado. Sin embargo, este Tribunal espera que la verdad respecto de lo ocurrido, a la que se ha llegado luego del desarrollo del juicio, traiga algo de paz a quienes se han visto implicados en tamaño conflicto.

Todo lo ocurrido durante el largo camino transitado hacia la verdad y las pruebas rendidas en autos, no dejan lugar a dudas de que **Miriam es víctima de los delitos de lesa humanidad que se cometieron en el país durante el terrorismo de Estado** y así, debe declararse.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

En función de ello y tal como se dispuso en el veredicto, podrá expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente cuando se sustancie algún planteo vinculado a prisión domiciliaria, prisión discontinua o semi-detención, salidas transitorias, régimen de semi-libertad, libertad condicional, libertad asistida, régimen preparatorio para la liberación de los condenados en autos (cfr. art. 11 bis de la ley 24.660).

Contexto de violencia de género

Durante la exposición de los alegatos, desde la fiscalía se solicitó que se declare a los hechos padecidos por María del Carmen Moyano, como cometidos en un contexto de violencia de género, a lo que en el fallo se hizo lugar.

Es que tal como este tribunal -con diferente conformación- ha sostenido en otras sentencias (autos FMZ n° 14000125-F), en los sucesivos juicios que han venido realizándose en Mendoza y a lo largo y a lo ancho del país ha quedado demostrado que prácticas como las que vivió María del Carmen Moyano en la ESMA fueron inherentes al contexto del plan represivo, en el que era habitual que las mujeres ilegalmente detenidas en los centros clandestinos de detención fueran especialmente sometidas por sus captores o guardianes.

La violencia sexual fue parte del proceso de destrucción, específicamente tomando como blanco a las mujeres. Los testimonios rendidos en diferentes debates han dado cuenta del ensañamiento de los represores hacia ellas y han hecho alusión, en el contexto de sus respectivas detenciones o en las sesiones de torturas, a su militancia política en las distintas organizaciones a las que pertenecían.

Esta circunstancia, a ojos de sus victimarios, encarnaba una ruptura con los roles de género tradicionales. Así es que, entre los tormentos y las condiciones de vida infrahumanas, ha estado presente el amplio repertorio de abusos de índole sexual y la diferenciación de los castigos a partir de criterios de género.



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

En el caso de María del Carmen Moyano, tal como fue acreditado por las pruebas testimoniales rendidas durante este debate, la violencia de género que sufrió se materializó en la modalidad de violencia obstétrica. La prueba mencionada evidenció coincidentemente las circunstancias violentas, inhumanas e indignas en las que se vio obligada a dar a luz.

Este tipo de violencia, como se mencionó al exponer el contexto en el que se situaron los hechos objeto de este juicio, fue la metodología normalizada por el plan sistemático de apropiación de niños como parte de plan general de represión ilegal estatal, en el que la Escuela de Mecánica de la Armada jugó un rol protagónico.

Los juicios derivados de delitos cometidos durante el Terrorismo de Estado constituyen un aporte a la memoria colectiva, que procura comprender desde la distancia lo que en el pasado fue sentido y vivenciado por sus actores.

Hoy podemos internalizar mejor el contenido de género que ostentaban ciertas conductas que afectan la integridad de la mujer. De ahí que los padecimientos a los que fue sometida María del Carmen Moyano merezcan tal caracterización.

Costas.

Habida cuenta la forma en que se resolvió el presente proceso corresponde imponer las costas a los condenados (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

ESTOS FUERON LOS FUNDAMENTOS EN BASE A LO QUE SE DECIDIÓ LO DADO A CONOCER MEDIANTE EL FALLO N° 2172 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2021.-



#34039997#318257862#20220304133633320



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1



#34039997#318257862#20220304133633320